



TEEA-OP-878/2021
Aguascalientes, Ags., a 19 de junio de 2021.

Asunto: se remite REN.

Licenciada Laura Hortensia Llamas Hernández
Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva el presente ocurso para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, oficio IEE/CME/AGS/054/21, mediante el cual se remite Recurso de Nulidad, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno. Signado por la licenciada Tania Libertad Sánchez Mendoza, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, y el licenciado Enrique Gómez Salinas, Secretario Técnico del Consejo mencionado. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/CME/AGS/054/21, mediante el cual se remite Recurso de Nulidad, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno. Signado por la licenciada Tania Libertad Sánchez Mendoza, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, y el licenciado Enrique Gómez Salinas, Secretario Técnico del Consejo mencionado.	3
X				Informe Circunstanciado de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por la licenciada Tania Libertad Sánchez Mendoza, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, y el licenciado Enrique Gómez Salinas, Secretario Técnico del Consejo mencionado.	12
X				Acuerdo de recepción de Recurso de Nulidad, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Enrique Gómez Salinas, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.	3
X				Cédula de Notificación por Estrados de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, signado por el Secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, licenciado Enrique Gómez Salinas.	3
X				Razón de retiro de cédula, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno. signado por el licenciado Enrique Gómez Salinas, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.	1
		X		Acuerdo identificado con la clave CME-AGS-A-13/21.	10
		X		Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento.	1
		X		Oficio IEE/SE/2691/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, dirigido al C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.	1
X				Acuse de recibido de escrito de Tercero Interesado, presentado por el Lic. Richard Ramírez Díaz de León, en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno y anexos.	67
X				Acuse de recibido de escrito de Tercero Interesado, presentado por el C. Leonardo Montañez Castro, en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno y anexos.	67
X				Acuse de recibido de escrito de Tercero Interesado, presentado por el licenciado Siegfried Aarón González Castro, en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno y anexos.	69
Total					237

Quedo de Usted ante cualquier duda o aclaración al respecto, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



Vanessa Soto Macías
Vanessa Soto Macías
 Encargada de Despacho de la Unidad de Oficialía de Partes
 del órgano jurisdiccional en cita.

Oficio No.: **IEE/CME/AGS/054/21**
Asunto: **Se remite recurso de nulidad**
Expediente: **IEE/CME/AGS/RN/003/2021**

Aguascalientes, Aguascalientes., a diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

LIC. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se anexa al presente y remite a esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, el expediente **IEE/CME/AGS/RN/003/2021**, integrado con motivo del Recurso de Nulidad promovido por el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, integrado con la siguiente documentación:

1. Acuerdo de Recepción del Recurso de Nulidad, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, en tres fojas útiles por uno sólo de sus lados.
2. Cédula de notificación por estrados de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, en tres fojas útiles por uno sólo de sus lados.
3. Razón de retiro de cédula de notificación de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en una foja útil por uno solo de sus lados.
4. Escrito de tercero interesado en cincuenta y cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, signado por el LIC. RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, del Instituto Estatal Electoral, por el Partido político Acción Nacional, para el Proceso electoral concurrente local 2020-2021; con los siguientes anexos: Copia certificada de nombramiento, acuse de recibo original de solicitud de copia certificada de convenio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/CME/AGS/054/21, mediante el cual se remite Recurso de Nulidad, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno. Signado por la licenciada Tania Libertad Sánchez Mendoza, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, y el licenciado Enrique Gómez Salinas, Secretario Técnico del Consejo mencionado.	3
X				Informe Circunstanciado de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por la licenciada Tania Libertad Sánchez Mendoza, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, y el licenciado Enrique Gómez Salinas, Secretario Técnico del Consejo mencionado.	12
X				Acuerdo de recepción de Recurso de Nulidad, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Enrique Gómez Salinas, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.	3
X				Cédula de Notificación por Estrados de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, signado por el Secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, licenciado Enrique Gómez Salinas.	3
X				Razón de retiro de cédula, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Enrique Gómez Salinas, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.	1
		X		Acuerdo identificado con la clave CME-AGS-A-13/21.	10
		X		Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento.	1
		X		Oficio IEE/SE/2691/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, dirigido al C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.	1
X				Acuse de recibido de escrito de Tercero Interesado, presentado por el Lic. Richard Ramírez Díaz de León, en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno y anexos.	67
X				Acuse de recibido de escrito de Tercero Interesado, presentado por el C. Leonardo Montañez Castro, en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno y anexos.	67
X				Acuse de recibido de escrito de Tercero Interesado, presentado por el licenciado Siegfried Aarón González Castro, en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno y anexos.	69
Total					237

(878)

Fecha: 19 de junio de 2021.

Hora: 12:53 horas.

Vanessa Soto Macías
Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

de coalición, copia simple de Testimonio Notarial 31352, atestado de Registro Civil, acta de nacimiento de Irma Carola Macías Martínez.

5. Escrito de tercero interesado en cincuenta y cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, signado por LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO, en su calidad de Presidente Municipal propietario electo del Ayuntamiento de Aguascalientes; con los siguientes anexos: Copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento, acuse de recibo en original de solicitud de copia certificada del convenio de coalición, atestado del registro civil de Irma Carola Macías Martínez, Original del Testimonio Notarial 31352 y un disco compacto anexo al Testimonio Notarial.
6. Escrito de tercero interesado en sesenta y nueve fojas útiles por uno solo de sus lados signado por el LIC. SIEGFRIED AARON GONZÁLEZ CASTRO, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sin anexos.
7. Copia certificada de la "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA", identificado con clave alfanumérica CME-AGS-A-13/21, en diez fojas útiles por ambos lados.
8. Copia certificada de Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Aguascalientes, en una foja útil por un solo lado.
9. Copia certificada del oficio IEE/SE/2691/2021, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en se carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno de sus lados.

Hago del conocimiento a esta H. Autoridad que, respecto al original del escrito de Recurso de Nulidad suscrito por el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, no se anexa constancia alguna,

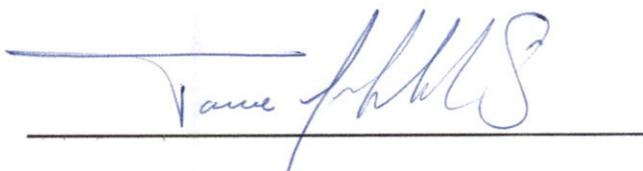
virtud a que el mismo se encuentra en poder de este H. Tribunal, por haber sido presentado en su Oficialía de partes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ MENDOZA

LIC. ENRIQUE GÓMEZ SALINAS



PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES

RECURSO DE NULIDAD

No. EXP.: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

Actor: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

**LIC. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ MAGISTRADA PRESIDENTA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E . -**

LICENCIADOS EN DERECHO TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ MENDOZA Y ENRIQUE GÓMEZ SALINAS, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario Técnico respectivamente del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el kilómetro 8 de la carretera a Calvillo, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20314; con el debido respeto comparecemos ante este H. Tribunal Electoral para exponer:

Que el día quince de junio de dos mil veintiuno, se acordó la recepción del Recurso de Nulidad y se publicitó a través de cédula en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes para que los terceros interesados comparecieran a deducir sus intereses, el Recurso de Nulidad interpuesto por el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, en contra del *"Acuerdo del Consejo Municipal notificado el 10 de junio de 2021 por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se declara la validez de la elección de Ayuntamientos en el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes por el Principio de Mayoría Relativa, así como todos y cada uno de sus efectos, incluidos los siguientes. –Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento; -La declaración de validez de la elección; - El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva; -Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por error aritmético, y – El otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación. – El otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez respectiva; al C. Leonardo Montañez Castro postulado por la Coalición Por Aguascalientes"*, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se rinde el presente **informe circunstanciado** en los términos siguientes:

RECURSO DE NULIDAD

No. EXP.: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

Actor: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE: El C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, personería que tiene debidamente acreditada ante este Organismo Electoral, pues obra en el archivo de este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes la constancia correspondiente; lo anterior en términos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), del artículo 307, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

II. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO: Constituyen antecedentes del acto reclamado los siguientes:

- a) En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-28/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020- 2021."**, mediante el cual se aprobaron las fechas que de manera general rigen para el actual proceso local.
- b) El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el **inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021**, para la renovación de las y los integrantes del Congreso local y los once Ayuntamientos de nuestra entidad.
- c) El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se aprobó la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES", EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021."**
- d) En fecha seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral ordinario concurrente 2020-2021, para la elección de

RECURSO DE NULIDAD

No. EXP.: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

Actor: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Aguascalientes.

- e) En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Permanente de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, dentro del Proceso Electoral ordinario concurrente 2020-2021, para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, mediante la cual se declaró la validez de la elección y en consecuencia la entrega de constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la planilla de la coalición "POR AGUASCALIENTES", mediante el **"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA"**, identificado con clave alfanumérica **CME-AGS-A-13/21**.
- f) En fecha catorce de junio del presente año, se recibió por este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Recurso de Nulidad presentado por el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, en contra de *"Acuerdo del Consejo Municipal notificado el 10 de junio de 2021 por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes mediante el cual se declara la validez de la elección de Ayuntamientos en el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes por el Principio de Mayoría Relativa, así como todos y cada uno de sus efectos, incluidos los siguientes. –Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento; -La declaración de validez de la elección; - El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva; -Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por error aritmético, y – El otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación. – El otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez respectiva; al C. Leonardo Montañez Castro postulado por la Coalición Por Aguascalientes"*, el cual se registró en el libro de gobierno de este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes bajo el número IEE/AGS/RN/003/2021. Debido a ello, se realizó el acuerdo de recepción respectivo y se dio publicidad por

RECURSO DE NULIDAD

No. EXP.: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

Actor: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

el término de setenta y dos horas para que pudieran comparecer las y los terceros interesados, término que comenzó a correr a las veintiún horas del día quince de junio de dos mil veintiuno y concluyó a las veintiún horas del día dieciocho de junio de la misma anualidad.

- g) En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiró la cédula que quedó fijada en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, certificando esta Secretaría Técnica que fueron recibidos los escritos por parte de LIC. RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, del Instituto Estatal Electoral, por el Partido político Acción Nacional, para el Proceso electoral concurrente local 2020-2021; LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO, en su calidad de Presidente Municipal propietario electo del Ayuntamiento de Aguascalientes, y LIC. SIEGFRIED AARON GONZÁLEZ CASTRO, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

III. TERCEROS INTERESADOS - Se señala que durante el plazo de publicidad del recurso que nos ocupa, se presentaron los siguientes escritos de tercero interesados, en las fechas, horas y con los anexos siguientes:

- a) En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno a las dieciséis horas, se recibe escrito signado por el LIC. RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, del Instituto Estatal Electoral, por el Partido político Acción Nacional, para el Proceso electoral concurrente local 2020-2021; con los siguientes anexos: Copia certificada de nombramiento, acuse de recibo original de solicitud de copia certificada de convenio de coalición, copia simple de Testimonio Notarial 31352, atestado de Registro Civil, acta de nacimiento de Irma Carola Macías Martínez.
- b) En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con cinco minutos, se recibe escrito signado por LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO, en su

RECURSO DE NULIDAD

No. EXP.: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

Actor: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

calidad de Presidente Municipal propietario electo del Ayuntamiento de Aguascalientes; con los siguientes anexos: Copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento, acuse de recibo en original de solicitud de copia certificada del convenio de coalición, atestado del registro civil de Irma Carola Macías Martínez, Original del Testimonio Notarial 31352 y un disco compacto anexo al Testimonio Notarial.

- c) b) En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno a las veintiún horas se recibe un escrito signado por el LIC. SIEGFRIED AARON GONZÁLEZ CASTRO, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sin anexos.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada; en el caso que nos ocupa, el recurrente presentó el Recurso de Nulidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y no ante este Consejo Municipal Electoral, como lo establece el numeral en cita, siendo ésta la autoridad señalada como responsable, por lo anterior como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, procede el desechamiento de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 fracción I del Código Electoral de Aguascalientes, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 303.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

I. No se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;...”

Ahora bien, no se pasa por alto que el Tribunal Electoral de Aguascalientes remite a este Consejo Municipal el citado recurso de nulidad, para el trámite correspondiente, sin embargo, dicho escrito es remitido en fecha quince de junio del año en curso, es decir, fuera del plazo establecido por la norma para la presentación de los medios de impugnación, pues este plazo feneció para el recurrente en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno; lo anterior es así, toda vez que el acto que se impugna fue notificado

RECURSO DE NULIDAD

No. EXP.: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

Actor: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, por lo tanto el acto de remisión como tal, no interrumpe el plazo legal, establecido en el numeral 301 del Código Electoral en cita, sino que éste sigue corriendo, por lo que la falta de presentación del recurrente ante autoridad distinta le impide válidamente acceder a la substanciación del recurso que nos ocupa. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial: “Jurisprudencia 56/2002 MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.-”

- V. **FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.**- A efecto de sostener la constitucionalidad y legalidad de la **“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”**, identificado con la clave **CME-AGS-A-10/21**, esta autoridad administrativa electoral, procedemos a rendir **AD CAUTELAM** los argumentos tendientes a desestimar las alegaciones vertidas por el recurrente:

El acuerdo emitido por este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes como depositario de la atribución de realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento según el principio de mayoría relativa, declarar la validez de la elección de Ayuntamiento y expedir la constancia de mayoría a la planilla electa, de conformidad con el artículo 98 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siguiendo los Lineamientos que para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emita de conformidad con el Reglamento de Elecciones del Instituto Estatal Electoral; motivo del Proceso Electoral concurrente Ordinario 2020-2021, fue expedido con apego a lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que dispone el principio de legalidad que rige el ejercicio del Poder Público, y de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad, como rectores del Sistema Estatal Electoral.

En cuanto al agravio, el promovente señala que el acuerdo y sus efectos impugnados vulneran en su perjuicio los artículos 8, 25, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, del Pacto internacional de Derechos Humanos y 1, 14 16, 35 41 fracción V, apartado A y VI c), 99,

RECURSO DE NULIDAD

No. EXP.: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

Actor: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

116, 134 párrafo sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, a su dicho que se trastocan los principios de legalidad, de certeza, objetividad, equidad e imparcialidad.

Al respecto, el recurrente refiere en la **primera de la causal de Nulidad Invocada, Exceder del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado**, que el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Aguascalientes ha incurrido en una violación grave, dolosa y determinante, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña en más de un cinco por ciento del monto total autorizado y, que por tanto, es procedente la causal de nulidad en términos del numeral 41 base IV inciso a) de la Constitución.

Dicho lo anterior, esta autoridad electoral hace la precisión de que en observancia absoluta de la legislación electoral, fue realizado de manera exhaustiva el procedimiento establecido para realizar la Declaración de validez de la elección y, por consiguiente, la entrega de las Constancias de Mayoría a la Planilla que resultare ganadora, sin que exista expresamente señalado dentro del cuerpo normativo, como elemento a considerar el análisis con relación a la verificación del monto utilizado por los candidatos como gastos de campaña autorizados, con la salvedad de que existiese determinación jurisdiccional, mediante la cual se hubiese ordenado a este Consejo la abstención de la entrega de las Constancias correspondientes a los candidatos y candidatas, en caso de que, por haber sido determinado previamente se hubiesen convertido en inelegibles por actualizarse esta causal normativa que nos ocupa. Ahora bien, en la especie no es el caso señalado, pues en ningún momento medió determinación alguna que obligara al este Consejo a considerar al momento de la entrega de las Constancias respectivas, lo que nos obliga únicamente a que, una vez seguido el procedimiento establecido en la norma, sean entregadas las Constancias de Mayoría a la Planilla que resulta ganadora dentro de la elección concurrente ordinaria 2020- 2021; máxime que, del texto del recurso en el apartado que nos ocupa, el propio recurrente refiere -*"Luego entonces, se tiene en el caso concreto, que aún no se cuenta con la determinación firme de la autoridad administrativa electoral sobre el rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quién resultó triunfador"*...

Ahora bien, suponiendo sin conceder que exista el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se actualice la nulidad solicitada, deberán verificarse los elementos consistentes en que se trata de una violación grave, dolosa y determinante, pero esta última característica depende de la diferencia de la votación entre el primero y el segundo lugar para que se actualice.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales.

RECURSO DE NULIDAD

No. EXP.: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

Actor: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

“Jurisprudencia 2/2018

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- *Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”*

“Jurisprudencia 20/2004

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”*

RECURSO DE NULIDAD

No. EXP.: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

Actor: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Respecto a la **segunda de la causal de Nulidad Invocada, Adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio fuera del supuesto previsto en la ley y nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**, refiere el recurrente que el candidato a la Presidencia Municipal ganador, adquirió de manera encubierta espacios noticiosos, lo cual ha quedado al descubierto en medios de comunicación que tienen impacto en todo el territorio estatal, en términos de lo que establece el numeral 41 base IV inciso b) de la Constitución

Luego entonces, tal y como quedó de manifiesto en líneas que anteceden, esta autoridad electoral, no tiene facultades para considerar para la determinación de Validez de la elección y, por consiguiente, la entrega de las constancias de mayoría a la Planilla que resulte ganadora, aquellos elementos de los cuales se duele el promovente, pues bien no son elementos que se establezcan en la normatividad directriz del Cómputo Municipal. Ahora bien, no existió tampoco determinación alguna que obligara a este Consejo Municipal a considerar elemento diversos a los Lineamientos citados, pues en la especie inclusive se puede advertir de la copia certificada, solicitada por el recurrente, y que se anexa al presente informe, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual da contestación a petición diversa, en la cual señala que el Instituto estatal Electoral no cuenta con facultades de monitoreo en medios de comunicación, por no estar consignada tal facultad en la legislación local electoral, en términos de lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad electoral no tiene dentro de sus responsabilidades la de realizar el monitoreo de Programas de Radio y televisión que difundan noticias en un Proceso Electoral.

En la tercera de la causal de **Nulidad Invocada, Intervención del Gobierno Estatal en las elecciones vulnerando el principio de equidad y neutralidad gubernamental**, el recurrente afirma que existió un uso indebido de recursos públicos, lo que incide en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral, especificando una serie de conductas a cargo de diversos servidores públicos tendientes a influir en la decisión del electorado.

Si bien es cierto, las conductas de las cuales se duele el recurrente, señala, fueron debidamente denunciadas dentro de los Procedimientos especiales sancionadores que refiere, no memos cierto es, que como ha quedado de manifiesto, esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones se encuentra al margen de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores, máxime que se insiste, no existió determinación jurisdiccional alguna mediante la cual se mandate a esta

RECURSO DE NULIDAD

No. EXP.: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

Actor: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

autoridad el actuar de manera distinta a la que se realizó y que se abstuviera de declarar la validez de la elección y, por consiguiente, entregar las Constancias de Mayoría a la Planilla que resultó ganadora en los pasados comicios; pues bien, la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, pero no son suficientes por sí mismas para que se decrete la nulidad de la elección si no se acreditan los factores cuantitativos a través de los cualitativos acreditados.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como

RECURSO DE NULIDAD

No. EXP.: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

Actor: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Luego entonces, esta autoridad electoral en el ejercicio de su función electoral actuó en todo momento bajo el principio de legalidad, dando cabal cumplimiento a lo establecido en la norma electoral, funciones dentro de las cuales de ninguna manera se establece que esta autoridad electoral deba allegarse de elementos diversos para efecto de declarar la validez de la elección y como consecuencia realizar la entrega de las Constancias de Mayoría a la Planilla ganadora, pues las causales de las cuales el recurrente se duele, no son presupuestos normativos que esta autoridad deba considerar en el ejercicio de su función, con la salvedad que dichas conductas hubiesen sido sancionadas y/o determinadas, y tal situación fuese mandatada a esta autoridad para su consideración en el ejercicio de la función electoral a su cargo.

Por lo anterior, deberán confirmarse el Acuerdo recurrido, y sus efectos, en atención al principio de conservación de los actos válidos, por encima de aquellos afectados de nulidad y que desde luego represente una afectación determinante para el resultado de la elección.

VI. DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO: Para el robustecimiento de lo señalado con antelación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito anexar al presente informe la siguiente documentación, haciendo las correspondientes precisiones:

A) DE LA AUTORIDAD:

- a) Copia certificada de la “**ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**”, identificado con clave alfanumérica **CME-AGS-A-13/21**, en diez fojas útiles por ambos lados.
- b) Copia certificada de Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Aguascalientes, en **una** foja útil por un solo lado.

RECURSO DE NULIDAD

No. EXP.: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

Actor: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

- c) Copia certificada del oficio IEE/SE/2691/2021, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en una foja útil por uno de sus lados.

Por lo debidamente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tenernos por presentado y remitiendo a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Recurso de Apelación con sus anexos respectivos.

SEGUNDO. Tenernos por rindiendo en tiempo y forma legales, el presente informe circunstanciado, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 312 del **Código Electoral del Estado de Aguascalientes**.

TERCERO. Previo análisis y desahogo de las etapas procedimentales, dicte lo que en derecho corresponda.

LIC. TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ MENDOZA

LIC. ENRIQUE GÓMEZ SALINAS



PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES



SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE RECURSO DE NULIDAD

Aguascalientes, Aguascalientes, a los quince días del mes de junio de dos mil veintiuno.

El suscrito Licenciado **ENRIQUE GÓMEZ SALINAS**, en mi carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 100, Fracción IV y 102 Fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; certifico que a las quince horas con veintitrés minutos del día quince de junio del presente año, se recibió por este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el oficio TEEA-SGA-UA-234/2021, mediante el cual se notifica el **ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO DE PRESIDENCIA**, dictado en fecha quince de junio de dos mil veintiuno, por la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, Presidenta del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, constante en una foja útil, así como copia certificada del medio de impugnación que le da origen, consistente en un RECURSO DE NULIDAD, promovido y signado por el C. Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes; al cual acompaña: 1) Acuerdo de turno y requerimiento de presidencia del expediente: TEEA-REN-022/2021, en una foja útil por ambos lados; 2) Copia Certificada del Medio de impugnación, constante en cien fojas útiles al folio y archivo digital 3) Oficio de notificación en una foja útil por uno de sus lados. Doy fe-----

Aunado a lo anterior, del Acuerdo de turno y requerimiento de presidencia del expediente: TEEA-REN-022/2021, se desprende en el resolutivo tercero lo siguiente: **“TERCERO.**

Remisión de demanda. Para los efectos previstos en los artículos 311 y 312, del Código Electoral de esta Entidad, así como lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Interior de este Tribunal, remítase de inmediato a la autoridad señalada como responsable, copia certificada del escrito que contiene el medio de impugnación, recibido por Oficialía de Partes de este Tribunal, para que, a partir de que le sea notificado el presente proveído de inmediato dé el trámite correspondiente a la demanda.”

En óbice de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento al resolutive en cita, procedo a señalar lo siguiente: Visto el legajo de copias certificadas del Medio de impugnación remitido a este Consejo Municipal, consistente en un Recurso de Nulidad, promovido y signado por el C. Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, que interpone en contra del *Acuerdo del Consejo Municipal notificado el 10 de junio de 2021 por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes mediante el cual se declara la validez de la elección de Ayuntamientos en el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes por el Principio de Mayoría Relativa así como todos y cada uno de sus efectos, incluidos los siguientes. –Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento; -La declaración de validez de la elección; - El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva; -Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por error aritmético, y – El otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación. – El otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez respectiva; al C. Leonardo Montañez Castro postulado por la Coalición Por Aguascalientes. Lo anterior con fundamento en los artículos 100 fracción IV, 298 y 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se le tiene por interponiendo el medio de impugnación a que hace mención.-----*

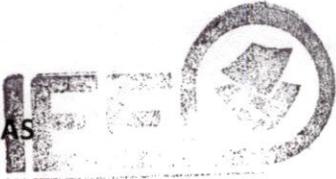
Regístrese en el libro de Gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/CME/AGS/RN/003/2021**; asimismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije **en los estrados de este Instituto Estatal Electoral** el presente acuerdo y el recurso de mérito, por un plazo de **setenta y dos horas**, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito las y los terceros interesados que lo consideren pertinente; **el plazo señalado correrá a partir de las VEINTIÚN HORAS DEL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO y concluirá a las VEINTIÚN HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**. De la misma manera hágase constar en autos, hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos. -----

Una vez concluido el plazo de **setenta y dos horas** referido en el párrafo anterior, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes, ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este medio de impugnación a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado **ENRIQUE GÓMEZ SALINAS**, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.** -----



LIC. ENRIQUE GÓMEZ SALINAS



SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

EXP: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

RECURSO DE NULIDAD

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las veintiuna horas del día quince de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 100 fracción IV, 300 párrafo segundo, 311 fracción II, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes a fin de hacer saber a las partes y a los interesados la determinación que se contiene en el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, que recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; acuerdo que se inserta a la letra; así mismo, se acompaña a la presente cédula el escrito que contiene el Recurso referido.-

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE RECURSO DE NULIDAD

Aguascalientes, Aguascalientes, a los quince días del mes de junio de dos mil veintiuno.

El suscrito Licenciado **ENRIQUE GÓMEZ SALINAS**, en mi carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 100, Fracción IV y 102 Fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; certifico que a las quince horas con veintitrés minutos del día quince de junio del presente año, se recibió por este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el oficio TEEA-SGA-UA-234/2021, mediante el cual se notifica el **ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO DE PRESIDENCIA**, dictado en fecha quince de junio de dos mil veintiuno, por la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, Presidenta del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, constante en una foja útil, así como copia certificada del medio de impugnación que le da origen, consistente en un RECURSO DE NULIDAD, promovido y signado por el C. Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes; al cual acompaña: 1) Acuerdo de turno y requerimiento

de presidencia del expediente: TEEA-REN-022/2021, en una foja útil por ambos lados; 2) Copia Certificada del Medio de impugnación, constante en cien fojas útiles al folio y archivo digital 3) Oficio de notificación en una foja útil por uno de sus lados. Doy fe-----

Aunado a lo anterior, del Acuerdo de turno y requerimiento de presidencia del expediente: TEEA-REN-022/2021, se desprende en el resolutivo tercero lo siguiente: “**TERCERO. Remisión de demanda.** Para los efectos previstos en los artículos 311 y 312, del Código Electoral de esta Entidad, así como lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Interior de este Tribunal, remítase de inmediato a la autoridad señalada como responsable, copia certificada del escrito que contiene el medio de impugnación, recibido por Oficialía de Partes de este Tribunal, para que, a partir de que le sea notificado el presente proveído de inmediato dé el trámite correspondiente a la demanda.”

En óbice de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento al resolutivo en cita, procedo a señalar lo siguiente: Visto el legajo de copias certificadas del Medio de impugnación remitido a este Consejo Municipal, consistente en un Recurso de Nulidad, promovido y signado por el C. Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, que interpone en contra del *Acuerdo del Consejo Municipal notificado el 10 de junio de 2021 por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes mediante el cual se declara la validez de la elección de Ayuntamientos en el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes por el Principio de Mayoría Relativa así como todos y cada uno de sus efectos, incluidos los siguientes. –Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento; -La declaración de validez de la elección; - El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva; -Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por error aritmético, y – El otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación. – El otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez respectiva; al C. Leonardo Montañez Castro postulado por la Coalición Por Aguascalientes.* Lo anterior con fundamento en los artículos 100 fracción IV, 298 y 311, fracción I, del Código

Electoral para el Estado de Aguascalientes, se le tiene por interponiendo el medio de impugnación a que hace mención.-----

Regístrese en el libro de Gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/CME/AGS/RN/003/2021**; asimismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije **en los estrados de este Instituto Estatal Electoral** el presente acuerdo y el recurso de mérito, por un plazo de **setenta y dos horas**, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito las y los terceros interesados que lo consideren pertinente; **el plazo señalado correrá a partir de las VEINTIÚN HORAS DEL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO y concluirá a las VEINTIÚN HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**. De la misma manera hágase constar en autos, hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos. -----

Una vez concluido el plazo de **setenta y dos horas** referido en el párrafo anterior, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes, ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este medio de impugnación a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. ---

Así lo proveyó y firma el Licenciado **ENRIQUE GÓMEZ SALINAS**, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.** -----

Doy Fe.-----



LIC. ENRIQUE GÓMEZ SALINAS
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA

En Aguascalientes, Ags., doy razón que siendo las **veintiuna horas** del día dieciocho del mes de junio del año dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado en Derecho Enrique Gómez Salinas, en mi carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 100, Fracción IV y 102 Fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, **se retiró la cédula que quedó fijada en los estrados de la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes** con motivo de la publicidad del **Recurso de Nulidad** interpuesto y signado por el **C. ARTURO FEDERIDO ÁVILA ANAYA**, en su carácter de **Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes en contra de "Acuerdo del Consejo Municipal notificado el 10 de junio de 2021 por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes mediante el cual se declara la validez de la elección de Ayuntamientos en el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes por el Principio de Mayoría Relativa así como todos y cada uno de sus efectos, incluidos los siguientes. –Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento; -La declaración de validez de la elección; - El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva; -Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por error aritmético, y – El otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación. – El otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez respectiva; al C. Leonardo Montañez Castro postulado por la Coalición Por Aguascalientes."** identificado con el número de expediente que se cita al rubro.-----

Asimismo, se da razón que dentro del plazo señalado por el artículo 311 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes no comparecieron en calidad de terceros interesados Asimismo, se da razón que dentro del plazo señalado por el artículo 311 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparecen como terceros interesados Licenciado Richard Ramírez Díaz de León en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en calidad de Presidente Municipal Electo por el Municipio de Aguascalientes el Ciudadano Licenciado en Derecho Leonardo Montañez Castro y Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General .. -----

Siendo todo lo que se asienta para su debida constancia legal. Conste.-----




 LICENCIADO EN DERECHO ENRIQUE GÓMEZ SALINAS
 SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
 CONSEJO MUNICIPAL
 AGUASCALIENTES

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Reunidos en Sesión Extraordinaria Permanente, en la sede del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, las y los integrantes de este Consejo, previa convocatoria de su Consejera Presidenta y determinación de *quórum legal*, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral; decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio organismo público local electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.¹
- III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, en materia político-electoral.
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*.²

¹ En lo sucesivo "LGIPE"

² En adelante el "Código".

- V. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos Números 354 y 355, por medio de los cuales se realizaron adiciones al Código.
- VI. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"*, identificado con la clave alfanumérica INE/CG661/2016, mediante el cual expidió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³ junto con sus respectivos Anexos.
- VII. En sesión extraordinaria del Consejo general del Instituto Nacional Electoral, celebrada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, fue aprobado el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES GENERALES PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CÓMPUTOS EN LAS ELECCIONES LOCALES"*, identificado con la clave alfanumérica INE/CG771/2016.
- VIII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 91 por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código.
- IX. El día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG565/2017 *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DEL PROPIO REGLAMENTO"*, por medio del cual se realizaron diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones.

³ En delante "Reglamento de Elecciones".

- • •
- X. En fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-749/2017 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG565/2017, QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES"* identificado con la clave alfanumérica INE/CG111/2018, por medio del cual se realizaron diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones.
- XI. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Extraordinario, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto número 334 por el que se reforman diversos Artículos del Código.
- XII. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Ordinario, Tomo LXXXI, Núm. 37, el Decreto número 393 por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código.
- XIII. En fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL REGLAMENTO DE ELECCIONES"*, identificado con la clave alfanumérica INE/CG32/2019.
- XIV. En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Ordinario, Tomo LXXXII, Núm. 19, el Decreto número 149 por el que se reforman diversos artículos del Código.
- XV. En fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Ordinario, Tomo LXXXIII, Núm. 26, el Decreto número 360 por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código.

- • •
- XVI. En fecha ocho de julio del año dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS"*, identificado con la clave alfanumérica INE/CG164/2020.
- XVII. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes reunido en sesión ordinaria emitió el Acuerdo con clave alfanumérica CG-A-15/20 denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES"*.
- XVIII. En fecha siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con clave INE/CG118/2020 *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2020-2021"*, a través del cual se estableció el programa integral y el calendario de coordinación de las elecciones de diputaciones, a celebrarse en el Estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- XIX. En fecha siete de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2020-2021 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS"*, identificado con la clave alfanumérica INE/CG189/2020.
- XX. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes mediante las resoluciones con claves alfanuméricas CG-R-05/2020 y CG-R-07/2020 se aprobaron las acreditaciones de los partidos políticos nacionales denominados *"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"* y *"PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"* para

efectos de contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, de conformidad con el artículo 14 del Código.

- XXI.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo con clave alfanumérica CG-A-28/20 denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021"* mediante el cual aprobó la Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- XXII.** En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el máximo órgano de decisión electoral en el Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el cual tendrá lugar la renovación del H. Congreso del Estado y los H. Ayuntamientos del Estado.
- XXIII.** Dentro del plazo legal establecido en la agenda electoral señalada en resultando XXIII del presente acuerdo, en relación con el artículo 132, segundo párrafo, del Código, es decir hasta máximo el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, los partidos políticos que fueron acreditados para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, comunicaron su procedimiento interno para la selección de candidatas y candidatos, en términos de su normatividad interna aplicable.
- XXIV.** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió en Acuerdo con clave alfanumérica CG-A-54/2020 denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, ASÍ COMO LAS SEDES EN DONDE SE INSTALARÁN CADA UNO DE ESTOS"*.
- XXV.** En fecha once de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CCOE003/2021 *"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN A LAS*

...
BASES GENERALES PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CÓMPUTOS EN LAS ELECCIONES LOCALES" que constituyen el Anexo 17 del Reglamento de Elecciones, mediante el cual actualizan las Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales⁴.

- XXVI.** En sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante resolución identificada con clave alfanumérica CG-R-02/21, aprobó el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para participar coaligados en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, bajo la denominación "POR AGUASCALIENTES"; así como la plataforma electoral de dicha coalición.
- XXVII.** En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave TEEA-JDC-001/2021 y acumulado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el Acuerdo con clave alfanumérica CG-A-07/21 denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, ASÍ COMO LAS SEDES EN DONDE SE INSTALARÁN CADA UNO DE ESTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-JDC-001/2021 Y ACUMULADO*".
- XXVIII.** En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria solemne de instalación, este Consejo Municipal de Aguascalientes emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica CME-AGS-01/21 denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL*

⁴ En delante "Bases".

...
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL PROCEDE A SU INSTALACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021", mediante el cual formalizó su instalación.

- XXIX. En fecha once de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica CG-A-18/2021 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL ORDENA A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA QUE DEN INICIO AL PROCEDIMIENTO DE PLANEACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE ESPACIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, Por EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTIVAMENTE, DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021".
- XXX. En fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, este Consejo Municipal de Aguascalientes emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica CME-AGS-A-05/21 "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA PROPUESTA DE HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA, EN SU CASO, EL RECUENTO DE VOTOS, ASÍ COMO LAS ALTERNATIVAS PARA LOS POSIBLES ESCENARIOS DEL MISMOS DURANTE LA SESIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021".
- XXXI. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica CG-A-20/2021 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EMITIR LAS CONSTANCIAS DE DESIGNACIÓN AL SECRETARIO TÉCNICO Y AL CONSEJERO ELECTORAL QUE HABRÁN DE CUBRIR LAS VACANTES GENERADAS EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021".
- XXXII. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo identificado con clave CG-A-22/21

denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, MUNICIPALES Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES", así como el "CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE DE CÓMPUTOS", AMBOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021", identificado este último como Anexo 2 de dicho Acuerdo.

- XXXIII.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica CG-A-23/2021 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL INFORME QUE INTEGRA LOS ESCENARIOS DE CÓMPUTOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021".
- XXXIV.** En fecha treinta y uno de marzo, este Consejo Municipal Electoral celebró sesión extraordinaria especial mediante la cual se emitió la resolución CME-AGS-R-09/21 referente al registro de candidaturas de la planilla para el ayuntamiento de Aguascalientes, por la coalición "POR AGUASCALIENTES", para contender en el Proceso Electoral Concurrentes Ordinario 2020-2021.
- XXXV.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, este Consejo Municipal Electoral celebró sesión extraordinaria mediante la cual se emitió la resolución CME-AGS-R-17/21 referente al registro o sustitución de candidaturas de la planilla para el ayuntamiento de Aguascalientes por la coalición "POR AGUASCALIENTES" para contender en el Proceso Electoral Concurrentes Ordinario 2020-2021.
- XXXVI.** En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, del Consejo Municipal de Aguascalientes emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica CME-AGS-A-08/21 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DEFINITIVA DE HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA, EN SU CASO, EL RECUENTO DE VOTOS, ASÍ COMO

...
*LAS ALTERNATIVAS PARA LOS POSIBLES ESCENARIOS DEL MISMO DURANTE LA SESIÓN DEL
CÓMPUTO MUNICIPAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021".*

- XXXVII. En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las votaciones dentro del Proceso Electoral Local Concurrente Ordinario 2020- 2021 para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y los H. Ayuntamientos.
- XXXVIII. Así mismo, en fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Permanente para el desarrollo de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.
- XXXIX. En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes aprobó los Acuerdos relativos a la determinación de las casillas cuya votación fueron objeto de recuento por alguna de las causales establece a normatividad electoral, la autorización la creación e integración de los grupos de trabajo y en su caso, grupos de recuento, así como el listado de participantes que auxiliarán en el recuento de votos y asignación de funciones.
- XL. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes celebró sesión extraordinaria permanente en la que se llevó a cabo el cómputo final de votos de la elección de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que conforme a lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B primer y cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 64 y 66, primer párrafo del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento

...
e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. NATURALEZA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES. Que de conformidad en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 5 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 104, incisos h) e l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales Electorales, quienes entre otras funciones, deberán efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en las actas de cómputos municipales, así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría.

TERCERO. DE LA COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 67 del Código, los Consejos Municipales Electorales son los organismos del Instituto que intervienen en la función de organizar las elecciones; así mismo, el artículo 94 del referido ordenamiento legal, los Consejos Municipales Electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos municipios y que estos gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

CUARTO. OBLIGATORIEDAD DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES. Aunado a ello, el artículo 104 párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Ley de la materia, establezca el Instituto Nacional Electoral, advirtiéndose así la obligación del organismo público local electoral del estado de Aguascalientes de acatar el Reglamento de Elecciones mediante el acuerdo INE/CG661/2016.

Así mismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, párrafo primero, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las reglas contenidas en éste tienen carácter obligatorio, pues fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral, y a través de ellas se fijaron criterios de interpretación en asuntos competencia originaria de los Organismos Públicos Locales Electorales. Para efectos del presente acuerdo importa el tema contenido en el inciso f) del referido artículo y párrafo, a saber "Realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa".

QUINTO. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES. Este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes es competente para emitir el presente Acuerdo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I, III y IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 98.- Los consejos municipales electorales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;

(...)

III. Realizar el cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento según el principio de mayoría relativa;

IV. Declarar la validez de la elección de Ayuntamiento y expedir la constancia de mayoría a la planilla electoral;

(...)"

SEXTO. DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN. Que conforme al artículo 224 del Código, el cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de su competencia, así mismo, señala que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los Consejos Distritales y Municipales en el recuento de votos en los casos establecidos.

...
SÉPTIMO. DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO. Que el artículo 227 del multicitado Código, señala que los Consejos Municipales Electorales sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, a efecto de realizar el cómputo municipal referido en el Considerando **SEXTO** de este acuerdo, debiendo contar con los elementos con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización del cómputo permanente.

OCTAVO. DEL PROCEDIMIENTO DEL CÓMPUTO. Los artículos 228 y 229 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establecen textualmente:

“ARTÍCULO 228.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento establecido en el Reglamento aplicable del INE, los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General y en las reglas siguientes:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital o Municipal de que se trate. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello y se computará;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo Distrital o Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. De la nueva acta levantada se deberá entregar copia por lo menos a cada representante de Partido Político o candidato independiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo Distrital o Municipal, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos, así como del candidato independiente que así lo deseen, y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 290, párrafo 2 y 291 de la LGIPE.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo Distrital o Municipal, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición o entre las combinaciones marcadas en caso de ser mas de dos partidos políticos coaligados; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación en el computo correspondiente.

III. El Consejo Distrital o Municipal que corresponda, deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o de un candidato independiente, y
- c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del consejo respectivo, extraerá:

- a) Los escritos de protesta, si los hubiere;
- b) La lista nominal correspondiente;
- c) La relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, y

d) Las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral.

De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital o Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

VI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos o bien del representante del candidato independiente en los supuestos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal respectivo, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

VII. Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital o Municipal respectivo, dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital o Municipal dará aviso inmediato al Secretario Técnico; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital o municipal en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar.

El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y candidato.

El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

IX. Se formará un expediente por cada elección que contendrá:

- a) Copia de las actas levantadas en casilla;
- b) Copia del acta de la sesión de cómputo;
- c) Copia del acta del cómputo de la elección correspondiente, y
- d) El informe del Presidente del Consejo Distrital o Municipal sobre el desarrollo del proceso electoral y en su caso, copia de los recursos.

Este expediente deberá remitirse al Consejo.

El resultado de la votación emitida desde el extranjero para la elección de Gobernador, se asentará en las actas respectivas, las cuales se integrarán al expediente de esa elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 352 de la LGIPE y los lineamientos que emita el INE.

ARTÍCULO 229.- El Consejo Distrital o Municipal respectivo, una vez realizado el procedimiento establecido en el artículo anterior, procederá a lo siguiente:

II. Los Consejos Municipales:

- a) Declarar la validez de la elección del Ayuntamiento, y publicar los resultados, y

b) Expedir la constancia de mayoría a la planilla de miembros del Ayuntamiento ganadora.”

Por lo que, en apego a los principios rectores de certeza y legalidad, este Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo final de votos para la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en observancia a los preceptos legales antes invocados y conforme a lo establecido en los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.*

Por lo que, en apego a los principios rectores de certeza y legalidad, este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo final de votos para la elección del ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en observancia a los preceptos legales antes invocados y conforme a lo establecido en los Lineamientos.

NOVENO. DE LA ELEGIBILIDAD. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y el numeral III.9.4 de los Lineamientos denominado *“Elegibilidad de los candidatos y las candidatas de la fórmula que hubiese tenido la mayoría de votos”*, este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes realizó un análisis de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos conforme al cómputo municipal efectuado, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes así como 9 y 10 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. Así mismo, y de conformidad con el artículo 98 fracción IV del Código y el numeral III.9.5 de los Lineamientos denominado *“Declaración de validez de las elecciones de mayoría relativa y entrega de las Constancias de Mayoría y validez”*; y una vez que este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en ejercicio de sus atribuciones, finalizó las labores correspondientes al cómputo de la elección del ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de

mayoría relativa, con base en los resultados de la documentación electoral de las casillas que fueron instaladas en este municipio y de acuerdo a lo previsto en la normatividad de la materia, determina **DECLARAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE Aguascalientes POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos: 41 Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 5 y 6, 116 fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B segundo y cuarto párrafo y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104 incisos a), h) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 9, 10, 64, 66, 67 fracción IV, 94, 98 fracciones IV, 224, 227, 228 y 229 y 346 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; además de lo previsto por los "Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de los Cómputos Distritales, Municipales y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021", este organismo electoral procede a emitir lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. La planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa corresponde a la coalición denominada "POR AGUASCALIENTES", resultando electos y electas las y los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE
Presidencia	PROPIETARIO	MONTAÑEZ CASTRO LEONARDO
	SUPLENTE	SANCHEZ BARBA JOSE JUAN

1° Sindicatura	PROPIETARIO	GONZALEZ ESTRADA MARTHA ELISA
	SUPLENTE	DAVALOS ISAAC LAURA
2° Sindicatura	PROPIETARIO	AGUILERA CORDERO HECTOR HUGO
	SUPLENTE	ALAFITA SAENZ AQUILES
1° Regiduría	PROPIETARIO	GARCIA GARCIA PATRICIA
	SUPLENTE	DE LA CRUZ LOPEZ LAURA
2° Regiduría	PROPIETARIO	CERVANTES GARCIA ALFREDO MARTIN
	SUPLENTE	SERRANO ALMANZA ALEJANDRO
3° Regiduría	PROPIETARIO	AZCONA RAMIREZ IVONNE JAQUELINE
	SUPLENTE	MARTINEZ SALAS JESSICA ESMERALDA
4° Regiduría	PROPIETARIO	DUEÑAS MACIAS EDGAR
	SUPLENTE	RIVERA ARIAS DANIEL
5° Regiduría	PROPIETARIO	MEDINA RUVALCABA MIRNA RUBIELA
	SUPLENTE	VELAZQUEZ CONTRERAS GEORGINA
6° Regiduría	PROPIETARIO	ALANIZ DE LEON JUAN GUILLERMO
	SUPLENTE	ZAMORA DIAZ MARCOS GUILLERMO
7° Regiduría	PROPIETARIO	BARRON BETANCOURT MARISOL
	SUPLENTE	RUIZ CAMPOS LILIAN MARIBEL

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

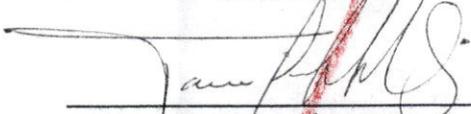
QUINTO. Ténganse por notificado el presente acuerdo a los partidos políticos, y en su momento a las y los candidatos independientes, en su caso, cuyos representantes ante este Consejo Distrital, hayan asistido a esta sesión extraordinaria permanente, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así mismo, dada la imposibilidad de realizar notificaciones personales debido a la

contingencia sanitaria, notifíquese la misma a cuyos representantes no hayan asistido a esta sesión, de manera electrónica.

SEXTO. Notifíquese de manera electrónica el presente acuerdo en términos de lo dispuesto por los artículos 318, 320 fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 42 numeral 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria Permanente del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes celebrada el día nueve de junio de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES


LIC. TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ MENDOZA

SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES


LIC. ENRIQUE GÓMEZ SALINAS

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracción I del Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

EL SUSCRITO LIC. ENRIQUE GOMÉZ SALINAS, SECRETARIO
TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. CME-AGS-A-13/21, en 9 fojas útiles por ambos lados debidamente cotejadas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 100 fracción IX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 10 fracción XVII del Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los diecinueve días del mes de junio de 2021.-----

**EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**


LIC. ENRIQUE GÓMEZ SALINAS



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
CONSEJO MUNICIPAL
AGUASCALIENTES



ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: AGUASCALIENTES
 CABECERA MUNICIPAL: AGUASCALIENTES
 En: Aguascalientes
 a las 11:30 horas del día 10 de junio de 2021, en Carretera a Calvillo Km 8 Granjas el Carinon
 domicilio de este Consejo Municipal Agg. se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 227 y 228 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y procedieron a realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de la elección para el AYUNTAMIENTO, haciendo constar que 1179 casillas fueron aprobadas para recibir la votación y 1179 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 769 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se recontaron 410 paquetes y se resolvió la reserva de votos, mientras que en 2 grupos de trabajo fueron recontados 410 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Ciento setenta y un mil quinientos treinta y seis	71,536
	Veinte mil ciento sesenta y dos	20,162
	Cuatro mil quinientos trece	4,513
	Cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve	4,859
	Tres mil cuatrocientos ochenta y ocho	3,488
	Trece mil seiscientos doce	13,612
	Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve	73,849
	Seis mil doscientos cincuenta y cuatro	6,254
	Das mil cuatrocientos ocho	2,408
	Tres mil ciento cuarenta y nueve	3,149
	Mil trescientos veintidós	1,322
	Siete mil ochocientos cinco	7,805
	Novcientos tres	903
	Trescientos cuarenta y cinco	345
	Trescientos ochenta	380
	Diecisiete	17
	Setenta y ocho	78
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Setecientos treinta y siete	737
VOTOS NULOS	Siete mil novecientos cuarenta	7,940
TOTAL	Trescientos veintitres mil trescientos cincuenta y siete.	323,357

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Ciento setenta y un mil novecientos ochenta y siete	171,988
	Veinte mil ciento sesenta y dos	20,162
	Cuatro mil novecientos sesenta y cuatro	4,964
	Cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve	4,859
	Tres mil ochocientos dos	3,802
	Trece mil seiscientos doce	13,612
	Setenta y cuatro mil ciento noventa y tres	74,193
	Seis mil doscientos cincuenta y cuatro	6,254
	Das mil quinientos setenta	2,570
	Tres mil ciento cuarenta y nueve	3,149
	Mil trescientos veintidós	1,322
	Siete mil ochocientos cinco	7,805
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Setecientos treinta y siete	737
VOTOS NULOS	Siete mil novecientos cuarenta	7,940
VOTACIÓN FINAL	Trescientos veintitres mil trescientos cincuenta y siete	323,357

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Ciento setenta y seis mil novecientos cincuenta y tres	176,952
	Veinte mil ciento sesenta y dos	20,162
	Cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve	4,859
	Ochenta mil quinientos sesenta y cinco	80,565
	Trece mil seiscientos doce	13,612
	Seis mil doscientos cincuenta y cuatro	6,254
	Tres mil ciento cuarenta y nueve	3,149
	Mil trescientos veintidós	1,322
	Siete mil ochocientos cinco	7,805
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Setecientos treinta y siete	737
VOTOS NULOS	Siete mil novecientos cuarenta	7,940

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERO/A PRESIDENTE	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	T/S*
	Tania Libertad Sánchez Mendon		T

SECRETARIO/A TÉCNICO/A	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	T/S*
	Fabrice G. Salinas		S

CONSEJEROS/AS ELECTORALES	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	P/S*
	Yolo Xochitl Ramirez Acosta		
	Maria de Lourdes Chaves Aragon		
	IGNACIO CARACURE RUIZ		
	Miguel Angel Hdez. Flores		

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	P/S*
	Mylina Gonzalez		
	David Alejandro Carbonero		

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES.

EL SUSCRITO LIC. ENRIQUE GÓMEZ SALINAS, SECRETARIO
TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO**, en 1 foja útil debidamente cotejada, misma que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 100 fracción IX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 10 fracción XVII del Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los diecinueve días del mes de junio de 2021.-

**EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**


LIC. ENRIQUE GÓMEZ SALINAS



Oficio No: IEE/SE/2691/2021

Asunto: El que se indica.

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil veintiuno.

C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en atención a su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha quince de junio del dos mil veintiuno, mediante el cual nos solicita la siguiente información:

- *Copia certificada del Informe sobre Monitoreo de programas de Radio y Televisión que se difundieron en el Municipio de Aguascalientes durante del Proceso Electoral 2020-2021 el cual va desde el inicio de precampañas: 2 de enero de 2021 al 2 de junio de 2021, en el cual además, solicito que se incluya la metodología científica que se empleó para tal efecto.*

En atención a su solicitud, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en materia de monitoreo será: "...responsabilidad del Instituto, tratándose de procesos electorales federales o de aquellos locales cuya organización le corresponda realizar, y en su caso, de los OPL, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral".

Por lo anterior y toda vez que no se encuentra previsto dentro de la legislación electoral local el desarrollo de esa actividad y consecuentemente la responsabilidad de realizar el monitoreo de programas de Radio y Televisión que difundan noticias en un Proceso Electoral, es que no es posible proporcionarle la información anteriormente solicitada.

Sin más por el momento aprovecho el presente para enviarle un atento saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel del **OFICIO IEE/SE/2691/2021** de fecha **15 de junio de 2021**, signado por el M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del I.E.E, dirigido al C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en UNA FOJA ÚTIL debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original, el cual obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los dieciocho días del mes de junio de dos mil veintiuno.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



Recibido: Lic. Enrique Gómez Salinas
18 - JUNIO - 2021
16:00 hrs

Anexas: Copia certificada de nombramiento

EXPEDIENTE: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

- A use de recibido en original de solicitud de copia certificada de convenio de coalición
- Copia simple testimonio notarial 31352 De recurso de nulidad
- Atestado Registro Civil Acta de nacimiento de Irma Carolina Macías Mtz.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE. -



LIC. RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN, en mi carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2020-2021, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable de dictar la resolución que mediante este acto se recurre, ante Ustedes comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 306 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar **escrito de tercero interesado dentro del recurso de nulidad presentando por el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, mediante la cual recurre el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en el cual declara la validez de la elección H. Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de Mayoría Relativa;** lo que me causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de tercero interesado las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto de este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

Primero: Se me tenga a través del presente escrito de tercero interesado dentro del recurso de nulidad presentando por el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, mediante la cual recurre el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en el cual declara la validez de la elección H. Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de Mayoría Relativa

Segundo: Se acompañen a nuestro escrito de tercero interesado las documentales necesaria a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Tercero: En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario
Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.

LIC. RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:
IEE/CME/AGS/RN/003/2021**

**ACTOR: FRANCISCO ARTURO
FEDERICO AVILA ANAYA.**

**ASUNTO: SE RINDEN ALEGATOS CON
RELACIÓN AL RECURSO DE NULIDAD
INTERPUESTO POR FRANCISCO
ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA
COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN
JUNTOS HAREMOS HISTORIA PARA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
AGUASCALIENTES.**

**CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E S .

LIC. RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN, en mi carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2020-2021, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable de dictar la resolución que mediante este acto se recurre, **sin embargo se anexa a éste escrito copia certificada de mi nombramiento para los efectos legales a que haya lugar**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos, el inmueble ubicado en la **calle Cerro de la Bufa, número 420-B, en el fraccionamiento Jardines de la Concepción, en ésta ciudad**, y autorizando de manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación a los **CC. Licenciados en Derecho Jorge Alberto González Pozo y/o Israel Ángel Ramírez y/o Rodrigo Ibarra Durán y/o Julio Cesar Ramos López y/o Omar Iván Piñón Aguilar y/o Mariana Viramontes y/o José Santiago Morales González y/o Ernesto Mata Hernández y/o Daniel Gutiérrez Medrano y/o Myrna del Carmen González López**, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro de perfectos tiempo y forma legales para hacerlo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **306 fracción III, 311 FRACCIÓN III y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, ocurro a presentar los Alegatos de Buena Prueba que como Tercero interesado corresponden al Partido que represento, con relación al **Recurso de Nulidad de la Elección, al que también denominó Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador** promovido por "**FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES**", mediante el cual reclama el acuerdo **CME-AGS-A-13/21**, que contiene los Resultados del Cómputo Final de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, emitidos por el **Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en sesión de fecha de inicio del día nueve de junio y conclusión de día diez de junio del dos mil veintiuno**, y en donde además impugna de manera infundada e improcedente la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, mismos argumentos de buena prueba que solicito sean tomados en cuenta al momento de resolver dicho recurso, a fin de garantizar el derecho de defensa de mi representado y atender en su integridad la Litis del recurso de nulidad que nos ocupa, acorde al contenido de la siguiente Jurisprudencia que resulta aplicable de manera análoga y que resulta de observancia obligatoria:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 9 y 10.

Luis Francisco Deya Oropeza vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que **entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos.** En ese contexto, debe estimarse que **a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento** especial sancionador. (lo resaltado es propio).

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2010.—Actor: Luis Francisco Deya Oropeza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Jurisprudencia vigente

129 Electoral.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda, Roberto Cordero Carrera y Anabel Gordillo Argüello.

Recursos de apelación. SUP-RAP-66/2011 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-276/2012.—Actor: Radio Colima, S.A.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de junio de 2012.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación señalo los siguientes razonamientos lógico jurídicos que servirán para demostrar que la Elección del Ayuntamiento de Aguascalientes llevada a cabo el día seis de junio del dos mil veintiuno en el estado de Aguascalientes, así como los Resultados del Cómputo Final de la elección de Presidente Municipal para el municipio de Aguascalientes emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, con fecha nueve de junio del dos mil veintiuno en el acuerdo **CME-AGS-A-13/21**, y en donde además se realizó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva al Candidato Ganador de la Elección **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO, son legales en todas y cada una de sus partes y merecen ser confirmados** por ese **H. Tribunal Electoral en el Estado.**

De tal suerte, las pretensiones del partido que represento, aquí tercero interesado se sintetiza en lo que a continuación se precisa:

De manera puntual, la intención del suscrito en mi carácter de **Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Aguascalientes, llamado a este recurso de nulidad como tercero interesado**, es que **SE RATIFIQUE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** en el sentido de que **SE CONFIRME LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES**, esto en razón de que **tanto la etapa de preparación de la elección, como la de la jornada electoral, así como la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones**, se desarrollaron en estricto apego a los principios electorales constitucionales y legales, como lo son la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, así como la libertad y secrecía del voto, por lo que resultan infundados e inatendibles los agravios que hace valer **“FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL**

DE AGUASCALIENTES” en relación con las supuestas violaciones del marco legal que bajo ninguna circunstancia pueden dar lugar a la nulidad de la Elección de Presidente Municipal. Lo anterior, tal y como se acreditará en los apartados subsecuentes y con el acervo probatorio que se anexa al presente escrito y a los que me remito en obvio de espacio y tiempo.

Aunado a lo anterior se solicita a este H. Tribunal Electoral en el estado, que en todo momento haga valer **EL PRINCIPIO GENERAL DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS**, recogido en el aforismo latino **“UTILE PER INUTILE NON VITIATUR”**, mismo principio en materia electoral que se encuentra acogido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, tiene especial relevancia en el **derecho electoral mexicano**, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) **La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y b) **La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”**¹
(El énfasis es propio)

Esto con el afán de que en todo momento se respete la voluntad de los ciudadanos de Aguascalientes, reflejada a través del voto, en donde una vez que se hicieron constar en el acta respectiva por parte del **Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes** los resultados del cómputo procediendo aprobar el cómputo final de

¹ Jurisprudencia Electoral 9/98; Registro IUS: 919098; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII; Pág. 44.

la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes, el cual arrojó los resultados siguientes:

PAN PRD COALICION	PT, MORENA NUEVA ALIANZA	PRI	MC	FUERZA POR MEXICO	PARTIDO LIBRE AGUASCALIENTES	PARTIDO VERDE	PES
176,952	80,565	20,162	13,612	7,805	6,254	4,859	3,149

Por lo que, atendiendo a la diferencia de votos existentes entre la coalición POR AGUASCALIENTES, conformada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA** por conducto de **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, que obtuvo el primer lugar en la elección de Ayuntamiento que nos ocupa, con relación a los obtenidos por **LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES"** POR CONDUCTO DE SU CANDIDATO **FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA, AQUÍ RECURRENTE**, que obtuvo el segundo lugar, resulta que la diferencia de votos a favor de mi representada con relación a dicho candidato es de:

96,387 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE) VOTOS DE DIFERENCIA A FAVOR DE LA COALICIÓN POR AGUASCALIENTES INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

En razón de lo anterior, es claro que las supuestas violaciones que hace valer la Coalición actora, pido se analicen con buena óptica y técnica jurídica para confirmar la validez de la Elección impugnada, es decir, **LOS LEGISLADORES HAN ESTABLECIDO QUE CUANDO SE RECLAME LA NULIDAD GENÉRICA DE UNA ELECCIÓN, ES NECESARIO QUE DICHAS VIOLACIONES SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN Y ADEMÁS, SE ACREDITEN DE MANERA OBJETIVA Y MATERIAL**, a saber:

- I. Que los actos impugnados o violaciones alegadas **tengan relevancia o impliquen una afectación sustancial en los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados**; y
- II. Que **dichas conductas sean dolosas, y llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.**
- III. **Que en forma generalizada se den violaciones sustanciales, de tal magnitud que provoquen temor o afecten la libertad y que dichos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.**
- IV. **Que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del total autorizado.**

Por tanto, la carga de probar (*onus probandi*), tanto de manera objetiva como material respecto de la violación sustancial o irregularidad invocada, debe ser demostrada por el actor. Además de que ese vicio o irregularidad que se invoque sea determinante para el resultado de la votación, situación que en la especie no se acredita con prueba alguna ni de manera indiciaria.

A continuación, paso a dar cumplimiento a lo que señala el artículo **311 fracción III del Código Electoral del Estado**, para lo cual señalo lo siguiente:

a).- PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Se presenta éste escrito de Tercero Interesado ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, con la intención de

que el mismo sea remitido de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su debida resolución.

b).- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO.-
Señalado en el proemio.

c).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO LA PERSONA O PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLO; Señalo como domicilio legal para recibir todo tipo de notificaciones el mencionado en el proemio del presente libelo y por autorizados a los profesionistas señalados también en éste escrito.

d).- ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL COMPARECIENTE.- Personería que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable, pero precautoriamente se anexo a éste escrito la copia del acuerdo CME-AGS-A-13/21 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, con el cual se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, siendo ganador el suscrito como Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Aguascalientes.

e).- PRECISAR LA RAZON DEL INTERES JURÍDICO EN QUE SE FUNDEN Y LAS PRETENCIONES CONCRETAS DEL COMPARECIENTE.- El interés jurídico de mi representada, radica en que **se confirme la validez de la Elección de Ayuntamiento de Aguascalientes**, en la cual fue postulado **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO** como Candidato por la coalición **POR AGUASCALIENTES**, conformada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA**, mismo que resultó el ganador de la elección de Presidente Municipal materia de éste recurso, por lo que se le entregó su Constancia respectiva, además de que con los razonamientos que se expondrán más adelante, quedará demostrado que no existió ninguna violación ni a la Constitución, mucho menos a la ley Electoral que amerite la Nulidad de la Elección, puesto que es falso e infundado que existan las causales de nulidad señaladas por el recurrente, siendo que la jornada electoral fue llevada a cabo con total apego a los principios rectores que rigen el proceso electoral, por lo que no existe causa para declarar la nulidad de la elección y deberá confirmarse su validez en todas y cada una de sus partes.

f).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, SOLICITANDO LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: Las pruebas quedarán debidamente ofrecidas en el capítulo respectivo y al que me remito en obvio de repeticiones, además de exhibir las constancias de aquellas que se hubieren requerido oportunamente y que no nos han sido entregadas, lo que se acredita de los acuses de recibo que se anexan, razón por la cual en su momento esa H. Autoridad deberá ordenar su debida recepción.

g).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL COMPARECIENTE, requisito que se cumple debidamente tanto al inicio de éste escrito como al final del mismo, lo que pido sea analizado a cabalidad.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, debe declararse la improcedencia del recurso que se contesta basado en lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD QUE SE CONTESTA

A efecto de identificar de manera correcta a los puntos correlativos del Recurso que se contesta, me referiré en lo posible a los correlativos numerales del escrito inicial presentado por el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, de la siguiente manera:

1. El promovente acude ante la Autoridad Responsable en su calidad de Candidato, a **interponer RECURSO DE REVISIÓN del Procedimiento especial sancionador en contra de actos** el acuerdo que contiene los Resultados del Cómputo Final de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, emitidos por el **Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en sesión de fecha de inicio nueve de junio del dos mil veintiuno y conclusión de diez de junio del dos mil veintiuno**, y en donde además impugna de manera infundada e improcedente la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva. Esto es trascendente, puesto que como se expondrá más adelante, no se debe olvidar que pertenece a una coalición que tiene una representación legal, la cual no está impugnando la elección, de ahí la falta de legitimación del candidato.

Por otro lado, no debemos soslayar, que con relación al punto 1.: Resulta incongruente la vía intentada relacionada con el recurso de revisión, puesto que ésta no es compatible con el siguiente punto, es decir el identificado con el número 2 del escrito que se contesta al que señala como Recurso de nulidad.

2. En relación al punto de antecede el **RECURSO DE NULIDAD** que intenta el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, es erróneo, puesto que se encuentra sustentado en un artículo, cuyas fracción e incisos son inexistentes, ya que manifiesta que en el artículo 338, fracción IV, incisos a), b) y c); razón por la cual se debe **desechar de plano**, por no contenerse en la ley sustantiva, a saber la **fracción IV, incisos a), b) y c) del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 338.- Es competente para conocer del recurso de nulidad el Tribunal...”.

Es decir, aun cuando éste Tribunal, se encuentra facultado para dar el análisis correspondiente a todos los casos, situaciones y sujetos, esto **de ninguna manera lo obliga, ni faculta a intentar aplicar en favor del promovente, una especie de suplencia de la queja**, toda vez, que del análisis del **RECURSO DE NULIDAD** intentado, se aprecia que la parte promovente en el desarrollo de todo el cuerpo del escrito de recurso, es omiso y no formula argumentos mínimos encaminados a evidenciar la hipótesis que pretendía plantear, ya que no agrega en ninguna de sus partes pruebas fehacientes y objetivas de las supuestas irregularidades que pretende hacer creer a esta autoridad jurisdiccional, por lo que aun sin precisar el precepto respectivo, la violación que el promovente estima que le ha causado alguna afectación susceptible de invocar como causal de nulidad, y mucho menos alguna falta grave que llevara a la nulidad de la totalidad de una elección, cuyo computo le otorga una amplia ventaja a nuestro candidato electo de más del doble de votos de diferencia, y suponiendo sin conceder que fuera el caso de que existieran los motivos de inconformidad, no realiza expresión alguna de argumentos lógico jurídicos suficientes que lleven a esta autoridad a visualizar la supuesta ilegalidad de la resolución reclamada, y en atención a que no se hace una narración sucinta de manera lógica y cronológica de los supuestos hechos, que se adminiculen con pruebas objetivas para acreditar su intención, ante tal ausencia de técnica jurídica lo aportado es insuficiente para proceder a su análisis, por tanto en el caso que nos ocupa, ante tales ausencia de datos e inexistencia de pruebas en la presente litis deja a mi representada en total estado de indefensión.

A mayor abundamiento, también se aprecia que no se encuentran colmados, ni cumplimentados los requisitos que se establecen en la fracción V, del artículo 302, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que señala lo siguiente:

“...V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados; ...”

Ya que, el promovente, en su escrito inicial, debió haber realizado una narración lo más clara posible señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos o actos en los que base su recurso, pues ellos son la base de su impugnación, una vez señalados los hechos se debe de establecer en base a ellos que afectación le causa, es decir, cuál es el perjuicio a sus derechos o intereses. Aunque la parte actora no está obligada a conocer el derecho, y si lo está la autoridad resolutora, debe de fundamentar su demanda señalando los preceptos que estima violados y en base a que lo considera.

Circunstancia que se encuentra relacionada al artículo 9, numeral 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resultando así necesariamente que se actualice la hipótesis de **DESECHAMIENTO** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 numeral 3 de la Ley General citada en el párrafo que antecede, que establece:

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o **habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.***

Aunado a ello, la falta de acreditación de la personalidad con la que comparece el promovente, a interponer el recurso de nulidad, ya que, la intenta acreditar mediante una copia fotostática simple y como candidato, sin olvidar que forma parte de una coalición que tiene un representante legal, la cual no impugnó la elección, **quedando ausente un requisito formal de los denominados o clasificados como esenciales no subsanables**, y que se traduce a aquellos requisitos *sine qua non* de la impugnación, caracterizados como fundamentales, porque su omisión no puede ser superada y es tan grave, que el legislador la señala como causa de notoria improcedencia y la sanciona con el desechamiento de plano, por lo que al no **acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente**, éste Tribunal deberá aplicar la sanción correspondiente establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por lo tanto **desechar de plano** el recurso que nos ocupa.

Adicionalmente a lo que señala el numeral 1, inciso c) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de hacer constar el nombre del actor, **se debe de señalar el carácter con el que comparece** y acreditarlo con los documentos atinentes, como lo sería el original o copia certificada del documento que lo acredite como representante de la coalición o candidato, **y no la copia fotostática simple** de una Certificación a favor de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, como candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.

Luego entonces, ante la frivolidad con la que se conduce el promovente, se debe declarar el desechamiento de plano del recurso o al menos se le debe sancionar por promover un recurso frívolo e improcedente, que sabe que no alcanzará sus pretensiones, pues solo se hizo con la finalidad de impugnar la elección sin tener razón o fundamento alguno para ello.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

VS

**Tercera Sala Unitaria del Tribunal
Estatel Electoral del Estado de
Tamaulipas**

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009 .—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

**Partido de la Revolución
Democrática**

VS

**Tribunal Electoral del Estado de
Puebla**

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, **se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta **grave** para los intereses de otros institutos políticos y la

ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/SUP-JRC-33/2002 sión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Habiendo quedado precisado lo anterior, a continuación se exponen los siguientes

ALEGATOS Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA DE FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA PARA PROMOVER EL RECURSO DE NULIDAD QUE NOS OCUPA.

Con relación a la Legitimación y Personería el Artículo 342 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes reserva claramente el recurso de nulidad para que sea única y exclusivamente promovido por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos.

ARTÍCULO 342.- El recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos.

Por su parte el Artículo 306 Código Electoral del Estado de Aguascalientes reconoce como partes en el procedimiento de los medios de impugnación los siguientes:

I. Recurrente: Es quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. Autoridad Responsable: Órgano electoral que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;

III. Tercero Interesado: Es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la asociación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor;

IV. Coadyuvante: Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró.

En el presente caso el recurrente es el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya quien actúa propiamente en su carácter de persona física como se desprende del propio recurso de nulidad que nos ocupa así se desprende de la lectura del escrito inicial en el apartado datos del promovente así como en el nombre y firma autógrafa que obra al final de escrito.

En ese tenor si bien es cierto el Artículo 342 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevé que el recurso de nulidad pueda ser promovido por los candidatos en su calidad de persona física, la elección que nos ocupa es la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes, en la cual el C. Francisco Arturo Federico Avila Anaya fungió como candidato de una coalición la cual se denominó legalmente **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”**.

En esa misma tesitura podemos ver que el Artículo 87 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece textualmente lo siguiente:

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por su parte el Artículo 91 numeral 1 inciso f) de la Ley en cita ordena que el convenio de coalición deberá contener invariablemente en todos los casos entre otros puntos un representante de la coalición el cual ostentara la facultad exclusiva de interponer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Artículo 91.

*1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*

En ese orden de ideas podemos concluir que el C. Francisco Arturo Federico Avila Anaya carece de personalidad para representar a la coalición **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”** ya que no es el representante legal de dicha coalición sino que únicamente fue el candidato de la misma no acreditando tener interés jurídico como persona física ya que en todo caso debió de haber sido impugnada dicha elección por el representante legal de la coalición **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”** quien en todo caso es quien tiene interés jurídico en la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes pues fue esa coalición la que participo en la contienda electoral, en ese sentido este Tribunal Electoral deberá de declarar como improcedente el recurso de nulidad que nos ocupa tal como lo prevé el Artículo 304 Fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y en consecuencia se deberá de ordenar el sobreseimiento del presente recurso de nulidad conforme lo contempla el Artículo 305 Fracción III del Código de la materia, ya que no fue promovido por una persona legitimada por la coalición para hacerlo.

Se anexa como prueba, escrito sellado de recibido a través del cual se solicitó copia certificada del convenio de coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, del cual se

desprenderá que el promovente no tiene facultades en lo individual al formar parte de la coalición para promover la impugnación que se analiza.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO, POR NO AFECTAR EL INTERES JURIDICO DEL ACTOR, AL HABER CONSENTIDO EXPRESAMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN QUE AHORA IMPUGNA.

Este motivo de improcedencia tiene su fundamento en el Artículo 10 de LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, que señala lo siguiente:

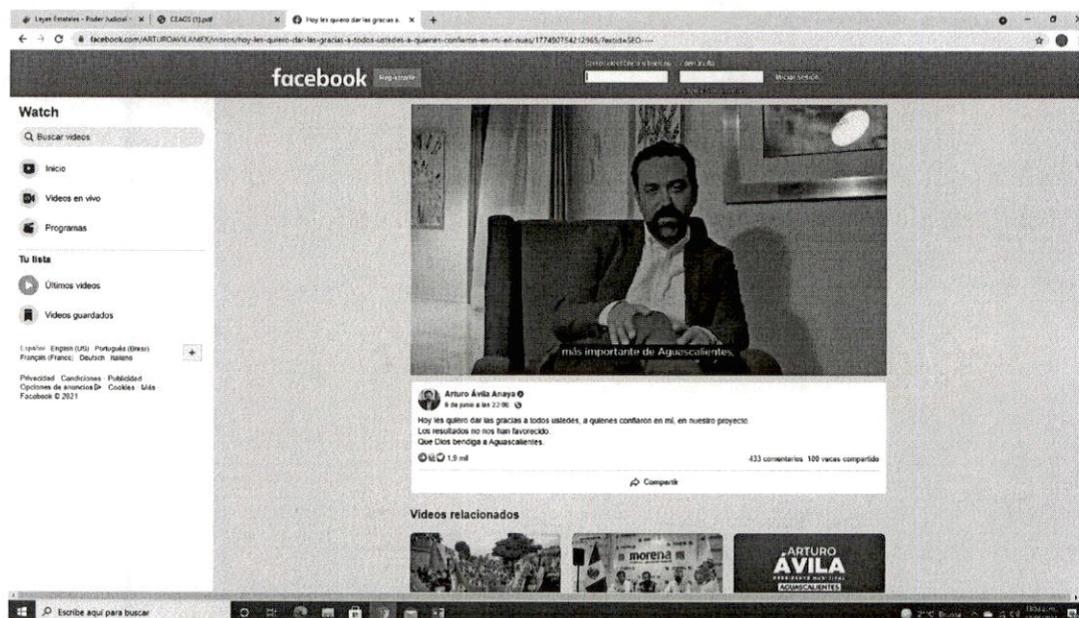
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Ahora bien, como se desprende del video que se encuentra bajo el siguiente link electrónico, que pido sea analizado directamente por ese H. Tribunal, en éste claramente el ahora actor, reconoció su derrota en el proceso electoral que nos ocupa, luego entonces, al haber consentido expresamente ante la ciudadanía su derrota en la elección, es claro que ahora de manera frívola e improcedente no puede pretender impugnar la elección vía recurso de nulidad, ya que en dicho video claramente reconoce que los resultados de la elección no le favorecieron y por ende consintió expresamente el resultado a través de una manifestación de su voluntad.

El link electrónico es el siguiente:

<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/177490754212965/>



TERCERO.- CONSIDERACIONES QUE DEMUESTRAN TANTO LA IMPROCEDENCIA, COMO LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO DEL AGRAVIO QUE SE ANALIZA RELATIVO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD POR REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN UN 5% (CINCO PORCIENTO), YA QUE AL EXISTIR UNA DIFERENCIA DE VOTACIÓN ENTRE EL RECORRENTE Y LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO NUESTRO CANDIDATO ELECTO DE MAS DE NOVENTA MIL VOTOS, QUE REPRESENTA

MÁS DEL CINCUENTA PORCIENTO DE LA ELECCIÓN TOTAL Y MÁS DEL DOBLE DE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA DETERMINANCIA CORRESPONDE A SU PARTE SEGÚN LO HA EXPUESTO LA SALA SUPERIOR, EN VIRTUD DE QUE EL RECORRENTE, AL MOMENTO DE EXPONER LA ARGUMENTACIÓN QUE A MANERA DE AGRAVIO SE ANALIZA EN ÉSTE APARTADO, REFIERE QUE DICHO ARGUMENTO SE DEBERÁ RESOLVER TAN PRONTO COMO LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESUELVA EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA QUEJA QUE PRESENTÓ EL DÍA TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, POR SUPUESTO REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. SIN EMBARGO, DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL RECURSO QUE SE CONTESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SE DESPRENDE NI SI QUIERA DE MODO INDICIARIO QUE DICHA QUEJA SE HUBIERE PRESENTADO ANTE DICHA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE, YA QUE DE LOS ANEXOS DEL RECURSO QUE SE CONTESTA, NO SE DESPRENDE QUE SE HUBIERE EXHIBIDO AL MENOS EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL DE PRESENTACION DE DICHA QUEJA, LO CUAL DESDE LUEGO VULNERA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y AL NO EXISTIR PRUEBA ALGUNA DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO PUEDE ESTARSE AL CONTENIDO DE UN DICTAMEN CONSOLIDADO QUE NO ES MATERIA DE LA LITIS.

Previo a la contestación de los hechos inverosímiles, deficientes y sin fundamento que narra el quejoso en el escrito inicial, así como sus causales de nulidad, se estima pertinente exponer que en la Primera causal de nulidad invocada en su primera parte sólo se concreta a exponer y sobre todo a transcribir el marco normativo correspondiente; lo anterior, a fin de evidenciar que en el presente caso no existen bases jurídicas ni racionales para tener por acreditada responsabilidad alguna de mi representada.

NATURALEZA Y REGLAS QUE OPERAN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En principio, cabe mencionar que en el tema relacionado con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador en materia de fiscalización, con la intención de demostrar el supuesto rebase en el Tope de gastos de campaña y determinar la nulidad de una elección, **tanto la fijación de la litis, la carga de la prueba y la demostración de las imputaciones** corre a cargo del denunciante y no puede derivarse de una simple interpretación de los supuestos normativos y de sus alcances, así como de una narración deficiente y confusa de hechos, mucho menos de supuestas presunciones de su parte.

Se dice lo anterior, ya que tanto la Constitución Federal, como el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que son los aplicables para la pretensión final del recurrente a través de la interposición de éste asunto, señalan lo siguiente:

La Constitución Federal, señala textualmente lo siguiente en el artículo **41 base VI**:

“VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material.** Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. (LO RESALTADO ES PROPIO)

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Por su parte, el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala:

“ARTÍCULO 352.- Además, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan **por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría,** cualquiera de los siguientes hechos:

I. Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos;

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;**
- b) *Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y*
- c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

II. En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos o a sus candidatos, o a los candidatos independientes que promuevan.”

De manera orientadora al caso, también debe aplicarse la siguiente tesis relevante y la parte conducente de algunos precedentes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

SUP-RAP-11/2011

“...En el precedente SUP-RAP-018/2003, esta Sala Superior sostuvo que, **en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta, pues en la denuncia se precisan los hechos imputados** a quien se sujeta al procedimiento sancionador, y a través de la contestación, el sujeto imputado fija su postura ante tales hechos, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador. **Así, la litis no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos; sino que los hechos que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante**

dicha imputación son los que determinan o configuran la litis... (lo resaltado y subrayado es propio).

Desde luego que en la causal de nulidad que se base en un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña en materia de fiscalización, también la carga de la prueba para demostrar las violaciones alegadas tanto de manera objetiva como material, con la intención de obtener la imposición de una sanción al sujeto activo **es del denunciante o Partido que inicie el procedimiento**, en virtud de que:

- a) Cuando se admite la denuncia o se pretende exponer agravios, se emplazará al denunciado o tercero interesado, para que responda la denuncia o comparezca en el recurso de nulidad y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza.
- b) Tratándose de un **procedimiento sancionador en materia de fiscalización mismo que se rige predominantemente por el principio dispositivo o bien de una causal de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña**, es evidente que desde el momento de la presentación de la denuncia y de la exposición de los hechos del recurso de nulidad de la elección, se impone al quejoso la carga de narrar de manera clara y precisa los hechos, así como de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, pero dichas pruebas tienen que ser objetivas, fehacientes y material y directamente vinculadas con lo que se pretende probar sin que sea posible determinar la realización de pesquisas que están prohibidas en materia **contable, fiscal y hacendaria**.

Luego entonces, **es claro que cuando se expone una causa de nulidad basado en un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, ese H. Tribunal, NO DEBE INCLUIR HECHOS O ARGUMENTOS DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS o bien a los agravios expuestos, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio dispositivo que la Sala Superior ha concluido impera en el trámite de ese tipo de procedimientos.**

Partiendo de la base anterior, **en materia probatoria de cualquier procedimiento especial sancionador o recurso de nulidad de la elección se rige preponderantemente por el principio dispositivo**, en el sentido de que **corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas objetivas y materiales** inherentes a demostrar las violaciones denunciadas en dicho procedimiento.

Luego, en este contexto, cabe destacar que no existe duda de que, en el derecho administrativo sancionador o en los recursos de nulidad de la elección, aplican plenamente los siguientes principios del derecho punitivo:

1.- Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante autoridad competente**, en el que se satisfagan a favor del indiciado los derechos humanos **de audiencia y de defensa**, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado;

2.- En los juicios de naturaleza punitiva, **está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate;**

3.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;

4.- Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, **es indispensable que se acrediten plenamente** los elementos

constitutivos del **cuerpo del delito o de la infracción** (*conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera*) y la **responsabilidad del imputado** (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros), ello además atendiendo al Principio de Conservación de los Actos válidamente celebrados;

5.- En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de **presunción de inocencia, ya que para declarar la nulidad de una elección se requiere de pruebas tanto objetivas como materiales que demuestren las violaciones alegadas.**

En el caso que nos ocupa, el examen de las constancias que integran el expediente permite concluir que, a partir de los hechos denunciados, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna en la comisión de la infracción electoral que pretende hacer valer el denunciante en su causal de nulidad consistente en el supuesto rebase en el tope de los gastos de campaña, incluso, no existe sustento fáctico ni probatorio para tener por demostrados, con plenitud y en todos sus términos, los hechos que menciona en el apartado correspondiente de su escrito y que de modo alguno contiene alguna imputación de la comisión de alguna violación a la ley por parte de mi representada, y las supuestas consideraciones de derecho que expone se encuentran completamente viciadas de irregularidades que se señalarán en el capítulo respectivo, siendo la propia narración del agravio una prueba plena en contra de los intereses de la recurrente, ya que no hace una imputación y éste no prueba nada en contra del partido que represento.

En efecto, los agravios que señala con relación al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, solo se trata de suposiciones del recurrente, que no se encuentran adincludados con prueba alguna, ya que en el agravio que se contesta, no dice los costos de los supuestos conceptos que menciona, ni señala a quien o como se benefició, ni hace alguna comparativa o señalamiento de las circunstancias por virtud de las cuales supuestamente se rebasaron los topes del gasto de campaña.

Hay que recordar, que siendo carga probatoria conforme a la determinancia de la parte recurrente el probar el rebase del tope de gastos de campaña, no basta que mencione que ello ocurrió, sino que existe en su contra la carga probatoria de demostrarlo con argumentos contundentes y claros, además de pruebas que demostraran la forma y los porcentajes en los que dice se rebasó el tope de gastos de campaña, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que no se presenta dentro de los agravios, alguna operación aritmética, constancia, circunstancia, etc., que demuestre el supuesto rebase del tope de gastos de campaña. Se insiste, no menciona costos, porcentajes, cantidades a partir de los cuales mi representada tuviere oportunidad de defender la imputación que se realiza en el agravio que se contesta.

Como podrá observarse, los medios probatorios ofertados por el actor, no reúnen de ninguna forma la "acreditación objetiva y material", ya que de la valoración correspondiente de las fe de hechos en las que se pretende basar la nulidad, se determina que con los elementos de convicción aportados, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar el invocado rebase, ya que solamente se parte de suposiciones y aseveraciones, alejados de un razonamiento lógico-jurídico, presentando una narración de hechos y argumentos tendenciosos, sin ninguna cuenta, costo, informe, dictamen contable, pericial que los respalde y sin valores económicos que puedan servir de referencia para acreditar el supuesto rebase en el tope de gastos, y contrario a lo que manifiesta el recurrente, la parte que represento ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las premisas normativas que rigen la fiscalización los partidos políticos y sus candidatos, cumpliendo con la obligación de reportar y registrar contablemente los gastos de campaña, soportándolo con la documentación original que se requiere en este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de los gastos se expide a nombre de mi representado detallando el pago y prestación de los servicios y bienes contratados, para lo cual la autoridad fiscalizadora competente, puede verificar en todo momento

con los órganos responsables de finanzas del Partido Acción Nacional dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad, puesto que inclusive la tienen en su poder.

Por lo que el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el respeto a los gastos de campaña, derivado del régimen de transparencia y rendición de cuentas, de la cual se puede observar el cabal cumplimiento, que se deriva del adecuado cumplimiento de los reportes de fiscalización ante la Unidad de Fiscalización, comprendiendo la totalidad de las operaciones en el informe de campaña del candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, lo que genera la certeza de que se cumple con el respeto del Tope de Campaña establecido, al realizarse con total apego al sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por el Candidato, así como el origen y monto de los ingresos especificando los gastos realizados.

Por lo anterior, y ante la falta de elementos objetivos, circunstancias, pruebas, datos, cuentas, dictámenes, relación, valuación y valoración de costos, es que el agravio que se contesta resulta improcedente e inatendible y así deberá declararlo este H. Tribunal, ya que no existe prueba alguna que demuestre la violación a los principios de equidad y legalidad por rebase de tope de gastos de campaña impugnados, además de que los conceptos que se mencionan en el agravio como descripción de supuestos eventos y objetos, no se reconocen ni tienen sustento jurídico puesto que no se me corrió traslado con alguna prueba que justifique los mismos y las fe de hechos exhibidas carecen de valor probatorio.

2. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En concordancia con lo anterior, uno de los principios fundamentales del derecho fiscal sancionador para declarar procedente la nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, implica que, para que una persona pueda ser objeto de una sanción o bien declararse la nulidad de la elección, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

- Que estén plenamente demostrado mediante **hecho concreto, prueba objetiva y material** los elementos que integran la conducta reprochable y sobre todo el rebase en el porcentaje establecido por la constitución y la ley; y,
- Debe estar **PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR**, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.

En el caso concreto, el recurrente se limita a atribuir responsabilidad mediante suposiciones que realiza del análisis de unos supuestos eventos consideraciones de derecho, que no son hechos denunciados o argumentados en el agravio que se contesta, a partir de un **SUPUESTO ANÁLISIS DE VALOR DE MERCADO DE BIENES Y SERVICIOS** elaborado por algún profesional de la materia, que evidenció que exista la conducta imputada, basándose en la simple afirmación dogmática describiendo unos supuestos eventos a su conveniencia, respecto de lo que el percibe aparece en una red social, sin que de dicha descripción, se desprenda la presunta existencia de elementos de propaganda que nunca le constó su existencia, ni existe prueba alguna al respecto.

Además, de que según la información que se desprende del agravio que se analiza, su análisis parte de las fotografías que constan en el escrito, sin que al efecto demuestre **mediante prueba objetiva y material como lo exige la Constitución y la Legislación Electoral aplicable**, que se hubiese tenido algo que ver en la supuesta elaboración y existencia de esos elementos o constatar la veracidad de su información.

Además, para acreditar los argumentos jurídicos objeto del agravio, el denunciante se limita a hacer valer a su criterio la descripción del contenido de supuestos elementos que por sí mismos no son aptos para acreditar gasto alguno o rebase en el

tope de gastos de campaña y, por ende, responsabilidad de mi representada y su candidato electo y de la Coalición.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione con la nulidad de una elección a mi representada, sin que medien pruebas o argumentos suficientes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al presente recurso se pretende que se hagan valer derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se sancione con la nulidad por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral.

En efecto, con relación a los puntos identificados con los números 24 al 53, En la parte relativa que se identifica dentro de los numerales antes citados, no existe ningún elemento que acredite de manera objetiva y material el cálculo o estimación comprobable de los gastos de campaña a los que hace alusión el quejoso, lo atiende al hecho que de la simple lectura del escrito del ahora promovente se aprecia que en ninguna de las partes del escrito que se contesta por parte de mi representada, el promovente en ninguna parte ofrece prueba alguna para acreditar que hubo los supuestos excesos en los gastos de campaña que refiere, es decir, es de explorado derecho que no solo basta con que el quejoso señale que hubo gastos excesivos, sino que es requisito indispensable aportar las pruebas correspondientes que soporten su dicho y realizar las operaciones aritméticas en las que se base para probar dicho rebase, ya que el que afirma un hecho, como el que nos ocupa en esta parte que se contesta respecto al supuesto rebase de gastos de campaña, como en el presente asunto, tiene la carga de la prueba y por ende deberá de acreditar que la supuesta violación fue grave, dolosa y determinante, lo que no sucede en el caso en particular, ya que habla de los supuestos excesivos gastos de manera genérica, aunque debería de saber, que uno de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial, es el que exista una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral en donde se señale, que quien ganó la elección rebaso el tope de gastos de campaña en un 5% o más y además que dicha resolución haya quedado firme, pero previa denuncia que lo demuestre basada en argumentos y pruebas sólidas, situación que no existe en el caso que nos ocupa.

Lo que no sucede en la especie, dentro del presente caso ya que de las pruebas que oferta en su escrito inicial, en específico me refiero a la prueba marcada con el número que señala textualmente:

“ 4. Solicitud de documental publica en vía de informe. Asimismo, con fundamento en el artículo 311 fracción III inciso f), solicito a esta autoridad jurisdiccional que se requiera a:

- ...
- ...
- ...
- “Denuncia por violación a las reglas de fiscalización ante la Unidad Técnica de lo Contencioso, presentada el trece de junio, misma que se anexa acuse para tal efecto el documento con el acuse de recibido de la denuncia respectiva.”(sic)

En esta tesitura es más que evidente que el quejoso sabe que le falta uno de los elementos necesarios para la actualización de la nulidad que pretende que se decrete, puesto que es por más evidente la temeraria, falsa e ilegal manera de actuar del promovente, ya que el mismo reconoce y señala que su denuncia la presento en fecha trece de junio del presente año, una vez que ya había perdido y posterior a la elección, por lo que es claro que no existe a la fecha ninguna resolución en donde señale la autoridad administrativa en este caso la Unidad Técnica de lo Contencioso, que se hubiere acreditado que mi representada haya sido sancionado por dicha autoridad por gastos de campaña excesivos, teniendo aplicación la tesis siguiente:

Jurisprudencia 2/2018

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

Luego entonces, es claro que, si se presenta un recurso, una queja y/o denuncia, desde luego se tienen que exponer los hechos y las pruebas en los que se basa la acusación, con la finalidad de que el denunciado pueda contestar los mismos en aras del respeto de su derecho de audiencia y debido proceso.

Lo que es evidente en la presente contestación a la queja y/o denuncia que se presentó en mi contra, toda vez que se omiten circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma, en que sucedieron los hechos que se imputan, así como la falta de pruebas fehacientes de los costos o gastos que dice el quejoso que yo realice en mi campaña, sin reconocer de modo alguno que se hubieren rebasado, más sin embargo al no exhibir las pruebas antes descritas me deja en un evidente estado de indefensión, al no poder referirme a ello de forma puntual y exacta, donde pudiera debatir las pruebas o elementos que pudiera presentar el quejoso, vulnerando en mi perjuicio los principios de legalidad y debido proceso, al dejarme en evidente estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Septiembre de 1995; Tesis: VI.2o. J/26; Página: 381

ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/90. Félix Salazar Bonilla. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 532/93. Lauro Cedeño Delgado. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 625/93. Bancomer, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 281/95. Jovita María de Lourdes Pacheco Gutiérrez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Octava Época; Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989

PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/88. Fernando Nájera Romero y coags. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.
Amparo directo 106/85. Banca Serfin, S.N.C. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.
Amparo directo 1914/88. Manuel Rey Ortegón. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.
Amparo directo 2769/88. Danilo Ragogna Puiatti. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.
Amparo directo 1324/89. Victoria Eugenia Lozano Gutiérrez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Ahora bien, los argumentos del quejoso en cuanto a que la **Determinancia**, es un elemento que no se debe de circunscribir solo a los porcentajes y supuestos que marca la ley de la materia, porque en el caso que nos ocupa **LA ELECCIÓN ARROJÓ UNA DIFERENCIA DE MAS DE 96,387 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE) VOTOS DE DIFERENCIA A FAVOR DE LA COALICIÓN POR AGUASCALIENTES INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, CONTRA el Candidato Perdedor FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA**, con lo que se acredita que no existe un hecho determinante que ofrezca como prueba el quejoso que pudiera dar elementos a este tribunal para declarar nula la elección que impugna el quejoso, ya que no existe en forma cuantitativa o cualitativa un elemento fehaciente que así lo acredite, como lo podría ser la coacción del voto, la aparición de votos apócrifos en las casillas o una serie de actos concatenadas que llevaran a la certeza de que con acciones premeditadas y dolosas se logró influir en el ánimo del votante para poder ser el triunfador en la elección, además de que la queja enderezada como tal solo es una queja que contiene únicamente apreciaciones meramente jurídicas y de interpretación de las normas **y no así una queja que tenga una base y fundamento en hechos o pruebas tangibles y con sustento legal**, por dar un ejemplo, el presentar esta queja sin que exista la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso que se debe de acompañar en este tipo de denuncias y por la causal invocada, que es la exceder el gasto de campaña en un 5% del monto del total autorizado, por dar un ejemplo al ser un elemento de procedibilidad para la presentación de la misma.

En efecto, en cuanto a la causal de nulidad de la elección del Municipio de Aguascalientes, en la que supuestamente el suscrito LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO como Candidato del Partido de Acción Nacional a la Presidencia Municipal De Aguascalientes ha incurrido en una violación grave, dolosa y determinante, acreditable desde el punto de vista material y objetivo contenida en el artículo 41 fracción VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violaciones apuntadas las cuales resultan infundadas, inoperantes e improcedentes, toda vez que de las mismas se desprende que se concreta a realizar meras manifestaciones de hecho e inconformidad, sin atacar de forma alguna con razonamientos lógico jurídicos del acto que ahora impugna, y aunado a lo anterior, no presenta ninguna prueba que acredite su dicho y logre desvirtuar la legalidad del mismo.

En virtud de lo anterior, el quejoso manifiesta que el Candidato del PAN-PRD a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, se excedió del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, sin embargo, el quejoso ha ignorado el hecho, de que la autoridad encargada de dictaminar si un partido político ha rebasado dicho tope, sin reconocer de modo alguno que así sea, es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues esta se encarga de vigilar que los recursos de los partidos tengan un origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como también, de asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la Ley y que no pasen los topes establecidos por la norma.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es la encargada de recibir y revisar los informes que presenten los actores políticos respecto al origen, monto, destino y aplicación que reciban por cualquier tipo de financiamiento, motivo por el cual, dicha Autoridad electoral es la facultada de dictaminar si un Partido Político rebaso o no rebaso el gasto de campaña autorizado; esto quiere decir, que el quejoso no puede afirmar que efectivamente el suscrito candidato electo **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, rebaso el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que a la fecha dicha Unidad, no ha emitido el dictamen de consolidación, en virtud de que los tiempos que maneja la Ley son amplios y por ende es tardado dicho procedimiento, mismo que se explica a continuación:

PRIMERO: Los partidos políticos entregan sus informes de gasto de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, dicho informe se entrega por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo, tal y como la establece el artículo 79 inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO: Una vez entregados los informes de campaña la Unidad Técnica de Fiscalización, esta cuenta con 10 días para revisar la documentación presentada y en el caso de que dicha autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, así lo estipulado por el artículo 80 inciso d) fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO: Ya que sea entregado el último informe de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, contará con un término de 10 días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución según lo establecido en el artículo 80 inciso d) fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO: una vez que se tenga el dictamen consolidado y los proyectos, la Unidad Técnica de Fiscalización los turnara a la Comisión de Fiscalización para su aprobación, la cual tiene como termino de 6 días conforme al artículo 80 inciso d) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO Y ÚLTIMO PASO: Una vez que se tengan aprobados los proyectos por la Comisión de Fiscalización se someterán a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de 6 días de acuerdo al artículo 80 inciso d) fracción VI de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, como podrá observar este Tribunal si se hace cuenta de las fechas, se tiene aproximadamente **22 días**, para que la Unidad Técnica de Fiscalización elabore el dictamen consolidado, una vez que le fue entregado el último

informe de campaña y si se pondera que el último informe de campaña fue entregado a dicha Unidad Técnica alrededor del **04 de junio del presente año**, hablamos que apenas nos encontramos en mitad de término para que emita su dictamen; por lo que el quejoso no puede argumentar que efectivamente el suscrito **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, rebaso el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, toda vez que, el dictamen aún no ha sido emitido, por lo que los señalamientos realizados por el quejoso son meramente suposiciones, ya que no aporta ningún medio probatorio legal para acreditar sus afirmaciones. Además, en observancia al principio de legalidad, este Tribunal no puede resolver por meras manifestaciones de hechos futuros que aún no acontecen y que; en consecuencia, aún no actualizan alguna hipótesis normativa, ya que, de hacerlo, esta autoridad estaría actuando fuera de los alcances legales.

Ahora bien, resulta importante señalar que en los elementos de la causa de nulidad consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, para que dicha causa de nulidad se actualice es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia. En efecto, respecto de la determinancia, atendiendo a su naturaleza, es un elemento que debe ser ponderado a efecto de establecer su actualización para el supuesto de nulidad de la elección, de ahí que deba interpretarse en el sentido que sólo en los casos en que la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, en el entendido de que también deberán estar plenamente acreditados los restantes elementos previstos en el artículo 41 de la Constitución General de la República, imponiéndole la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción, situación que no se actualiza al caso que nos ocupa, ya que el quejoso no presenta ni hechos, ni operaciones aritméticas, ni los medios de prueba idóneos a efecto de acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (su determinancia). Se insiste, ello sin reconocer de modo alguno que haya existido dicho rebase.

En lo que respecta a lo que señala el actor en su numeral 26, y que a la letra dice lo siguiente:

*“Se acusa al Candidato Leonardo Montañez Castro de haber cometido las infracciones contenidas en los artículos 224, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Reglamento de Fiscalización del INE; 353, párrafo 2, 403, 431, 443, párrafo 1, inciso c) y f), 445, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales **como haber sido omisa en reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización.**”*

En razón de lo anteriormente señalado, así como del análisis que este Tribunal haga a las pruebas ofertadas al respecto, se desprende que solo se trata de una presunción realizada por el quejoso, ya que en ningún momento se acredita que el suscrito candidato **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, haya sido omiso de realizar sus registros contables en tiempo real dentro del plazo establecido en el **artículo 38 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, ya que no se desprenden hechos o elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la existencia de irregularidades contempladas dentro de la legislación aplicable y se insiste, ante la diferencia de votos obtenida, la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones es del recurrente, quien no exhibió prueba alguna para demostrar tal situación.

En base a lo vertido por el quejoso, no queda objetiva y materialmente acreditado que el suscrito candidato **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO** haya rebasado en más del

cinco por ciento (5%) el tope de gastos de campaña, y que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección; ni que se haya realizado alguna conducta de carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido, que la misma fuera determinante en el resultado del proceso electoral.

Insisto, corresponde al recurrente Arturo Avila, quien sostiene la nulidad de la elección con sustento en ese supuesto rebase, la carga de acreditar primero el rebase en el tope de gastos de campaña, y que la violación fue grave, dolosa y determinante, sin embargo no existe ni hecho en que se base, ni argumentación o prueba que lo demuestre, de ahí la improcedencia el agravio que se analiza.

Se insiste, el recurrente señala que el Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Aguascalientes incurrió en una violación grave y determinante, lo que es falsa la afirmación, ya que además de que no existen pruebas de la supuesta y falsa afirmación, en un sentido y sin conceder el que exista tal supuesto rebase, la falta de pruebas y argumentos, no da lugar a la nulidad de la elección, que a todas luces se comprueba la tendencia de 2 a 1 de la votación que obtuvo el candidato ganador, por voluntad de los votantes. Así que para demostrar que hubo una transgresión al principio de equidad supuestamente al sobrepasar los límites de gastos, el candidato del partido de morena debió demostrar el que con ello **“logró deformar la conciencia del votante, para que el sufragio se encuentre viciado de origen” y que sea determinante en la votación**

Así si se hacen los cálculos la Sala Superior ha determinado que el excedente en el gasto de campaña en el que supuestamente pudiera haber incurrido un partido no puede ser considerado como determinante para un resultado de la elección, ya que, incluso tomando en cuenta sólo la votación “válida”, obtenida por el Partido Acción Nacional con los recursos permitidos por la ley, se conserva el mismo resultado de la elección, por lo tanto, la voluntad libre del electorado no se ve alterada con las supuestas irregularidades cometidas que el candidato del partido de morena señala, toda vez que para que se dé la nulidad, hay que demostrar que un partido político transgredió el principio de equidad al sobrepasar los límites de gastos y que con ello “logró deformar la conciencia del votante”.

Ahora bien, es preciso señalar que para acreditar el rebase con base en las pruebas indirectas, es necesario que ese conjunto de probanzas lleven de manera lógica y natural al conocimiento del hecho principal, es decir que concurra una pluralidad y variedad de indicios, que sean fiables, que guarden pertinencia y coherencia con lo que se pretende acreditar, además que su consecuencia sea única, es decir que no permita inferir posibles hipótesis alternativas.

Así, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que se actualice la causal de nulidad, deberán cumplirse con tres elementos:

- 1. Determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en el porcentaje mencionado anteriormente (5%) y que ésta haya quedado firme.*
- 2. Quien sostenga la nulidad de la elección por esta irregularidad tiene la carga de acreditar que la violación **fue grave, dolosa** y determinante.*
- 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar.*

El pleno ha destacado que el principio de determinancia tiene como propósito principal proteger la voluntad popular y evitar que una irregularidad menor conlleve a una consecuencia tan grave como la nulidad de la elección.

Y en el caso de mi representada no se ha demostrado, **porque es inexistente**, ninguno de los tres elementos que sostiene la Sala Superior, ya que no existe rebase en el tope de gastos de campaña, mucho menos algún hecho o prueba que demuestre alguna conducta dolosa de mi parte y la carga de la prueba le corresponde al recurrente.

Luego entonces, por los argumentos expuestos se deberá declarar improcedente el primer concepto de nulidad que se contesta al que denominan rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Ahora bien, en estos momentos se objeta la documental pública descrita en el numeral 30 del escrito del recurso de nulidad, objetándose en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como objetándose su contenido, toda vez que si bien es cierto en fedatario público Licenciado David Reynoso Rivera Río Notario Público 57 de los del Estado de Aguascalientes, en los instrumentos notariales 1252, volumen XLIV, año 2021, así como en el 1250, libro XLIV, año 2021, hace constar fe de hechos, y tal y como se podrá observar en dichos instrumentos notariales, el fedatario público da fe única y exclusivamente de que el solicitante le pide que haga constar la existencia de diversos links de la red social denominada Facebook así como diversos videos, y tal y como se podrá observar de dichos testimonios notariales, el notario público se concretiza una y exclusivamente a dar fe de que le solicitante le pidió que hiciera constar, pero jamás dicho fedatario público dio fe de la existencia de dichos links de internet de la red social denominada Facebook así mismo jamás dio fe de la existencia de dichos videos, tal y como se podrá observar en dichos instrumentos notariales no cuenta con anexos de evidencia de haber hecho constar dichas solicitudes, dando única y exclusivamente hace constar y da fe de que se identificó ante la C. AURORA VANEGAS MARTINEZ.

En el mismo orden de ideas se objeta su contenido del instrumento notarial numero 1252, volumen XLIV, elaborado por el Licenciado David Reynoso Rivera Río, Notario Público número 57 de los del Estado de Aguascalientes, toda vez que suponiendo sin conceder, hubiese dado fe de los link de internet de la red social denominada Facebook, así como los videos, resulta inverosímil los supuestos hechos que hace constar, toda vez que si bien es cierto en el instrumento notarial habla de una supuesta duración de unos videos, también es cierto que si se llega a suma la supuesta duración de todos y cada uno de los videos daría un tiempo aproximadamente de una hora con cuarenta minutos y como se podrá observar por parte de esta Autoridad Electoral, el Notario Público supuestamente hace constar que las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día primero de junio del año en curso, le piden hacer constar el ingreso a la aplicación denominada SAFARI, así diversas link de la red social denominada Facebook y diversos videos y que de dichos videos supuestamente se hace contar una duración de los videos de un tiempo de:

- a) Video de un minuto y veintiocho segundos.
- b) Video de siete minutos y treinta y siete segundos.

- c) Video de un minuto,
- d) Video de quince minutos veinte segundos.
- e) Video de diecisiete minutos veinte segundos.
- f) Video de catorce minutos con veinte segundos.
- g) Video de cuarenta y cuatro minutos cinco segundos.
- h) Video de dos minutos con treinta y un segundos.
- i) Video de treinta y siete minutos cuarenta y tres segundos.

En virtud de lo anterior y tal y como lo podrá observar esta Autoridad Electoral, suponiendo sin conceder la pura duración de transmisión de una manera ininterrumpida es de aproximadamente de ciento cuarenta minutos, es decir dos horas veinte minutos, resultado inverosímil que dio inicio el notario a las diecisiete horas con treinta y dos minutos y terminando la diligencia a las dieciocho horas con cincuenta minutos, es decir dicha diligencia tuvo una duración de ochenta y ocho minutos es decir una hora con veintiocho minutos, resultando inverosímil que en ochenta y ocho minutos pudiera dar la fe de unos videos que en su conjunto tiene una duración de ciento cuarenta minutos.

CUARTO.- CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA DENOMINADA ADQUISICIÓN INDEBIDA DE COBERTURA INFORMATIVA EN TIEMPO DE RADIO FUERA DEL SUPUESTO PREVISTO EN LA LEY Y NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En relación al Capítulo del escrito inicial que nos ocupa, titulado CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLACION A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, me refiero a la invocada **SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD**, titulada como **ADQUISICIÓN INDEBIDA DE COBERTURA INFORMATIVA EN TIEMPO DE RADIO FUERA DEL SUPUESTO PREVISTO EN LA LEY Y NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACION A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Para lo cual, me referiré al **PLANTEAMIENTO DEL AGRAVIO** de la siguiente manera:

En relación al punto identificado con el número 60, que a la letra dice:

*“...En relatadas condiciones, se plantea el siguiente agravio, como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que han afectado de manera grave, dolosa y determinante el resultado de la elección, toda vez que **el Candidato de la Coalición PAN-PRD a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas, ha adquirido de manera encubierta espacios noticiosos, lo cual ha quedado descubierto mediante medios de comunicación que tienen impacto en todo el territorio estatal. ...**”*

Al respecto, cabe resaltar y hacer notar a éste H. Tribunal, que la **ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA**, de acuerdo a la lectura del escrito inicial de recurso de nulidad, es la **ELECCIÓN MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES**, reiterando que se trata del Municipio de AGUASCALIENTES, del estado de AGUASCALIENTES y no la elección de **RÍO BRAVO, TAMAULIPAS**, situación que deja de manifiesto lo frívola e improcedente que resulta ésta impugnación que hoy nos ocupa, ya que como lo explique en líneas anteriores, el promovente realiza un vaciado sin sentido de diversas resoluciones y criterios en materia electoral, para intentar que la autoridad juzgadora, considere o tome en cuenta cualquiera de los conceptos vaciados, y pretende que se apliquen para lograr la nulidad de la elección que el promovente intenta, ya que no sólo carece de los requisitos formales para su presentación, ni del derecho invocado, sino que también adolece de una grave confusión en cuanto a la elección municipal

que se pretende anular, lo cual la convierte en una conducta totalmente frívola, improcedente, temeraria y oscura, así como un acto que atenta al ejercicio del proceso democrático llevado a cabo el pasado 06 de junio de 2021 en el **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, razón por la cual se debe sancionar al promovente por iniciar este recurso con dolo y mala fe, según la jurisprudencia citada anteriormente que señala que cuando un candidato promueve un recurso frívolo e improcedente, se le debe sancionar al menos.

Se afirma lo anterior, ya que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco las hipótesis previstas en el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no describirse hechos que puedan ser imputados al Candidato Leonardo Montañez Castro, así como tampoco pueden ser consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes por parte de él, tal y como lo establece el artículo 41, antes referido, en la Base VI., toda vez que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Situación que en la especie no acontece ya que **LA DIFERENCIA PORCENTUAL DE LA ELECCIÓN QUE HOY NOS OCUPA, ARROJÓ UNA DIFERENCIA DEL 54.47% de entre el Candidato Ganador LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO y el Candidato Perdedor FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA**, lo que se traduce a que cualquier norma o interpretación reglamentaria de este precepto 41 Constitucional, que contravenga el penúltimo párrafo, que establece:

“... Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento...”

Por lo que, resulta totalmente frívolo, excedido, improcedente y temerario considerar lo manifestado por el promovente, ya que sería totalmente en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial a lo estipulado en el artículo 41, antes referido, ya que el porcentaje supera en exceso y por más de diez veces el supuesto establecido en nuestra Carta Magna.

En relación al punto identificado con el número 61, parte de la premisa de la existencia de una “... Sentencia identificada con la clave **SM-JE-130/2021** de la Sala Regional de Monterrey en la cual el hoy recurrente manifiesta que en ella se han establecido pautas claras sobre distintos acontecimientos relacionados con una estación de radio local, por medio de sus comunicadores que se han dedicado a realizar **propaganda electoral negativa en mi contra, dicha sentencia la ofrezco desde este momento como documental pública y como hecho notorio, toda vez que de la misma se desprende claramente...**”

Y en los subsecuentes puntos identificados con los números 62 al 110, los cuales guardan una relación directa y en ellos se narran los pormenores de los hechos motivo de la nulidad invocada, **lo cual nos obliga a realizar la consulta correspondiente a la referida como Sentencia SM-JE-130/2021**, bajo la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del citado Tribunal, en el cual se desprende claramente que la sentencia **SM-JE-130/2021**, al día de hoy, la misma se encuentra en etapa de **INSTRUCCIÓN**, y de la consulta electrónica realizada, se observa que la misma guarda una relación directa con Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-35/2021, por medio de la **CUAL DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA**, consistente en calumnia presuntamente cometida en su perjuicio, razón por la cual no puede otorgársele el valor probatorio, ni el alcance que el promovente pretende hacer valer, puesto que el asunto se encuentra **aún sub judice**, dejando de manifiesto la falsedad con la que el promovente se conduce en los hechos plasmados dentro del presente recurso de nulidad, lo que nos llevará a un pronunciamiento genérico y *Ad-cautelam*, acerca de todos y cada uno de los puntos referentes a éste Agravio

En relación al punto número 62, el promovente señala haber denunciado ante la Autoridad Electoral, a los periodistas ahí señalados, por infracciones que hasta este momento no han podido ser comprobadas, ni acreditadas como tales.

Por lo que, si se parte de la premisa de que el promovente esta dando por ciertos hechos, que se insiste se encuentran *sub judice*, por lo que no es posible darle ningún valor probatorio, puesto que la única determinación que existe no le resulta favorable, toda vez que ya fueron determinados improcedentes, pero es claro su intento en darle una connotación de violaciones graves, dolosas y determinantes y por qué no señalarlo, de manera muy a modo del promovente, puesto que pasa por alto que la sentencia **SM-JE-130/2021**, inexistente como sentencia, toda vez que se encuentra en etapa de instrucción, carece de valor probatorio, razón por la cual no puede dársele el alcance que el promovente pretende darle.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la citada sentencia, se dictase en una fecha cercana o un lapso de tiempo corto, y que en la misma se determinara que existen infracciones electorales por parte de los periodistas de los cuales hoy se duele el promovente **NO/NO SE TRATARÍAN DE VIOLACIONES GRAVES, DOLOSAS, NI DETERMINANTES, QUE HAYAN INCIDIDO Y AFECTADO LA JORNADA ELECTORAL Y NO/NO ACREDITARÍAN EN NINGÚN MOMENTO LA PARTICIPACIÓN DEL CANDIDATO LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, en las presuntas infracciones, puesto que lo único que se desprende es una participación periodística, opiniones personales de los mismos en el ejercicio de su profesión y de acuerdo al artículo 78 BIS de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere la actividad periodística, como el ejercicio de las libertades de expresión, información y que a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite; así como el promovente tampoco acredita que por su carácter reiterado y sistemático, se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino de un ejercicio periodístico, de los periodistas involucrados, completamente ajeno la participación del Candidato Leonardo Montañez Castro.

Cobra aplicación al respecto la Jurisprudencia 46/2016, correspondiente al **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**:

Partido Acción Nacional y otros

VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 46/2016

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.-

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-138/2016 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de julio de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-140/2016.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de julio de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Georgina Ríos González y Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-144/2016.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—21 de julio de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

En relación al Punto número 74, se insiste que la sentencia invocada y que básicamente el promovente pretende darle el carácter fundatorio en el que base de su acción, es inexistente, puesto que al consultar el link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencia/monterrey/SM-JE-0130-2021.pdf>, el resultado que arroja es que “no se encuentra la página”, sin embargo, en la consulta en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el citado expediente **SM-JE-130/2021**, actualmente se encuentra en la etapa de INSTRUCCIÓN, por lo que es de resaltar la conducta de alta falsedad con la que el promovente se conduce y pretende sorprender a ésta H. Autoridad.

Ahora bien, en vía de descargo y ad-cautelam, me referiré a los reportajes periodísticos de los que hoy se duele el promovente, a saber, son tres reportajes, los dos primeros, de fechas 5 y 8 de abril de 2021 y el tercero de fecha 2 de junio de 2021.

Resulta necesario comenzar por dejar en claro lo que es un **reportaje neutral**, ya que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la exigencia de que es un reportaje neutral cuando cumple con el *requisito de veracidad* se refiere a la certeza de que *la declaración corresponde a un tercero*, sin que deba confundirse con la veracidad entendida como un límite interno al derecho a la información sobre lo difundido y que se acredita comprobando que el tercero realizó la declaración, dado que ésta es en sí misma el hecho noticiable, y deberá citarse la fuente o identificarse al autor material a fin de que los destinatarios de la información puedan juzgar sobre la confiabilidad o credibilidad del contenido, dado que el medio o periodista no tiene que verificar su exactitud para difundirla.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, el promovente se duele del desempeño de la actividad profesional de los periodistas, alegando propaganda electoral negativa en su contra, a lo cual y en base a lo señalado párrafo anterior, destacaré las ideas principales de las 3 fechas en que refiere y señala que ocurrieron dichos reportajes:

Hecho Periodístico **CIERTO**, ya que en fechas 5 y 8 de abril de 2021, se señala a NXIVM como una Secta dado que La Corte del Distrito del Este de Nueva York, en

Brooklyn, Estados Unidos, sentenció a cadena perpetua al líder de la secta NXIVM, Keith Raniere, acusado desde 2019 de tráfico sexual de menores, pornografía infantil, secuestro de identidad, lavado de dinero y esclavitud sexual de mujeres.

Luego entonces, se trata de un reportaje neutral, cuyos hechos se incluyen en la fuente del medio masivo de comunicación nacional PROCESO, bajo el link:

<https://www.proceso.com.mx/internacional/2020/10/27/condenan-cadena-perpetua-keith-raniere-lider-de-la-secta-nxivm-251634.html>

Hecho Periodístico **CIERTO**, ya que el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, reconoció haber pertenecido y posteriormente haber dejado las filas de la Secta NXIVM, luego entonces, se trata de un reportaje neutral, cuyos hechos se incluyen en la fuente del medio masivo de comunicación nacional EXCELSIOR, bajo el link: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/arturo-avila-advirtio-anos-antes-sobre-grupo-nxivm/1441445>

Hecho Periodístico **CIERTO**, ya que en fecha 2 de junio de 2021, se señaló que el político C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, tomó el tema "VOTO LATINO", y lo adaptó con fines electorales publicándolo en su cuenta de Twitter el pasado 31 de mayo, lo que molestó a la banda mexicana Molotov, luego entonces, se trata de un reportaje neutral, cuyos hechos se incluyen en la fuente se observa en el link: <https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/molotov-presenta-denuncia-contra-candidato-de-morena>

Hecho Periodístico **CIERTO**, ya que en fecha 2 de junio de 2021, se señaló que el político C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, utilizó sin consentimiento para el uso y modificación del tema musical "VOTO LATINO", por parte del grupo musical Molotov, situación que tuvo como consecuencia la presentación de una denuncia ante la Fiscalía General de la República, en contra del candidato morenista a la presidencia municipal de Aguascalientes, observándose como fecha de recibido por la Fiscalía el 3 de junio de 2021, luego entonces, se trata de un reportaje neutral, cuyos hechos se incluyen en la fuente se observa en el link: <https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/molotov-presenta-denuncia-contra-candidato-de-morena>

Finalmente, se reitera que la actuación de los reporteros de los cuales se duele el hoy promovente, realizaron su actividad periodística en uso del derecho humano del ejercicio libre de su profesión y por lo tanto, no vulneran lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.; situación que en el caso que nos ocupa, no acontece, ya que la actividad periodística la desempeñaron con los requisitos de reportaje neutral establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumpliendo a cabalidad con el *requisito de veracidad*, referente a la certeza de que *la declaración corresponde a un tercero*, y como ha quedado establecido en líneas anteriores, se identifica plenamente la fuente de las notas periodísticas, por lo que se **NIEGA ROTUNDAMENTE** cualquier intervención de mi representada y su candidato en los hechos que señala el promovente, teniendo la carga de la prueba de justificar su argumentación, ya que no basta que impute a mi persona una supuesta adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio, sino que se insiste, no existe ningún hecho en el que se funde su argumentación, ni alguna prueba de su contratación.

En cuanto a la imputación a mi representada de la adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio fuera del supuesto previsto en la Ley y nulidad de la elección por violación a principios Constitucionales, me permito manifestar a Usted que dichas imputaciones son igualmente carentes de sustento legal y de pruebas fehacientes que se concatenen con algunas otras para ser pruebas plenas que pudiera en un momento dado llegar a ser convincentes y poder modificar el resultado de las elecciones en el Municipio de la Capital del Estado, más sin embargo en ningún momento de su diatriba de varias hojas que integran el total de su queja o denuncia, el quejoso plasma infinidad de actos y acciones que el mismo atribuye a un periodista

en especial y que en ocasiones se hacia acompañar de dos o tres periodistas que trabajaban para él, el periodista blanco de sus ataques es el C. José Luis Morales Peña y las personas que trabajan para él, es decir los otros periodistas se mencionan como Lucero Alvarez y Antonio Zapata quienes son empleados de mencionado periodista sin que en ningún momento dentro de su segunda causal de nulidad el quejoso haya ofertado prueba documental, testimonial o elemento de convicción alguno, que demuestre que mi representada o su candidato realice alguna compra de tiempo de radio fuera de los tiempos que marca el Código Electoral del Estado, así mismo en ninguno de los mas de cincuenta y seis puntos que se plasman en la causal de referencia existe algún hecho imputable directamente a mi persona en que se puntualice o se señale que el partido que represento me presente a la radio difusora propiedad de la familia Morales Peña a ofender, denigrar, difamar, o hacer referencias de la persona del quejoso que pudieran dañar su reputación, su honorabilidad o que fueran hechos imputados a conductas personales o de grupo, siendo claro y evidente que el quejoso sabe que los ataques provenían de una persona en el ámbito particular en su carácter de periodista y no de un aspirante al mismo cargo de otro partido político que no era de él, como se puede ver en el punto ochenta y ocho del escrito que textualmente señala:

“... en tal sentido, el periodista no solo afirma un hecho falso, si no un delito, y grave, ya que me acusa con su discurso, de que, al estar el suscrito en la ciudad de Aguascalientes, convertiré en un Centro Nacional de Prostitución de Menores, lo cual es concretamente el delito de corrupción de menores contemplado por el Código Penal de Aguascalientes...”

O bien, en el punto número noventa y seis en donde dice en referencia al periodista que lanzaba preguntas al aire como la siguiente que atribuye el día cinco de abril del dos mil veintiuno:

“Preguntarle hoy al pueblo de Aguascalientes ¿Van a votar por Morena?, Van a votar por Arturo Ávila después de esto, no uno, dos escándalos...”

Por lo que de acuerdo a lo anteriormente narrado, es claro que todas las afirmaciones que dice que realizo en su contra el C. José Luis Morales Peña, en su programa de radio fueron acciones que realizo un particular al hoy quejoso y que dichas acciones pueden y deben de ser denunciadas ante las diferentes instancias Judiciales correspondientes, en caso de que ese sea su deseo, más no así en esta vía que el quejoso intenta, tratando de victimizarse y sacar provecho de esa aparente victimización al dejar entrever veladamente que mi representada y su candidato electo supuestamente contrate el o los servicios de uno o varios periodistas para que se refirieran a su persona de la manera en que dice se refirieron en todo el tiempo que este señala, más sin embargo no existe y reitero prueba alguna en la que el quejoso demuestre o presente algún ya no alguna prueba en concreto si no un indicio de que los ataques que dice que recibió fueron orquestados por el candidato electo o por alguien de su equipo de campaña o del Partido Político que represento, quedando en evidencia que como en el punto anterior son meras especulaciones del quejoso sin fundamento legal o jurídico que fortalezcan su dicho.

Adicionalmente a ello, el recurrente en su recurso de nulidad, no expone ni menciona de qué manera haya o hubiere impactado la supuesta comunicación de los periodistas en su campaña, o de qué manera impactaron tales expresiones en el electorado, o la forma en la que supuestamente se le hubiere perjudicado, mucho menos demuestra o expone la forma en la que el municipio de Aguascalientes o el PAN hubiéramos contratado al mencionado periodista, para favorecer en la campaña, situaciones que desde luego se niegan en su totalidad, debiendo recordar que las supuestas denuncias que argumenta fueron presentadas por su parte, lo fue con posterioridad a que perdió la elección y reconoció que los resultados no le favorecían, por lo que ahora no puede tratar de victimizarse.

Por otro lado, de los argumentos que se contestan no existe uno solo a través del cual se mencione como supuestamente fue la adquisición indebida de espacio de radio, y si no se expuso nada es porque no existe ninguna contratación.

No debe perderse de vista además, que en las comunicaciones que refiere, también hace alusión al Gobernador del Estado, y sus expresiones también son críticas fuertes hacia su investidura, y el Gobernador pertenece al PAN, por lo que no puede alegarse que la crítica fuere para el recurrente, mucho menos existe ningún argumento que refiere a la forma en la que haya influido dichas noticias en el resultado de la elección, ni el impacto en el electorado.

En efecto, cuando se impugna la nulidad de una elección y más cuando el resultado de la misma favoreció a nuestro candidato Electo Leonardo Montañez Castro en más de noventa mil votos contra Arturo Ávila, corresponde al recurrente demostrar el impacto que produjo el agravio del que se duele, o que tales comunicaciones hubieren influido en la percepción de la gente, sin que exista un solo elemento o prueba de como pudieron haber influido dichas comunicaciones en la percepción de la gente, mucho menos existe un solo dato que demuestre que mi parte hubiere incurrido en alguna contratación indebida o que hubiere influido en las opiniones de los periodistas.

Asimismo, en cuanto a la segunda causal de nulidad invocada por la parte actora, en la cual establece que hubo una supuesta adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio fuera del supuesto previsto en la ley, es totalmente improcedente e infundada, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 159 de la Ley General de Instituto y Procedimientos Electorales, establece en el numeral 2 que, "*Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*", por lo que se entiende que, es considerado como "adquisición de cobertura informativa" todo aquel tiempo extraordinario en radio o televisión que contraten o adquieran los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; tiempo que un partido utilice fuera del establecido por el Estado, se entenderá que es una adquisición indebida de cobertura informativa.

Por otro lado, se entiende que la labor de un periodista en este caso la del **C. JOSE LUIS MORALES**, en la radiodifusora Radio Libertad S.A. de C.V. conocido comercialmente como RADIO UNIVERSAL, es la de informar y relatar acontecimientos de trascendencia a la ciudadanía en este caso, de Aguascalientes, y que de ninguna manera por el simple hecho de que esta persona en su programa de radio haga alusión a un candidato, en este caso al C. Arturo Ávila, se podría considerar esto como adquisición indebida de cobertura informativa, ya que es obligación del periodista el mantener informada a la sociedad para que exista el flujo de información y así garantizar una sociedad política abierta, pluralista y democrática.

Ahora bien, la parte quejosa manifiesta que se viola lo establecido en el numeral 41 base IV inciso b) constitucional, a razón de que supuestamente hubo "*propaganda electoral negativa en su contra, al realizar propaganda electoral de manera abierta a favor del Partido Acción Nacional y en contra del Actor*" constituyéndose la supuesta adquisición indebida de cobertura informativa, lo cual nunca sucedió como se demostrará a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la parte quejosa fue sagaz al exponer en su escrito, los requisitos necesarios para acreditar la contratación de tiempo extraordinario en radio, ya que ella misma expone lo que **no pudo demostrar por ser dicho acto inexistente**.

Según los requisitos mencionados en el párrafo 69 del escrito presentado por el actor, a lo largo de la jornada electoral **no existe ningún hecho que se considere constitutivos de compra de cobertura informativa**, ya que como se mencionó en líneas anteriores, es el trabajo del periodista en mención, difundir las controversias políticas a la sociedad en general, lo cual es considerado parte de su trabajo

Asimismo, **no existe comprobación de manera objetiva y material** de la cual se aduzca la compra de tiempo al aire, ya que el **C. JOSE LUIS MORALES**, en los días 05 de abril y 02 de junio del presente año, en las que la parte actora manifiesta que supuestamente se incide de manera negativa hacia su persona en el programa de radio **INFOLÍNEA**, cuando lo que realmente hizo el periodista fue informar y comentar notas periodísticas previamente publicitadas, siendo los comentarios del 05 de abril, derivados de la información que dio a conocer el periódico Excelsior en fecha 04 de abril de 2021, resultado de una entrevista que la misma parte actora otorgó a dicho medio informativo, en donde da a conocer la información que el **C. JOSE LUIS MORALES**, informa y da su opinión a la sociedad hidrocálida un día después; y en cuanto a los comentarios del periodista en fecha 02 de junio, son derivados de la actuación del **C. ARTURO ÁVILA**, de utilizar sin el respectivo permiso una canción de la banda **MOLOTOV**, uso indebido que se denunció ante las autoridades correspondientes en fecha 03 de junio, y que la banda hizo pública a través de su cuenta de Twitter el día 04 de junio, por lo que derivado de estos acontecimientos, es que el periodista en mención, haciendo su trabajo menciona a la parte actora en su programa de radio, **sin que esto constituya contratación de cobertura informativa**.

Cabe aclarar que dicha información de la banda MOLOTOV puede ser corroborada en los siguientes links de internet: <https://twitter.com/molotovbanda/status/1399713343263367168?s=24> así como en el link de internet: <https://municipiospuebla.mx/nota/2021-06-04/virales/es-oficial-molotov-denuncia-candidato-de-morena-por-plagio> anexo evidencia de dichos link en estos momentos siendo los siguientes:





Gimnasios y clubes deportivos

HORARIO: 6:00 a 22:00 h

AFORO: 50 %



17 de Junio de 2021

MUNICIPIOS

Directorio Suscrip



Opinión Municipios en rojo Migrantes De paseo Economía Nación Virales

CO ■ TEXMELUCAN ■ TEHUACÁN ■ TEPEACA ■ TEZIUTLAN ■ CHOLULA ■ ZACAPOAXTLA ■ HUAUCHINANGO ■ MIXTECA ■ PUE

Es oficial: Molotov denuncia a candidato de Morena por plagio

Los músicos señalan que jamás han autorizado el uso de sus canciones para fines políticos ni para ser usadas por candidatos como propaganda

Por otro lado, la parte quejosa basa su dicho únicamente en el hecho de que el **C. JOSE LUIS MORALES**, hace comentarios acerca de su persona, estableciendo que únicamente por hacer dichos comentarios en su contra, éstos son pagados por el Partido Acción Nacional, pero a lo largo de la jornada electoral el periodista en mención, ha demostrado no tener favoritismo hacia un partido político en específico, y en todo el contenido del recurso de nulidad que nos atañe, el único comentario en el cual se hace alusión al **C. LEONARDO MONTAÑEZ**, y por lo único por lo que quiere vincular al PAN en una campaña electoral negativa en su contra, es el comentario siguiente realizado el 02 de junio de 2021 "...porque ahorita en la encuesta van a ver como Leo Montañez le saca mas de 20 puntos..." comentario que queda más que claro que se hace únicamente con la intención de dar a conocer el resultado de las encuestas a la población, y no con la intención maliciosa que erróneamente intenta hacer valer el actor; comentario que no es suficiente para basar un recurso de nulidad con la intención de dejar sin efectos una elección.

Asimismo, la parte actora en su escrito de impugnación, afirma que hubo **adquisición de tiempo en radio por el candidato de Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Aguascalientes**, el cual es **infundado e improcedente** ya que, la declaración unilateral, no puede tenerse como elemento que acredite el hecho y consecuentemente exista la base para imputar dicha responsabilidad, ya que para acreditarlo es necesario de la información realizada por la autoridad competente, que de ser el caso, señale que se ha adquirido dicho servicio y confirme su acusación, tal y como se señala en el artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

"Artículo 160. 1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas

libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Y aunado a lo anteriormente señalado, dicha acusación es notoriamente falsa, ya que asevera una violación basada en un informe de monitoreo de medios de comunicación, solicitado al Secretario Educativo, del Instituto Estatal Electoral, con el que no cuenta el promovente **C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA**, tal y como él mismo lo acredita con el oficio presentado ante el Instituto Estatal Electoral, el 14 de junio de 2021, que se encuentra en el apartado de Pruebas, primer punto, de su escrito.

Por lo que mi representada no se encuentra violando los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad electorales, ni se ha cometido violación grave, dolosa o determinante, ni se ha comprado o adquirido cobertura o tiempos fuera de lo previsto en la ley, además que la votación obtenida es menor al cinco por ciento, ya que de acuerdo a la tabla que el mismo promovente exhibe en su escrito, se puede observar que dicha diferencia cumple con lo señalado en el artículo 41 fracción VI inciso b) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 41.

... () ...

VI.

... () ...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

... () ...

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

... () ...

Párrafo con incisos adicionado DOF 10-02-2014

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento

Ahora bien, en cuanto a lo establecido por la parte quejosa referente a los comentarios realizados por el **C. JOSE LUIS MORALES** y su “**intención maliciosa**” por lo manifestado en el programa de radio **INFOLÍNEA**, así como los actos anticipados de campaña, se hace del conocimiento de este Tribunal, que la parte quejosa fue omisa en mencionar que ya existe un estudio de fondo de lo ya denunciado y en la cual la autoridad competente ha resuelto y ha declarado la inexistencia de lo reclamado.

Es por lo mencionado en el párrafo que antecede que, se ofrecen como medio de convicción las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, derivadas de los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) iniciados por el **C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA**, con número de expediente **TEEA-PES-029/2021** y **TEEA-PES-035/2021**, en los cuales se denuncian en ambos a el **C. JOSÉ**

LUIS MORALES PEÑA, Televera Red, S.A.P.I de C.V. y Radio Libertad S.A. de C.V. y en el segundo de ellos también son denunciados también los **CC. LUCERO ISABEL ÁLVAREZ PARADA Y JOSE ANTONIO ZAPATA CABRAL**.

Se informa que, en ambos PES se denuncian los mismos hechos mencionados en la segunda causal de nulidad invocada el Recurso de Nulidad que nos ocupa, es decir, los comentarios realizados por el periodista el **C. JOSE LUIS MORALES**, en fecha **05 de abril de los corrientes**, en los cuales comenta que el **C. ARTURO ÁVILA**, forma parte de la secta NXIVM, hecho que el mismo quejoso comentó personalmente al periódico Excelsior, denunciando que los comentarios realizados por el periodista configuran la infracción de calumnia, llamamientos expresos de rechazo a alguna opción política y malicia por parte de las personas denunciadas.

Para efectos de no duplicar la información, se expone a continuación los argumentos torales de ambas sentencias en las cuales determinan la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Sentencia derivada del Expediente **TEEA-PES-029-2021**:

***Sentencia** mediante la que se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas, esto porque; a) el periodismo no es objeto de sanción de calumnia en materia electoral y b) No se acreditan llamamientos expresos de rechazo a alguna opción política.*

En cuanto a la infracción de calumnia:

“El periodismo no es sujeto responsable de calumnia en materia electoral.”

*Lo anterior en consonancia por el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral, que ha precisado que **los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.***

En cuanto a los actos anticipados de campaña:

No se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados

*Ahora, sobre el elemento **personal**, para que este se acredite, el hecho denunciado debe atribuírsele a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, y/o candidatos,² siendo que en el caso concreto, los sujetos denunciados no se encuentran en aquellos supuestos en los que se puedan responsabilizar por la comisión de actos anticipados de campaña, dado que no se acredita su militancia a algún partido político, ni que actúen en calidad de candidatos, pre candidatos, aspirantes o voceros de alguna opción política.*

Sentencia derivada del Expediente **TEEA-PES-035-2021**:

***Sentencia** mediante la que se determina la inexistencia de la infracción denunciada, porque; a) no se advierte malicia efectiva de la y los sujetos*

² SUP-REP-73/2019 y SUP-JE-035/2021.

denunciados y b) el periodismo no es objeto de sanción de calumnia en materia electoral.

En cuanto a los hechos constitutivos como calumnia:

El periodismo no es sujeto responsable de calumnia en materia electoral.

Lo anterior en consonancia por el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral, que ha precisado que los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

Así, el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

En cuanto a la malicia efectiva:

Para acreditar "la real malicia", debe estarse ante información manifiestamente falsa, para estar en la posibilidad de presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de un apersona o de un partido ante el electorado, sin embargo, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación relativa, sino que se requiere acreditar que el emisor tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos dudaba de su veracidad, y demostrar una total despreocupación por verificarla, lo que en el caso no ocurre.

Ahora bien, y con la intención de robustecer lo establecido en la sentencia en cuanto a la libertad de expresión me permito hacerlo de la siguiente manera:

El hecho de que un periodista tenga ciertas líneas editoriales y así se conduzca en la difusión de las noticias no es reprochable, en principio, porque, en todo caso, se debe atender a un control social por la opinión pública y a una autocontención y sujeción a un código ético. En este sentido los numerales 1, 2 y 3, del Código Internacional de Ética³ Periodística de la UNESCO consideran:

1) El derecho del pueblo a una información verídica:

El pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa y de expresarse libremente a través de los diversos medios de difusión de la cultura y la comunicación.

2) Adhesión del periodista a la realidad objetiva:

³ La necesidad de proporcionar una información veraz por parte de la prensa implica múltiples factores en el cual se deben salvaguardar dos derechos y preservar un deber: "el derecho del lector para ser verazmente informado; el derecho del periodista para la investigación de la información, y el deber del Estado de garantizar el libre acceso a la información. Si estos derechos son respetados, como consecuencia fortalecerán la democracia mexicana" GÓMEZ DE LARA, Fernando, GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, VEGA VERA, David M. et al. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Estudio sobre la Libertad de Prensa en México (1997) UNAM, México, pp. 78-79.

La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado.

3) La responsabilidad social del periodista:

En el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales."

Asimismo, debe considerarse que en el caso *New York Times vs. Sullivan* (1964) de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América se estableció la doctrina de la "*actual malice*" o "*real malicia*" conforme a la cual la libertad de expresión no puede limitarse ni someterse a un patrón de veracidad excepto cuando la información se difunde con una malicia manifiesta dirigida a tergiversar los hechos reputados, en cuyo caso la prueba de dicha situación corresponde a la persona que se considere afectada con dicha publicación, con lo cual se busca proteger la existencia de un debate político intenso, crítico y pleno que permita el libre intercambio de ideas.

"Hace ya muchos años que nuestros fallos han decidido que la Enmienda I protege la libertad de expresión sobre cuestiones públicas. Hemos dicho que la garantía constitucional fue establecida para asegurar el libre intercambio de ideas del cual emanan los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo. Mantener la libre discusión política para lograr que el Gobierno responda a la voluntad del pueblo y que se obtengan cambios por vías legales, posibilidad esencial para la seguridad de la República, es un principio fundamental de nuestro sistema constitucional. Es un preciado privilegio americano poder expresar, aunque no siempre con buen gusto, las propias opiniones sobre todas las instituciones públicas, y ese privilegio debe acordarse no sólo para los debates abstractos sino también frente a la defensa vigorosa de las ideas... Por eso debemos analizar este caso partiendo de una profunda adhesión al principio de que la discusión sobre los asuntos públicos debe ser desinhibida, sin trabas, vigorosa y abierta, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente agudos, contra el Gobierno y los funcionarios públicos. La solicitada bajo análisis, como protesta y expresión de agravios referente a uno de los problemas principales del momento, parece quedar claramente incluida dentro de la protección constitucional. La cuestión es si pierde tal protección debido a la falsedad de algunas de sus afirmaciones sobre hechos y la pretendida difamación del demandante.

...

...ni el error de hecho ni el contenido difamatorio son suficientes para privar de la protección constitucional a las críticas que se formulen a la conducta de los funcionarios públicos...

...

*Una regla que exigiera, a todo aquel que criticara la conducta de los funcionarios públicos, garantizar la verdad de sus aseveraciones, y hacerlo bajo pena de condenas por difamación de monto prácticamente ilimitado, conduce a una autocensura. Permitir la *exceptio veritatis*, haciendo recaer la carga de la prueba sobre el demandado, no significa que solamente se impedirá la emisión de declaraciones falsas. Los tribunales que aceptan esta defensa como un resguardo adecuado, han reconocido las*

dificultades para probar acabadamente que la pretendida difamación es verdadera en todas sus partes. Bajo tal regla, los críticos de los funcionarios públicos serán disuadidos de expresar sus opiniones, aunque las creyeran verdaderas y aunque realmente así lo fueran, debido a la duda sobre si podrían probarlo ante el tribunal y el temor a los costos que les acarrearía tal prueba, por lo que tenderían a emitir sólo aquellas expresiones que quedarán bien lejos de la zona ilegal. De esta forma se limitará la amplitud del debate público, y esto es incompatible con las Enmiendas I y XIV.

...

Las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria referente a su conducta como tal a menos que pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad⁴.

Conforme a lo anterior, es claro que, en el debate político, la libertad de expresión y de prensa, así como el derecho a la información juegan un papel fundamental, pues en virtud del ejercicio de tales derechos se salvaguarda y protege un elemento esencial de la democracia como lo es la posibilidad de opinar, informar e informarse en torno a cualquier tema de interés general e incluso de expresar las críticas correspondientes.

Claro está que la citada libertad de imprenta en forma alguna puede considerarse absoluta, pues desde el artículo 6º constitucional se establecen determinadas restricciones a la misma.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que la libertad de imprenta en tanto derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna y principio constitucional que como tal informa y moldea a todo el sistema jurídico en su totalidad, debe armonizarse junto con otros principios establecidos en la propia Ley Fundamental y tratados internacionales sobre derechos humanos, pues dada la interdependencia e indivisibilidad que existe entre todos ellos –situación reconocida desde el propio artículo 1º constitucional- es claro que la realización de dicha libertad no puede traer como consecuencia la inobservancia de los demás principios, entre los que se incluye necesariamente el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, en el entendido, de que los partidos políticos no están constreñidos a cifrar sus estrategias de campaña electoral en la prensa escrita (ni siquiera en un solo periódico, así sea con una fuerte presencia nacional o local), cuando existe una pluralidad de medios impresos, inclusive, de distintas tendencias editoriales, por lo cual es un hecho notorio que existe un intenso y plural debate ideológico, y los propios partidos políticos tienen prerrogativas que les permiten difundir sus ideas, presentar a sus candidatos y dar a conocer su plataforma política y programas de gobierno y legislativos y, en general, realizar actos de precampaña y campaña, tanto como financiamiento público, como en tiempos estatales en la radio y la televisión lo cual demuestra que los partidos políticos y sus candidatos no están sujetos a un solo periódico o medio de comunicación impreso ni que los periódicos y revistas sean los únicos instrumentos para realizar sus campañas electorales, máxime que en la actualidad los avances tecnológicos nos brindan diferentes herramientas tendentes a transmitir mensajes a la ciudadanía en general por medios diversos a los impresos.

⁴ Cita y traducción en BADENI, Gregorio. *Libertad de Prensa* (1997). 2ª edición, Abeled- Perrot, Argentina, pp. 393-395.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", consultable a fojas cuatrocientas veintiocho a cuatrocientas treinta, de la "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo expuesto, es claro que el sistema jurídico mexicano tiene como uno de sus pilares fundamentales la libertad de prensa, por lo que, en consecuencia, le corresponde a la parte que aduce la conculcación a la inequidad de dicha cobertura acreditar plenamente tal circunstancia, así como su correspondiente impacto en el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que los partidos políticos cuentan con diversas opciones para difundir su propaganda, propuestas y plataforma electoral a fin de atraer el voto del electorado, por lo que los medios impresos constituyen un solo elemento dentro de un universo mayor de medios de difusión.

Ahora bien, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho la libertad de expresión junto con el derecho a la información, en el cual evidentemente se inscriben las campañas electorales, gozan de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁵.

En su *dimensión individual* asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y, se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

Por otra parte, su *dimensión colectiva* corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa⁶.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión

⁵ Ver las tesis: (i) jurisprudencial P./J. 25/2007, registro de IUS 172479, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**" (en este criterio no se emplea la terminología de la "doble dimensión", pero el contenido es el mismo); (ii) Tesis aislada 1a. CCXVI/2009, registro de IUS 165760, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**"; y (iii) 1a. CDXVIII/2014 (10a.), registro de IUS 2008104, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 236, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO**".

⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 24/2007, registro de IUS 172477, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**". Según se expuso en la acción de inconstitucionalidad 45/2006, lo mismo debe decirse del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Ver también la tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.), registro de IUS 2008101, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**".

mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada⁷.

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión⁸.

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado⁹.

Cabe señalar que desde la iniciativa de reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, se determinó que uno de sus objetivos centrales, sería impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, a través de los medios de comunicación.

Por su parte, los medios de comunicación y quienes ejercen el periodismo juegan un rol esencial en una sociedad democrática debido, a que su tarea es la difusión de información, ideas y opiniones sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general, como es entre otras, la relativa a los candidatos, quienes, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹⁰.

7 Jurisprudencia 112008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DABATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

8 [...] La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

9 Cita tomada del caso Ivcher Bronstein vs Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página Las referencias europeas.

10 Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis siguientes: [Tesis: 1a. XXII/2011, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2000106, Primera Sala, Libro IV, Enero de 2014, Tomo 3, Pág. 2914, Tesis Aislada (Constitucional)] de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.- Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección

Es por lo expuesto en líneas anteriores que, queda por demás demostrado que lo establecido por el quejoso en cuanto a que existieron actos anticipados de campaña, propaganda electoral negativa en su contra, malicia y manifestaciones explícitas de rechazo a su persona, **queda desestimado tal como lo resolvió la autoridad electoral competente**. De lo anterior resulta obvio que este Tribunal concuerde con el criterio de la Autoridad Electoral cumpliendo así con el principio de legalidad electoral.

De lo anterior resulta que, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, en ningún momento las actuaciones del **suscrito LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO** y el Partido Acción Nacional derivan en la violación de los principios de neutralidad e imparcial electoral, equidad, certeza y legalidad electoral, y en ningún momento se impacta de manera grave el proceso electoral.

Es por lo expuesto y demostrado en líneas anteriores es que, **es totalmente improcedente la causal de nulidad denominada “Adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio fuera del supuesto previsto por la ley”**, por lo que este Tribunal deberá desechar la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por no acreditarse lo manifestado por parte del **C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA**.

Se insiste, se niega que el candidato o alguna de las personas de su equipo de campaña hubiera comprado o adquirido cobertura informativa o tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos establecidos en la misma legislación electoral, dado que solamente en los términos autorizados por el Instituto Nacional Electoral, se realizó la gestión correspondiente, sin que resulten aplicables

Tan es así que el propio recurrente, refiere en el párrafo 60 establece que el candidato a la coalición PAN-PRD a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas ha adquirido de manera encubierta espacios noticiosos, lo cual ha quedado al descubierto mediante medios de comunicación que tienen impacto en todo el territorio estatal, incongruencia que se hace notar al estar pretendiendo impugnar una elección en el Municipio de Aguascalientes.

En este sentido, el artículo 6°, de la Constitución Federal¹¹ establece el derecho a la libre manifestación de ideas, siempre y cuando estas no ataquen a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros. Asimismo, prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de cualquier carácter, a través de cualquier medio de expresión.

Por otra parte, Sala Superior ha sostenido que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales debe procurarse y **maximizarse el derecho humano a la libertad de expresión, así como el derecho a la información en el debate político**, a fin de **proteger y alentar un debate intenso y vigoroso** particularmente

constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público. [Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006172, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 806, Tesis Aislada (Constitucional)], de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

¹¹ Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

en el desarrollo de precampañas y campañas, ello como parte fundamental del ámbito deliberativo de la democracia representativa.

Asimismo, la SCJN ha señalado que las personas públicas se encuentran dentro de lo que se conoce como un discurso protegido, es decir, que las críticas que se refieran a ellas cuentan con una protección reforzada y, por tanto, es aceptable un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Así, de lo expuesto puede concluirse que **la protección a la libertad de expresión debe extenderse** no únicamente respecto a la difusión de información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también, **a los discursos que contengan críticas severas o incómodas.**

Por otro lado, los actos anticipados de campaña o precampaña están prohibidos por la normativa electoral del Estado de Aguascalientes. Esta infracción la pueden cometer los aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

Para que los actos anticipados de campaña o precampaña se actualicen, es necesario que existan los elementos siguientes: **a)** personal, **b)** temporal y **c)** subjetivo. Así que **solo deben considerarse prohibidas las expresiones que lleven implícito un mensaje de apoyo o rechazo hacia alguna opción política.** Estos elementos atienden a lo siguiente:

i) Elemento subjetivo: Se acredita si el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.

En el presente caso, otra cuestión importante que debemos resaltar, es que para la actualización del elemento subjetivo el mensaje o acto debe trascender al conocimiento de la ciudadanía. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

De igual manera, un elemento a considerar es que el mensaje o acto trascienda conocimiento de la ciudadanía y, en tal sentido, el estudio de este no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Por el contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con tintes políticos-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

ii) Elemento personal: Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan **los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato.** Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

iii) Elemento temporal: Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.**

En ese entendido, de lo anterior es posible concluir que **el hecho de que no se acredite alguno de los tres elementos**, implica que **no sea posible actualizar la infracción en cuestión.**

Por tanto, para poder determinar si las expresiones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior, con el objetivo de definir si dichas expresiones trascendieron al electorado.

Es conveniente precisar que el análisis de la trascendencia de un mensaje que posiblemente configure actos anticipados de campaña, se debe hacer de dos maneras: la primera se valorando su contexto integral y, en la segunda, se deben valorar los argumentos que hace valer la parte denunciada para acreditar los hechos.

Así, la Sala Superior ha adoptado el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, pues incluye necesariamente el análisis del **contexto integral del mensaje** y demás características expresas a fin de determinar si constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso, o bien, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por tanto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, **debe analizarse** si su difusión puede interpretarse como una influencia positiva o negativa para una campaña, mediante **mensajes funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto**, es decir, que se genere propaganda prohibida, en la que únicamente se eviten palabras o formulaciones sacramentales.

Mención aparte merece el hecho de que la documental pública en vía de informe que se solicita no resulta ser competencia del Instituto Estatal Electoral, se insiste igualmente, que resulta ser un **medio de comunicación masivo** que permite a los usuarios tener **un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida.

Por ende, las redes sociales se vuelven un elemento importante para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de medios masivos de comunicación goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

Lo que constituye en el **el contexto demuestra que su discurso está encaminado a plantear un debate** a partir de hechos irregulares relacionados con el curso del proceso electoral, en este caso, previo a la campaña electoral. Así que **las manifestaciones se encuentran respaldadas por el derecho de libertad de expresión y crítica**.

De ahí que como lo ha sostenido la Sala Superior, **el debate político** durante el curso de los procesos electorales **tiene un margen de tolerancia más amplio** que debe analizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual, incluye manifestaciones desagradables o molestas para los sujetos que se involucran en el ámbito político, sin que ello sea traducido como un llamado al voto en su vertiente negativa, dado que los mensajes se encuentran justificados en supuestos hechos ejercidos en su contra.

En resumen, las notas periodísticas de manera alguna muestran aunque fuera de manera indiciaria el hecho de que se hubiera contratado directa o indirectamente espacios publicitarios, por el contrario, como podrá advertir este tribunal local electoral, se hace referencia al libre ejercicio periodístico y de manifestación de las ideas, y son críticas dentro del debate político que nada tienen que ver con proyectar imagen positiva alguna respecto a la contraposición de transmitir imagen negativa de otro de los contendientes. Aunado a que este tipo de manifestación será valorada por

el auditorio quien de manera voluntaria decide observar o escuchar al medio de comunicación descrito, en consecuencia resulta inoperante el argumento de una pretendida adquisición de cobertura informativa fuera del supuesto en el cual solamente el estado puede realizar la distribución correspondiente.

Asimismo, desde estos momentos se objeta la supuesta rueda de prensa de fecha 05 de abril del presente año, descrita en el numeral 124 del escrito de recurso de nulidad, toda vez que jamás se realizó dicha conferencia de prueba, en virtud de que el Partido Acción Nacional siempre a sido respetuoso de los tiempos electoral y es un hecho notorio que el día 05 de abril del año en curso, nos encontrábamos en la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, por lo que resulta inverosímil que le cause agravio una supuesta rueda de prensa de fecha 05 de abril del presente año que jamás existió o se llevó a cabo.

Asimismo y suponiendo sin conceder que se hablara de la rueda de prensa de fecha 05 de mayo del año en curso, resulta algo inverosímil que el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, supiera del contenido de la rueda de prensa un día antes de que se celebrara, resultando a toda luces algo fraudulento o mejor dicho haberlo fraguado por el recurrente dicho agravio, toda vez que el día 04 de mayo al recurrente Francisco Arturo Federico Ávila Anaya realizo una transmisión en vivo por medio de la red social denominada Facebook, en la cual habla de que va ver una conferencia de prensa en su contra y de que se va presentar un video donde se dañan pozos de agua por personas contratadas por el recurrente, y cuyo transmisión puede ser consultada en el siguiente link de internet:
<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/154388716637871>

QUINTO.- CONTESTACIÓN A LA TERCERA CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENTE EN LA SUPUESTA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO ESTATAL EN LAS ELECCIONES VULNERANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD GUBERNAMENTAL.

Es igualmente improcedente el tercer concepto que maneja el quejoso, ya que mediante una simple aseveración dogmática pretende que se anule la votación para presidente municipal de la capital del Estado, ya que señala en sus argumentos que es una intervención del Gobierno Estatal para beneficiar al candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, sin embargo de la lectura de sus argumentos contenidos en los puntos que abordan del numero 111 al 147, de su escrito no existe alguna imputación firme y concreta que se encuentre soportada con material probatorio al respecto, en el que se acredite la intervención de algún ente del Gobierno del Estado de Aguascalientes o que se señale que haya intervenido en beneficio del candidato en mención. De igual manera sus expresiones, argumentos, acusaciones y deducciones, totalmente inciertas, tendenciosas y maliciosas, ya que transversa, las palabras usadas en una conferencia de prensa que diera el C. Gustavo Báez Leos, argumentando que el dirigente Estatal del Partido Acción Nacional acepto que tenía privada de su libertad a una persona, siendo esto una fantasía más del promovente dentro del presente asunto, puesto es más que obvio que el material exhibido en la conferencia de prensa se ve editado de manera tendenciosa por parte del hoy quejoso, ya que si su Señoría pudiera tener acceso a la misma segundos antes es evidente que alguno de los asistentes a la conferencia de prensa le hizo una pregunta y el contesto lo que el quejoso dice que contesto, más sin embargo son cuestiones de redacción, ya que un simple signo ortográfico, cambia del sentido de una frase, ejemplo " si a lo que tengo, una persona detenida nada más" y la frase que el quejoso plasma en su escrito dice lo siguiente " si a lo que tengo una persona detenida nada

más”, lo que es claro y evidente que le quejoso se conduce de una manera inapropiada para tratar de lograr que este tribunal falle en su favor.

De igual manera como en los puntos anteriores no presenta pruebas que haga convicción en el sentido de que hubo una elección de Estado, en donde el Gobierno del Estado y del Municipio Capital, hubieran encaminado recursos públicos para que el que el candidato electo saliera beneficiado en las elecciones, además que hace aseveraciones temerarias en lo que respecta de atribuir al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y al dirigente del PAN en el Estado, conductas que en un momento dado podrían ser consideradas como delictuosas, pero de la cual no existe prueba alguna y solamente pretende con ello acreditar que existieron violaciones graves, generalizadas y determinantes y que fueron empleadas de manera sistemática, reiterada y generalizada, de una supuesta erogación de recursos públicos en favor de la campaña del candidato de la coalición PAN-PRD, sin que el quejoso aporte alguna prueba al respecto y solo son aseveraciones dogmáticas sin fundamento jurídico las realizan en todo su escrito de nulidad, manifestando de mi parte que el triunfo de la coalición que yo represento sobre la coalición que representa el quejoso es tan grande, tanto en votos como en porcentaje que mi representada y su candidato electo no necesitaba de realizar conductas como las que me atribuye el quejoso ya que esta tendencia se vio desde iniciada las campañas electorales y por no ser conductas que los partidos que represento hayan hecho en el pasado en ninguna de las elecciones, por lo que solicito a los Magistrados de este Tribunal Electoral se desestimen las aseveraciones que vierte quien iniciara este procedimiento y en su lugar y momento oportuno se desestimen las falsas acusaciones hechas en mi contra, validando el triunfo que me fue otorgado por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes .

De forma alguna se actualiza el contenido del artículo 41, base VI, inciso C) de la Constitución Federal, lo que se concluye que no existe violación alguna acreditada, ni siquiera de manera presuntiva, respecto de los principios de debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que resulta innegable que rijan el proceso local electoral.

Al respecto, es claro que no existe, ni existió la recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, se reitera no basta con realizar afirmaciones sin sustento para que se pueda concluir que existió intervención por parte del Gobierno Municipal de Aguascalientes, sino por el contrario es menester presentar elementos de prueba que para el caso y los efectos que describe el recurrente no existen.

En ese sentido de forma alguna se acredita la intervención que refiere, dado que de forma alguna se realizó la intervención que refiere, más bien este Tribunal Electoral del Estado a manera de hecho notorio deberá considerar que en diversas sentencias dictadas dentro del expediente número TEEA-PES-040/2021, en donde se acreditó que toda entrega de algún bien, material o servicio por candidato, independientemente de que contenga o no propaganda alusiva a su candidatura, pero que esta genera un beneficio directo o indirecto a la ciudadanía, tomando en cuenta que con dicha entrega se aprovecha de la situación económica de la población que se pretende beneficiar, y que se sancionó al encontrarse elementos relativos a a la presión al electorado para obtener su voto.

Es decir, en un acto proselitista que se tuvo con el fin de promover una candidatura a partir de la entrega de agua que generó un beneficio directo en favor de las personas que lo recibieron y por tanto, se generó un compromiso de tipo electoral en atención a tal entrega.

Lo que demostró una coacción directa al principio de libertad de sufragio, en perjuicio de las y los electores que se involucraron en los eventos de la entrega del recurso en cuestión.

En ese sentido, es claro que el candidato conocía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los habitantes de las comunidades o colonias y aprovechó la cuestión para generar agradecimiento, apoyo y compromiso a cambio de la distribución del recurso y a su vez generar una campaña de publicidad a través de su red social en la que dio a conocer acciones a favor de estos grupos desfavorecidos.

Similar y análoga situación prevalece con el contenido del expediente TEEA-PES-038/2021, donde el mismo candidato fue sancionado por la violación al artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, lo cual se replica en el artículo 182, último párrafo del Código Electoral, encontrando su fin en evitar que el voto se exprese por agradecimiento a las dádivas que se usan abusando de las penurias económicas.

Igual aconteció con la sentencia del TEEA-PES-063/2021, en donde se sancionó al mismo candidato por haber utilizado un bien del dominio público municipal para pintar una barda con propaganda electoral lo que desde luego fue materia de sanción y de retiro de la misma.

Asimismo, desde estos momentos se objeta la supuesta rueda de prensa de fecha 05 de abril del presente año, descrita en el numeral 124 del escrito de recurso de nulidad, toda vez que jamás se realizó dicha conferencia de prueba, en virtud de que el Partido Acción Nacional siempre a sido respetuoso de los tiempos electoral y es un hecho notorio que el día 05 de abril del año en curso, nos encontrábamos en la etapa de intercampaña dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, por lo que resulta inverosímil que le cause agravio una supuesta rueda de prensa de fecha 05 de abril del presente año que jamás existió o se llevó a cabo.

Asimismo y suponiendo sin conceder que se hablara de la rueda de prensa de fecha 05 de mayo del año en curso, resulta algo inverosímil que el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, supiera del contenido de la rueda de prensa un día antes de que se celebrara, resultando a toda luces algo fraudulento o mejor dicho haberlo fraguado por el recurrente dicho agravio, toda vez que el día 04 de mayo al recurrente Francisco Arturo Federico Ávila Anaya realizo una transmisión en vivo por medio de la red social denominada Facebook, en la cual habla de que va ver una conferencia de prensa en su contra el día 05 de mayo por parte del Partido Acción Nacional y de que se va presentar un video donde se dañan pozos de agua por personas contratadas por el recurrente, y cuyo transmisión puede ser consultada en el siguiente link de internet:
<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/154388716637871>

Ahora bien, suponiendo sin conceder de que se esté hablando de la rueda de prensa del cinco de mayo del 2021, se considera conveniente resaltar que no existe tal evidencia gráfica que lleve a pensar a que se hace referencia a su persona o candidatura del recurrente, dado que en todo caso esas referencias tendrán que ser expresas.

Situaciones como la denuncia del problema de desabasto de agua, llama la atención dado que el mismo en fecha posterior durante campaña hizo entrega a la ciudadanía de esos insumos que prohíbe la legislación electoral.

Asimismo, de ninguna manera se propició la violación o transgresión a los derechos fundamentales o esfera jurídica del recurrente, dado que solamente se enuncia los hechos, pero como se mencionó fue el mismo el que propició esa entrega ilegal de agua potable.

Sin que se acredite algún hecho adicional que pueda constituir indicio o prueba de la nulidad de que se duele, es por lo que deberá considerar ahora en cuanto a las pruebas lo siguiente:

Que no se acompaña en el testimonio notarial número veinticinco mil quinientos sesenta y cinco, la adecuada identificación de las transcripciones que refiere, así como tampoco la identidad e interés de la supuesta solicitante, tampoco identifica las ilustraciones completas que hagan presumir su coincidencia. Así como el instrumento veinticinco mil quinientos setenta y seis donde al igual que el anterior no hace constar debidamente los hechos que supuestamente certifica el Licenciado Sergio Javier Reynoso Talamantes, en donde precisa en el apartado de generales de la solicitante AURORA VANEGAS MARTÍNEZ, que se trata de una persona que se encuentra de paso por lo tanto no es factible que la misma hubiera presenciado los hechos que dice

solicita a la fedataria publica se hagan constar, en el instrumento número mil doscientos cincuenta y dos, y el instrumento mil doscientos cincuenta; finalmente presenta los documentos de queja de procedimientos especiales sancionadores que de ninguna manera generan convicción para actualizar el supuesto de nulidad que refiere.

Con relación a la protocolización habrá que precisar que la función notarial está sujeta en su actuación a salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, tal como se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2004909

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXV/2013 (10a.)

Página: 521

FE PÚBLICA NOTARIAL. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. *El citado artículo, al prohibir a los notarios públicos dar fe de actos, hechos o situaciones sin identificarse plenamente con la credencial que al efecto les expida la Dirección Estatal del Notariado, vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como en tales casos se niega la fe pública, la afectación alcanza al instrumento notarial y, en ocasiones, también a la validez de los actos, hechos o situaciones en los que intervino el fedatario, en perjuicio de la esfera jurídica de los usuarios de los servicios notariales, quienes buscan en esos servicios imprimir certeza y seguridad sobre ciertos actos o hechos que les interesan mediante su autenticación, legitimación, formalización y la asesoría que el notario debe prestarles, debido a su fe pública; y si no la obtienen por una conducta imputable sólo al fedatario, por carecer de la credencial o por no exhibirla al llevar a cabo sus actuaciones, la sanción trasciende en perjuicio de quienes no incurrieron en la prohibición relativa, lo cual es injustificado porque el sacrificio del derecho a la seguridad es de mayor gravedad a la ventaja que pudiera representar tener certeza sobre la identidad del notario con el citado documento, si se considera la previsión en la ley de varios elementos que permiten al público en general identificar, con cierto grado de credibilidad, a los notarios que fungen en determinada demarcación territorial, para estar en condiciones de requerir sus servicios, ya que se les entrega la patente o fiat notarial por parte del Ejecutivo estatal, y con ella, la delegación del Estado sobre el ejercicio de la fe pública. Además, deben contar con sello, protocolo y firma registrados, avisar a las autoridades sobre la oficina donde prestarán sus servicios, sus números telefónicos, horario de servicio, y demás datos que permitan al público tener comunicación con la notaría a su cargo, así como publicitar en el Periódico Oficial de la entidad y en uno de mayor circulación en la demarcación notarial correspondiente, el inicio de sus actividades, entre otras obligaciones.*

Amparo directo en revisión 3550/2012. María Guadalupe Espinosa Valdivia y otros. 8 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

(El énfasis fue agregado por el promovente).

Lo que no violenta, los principios de exhaustividad y debida valoración de las pruebas, dado que no por el solo hecho de provenir un documento de un Notario Público lo convierte en un documento inobjetable, tan es así que las acciones de nulidad en la vía civil alcanzan a los instrumentos notariales ante la falta de los elementos que produzcan la convicción y certeza en lo estipulado, lo que desde luego acontece en todos los pretendidos instrumentos notariales que pueden producir efectos jurídicos plenos, ni siquiera conformar una dura duda razonable sobre su existencia, dado que carecen elementos de certeza y legalidad necesarios conforme al derecho positivo aplicable.

En cuanto a la causal de nulidad de la elección del Municipio de Aguascalientes, en la que supuestamente hubo intervención del Gobierno Estatal en las elecciones, vulnerando el principio de equidad y neutralidad gubernamental; contenida en el artículo 41 base VI inciso c) de la Constitución federal, violaciones apuntadas las cuales resultan infundadas, inoperantes e improcedentes, toda vez que de las mismas se desprende que se concreta a realizar meras manifestaciones de hecho e inconformidad, sin atacar de forma alguna con razonamientos lógicos jurídicos del acto que ahora impugna, y aunado a lo anterior, de las supuestas pruebas que presenta no acredita que tal supuesta violación sea determinante como para que se aplique la nulidad en la elección.

En esa misma dirección es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en el Estado de Aguascalientes, recogida por el artículo 309, párrafo segundo, del Código aplicable, dispone imperativamente que **"el que afirma está obligado a probar"**. Este principio rector está en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Aguascalientes, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones; que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

La hipótesis normativa la cual sustenta su causal de nulidad, donde asevera que el *"Gobierno Estatal de Aguascalientes, mediante la vulneración a los principios de equidad y neutralidad gubernamental, ya que el Gobierno Municipal por conducto de su Presidenta Municipal y el propio Secretario de Seguridad Pública Municipal, en contubernio con el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes han empleado y desviado recursos públicos a favor de dicha Candidatura, lo cual ha vulnerado y trasgredido de manera desproporcional los principios de equidad, certeza, legalidad y seguridad jurídicas."*, al estudiar con detenimiento esta tercera causal de nulidad, resulta claro y evidente que su hipótesis normativa con la cual sustenta su causal de nulidad no fue demostrada; ya que en ningún momento, mediante el empleo de los medios probatorios y de convicción acredita cual fue la participación que tuvieron todos y cada uno de los involucrados; solo se limita a argumentar que estuvieron en contubernio las los distintos ordenes de gobierno y solo se centra en una rueda de prensa y de los argumentos ahí vertidos, así como a realizar meras suposiciones, sin concatenar otros medios de prueba.

Resulta importante analizar el artículo 134 párrafo séptimo, donde el quejoso fundamenta que los denunciados incurrieron a la violación de ese precepto legal:

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. La cual que se encuentra debidamente identificada para influir en las preferencias electorales, situación que el quejoso pretende confundir a este Tribunal haciendo pasar el uso de recursos públicos como recursos humanos sin que para el caso concreto se pueda determinar que la rueda de prensa de la cual sustenta su tercer causal de nulidad haya influenciado en el electorado para cambiar su postura de voto y que tal acontecimiento haya sido determinante para el proceso de elección que nos ocupa; ya que como es bien sabido, solo se limita a interpretar a su favor lo manifestado en la referida ruda de prensa, sacando conclusiones de supuestos hechos, pero no acredita de forma fehaciente su dicho.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-410/2012** aquel órgano jurisdiccional consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos, lo que en especie y para el caso que nos ocupa no ha sucedido, ya que se insiste, que al analizar esta causal de nulidad, solo se encuentra limitada a un evento el cual fue una **"Rueda de Prensa PAN CDE AGS. Rueda de prensa"**. Donde en los puntos 143 y 144 manifiesta la influencia y los alcances que tuvo ese hecho, donde solo menciona que los medios de comunicación locales, tienden a tener una gran recepción de audiencia, lo cual a todas luces se estima que no es determinante, ya que el quejoso no acredita el grado de impacto en el electorado, ni mucho menos en el plano cualitativo del empleo de recursos públicos mediante el uso de recursos humanos y económicos, ya que no ofreció medio de prueba donde acreditara que se inició un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público por las presuntas faltas apuntadas por el hoy quejoso. Por lo antes expuesto, resulta importante citar la siguiente jurisprudencia que establece lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se

establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

En razón de lo anteriormente expuesto, se acredita que no se ha violado el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia, ya que en ningún momento se ha utilizado de manera sesgada la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

En cuanto a las pruebas que acompaña a su escrito y referente y que corresponden a las diversas fe de hechos, marcadas como documentales publicas 1 y 2, me permito objetar las mismas en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle la parte quejoso, toda vez que la notario público número 38 de las del Estado, la Lic. Irma Martínez Macias Vanegas, es madre de la entonces Candidata

por el Partido Morena a la Diputación correspondiente al Distrito XVI, de los de este Estado, Distrito que no fue ganado por el Partido Morena, sin embargo la C. Karola Macias Martínez, ocupa la primer posición plurinominal de las diputaciones que le pudieran corresponder al Partido Morena, con lo que la intervención de la mencionada Fedataria Pública va en contra de lo establecido y preceptuado en el artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, en sus fracciones II y III, razón por la cual y ante los vicios en la generación de la prueba que pretende le sea admitida al aquí quejoso deberán desecharse la misma, ya que la Notaria en mención debería de haberse abstenido de participar en el levantamiento de la Fe mencionada, ya que su participación se ve afectada por el obvio conflicto de intereses, ya que su hija Karola Macias Martínez, invariablemente a los resultados que se obtuvieron por parte del Partido Morena, obtendría el cargo de Diputada Plurinominal.

En el mismo sentido, de la redacción del concepto de nulidad que se analiza, se determina que los agravios deben desecharse por ser inoperantes, ya que la parte actora se avoca a hacer una serie de manifestaciones sin fundamento alguno y sin sustento fáctico y probatorio, ya que los **agravios** en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el recurrente exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de **agravios** y consideraciones del acto o resolución impugnada, ya que acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como único agravio el hecho de la supuesta interpretación de una Jurisprudencia por parte de la Sala Regional responsable, sin entrar a controvertir los demás argumentos de la responsable, los hace carentes de materia controverial, que conlleva hacer a sus agravios **inoperantes**.

Por tanto, y derivado de todas nuestra argumentaciones jurídicas vertidos en los párrafos que preceden, es claro que el recurso de nulidad que hace valer el candidato recurrente es improcedente y por tanto esta Sala Superior deberá de Desecharlo de plano.

De ahí lo inoperantes de los agravios hechos valer, ya que parten de un postulado no verídico que lo es que haya existido la intervención de alguna autoridad estatal o municipal en la contienda, cuando quedó probado que no fue así, acorde al contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo II Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, se objeta los instrumentos notariales emitidos por la licenciada Irma Martínez Macías, notaria publica número 38 de los del Estado de Aguascalientes, objetándose en cuanto a su contenido los instrumentos números 25572 volumen 609, así como el 25576 volumen 605, toda vez que si bien es cierto en el instrumento notarial número 25572 la notaria publica establece que concluye su intervención a las catorce con veinte minutos del día doce de junio del año en curso, resultado inverosímil dio inicio el instrumento notarial número 25576 a las trece horas con cincuenta minutos del mismo día doce de junio del año en curso, toda vez que resulta inverosímil que pueda hacer al mismo tiempo dos actos jurídicos, salvo que dicha funcionaria tuviera el don de la bilocación, es decir, el don de una persona u objeto de estar ubicadas en dos lugares diferentes al mismo tiempo.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFERTADAS POR EL ACTOR

Por éste medio se objetan todas y cada una de las pruebas ofertadas por el actor en su recurso de nulidad, ya que como puede apreciarse, éstas prácticamente fueron fabricadas o elaboradas una vez que concluyó el proceso electoral y el recurrente perdió la elección, por lo que carecen del principio de inmediatez. Además, las certificaciones notariales y fe de hechos exhibidas carecen de eficacia, ya que no están relacionadas con los conceptos de agravio o nulidad expuestos, por lo que no puede concederse ningún valor probatorio, ya que si no existen hechos en los que se sustenten las pruebas ofertadas, no puede haber un pronunciamiento de éstas, ya que las pruebas solo pueden relacionarse con los hechos controvertidos y si no hay puntos fácticos que probar, no pueden ser valoradas.

P R U E B A S:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo en cuanto beneficie a los intereses de mi parte y que se deriva de todos los dispositivos legales, jurisprudencias y demás argumentos que demuestran la improcedencia del recurso de nulidad que se contesta.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi parte.

3.- Documental pública.- Consistente en el acta de nacimiento de Irma Karola Macías Martínez, candidata plurinominal por el partido Morena, quien es hija de la Notaria Pública número **38 IRMA MARTINEZ MACÍAS**, quien levantó algunas de las fe de hechos del recurrente que fueron objetadas, y que como se expuso al tener un interés directo para el partido debió abstenerse de levantar dicha fe por encontrarse con un conflicto de intereses.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el convenio de Coalición Juntos Haremos Historia por Aguascalientes, que fue debidamente solicitado ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, tal y como lo demuestro del acuse de recibido, por lo que solicito a esta H. Autoridad, haga los requerimientos correspondientes a dicha autoridad para que sea exhibido y valorado dicho elemento de convicción, ya que como se expuso FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA, por si, no puede presentar el recurso de nulidad, puesto que a quien corresponde hacerlo es al representante legal de la Coalición.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento notarial número 31,352, volumen CDXXXV pasado ante la fe del LICENCIADO LUIS ERNESTO DÍAZ SANTACRUZ, notario Público número 50 de los del estado, y por virtud del cual se dio fe del video de Arturo Ávila Candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia por Aguascalientes, que se encuentra en la página de internet bajo el siguiente link electrónico

<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/177490754212965/>

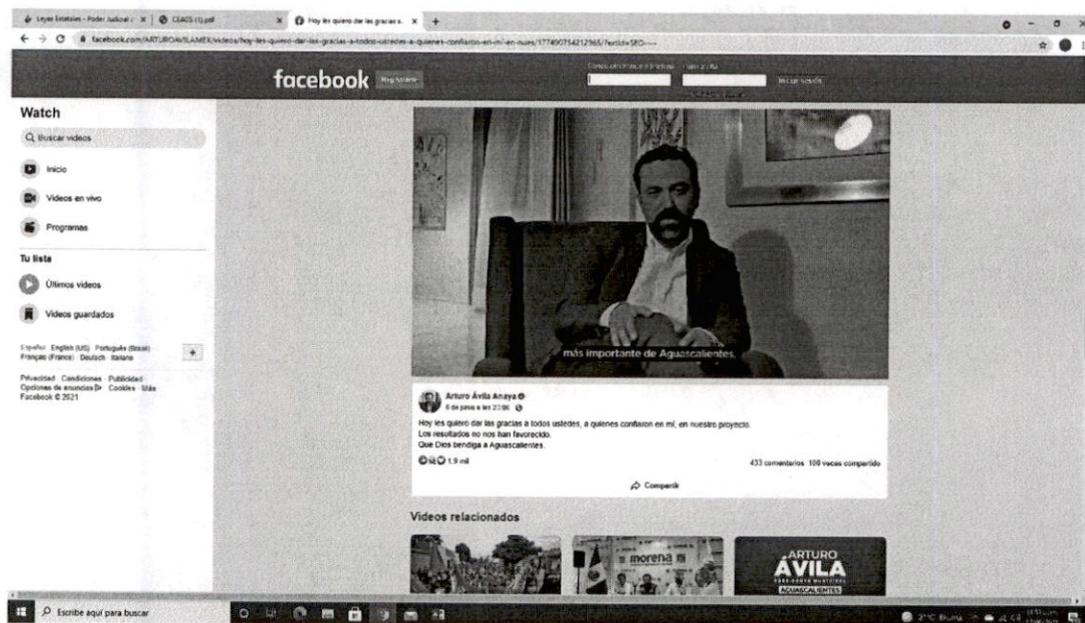
De dicha prueba que deberá ser reproducida por ese H. Tribunal, **se podrá fe y certificar y dar cuenta que desde el día 6 de junio del presente año, el recurrente a través de su página oficial en el video que se exhibe, reconoció que los resultados no le habían favorecido, de donde resulta que expresamente consintió los resultados de la elección que ahora impugna.**

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones y manifestaciones expresas de parte del recurrente a través de las cuales reconoció que los resultados de la elección no le favorecieron.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo de cómputo necesario para la reproducción del contenido de la página de internet que se menciona en la presente probanza, ya que como se desprende el notario agregó el CD con la reproducción del video.

5.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la reproducción que se haga por parte del personal facultado de este H. Tribunal, respecto del siguiente link electrónico

<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/177490754212965/>



A través de la reproducción de éste link, se podrá fe y certificar y dar cuenta que desde el día 6 de junio del presente año, el recurrente a través de su página oficial en el video que se exhibe, reconoció que los resultados no le habían favorecido, de donde resulta que expresamente consintió los resultados de la elección que ahora impugna.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones y manifestaciones expresas de parte del recurrente a través de las cuales reconoció que los resultados de la elección no le favorecieron.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo de cómputo necesario para la reproducción del contenido de la página de internet que se menciona en la presente probanza.

Relacionamos todas y cada una de las pruebas aportadas en mi escrito de Tercero Interesado en lo concerniente al capítulo de contestación de conceptos de agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a esta **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ATENTAMENTE PIDO:**

PRIMERO.- Tenerme por presentado dentro de perfectos tiempo y forma legales en mi carácter de Tercero Interesado, exponiendo los alegatos de buena prueba que al **PARTIDO ACCION NACIONAL** corresponden, con relación al Recurso de nulidad a que se hace referencia.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidas las pruebas que al efecto señalo en el presente escrito, se admitan las mismas y en su oportunidad se desahoguen, ordenando la preparación de aquellas que requieran de alguna formalidad.

TERCERO.- En su oportunidad se dicte resolución que declare la inexistencia de la nulidad que se argumenta, al no existir violación alguna a la Constitución y a las leyes electorales por las cuales pueda decretarse la nulidad de la Elección.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., dieciocho de junio del 2021.

LIC. RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE

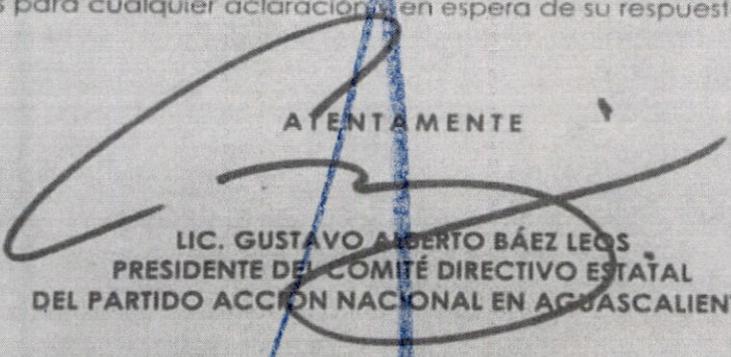
Por medio del presente escrito, reciba un cordial saludo, así mismo hago el nombramiento del **LIC. RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN**, como **REPRESENTANTE PROPIETARIO** del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

Así como hago el nombramiento del **C. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR**, como **REPRESENTANTE SUPLENTE** del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

De tal forma se señala el siguiente domicilio para recibir y escuchar notificaciones, el ubicado en Avenida Independencia 1865, CC. Galerías Segunda Sección, en la Ciudad de Aguascalientes.

Sin más por el momento, me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración, en espera de su respuesta.

ATENTAMENTE


LIC. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES

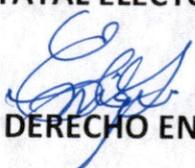
EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO ENRIQUE GÓMEZ SALINAS,
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES -

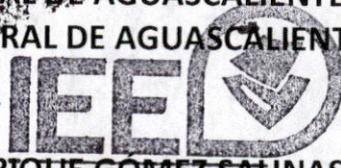
-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel del NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN como REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, en una foja útil por un solo lado, debidamente cotejada, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 93 fracciones IX y X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 10 fracción XVII del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los 23 días del mes de abril de 2021. -----

**EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**


LICENCIADO EN DERECHO ENRIQUE GÓMEZ SALINAS
AGUASCALIENTES
**CONSEJO MUNICIPAL
AGUASCALIENTES**



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialia de Partes
Entrega: Daniel Gutiérrez
Recibe: Michelle Chacal H.
Fecha: 18 Junio/2021
11:36 hrs.

Lic. Siegfried Aarón González Castro, en mí carácter de representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la Avenida Independencia 1865, C.C Galerías 2º sección, de esta ciudad de Aguascalientes, vengo a través del presente a solicitar copia certificada del acuse de recibido así como el convenio de coalición Juntos Haremos Historia.

Lo anterior para los fines que convengan a mi representada sin más por el momento y en espera de sus consideraciones.

LEGAL MI PETICIÓN
Aguascalientes, Ags. a 18 de junio de 2021

Lic. Siegfried Aarón González Castro
Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes



Av. Aguascalientes Sur No. 806 C.P. 20278
Fracc. Jardines de las Fuentes
Tels. y Fax: 978-51-50, 145-42-63 y 145-42-64
Aguascalientes, Ags.
notaria_50@hotmail.com

----- VOLUMEN DCXXXV -----

----- En la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, México, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiuno. -----

----- Yo, **LICENCIADO LUIS ERNESTO DIAZ SANTACRUZ**, Notario Público en ejercicio y titular de la Notaria Pública número Cincuenta del Estado, **HAGO CONSTAR** la **COMPARECENCIA** de la ciudadana **CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL**, misma que consigno en la siguiente: -----

----- FE DE HECHOS -----

----- Siendo las 11:23 (once horas con veintitrés minutos) del día al principio enunciado, compareció en las oficinas de esta Notaría a mi cargo, sito en Avenida Aguascalientes Sur número ochocientos seis del fraccionamiento Jardines de las Fuentes, en esta Ciudad de Aguascalientes, la ciudadana **CLAUDIA**

Notaría

P ú b l i c a

50

*y del Patrimonio
Inmobiliario Federal*

*Ernesto
Díaz Reyes
Notario*



Lic. Luis Ernesto Diaz Santacruz
Notaría Pública No. 50
Aguascalientes, Ags.



----- NUMERO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS -----

----- VOLUMEN DCXXXV -----

----- En la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, México, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiuno. -----

----- Yo, **LICENCIADO LUIS ERNESTO DIAZ SANTACRUZ**, Notario Público en ejercicio y titular de la Notaría Pública número Cincuenta del Estado, **HAGO CONSTAR** la **COMPARECENCIA** de la ciudadana **CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL**, misma que consigno en la siguiente: -----

----- **FE DE HECHOS** -----

----- Siendo las 11:23 (once horas con veintitrés minutos) del día al principio enunciado, compareció en las oficinas de esta Notaría a mi cargo, sito en Avenida Aguascalientes Sur número ochocientos seis del fraccionamiento Jardines de las Fuentes, en esta Ciudad de Aguascalientes, la ciudadana **CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL**, quién me solicita dar fe de la existencia de cierta información que al día de hoy se encuentra difundida en un portal de internet (Facebook), pidiéndome le facilitará una computadora que tuviera conexión a internet. -----

----- El Suscrito Notario da fe que en mi presencia y siendo las 11:35 (once horas con treinta y cinco minutos), la ciudadana **CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL**, ingresó en una computadora de las oficinas a mi cargo, al buscador de google y ahí tedeó la dirección de internet siguiente: <https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/177490754212965/> en la cual se abre la página virtual con encabezado de la red social "facebook" al apartado de Watch y se comienza a reproducir un video, al que la solicitante pone en pausa para mencionar que se aprecia en la pantalla, que dicho video se encuentra en el perfil con nombre "Arturo Ávila Anaya" que se compartió el seis de junio a las 23:08 (veintitrés dos puntos cero ocho) y con una duración de 2:35 (dos minutos treinta y cinco segundos), con el texto en la publicación "*Hoy les quiero dar las gracias a todos ustedes, a quienes confiaron en mí, en nuestro proyecto. Los resultados no nos han favorecido. Que Dios bendiga a Aguascalientes*", en el cual se aprecia al ciudadano Arturo Ávila Anaya, sentado en un sillón personal color oscuro, vistiendo camisa blanca, con un saco color tinto; acto continuo la solicitante mandó imprimir la imagen que se observaba en la pantalla, capturando ésta, la cual forma del presente testimonio y otro igual forma parte del apéndice del presente instrumento bajo la letra "A" en el legajo respectivo; posteriormente la solicitante da clic izquierdo al margen inferior izquierdo del video para ampliarlo, realizando dicha acción nuevamente y apreciar mejor el video, por lo que procede a grabar e iniciar con la reproducción del video; el suscrito Notario da fe de que el mismo despliega un conjunto de imágenes y audios en los cuales se identifica al ciudadano antes mencionado hablando directamente a la cámara y en el que se escucha audio y se aprecian subtítulos en letras blanca, este último que a continuación se transcribe: "*Amigas y amigos de Aguascalientes, el día de hoy vivimos una muy importante jornada electoral. Lamentablemente, de acuerdo a la tendencia del PREP, los resultados parecen no ser favorables. Yo quiero agradecerle a ti. A ti que me abriste las puertas de tu casa. A ti que me permitiste abrazarte. A ti que me dijiste los problemas que tanto te afectaban. A ti que me diste la mano para que juntos pusiéramos pasto en tu parque. A ti que me pediste agua y que juntos llevamos el agua que tanta falta te hace. A ti que me dijiste "Hay baches en mi cuadra" y juntos tapamos los baches. A ti que me dijiste "Hay que limpiar un arroyo" y lo hicimos. A ti que me dijiste "Vamos a quitar este basurero y hagamos un campo de fútbol" y juntos con los niños, jugamos futbol. A ti, amigo de Aguascalientes, te quiero agradecer muchísimo, muchísimo la confianza que me diste. Hoy somos la*

Cotejado

segunda fuerza más importante de Aguascalientes, pero al margen de eso lo más importante es que hoy la gente buena de Aguascalientes ha tomado una decisión y esa decisión se debe de respetar. Yo quiero desearle a los contrincantes, a los que han ganado esta contienda electoral, la mejor de las suertes. Les quiero pedir en la gestión pública den su alma, den su vida por un mejor Aguascalientes. Les quiero pedir por favor que erradiquen la corrupción y que como yo lo hubiera hecho, pongan todo su corazón en gobernar esta gran ciudad. Arturo Ávila se quita este saco para ser un ciudadano más. Un empresario nuevamente. Un empresario que siempre va a estar preocupado por la gente buena de Aguascalientes. Un empresario que hoy se dedica de tiempo lleno a su empresa y a mi familia. Así es que muchas gracias. Gracias a ti. Gracias absolutamente a toda la gente buena de Aguascalientes. En lo personal, no tengo más interés en seguir participando de forma política, pero si seguiré participando ayudando a la gente por el mero ... por el mero compromiso de ayudar siempre a la gente buena de Aguascalientes. Que Dios Que Dios bendiga siempre a Aguascalientes. Muchas gracias"; al

final del video y se observa la siguiente leyenda: "ARTURO ÁVILA PRESIDENTE MUNICIPAL AGUASCALIENTES; el logotipo de los partidos políticos PT, MORENA y NUEVA ALIANZA", mismo que se descarga en un disco versátil digital de almacenamiento de datos, el cual forma del presente testimonio y otro igual forma parte del apéndice del presente instrumento bajo la letra "B" en el legajo respectivo. - - - - -

- - - - - Siendo todo lo que se me pide hacer constar con lo que terminó mi intervención notarial siendo las doce horas con trece minutos de la fecha al principio expresa. DOY FE. - - - - -

- - - - - POR SUS GENERALES la solicitante, **CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL**, manifiesta ser: mexicana, casada, mayor de edad, originaria y vecina de esta ciudad de Aguascalientes, donde nació el día once de febrero de mil novecientos setenta y siete, con domicilio en la calle Rosalia Monroy número trescientos doce del fraccionamiento José López Portillo, código postal 20206, empleada, con Clave Única de Registro de Población MOLC770211MASRLL06, quien se identificó con su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con código de identificación IDMEX1398540860. - - - - -

- - - - - **YO, EL NOTARIO, DOY FE:** - - - - -

- - - - - **I.-** Que conozco personalmente a la solicitante quien se identificó con su credencial para votar y de la que una copia se agrega al apéndice de este instrumento bajo la letra "C", quien a mi leal parecer tiene capacidad legal para contratar y obligarse. - - - - -

- - - - - **II.-** Que advertí a la solicitante de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante Notario Público. - - - - -

- - - - - **III.-** Que di lectura íntegra al presente instrumento frente a la solicitante, explicándole el valor y la fuerza legal de su contenido, manifestándose entendida y conforme, por lo que lo ratifica en todas sus partes quien firma de conformidad el día de su fecha.- DOY FE. - - - - -

- - - - - **FIRMAS.-** Sra. CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL, firma personal.- "ANTE MÍ", LICENCIADO LUIS ERNESTO DÍAZ SANTACRUZ, mi firma y sello de autorizar. - - - - -

- - - - - **AUTORIZACION:** - - - - -

- - - - - Aguascalientes, Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.- Hoy autorizo definitivamente la presente escritura.- DOY FE.- Licenciado Luis Ernesto Díaz Santacruz, mi firma y sello de autorizar. - - - - -

- - - - - **DOCUMENTOS DEL APÉNDICE:** - - - - -

- - - - - Pago correspondiente al Impuesto Sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales,

Lic. Luis Ernesto Diaz Santacruz
Notaría Pública No. 50
Aguascalientes, Ags.



presentado vía electrónica en el portal de la institución bancaria denominada BBVA, el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$90.00 (noventa pesos, cero centavos, Moneda Nacional), según comprobante de pago con guía CIE 3481973 (tres, cuatro, ocho, uno, nueve, siete, tres), que agregó al apéndice de la presente escritura bajo la letra "D" en el legajo respectivo. -----

----- ES PRIMERA COPIA Y PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ QUE EXPIDO PARA LA SEÑORA **CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL**, EN SU CARÁCTER DE **SOLICITANTE**. - VA EN TRES PÁGINAS ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS Y CORREGIDAS.- DOY FE. -----

----- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

Cotejado



Luis Ernesto Diaz Santacruz
Notaria Publica No. 50
Agua Calientes, Ags.



Cotejado



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

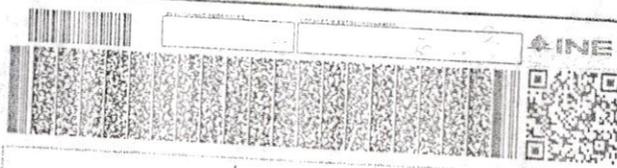


NOMBRE
MORA
LEAL
CLAUDIA MARIBEL
DOMICILIO
C ROSALIA MONROY 312
FRACC JOSE LOPEZ PORTILLO 20206
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR MRLLCL77021101M100
CURP MOLC770211MASRLL06 AÑO DE REGISTRO 1995 02
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0311
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

FECHA DE NACIMIENTO
11/02/1977
SEXO
F



INE



cut

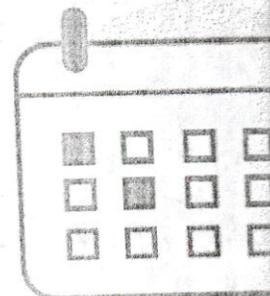
EDMUNDO JACOBINO MORA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1398540860<<0311064188131
7702118M2512314MEX<02<<12214<9
MORA<LEAL<<CLAUDIA<MARIBEL<<<<

Cotejadc

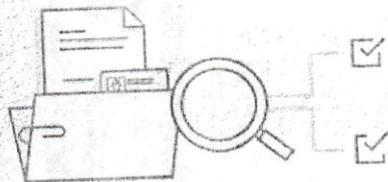


CIC	139854086
Clave de elector	MRLCL77021101M100
Número de emisión	2
Distrito Federal	3
Número OCR	0311064188131
Año de registro	1995
Año de emisión	2015



Fecha de actualización de la información: 16 de junio del 2021 21:01

Fecha de consulta: 17 de junio del 2021



Esta vigente como medio de identificación y puedes votar.

Tus datos se encuentran en el Padrón Electoral, y también en la Lista Nominal de Electores.

Será válida hasta el 31 de diciembre de 2025

BBVA

ESC. 31352-635

17/06/2021 1:57:42 PM

COMPROBANTE
Cheque en Línea**Datos del cliente**

Nombre

Cuenta de retiro

Datos de pago realizado

Empresa

Convenio

Referencia

Concepto

Importe

Fecha de operación

Folio Internet

Guía CIE

DIAZ SANTACRUZ LUIS ERNESTO
0475238870GOBIERNO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

0650161

01640037313427753268

PAGO DE IMPUESTOS

90.00

17/06/2021

0056004004

3481973

**BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO
FINANCIERO BBVA BANCOMER.**

Cerrar

Imprimir



AGUASCALIENTES
GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARIA DE FINANAZAS
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
STO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES

FINJIN-01

CILLO DE LA




FECHA DE LA DECLARACION
 PASE A CAJA
 VIGENCIA

NUMERO DE ESCRITURA

DATOS DEL INFORMANTE O RECAUDADOR

RFC
 NOMBRE:

RESERVACIONES

DATOS DE LOS CELEBRANTES O PARTICIPANTES

RFC
 NOMBRE:

DOMICILIO:

EN CASO DE PERSONA MORAL, DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL:

RFC
 NOMBRE:

ESTE PAGO FUE REALIZADO POR INTERNET	
BANCO:	BBVA BANCOMER, S.A.
FECHA:	17/06/2021
HORA:	00:00:00
AUTORIZACION:	00002311140003481973

ESTE PAGO FUE REALIZADO POR INTERNET	
BANCO:	BBVA BANCOMER, S.A.
FECHA:	17/06/2021
HORA:	00:00:00
AUTORIZACION:	00002311140003481973

ESTE DOCUMENTO NO ES UN COMPROBANTE DE PAGO A MENOS DE QUE ESTE SELLADO POR LA INSTITUCION BANCARIA DONDE SE REALIZO EL PAGO O ESTE ACOMPAÑADO DEL COMPROBANTE BANCARIO EN EL QUE COINCIDA EL IMPORTE Y LA REFERENCIA BANCARIA, LA CUAL SE ENCUENTRA FRENTE A CADA LOGOTIPO BANCARIO EN ESTE DOCUMENTO

PAGOS QUE SE INCLUYEN EN ESTE DOCUMENTO

CONCEPTO	PRECIO	IMPORTE
OTROS (Otro tipo de Acto o Contrato que represente o no Interés Pecuniarios para los Otorgantes, así como las Actas Notariales que	\$90	\$90
	SUMA	\$90

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURIDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES

IMPUESTO A CARGO	90.00
ACTUALIZACIÓN	0.00
RECARGOS	0.00
SUBTOTAL A CARGO	90.00
MULTAS	0.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
HONORARIOS	0.00
MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD	0.00
PAGO EN EXCESO	0.00
TOTAL A PAGAR	90.00

FOLIO DE LA

8363570

VIGENCIA

21/06/2021



LA IMPRESION Y DISTRIBUCION DE ESTE RECIBO DE PAGO ES TOTALMENTE GRATUITA EN www.aguascalientes.gob.mx/contribuciones
 Para mayor información acuda a nuestros módulos de Asistencia al Contribuyente, ubicados en la Secretaría de Finanzas o bien, comuníquese a los telefonos 9-10-25-25 y 01-800-900-2002 extensiones 5359 y 2549.

CADENA ORIGINAL

||obligacion=INJUR|200002=90.00|1=8363570|2=21/06/2021|3=17/06/2021||

SELLO DIGITAL

ceec0c7f46b1530b240868d3cc1d501b228d4b2e70bf9fe44719104bfedf46b01974881dd279cb57512287a307be8dfa27d1c30f840983785224dfd6c1679f0cf24d7e0ea0

FOLIO
A01 2301378



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 01 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 00411 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 10006 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 101 DEL REGISTRO CIVIL TEODORO MEDINA MOSQUEDA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1974 RESIDENTE EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO
DATOS DEL REGISTRADO

Curp: **MAMI740914MASCRR01** Crip: -----
Nombre: **IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ**
Fecha de Nacimiento: **14/SEPTIEMBRE/1974** Hora de Nacimiento: **04:40**
Lugar de Nacimiento: **AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**
AGUASCALIENTES, MEXICO
Certificado: ---- Presentado: **VIVO** Sexo: **MUJER** Compareció: **PADRE**

Datos de los padres

Padre: **GREGORIO MACIAS MORENO** Edad: **20** Nacionalidad: **MEXICANA**
Madre: **IRMA IRENE MARTINEZ MACIAS** Edad: **21** Nacionalidad: **MEXICANA**

PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: ---- Edad: ---- Parentesco: ----

Anotaciones marginales

<---C. IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON C. ADRIAN JIMENEZ VELAZQUEZ QUEDANDO EN EL ACTA NO. 945 DEL DIA 09 DE JULIO DE 1993 DEL LIBRO NO. 03 DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCA-LIENTES,AGS., 12 DE JULIO DE 1993.- C. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL.- LIC. CATALINA DIAZ BARBA.---->

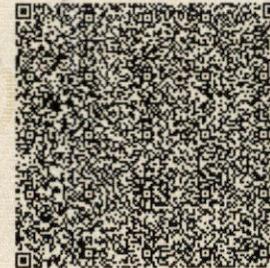
SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 38 Y 41 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 17 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021



Sello de Firma Electrónica Número de Folio: 6382593

ovjxrmtaDe1GlwZscyJVudS2Kyut7R4Xxto7ZfvAmiGXu
ccFUcCpzhsXJlOMcNXDyuZKe2jt2LIAVO8RXXMHXZy
99xe7GHc9ARFvV/0a39XG2D7gWAeEj32XTBG/3KeY
Y7nKJ790k1Qo3TluRfmVQ==

Firma



Clave de Validación: N520853

LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA 10100100011974100060
DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Puede validar su certificado en: <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/seggob/validadorRC/default.aspx>

0101197410006 - 18-2004538



SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DEL
REGISTRO NACIONAL DE
POBLACIÓN E IDENTIDAD



CONAFREC
Consejo Nacional de Funcionarios
del Registro Civil



Aguascalientes

Recibí: Lic. Enrique Gómez Salinas 18-JUNIO-2021

ANEXOS: Copia certificada de constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento.

Acuse de recibido en original de solicitud de copia certificada del convenio de coalición.

EXPEDIENTE: IEE/CME/AGS/RN/003/2021

• Atestado del Reg. Civil de Irma Condo Macías Mac.

• Testimonio Notarial Certificado en original No 31352

• 1 CD de anexo al testimonio notarial.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.-



Leonardo Montañez Castro, en mi calidad de Presidente Municipal Propietario electo del Ayuntamiento de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del acuerdo Municipal Electoral de Aguascalientes bajo el número alfanumérico CME-AGS-A-13/21 emitido por este H. Consejo Municipal Electoral, ante Ustedes comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 306 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar escrito de tercero interesado dentro del recurso de nulidad presentando por el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, mediante la cual recurre el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en el cual declara la validez de la elección H. Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de Mayoría Relativa; lo que me causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de tercero interesado las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto de este Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

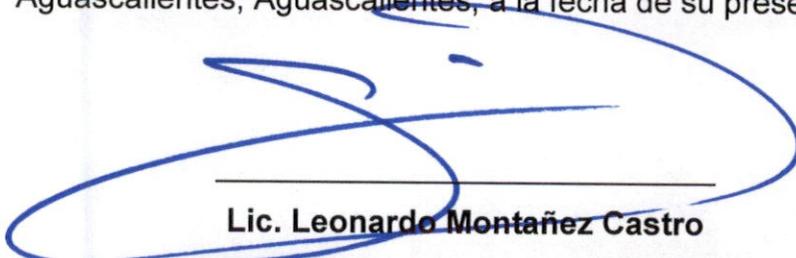
Primero: Se me tenga a través del presente escrito de tercero interesado dentro del recurso de nulidad presentando por el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, mediante la cual recurre el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en el cual declara la validez de la elección H. Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de Mayoría Relativa

Segundo: Se acompañen a nuestro escrito de tercero interesado las documentales necesaria a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Tercero: En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.



Lic. Leonardo Montañez Castro

**Presidente Municipal Propietario Electo
del Ayuntamiento de Aguascalientes**

EXPEDIENTE:
IEE/CME/AGS/RN/003/2021

ACTOR: FRANCISCO ARTURO
FEDERICO AVILA ANAYA.

ASUNTO: SE RINDEN ALEGATOS CON
RELACIÓN AL RECURSO DE NULIDAD
INTERPUESTO POR FRANCISCO
ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA
COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN
JUNTOS HAREMOS HISTORIA PARA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
AGUASCALIENTES.

CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E S .

LIC. LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO, en mi calidad de Presidente Municipal electo por el Municipio de Aguascalientes, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2020-2021, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable, sin embargo se anexa a éste escrito copia del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes bajo el número de acuerdo CME-AGS-A-13/21, de mi nombramiento para los efectos legales a que haya lugar, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos, el inmueble ubicado en la calle Cerro de la Bufa, número 420-B, en el fraccionamiento Jardines de la Concepción, en ésta ciudad, y autorizando de manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. Licenciados en Derecho Jorge Alberto González Pozo y/o Israel Ángel Ramírez y/o Rodrigo Ibarra Durán y/o Julio Cesar Ramos López y/o Omar Iván Piñón Aguilar y/o Mariana Viramontes y/o José Santiago Morales González y/o Ernesto Mata Hernández y/o Daniel Gutiérrez Medrano y/o Myrna del Carmen González López, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro de perfectos tiempo y forma legales para hacerlo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 306 fracción III, 311 FRACCIÓN III y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ocurro a presentar los Alegatos de Buena Prueba que como Tercero interesado corresponden al Partido que represento, con relación al Recurso de Nulidad de la Elección, al que también denominó Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador promovido por "FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES", mediante el cual reclama el acuerdo CME-AGS-A-13/21, que contiene los Resultados del Cómputo Final de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en sesión de fecha de inicio del día nueve de junio y conclusión de día diez de junio del dos mil veintiuno, y en donde además impugna de manera infundada e improcedente la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, mismos argumentos de buena prueba que solicito sean tomados en cuenta al momento de resolver dicho recurso, a fin de garantizar el derecho de defensa de mi representado y atender en su integridad la Litis del recurso de nulidad que nos ocupa, acorde al contenido de la siguiente Jurisprudencia que resulta aplicable de manera análoga y que resulta de observancia obligatoria:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 9 y 10.

Luis Francisco Deya Oropeza vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador. (lo resaltado es propio).

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2010.—Actor: Luis Francisco Deya Oropeza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Jurisprudencia vigente

129 Electoral.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda, Roberto Cordero Carrera y Anabel Gordillo Argüello.

Recursos de apelación. SUP-RAP-66/2011 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-276/2012.—Actor: Radio Colima, S.A.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación señalo los siguientes razonamientos lógico jurídicos que servirán para demostrar que la Elección del Ayuntamiento de Aguascalientes llevada a cabo el día seis de junio del dos mil veintiuno en el estado de Aguascalientes, así como los Resultados del Cómputo Final de la elección de Presidente Municipal para el municipio de Aguascalientes emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, con fecha nueve de junio del dos mil veintiuno en el acuerdo **CME-AGS-A-13/21**, y en donde además se realizó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva al Candidato Ganador de la Elección **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, **son legales en todas y cada una de sus partes y merecen ser confirmados** por ese H. Tribunal Electoral en el Estado.

De tal suerte, las pretensiones del partido que represento, aquí tercero interesado se sintetiza en lo que a continuación se precisa:

De manera puntual, la intención del suscrito en mi carácter de **Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Aguascalientes, llamado a este recurso de nulidad como tercero interesado**, es que **SE RATIFIQUE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** en el sentido de que **SE CONFIRME LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES**, esto en razón de que **tanto la etapa de preparación de la elección, como la de la jornada electoral, así como la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones**, se desarrollaron en estricto apego a los principios electorales constitucionales y legales, como lo son la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, así como la libertad y secrecía del voto, por lo que resultan infundados e inatendibles los agravios que hace valer **“FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL**

DE AGUASCALIENTES” en relación con las supuestas violaciones del marco legal que bajo ninguna circunstancia pueden dar lugar a la nulidad de la Elección de Presidente Municipal. Lo anterior, tal y como se acreditará en los apartados subsiguientes y con el acervo probatorio que se anexa al presente escrito y a los que me remito en obvio de espacio y tiempo.

Aunado a lo anterior se solicita a este H. Tribunal Electoral en el estado, que en todo momento haga valer **EL PRINCIPIO GENERAL DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS**, recogido en el aforismo latino **“UTILE PER INUTILE NON VITIATUR”**, mismo principio en materia electoral que se encuentra acogido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) **La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y b) **La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”¹**

(El énfasis es propio)

Esto con el afán de que en todo momento se respete la voluntad de los ciudadanos de Aguascalientes, reflejada a través del voto, en donde una vez que se hicieron constar en el acta respectiva por parte del **Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes** los resultados del cómputo procediendo aprobar el cómputo final de

¹ Jurisprudencia Electoral 9/98; Registro IUS: 919098; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII; Pág. 44.

la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes, el cual arrojó los resultados siguientes:

PAN PRD COALICION	PT, MORENA NUEVA ALIANZA	PRI	MC	FUERZA POR MEXICO	PARTIDO LIBRE AGUASCALIENTES	PARTIDO VERDE	PES
176,952	80,565	20,162	13,612	7,805	6,254	4,859	3,149

Por lo que, atendiendo a la diferencia de votos existentes entre la coalición POR AGUASCALIENTES, conformada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA** por conducto de **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, que obtuvo el primer lugar en la elección de Ayuntamiento que nos ocupa, con relación a los obtenidos por **LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES"** POR CONDUCTO DE SU CANDIDATO **FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA, AQUÍ RECURRENTE**, que obtuvo el segundo lugar, resulta que la diferencia de votos a favor de mi representada con relación a dicho candidato es de:

96,387 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE) VOTOS DE DIFERENCIA A FAVOR DE LA COALICIÓN POR AGUASCALIENTES INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

En razón de lo anterior, es claro que las supuestas violaciones que hace valer la Coalición actora, pido se analicen con buena óptica y técnica jurídica para confirmar la validez de la Elección impugnada, es decir, **LOS LEGISLADORES HAN ESTABLECIDO QUE CUANDO SE RECLAME LA NULIDAD GENÉRICA DE UNA ELECCIÓN, ES NECESARIO QUE DICHAS VIOLACIONES SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN Y ADEMÁS, SE ACREDITEN DE MANERA OBJETIVA Y MATERIAL, a saber:**

- I. Que los actos impugnados o violaciones alegadas **tengan relevancia o impliquen una afectación sustancial en los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;** y
- II. Que dichas conductas sean **dolosas, y llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.**
- III. Que en forma generalizada se den violaciones sustanciales, de tal magnitud que provoquen temor o afecten la libertad y que dichos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.
- IV. Que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del total autorizado.

Por tanto, la carga de probar (**onus probandi**), tanto de manera objetiva como material respecto de la violación sustancial o irregularidad invocada, debe ser demostrada por el actor. Además de que ese vicio o irregularidad que se invoque sea determinante para el resultado de la votación, situación que en la especie no se acredita con prueba alguna ni de manera indiciaria.

A continuación, paso a dar cumplimiento a lo que señala el artículo **311 fracción III del Código Electoral del Estado**, para lo cual señalo lo siguiente:

a).- **PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**- Se presenta éste escrito de Tercero Interesado ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, con la intención de

que el mismo sea remitido de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su debida resolución.

b).- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO.-
Señalado en el proemio.

c).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO LA PERSONA O PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLO; Señalo como domicilio legal para recibir todo tipo de notificaciones el mencionado en el proemio del presente libelo y por autorizados a los profesionistas señalados también en éste escrito.

d).- ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL COMPARECIENTE.- Personería que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable, pero precautoriamente se anexo a éste escrito la copia del acuerdo CME-AGS-A-13/21 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, con el cual se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, siendo ganador el suscrito como Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Aguascalientes.

e).- PRECISAR LA RAZON DEL INTERES JURÍDICO EN QUE SE FUNDEN Y LAS PRETENCIONES CONCRETAS DEL COMPARECIENTE.- El interés jurídico de mi representada, radica en que **se confirme la validez de la Elección de Ayuntamiento de Aguascalientes**, en la cual fue postulado **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO** como Candidato por la coalición **POR AGUASCALIENTES**, conformada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA**, mismo que resultó el ganador de la elección de Presidente Municipal materia de éste recurso, por lo que se le entregó su Constancia respectiva, además de que con los razonamientos que se expondrán más adelante, quedará demostrado que no existió ninguna violación ni a la Constitución, mucho menos a la ley Electoral que amerite la Nulidad de la Elección, puesto que es falso e infundado que existan las causales de nulidad señaladas por el recurrente, siendo que la jornada electoral fue llevada a cabo con total apego a los principios rectores que rigen el proceso electoral, por lo que no existe causa para declarar la nulidad de la elección y deberá confirmarse su validez en todas y cada una de sus partes.

f).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, SOLICITANDO LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: Las pruebas quedarán debidamente ofrecidas en el capítulo respectivo y al que me remito en obvio de repeticiones, además de exhibir las constancias de aquellas que se hubieren requerido oportunamente y que no nos han sido entregadas, lo que se acredita de los acuses de recibo que se anexan, razón por la cual en su momento esa H. Autoridad deberá ordenar su debida recepción.

g).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL COMPARECIENTE, requisito que se cumple debidamente tanto al inicio de éste escrito como al final del mismo, lo que pido sea analizado a cabalidad.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, debe declararse la improcedencia del recurso que se contesta basado en lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD QUE SE CONTESTA

A efecto de identificar de manera correcta a los puntos correlativos del Recurso que se contesta, me referiré en lo posible a los correlativos numerales del escrito inicial presentado por el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, de la siguiente manera:

1. El promovente acude ante la Autoridad Responsable en su calidad de Candidato, a **interponer RECURSO DE REVISIÓN del Procedimiento especial sancionador en contra de actos** el acuerdo que contiene los Resultados del Cómputo Final de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, emitidos por el **Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en sesión de fecha de inicio nueve de junio del dos mil veintiuno y conclusión de diez de junio del dos mil veintiuno**, y en donde además impugna de manera infundada e improcedente la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva. Esto es trascendente, puesto que como se expondrá más adelante, no se debe olvidar que pertenece a una coalición que tiene una representación legal, la cual no está impugnando la elección, de ahí la falta de legitimación del candidato.

Por otro lado, no debemos soslayar, que con relación al punto 1.: Resulta incongruente la vía intentada relacionada con el recurso de revisión, puesto que ésta no es compatible con el siguiente punto, es decir el identificado con el número 2 del escrito que se contesta al que señala como Recurso de nulidad.

2. En relación al punto de antecede el **RECURSO DE NULIDAD** que intenta el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, es erróneo, puesto que se encuentra sustentado en un artículo, cuyas fracción e incisos son inexistentes, ya que manifiesta que en el artículo 338, fracción IV, incisos a), b) y c); razón por la cual se debe **desechar de plano**, por no contenerse en la ley sustantiva, a saber la **fracción IV, incisos a), b) y c) del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 338.- Es competente para conocer del recurso de nulidad el Tribunal..."

Es decir, aun cuando éste Tribunal, se encuentra facultado para dar el análisis correspondiente a todos los casos, situaciones y sujetos, esto **de ninguna manera lo obliga, ni faculta a intentar aplicar en favor del promovente, una especie de suplencia de la queja**, toda vez, que del análisis del **RECURSO DE NULIDAD** intentado, se aprecia que la parte promovente en el desarrollo de todo el cuerpo del escrito de recurso, es omiso y no formula argumentos mínimos encaminados a evidenciar la hipótesis que pretendía plantear, ya que no agrega en ninguna de sus partes pruebas fehacientes y objetivas de las supuestas irregularidades que pretende hacer creer a esta autoridad jurisdiccional, por lo que aun sin precisar el precepto respectivo, la violación que el promovente estima que le ha causado alguna afectación susceptible de invocar como causal de nulidad, y mucho menos alguna falta grave que llevara a la nulidad de la totalidad de una elección, cuyo computo le otorga una amplia ventaja a nuestro candidato electo de más del doble de votos de diferencia, y suponiendo sin conceder que fuera el caso de que existieran los motivos de inconformidad, no realiza expresión alguna de argumentos lógico jurídicos suficientes que lleven a esta autoridad a visualizar la supuesta ilegalidad de la resolución reclamada, y en atención a que no se hace una narración sucinta de manera lógica y cronológica de los supuestos hechos, que se adminiculen con pruebas objetivas para acreditar su intención, ante tal ausencia de técnica jurídica lo aportado es insuficiente para proceder a su análisis, por tanto en el caso que nos ocupa, ante tales ausencia de datos e inexistencia de pruebas en la presente litis deja a mi representada en total estado de indefensión.

A mayor abundamiento, también se aprecia que no se encuentran colmados, ni cumplimentados los requisitos que se establecen en la fracción V, del artículo 302, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que señala lo siguiente:

“...V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados; ...”

Ya que, el promovente, en su escrito inicial, debió haber realizado una narración lo más clara posible señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos o actos en los que base su recurso, pues ellos son la base de su impugnación, una vez señalados los hechos se debe de establecer en base a ellos que afectación le causa, es decir, cuál es el perjuicio a sus derechos o intereses. Aunque la parte actora no está obligada a conocer el derecho, y si lo está la autoridad resolutora, debe de fundamentar su demanda señalando los preceptos que estima violados y en base a que lo considera.

Circunstancia que se encuentra relacionada al artículo 9, numeral 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resultando así necesariamente que se actualice la hipótesis de **DESECHAMIENTO** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 numeral 3 de la Ley General citada en el párrafo que antecede, que establece:

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Aunado a ello, la falta de acreditación de la personalidad con la que comparece el promovente, a interponer el recurso de nulidad, ya que, la intenta acreditar mediante una copia fotostática simple y como candidato, sin olvidar que forma parte de una coalición que tiene un representante legal, la cual no impugnó la elección, **quedando ausente un requisito formal de los denominados o clasificados como esenciales no subsanables**, y que se traduce a aquellos requisitos *sine qua non* de la impugnación, caracterizados como fundamentales, porque su omisión no puede ser superada y es tan grave, que el legislador la señala como causa de notoria improcedencia y la sanciona con el desechamiento de plano, por lo que al no **acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente**, éste Tribunal deberá aplicar la sanción correspondiente establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por lo tanto **desechar de plano** el recurso que nos ocupa.

Adicionalmente a lo que señala el numeral 1, inciso c) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de hacer constar el nombre del actor, **se debe de señalar el carácter con el que comparece** y acreditarlo con los documentos atinentes, como lo sería el original o copia certificada del documento que lo acredite como representante de la coalición o candidato, **y no la copia fotostática simple** de una Certificación a favor de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, como candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.

Luego entonces, ante la frivolidad con la que se conduce el promovente, se debe declarar el desechamiento de plano del recurso o al menos se le debe sancionar por promover un recurso frívolo e improcedente, que sabe que no alcanzará sus pretensiones, pues solo se hizo con la finalidad de impugnar la elección sin tener razón o fundamento alguno para ello.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

VS

Tercera Sala Unitaria del Tribunal
Estatad Electoral del Estado de
Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009 .—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Partido de la Revolución
Democrática

VS

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, **se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la

ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/SUP-JRC-33/2002 sión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Habiendo quedado precisado lo anterior, a continuación se exponen los siguientes

ALEGATOS Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA DE FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA PARA PROMOVER EL RECURSO DE NULIDAD QUE NOS OCUPA.

Con relación a la Legitimación y Personería el Artículo 342 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes reserva claramente el recurso de nulidad para que sea única y exclusivamente promovido por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos.

ARTÍCULO 342.- El recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos.

Por su parte el Artículo 306 Código Electoral del Estado de Aguascalientes reconoce como partes en el procedimiento de los medios de impugnación los siguientes:

I. Recurrente: Es quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. Autoridad Responsable: Órgano electoral que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;

III. Tercero Interesado: Es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la asociación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor;

IV. Coadyuvante: Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró.

En el presente caso el recurrente es el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya quien actúa propiamente en su carácter de persona física como se desprende del propio recurso de nulidad que nos ocupa así se desprende de la lectura del escrito inicial en el apartado datos del promovente así como en el nombre y firma autógrafa que obra al final de escrito.

En ese tenor si bien es cierto el Artículo 342 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevé que el recurso de nulidad pueda ser promovido por los candidatos en su calidad de persona física, la elección que nos ocupa es la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes, en la cual el C. Francisco Arturo Federico Avila Anaya fungió como candidato de una coalición la cual se denominó legalmente **"JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES"**.

En esa misma tesitura podemos ver que el Artículo 87 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece textualmente lo siguiente:

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por su parte el Artículo 91 numeral 1 inciso f) de la Ley en cita ordena que el convenio de coalición deberá contener invariablemente en todos los casos entre otros puntos un representante de la coalición el cual ostentara la facultad exclusiva de interponer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Artículo 91.

*1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*

En ese orden de ideas podemos concluir que el C. Francisco Arturo Federico Avila Anaya carece de personalidad para representar a la coalición **"JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES"** ya que no es el representante legal de dicha coalición sino que únicamente fue el candidato de la misma no acreditando tener interés jurídico como persona física ya que en todo caso debió de haber sido impugnada dicha elección por el representante legal de la coalición **"JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES"** quien en todo caso es quien tiene interés jurídico en la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes pues fue esa coalición la que participo en la contienda electoral, en ese sentido este Tribunal Electoral deberá de declarar como improcedente el recurso de nulidad que nos ocupa tal como lo prevé el Artículo 304 Fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y en consecuencia se deberá de ordenar el sobreseimiento del presente recurso de nulidad conforme lo contempla el Artículo 305 Fracción III del Código de la materia, ya que no fue promovido por una persona legitimada por la coalición para hacerlo.

Se anexa como prueba, escrito sellado de recibido a través del cual se solicitó copia certificada del convenio de coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, del cual se

desprenderá que el promovente no tiene facultades en lo individual al formar parte de la coalición para promover la impugnación que se analiza.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR, AL HABER CONSENTIDO EXPRESAMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN QUE AHORA IMPUGNA.

Este motivo de improcedencia tiene su fundamento en el Artículo 10 de LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, que señala lo siguiente:

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Ahora bien, como se desprende del video que se encuentra bajo el siguiente link electrónico, que pido sea analizado directamente por ese H. Tribunal, en éste claramente el ahora actor, reconoció su derrota en el proceso electoral que nos ocupa, luego entonces, al haber consentido expresamente ante la ciudadanía su derrota en la elección, es claro que ahora de manera frívola e improcedente no puede pretender impugnar la elección vía recurso de nulidad, ya que en dicho video claramente reconoce que los resultados de la elección no le favorecieron y por ende consintió expresamente el resultado a través de una manifestación de su voluntad.

El link electrónico es el siguiente:

<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/177490754212965/>



TERCERO.- CONSIDERACIONES QUE DEMUESTRAN TANTO LA IMPROCEDENCIA, COMO LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO DEL AGRAVIO QUE SE ANALIZA RELATIVO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD POR REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN UN 5% (CINCO PORCIENTO), YA QUE AL EXISTIR UNA DIFERENCIA DE VOTACIÓN ENTRE EL RECURRENTE Y LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO NUESTRO CANDIDATO ELECTO DE MAS DE NOVENTA MIL VOTOS, QUE REPRESENTA

MAS DEL CINCUENTA PORCIENTO DE LA ELECCIÓN TOTAL Y MAS DEL DOBLE DE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA DETERMINANCIA CORRESPONDE A SU PARTE SEGÚN LO HA EXPUESTO LA SALA SUPERIOR, EN VIRTUD DE QUE EL RECURRENTE, AL MOMENTO DE EXPONER LA ARGUMENTACIÓN QUE A MANERA DE AGRAVIO SE ANALIZA EN ÉSTE APARTADO, REFIERE QUE DICHO ARGUMENTO SE DEBERÁ RESOLVER TAN PRONTO COMO LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESUELVA EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA QUEJA QUE PRESENTÓ EL DÍA TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, POR SUPUESTO REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. SIN EMBARGO, DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL RECURSO QUE SE CONTESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SE DESPRENDE NI SI QUIERA DE MODO INDICIARIO QUE DICHA QUEJA SE HUBIERE PRESENTADO ANTE DICHA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE, YA QUE DE LOS ANEXOS DEL RECURSO QUE SE CONTESTA, NO SE DESPRENDE QUE SE HUBIERE EXHIBIDO AL MENOS EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL DE PRESENTACION DE DICHA QUEJA, LO CUAL DESDE LUEGO VULNERA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y AL NO EXISTIR PRUEBA ALGUNA DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO PUEDE ESTARSE AL CONTENIDO DE UN DICTAMEN CONSOLIDADO QUE NO ES MATERIA DE LA LITIS.

Previo a la contestación de los hechos inverosímiles, deficientes y sin fundamento que narra el quejoso en el escrito inicial, así como sus causales de nulidad, se estima pertinente exponer que en la Primera causal de nulidad invocada en su primera parte sólo se concreta a exponer y sobre todo a transcribir el marco normativo correspondiente; lo anterior, a fin de evidenciar que en el presente caso no existen bases jurídicas ni racionales para tener por acreditada responsabilidad alguna de mi representada.

NATURALEZA Y REGLAS QUE OPERAN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En principio, cabe mencionar que en el tema relacionado con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador en materia de fiscalización, con la intención de demostrar el supuesto rebase en el Tope de gastos de campaña y determinar la nulidad de una elección, **tanto la fijación de la litis, la carga de la prueba y la demostración de las imputaciones** corre a cargo del denunciante y no puede derivarse de una simple interpretación de los supuestos normativos y de sus alcances, así como de una narración deficiente y confusa de hechos, mucho menos de supuestas presunciones de su parte.

Se dice lo anterior, ya que tanto la Constitución Federal, como el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que son los aplicables para la pretensión final del recurrente a través de la interposición de éste asunto, señalan lo siguiente:

La Constitución Federal, señala textualmente lo siguiente en el artículo **41 base VI**:

"VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material.** Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. (LO RESALTADO ES PROPIO)

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Por su parte, el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala:

“ARTÍCULO 352.- Además, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan **por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría,** cualquiera de los siguientes hechos:

I. Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos;

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;**
- b) *Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y*
- c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

II. En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos o a sus candidatos, o a los candidatos independientes que promuevan.”

De manera orientadora al caso, también debe aplicarse la siguiente tesis relevante y la parte conducente de algunos precedentes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es conatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

SUP-RAP-11/2011

“...En el precedente SUP-RAP-018/2003, esta Sala Superior sostuvo que, **en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta, pues en la denuncia se precisan los hechos imputados** a quien se sujeta al procedimiento sancionador, y a través de la contestación, el sujeto imputado fija su postura ante tales hechos, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador. **Así, la litis no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos; sino que los hechos que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante**

dicha imputación son los que determinan o configuran la litis..." (lo resaltado y subrayado es propio).

Desde luego que en la causal de nulidad que se base en un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña en materia de fiscalización, también la carga de la prueba para demostrar las violaciones alegadas tanto de manera objetiva como material, con la intención de obtener la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o Partido que inicie el procedimiento, en virtud de que:

- a) Cuando se admite la denuncia o se pretende exponer agravios, se emplazará al denunciado o tercero interesado, para que responda la denuncia o comparezca en el recurso de nulidad y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza.
- b) Tratándose de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización mismo que se rige predominantemente por el principio dispositivo o bien de una causal de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña, es evidente que desde el momento de la presentación de la denuncia y de la exposición de los hechos del recurso de nulidad de la elección, se impone al quejoso la carga de narrar de manera clara y precisa los hechos, así como de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, pero dichas pruebas tienen que ser objetivas, fehacientes y material y directamente vinculadas con lo que se pretende probar sin que sea posible determinar la realización de pesquisas que están prohibidas en materia **contable, fiscal y hacendaria**.

Luego entonces, es claro que cuando se expone una causa de nulidad basado en un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, ese H. Tribunal, NO DEBE INCLUIR HECHOS O ARGUMENTOS DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS o bien a los agravios expuestos, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio dispositivo que la Sala Superior ha concluido impera en el trámite de ese tipo de procedimientos.

Partiendo de la base anterior, en materia probatoria de cualquier procedimiento especial sancionador o recurso de nulidad de la elección se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que **corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas objetivas y materiales** inherentes a demostrar las violaciones denunciadas en dicho procedimiento.

Luego, en este contexto, cabe destacar que no existe duda de que, en el derecho administrativo sancionador o en los recursos de nulidad de la elección, aplican plenamente los siguientes principios del derecho punitivo:

1.- Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante autoridad competente**, en el que se satisfagan a favor del indiciado los derechos humanos **de audiencia y de defensa**, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado;

2.- En los juicios de naturaleza punitiva, **está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate;**

3.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;

4.- Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, **es indispensable que se acrediten plenamente** los elementos

constitutivos del **cuerpo del delito o de la infracción** (*conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera*) y la **responsabilidad del imputado** (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros), ello además atendiendo al Principio de Conservación de los Actos válidamente celebrados;

5.- En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de **presunción de inocencia, ya que para declarar la nulidad de una elección se requiere de pruebas tanto objetivas como materiales que demuestren las violaciones alegadas.**

En el caso que nos ocupa, el examen de las constancias que integran el expediente permite concluir que, a partir de los hechos denunciados, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna en la comisión de la infracción electoral que pretende hacer valer el denunciante en su causal de nulidad consistente en el supuesto rebase en el tope de los gastos de campaña, incluso, no existe sustento fáctico ni probatorio para tener por demostrados, con plenitud y en todos sus términos, los hechos que menciona en el apartado correspondiente de su escrito y que de modo alguno contiene alguna imputación de la comisión de alguna violación a la ley por parte de mi representada, y las supuestas consideraciones de derecho que expone se encuentran completamente viciadas de irregularidades que se señalarán en el capítulo respectivo, siendo la propia narración del agravio una prueba plena en contra de los intereses de la recurrente, ya que no hace una imputación y éste no prueba nada en contra del partido que represento.

En efecto, los agravios que señala con relación al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, solo se trata de suposiciones del recurrente, que no se encuentran adincludados con prueba alguna, ya que en el agravio que se contesta, no dice los costos de los supuestos conceptos que menciona, ni señala a quien o como se benefició, ni hace alguna comparativa o señalamiento de las circunstancias por virtud de las cuales supuestamente se rebasaron los topes del gasto de campaña.

Hay que recordar, que siendo carga probatoria conforme a la determinancia de la parte recurrente el probar el rebase del tope de gastos de campaña, no basta que mencione que ello ocurrió, sino que existe en su contra la carga probatoria de demostrarlo con argumentos contundentes y claros, además de pruebas que demostraran la forma y los porcentajes en los que dice se rebasó el tope de gastos de campaña, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que no se presenta dentro de los agravios, alguna operación aritmética, constancia, circunstancia, etc., que demuestre el supuesto rebase del tope de gastos de campaña. Se insiste, no menciona costos, porcentajes, cantidades a partir de los cuales mi representada tuviere oportunidad de defender la imputación que se realiza en el agravio que se contesta.

Como podrá observarse, los medios probatorios ofertados por el actor, no reúnen de ninguna forma la "acreditación objetiva y material", ya que de la valoración correspondiente de las fe de hechos en las que se pretende basar la nulidad, se determina que con los elementos de convicción aportados, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar el invocado rebase, ya que solamente se parte de suposiciones y aseveraciones, alejados de un razonamiento lógico-jurídico, presentando una narración de hechos y argumentos tendenciosos, sin ninguna cuenta, costo, informe, dictamen contable, pericial que los respalde y sin valores económicos que puedan servir de referencia para acreditar el supuesto rebase en el tope de gastos, y contrario a lo que manifiesta el recurrente, la parte que represento ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las premisas normativas que rigen la fiscalización los partidos políticos y sus candidatos, cumpliendo con la obligación de reportar y registrar contablemente los gastos de campaña, soportándolo con la documentación original que se requiere en este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de los gastos se expide a nombre de mi representado detallando el pago y prestación de los servicios y bienes contratados, para lo cual la autoridad fiscalizadora competente, puede verificar en todo momento

con los órganos responsables de finanzas del Partido Acción Nacional dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad, puesto que inclusive la tienen en su poder.

Por lo que el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el respeto a los gastos de campaña, derivado del régimen de transparencia y rendición de cuentas, de la cual se puede observar el cabal cumplimiento, que se deriva del adecuado cumplimiento de los reportes de fiscalización ante la Unidad de Fiscalización, comprendiendo la totalidad de las operaciones en el informe de campaña del candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, lo que genera la certeza de que se cumple con el respeto del Tope de Campaña establecido, al realizarse con total apego al sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por el Candidato, así como el origen y monto de los ingresos especificando los gastos realizados.

Por lo anterior, y ante la falta de elementos objetivos, circunstancias, pruebas, datos, cuentas, dictámenes, relación, valuación y valoración de costos, es que el agravio que se contesta resulta improcedente e inatendible y así deberá declararlo este H. Tribunal, ya que no existe prueba alguna que demuestre la violación a los principios de equidad y legalidad por rebase de tope de gastos de campaña impugnados, además de que los conceptos que se mencionan en el agravio como descripción de supuestos eventos y objetos, no se reconocen ni tienen sustento jurídico puesto que no se me corrió traslado con alguna prueba que justifique los mismos y las fe de hechos exhibidas carecen de valor probatorio.

2. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En concordancia con lo anterior, uno de los principios fundamentales del derecho fiscal sancionador para declarar procedente la nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, implica que, para que una persona pueda ser objeto de una sanción o bien declararse la nulidad de la elección, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

- Que estén plenamente demostrado mediante **hecho concreto, prueba objetiva y material** los elementos que integran la conducta reprochable y sobre todo el rebase en el porcentaje establecido por la constitución y la ley; y,
- Debe estar **PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR**, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.

En el caso concreto, el recurrente se limita a atribuir responsabilidad mediante suposiciones que realiza del análisis de unos supuestos eventos consideraciones de derecho, que no son hechos denunciados o argumentados en el agravio que se contesta, a partir de un **SUPUESTO ANÁLISIS DE VALOR DE MERCADO DE BIENES Y SERVICIOS** elaborado por algún profesional de la materia, que evidencie que exista la conducta imputada, basándose en la simple afirmación dogmática describiendo unos supuestos eventos a su conveniencia, respecto de lo que el percibe aparece en una red social, sin que de dicha descripción, se desprenda la presunta existencia de elementos de propaganda que nunca le constó su existencia, ni existe prueba alguna al respecto.

Además, de que según la información que se desprende del agravio que se analiza, su análisis parte de las fotografías que constan en el escrito, sin que al efecto demuestre **mediante prueba objetiva y material como lo exige la Constitución y la Legislación Electoral aplicable**, que se hubiese tenido algo que ver en la supuesta elaboración y existencia de esos elementos o constatar la veracidad de su información.

Además, para acreditar los argumentos jurídicos objeto del agravio, el denunciante se limita a hacer valer a su criterio la descripción del contenido de supuestos elementos que por sí mismos no son aptos para acreditar gasto alguno o rebase en el

tope de gastos de campaña y, por ende, responsabilidad de mi representada y su candidato electo y de la Coalición.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione con la nulidad de una elección a mi representada, sin que medien pruebas o argumentos suficientes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al presente recurso se pretende que se hagan valer derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se sancione con la nulidad por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral.

En efecto, con relación a los puntos identificados con los números 24 al 53, En la parte relativa que se identifica dentro de los numerales antes citados, no existe ningún elemento que acredite de manera objetiva y material el cálculo o estimación comprobable de los gastos de campaña a los que hace alusión el quejoso, lo atiende al hecho que de la simple lectura del escrito del ahora promovente se aprecia que en ninguna de las partes del escrito que se contesta por parte de mi representada, el promovente en ninguna parte ofrece prueba alguna para acreditar que hubo los supuestos excesos en los gastos de campaña que refiere, es decir, es de explorado derecho que no solo basta con que el quejoso señale que hubo gastos excesivos, sino que es requisito indispensable aportar las pruebas correspondientes que soporten su dicho y realizar las operaciones aritméticas en las que se base para probar dicho rebase, ya que el que afirma un hecho, como el que nos ocupa en esta parte que se contesta respecto al supuesto rebase de gastos de campaña, como en el presente asunto, tiene la carga de la prueba y por ende deberá de acreditar que la supuesta violación fue grave, dolosa y determinante, lo que no sucede en el caso en particular, ya que habla de los supuestos excesivos gastos de manera genérica, aunque debería de saber, que uno de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial, es el que exista una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral en donde se señale, que quien ganó la elección rebaso el tope de gastos de campaña en un 5% o más y además que dicha resolución haya quedado firme, pero previa denuncia que lo demuestre basada en argumentos y pruebas sólidas, situación que no existe en el caso que nos ocupa.

Lo que no sucede en la especie, dentro del presente caso ya que de las pruebas que oferta en su escrito inicial, en específico me refiero a la prueba marcada con el número que señala textualmente:

“ 4. Solicitud de documental publica en vía de informe. Asimismo, con fundamento en el artículo 311 fracción III inciso f), solicito a esta autoridad jurisdiccional que se requiera a:

- ...
- ...
- ...
- “Denuncia por violación a las reglas de fiscalización ante la Unidad Técnica de lo Contencioso, presentada el trece de junio, misma que se anexa acuse para tal efecto el documento con el acuse de recibido de la denuncia respectiva.”(sic)

En esta tesitura es más que evidente que el quejoso sabe que le falta uno de los elementos necesarios para la actualización de la nulidad que pretende que se decrete, puesto que es por más evidente la temeraria, falsa e ilegal manera de actuar del promovente, ya que el mismo reconoce y señala que su denuncia la presento en fecha trece de junio del presente año, una vez que ya había perdido y posterior a la elección, por lo que es claro que no existe a la fecha ninguna resolución en donde señale la autoridad administrativa en este caso la Unidad Técnica de lo Contencioso, que se hubiere acreditado que mi representada haya sido sancionado por dicha autoridad por gastos de campaña excesivos, teniendo aplicación la tesis siguiente:

Jurisprudencia 2/2018

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarzúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

Luego entonces, es claro que, si se presenta un recurso, una queja y/o denuncia, desde luego se tienen que exponer los hechos y las pruebas en los que se basa la acusación, con la finalidad de que el denunciado pueda contestar los mismos en aras del respeto de su derecho de audiencia y debido proceso.

Lo que es evidente en la presente contestación a la queja y/o denuncia que se presentó en mi contra, toda vez que se omiten circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma, en que sucedieron los hechos que se imputan, así como la falta de pruebas fehacientes de los costos o gastos que dice el quejoso que yo realice en mi campaña, sin reconocer de modo alguno que se hubieren rebasado, más sin embargo al no exhibir las pruebas antes descritas me deja en un evidente estado de indefensión, al no poder referirme a ello de forma puntual y exacta, donde pudiera debatir las pruebas o elementos que pudiera presentar el quejoso, vulnerando en mi perjuicio los principios de legalidad y debido proceso, al dejarme en evidente estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Septiembre de 1995; Tesis: VI.2o. J/26; Página: 381

ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/90. Félix Salazar Bonilla. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 532/93. Lauro Cedeño Delgado. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 625/93. Bancomer, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 281/95. Jovita María de Lourdes Pacheco Gutiérrez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Octava Época; Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989

PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/88. Fernando Nájera Romero y coags. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 106/85. Banca Serfín, S.N.C. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1914/88. Manuel Rey Ortigón. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 2769/88. Danilo Ragogna Puiatti. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 1324/89. Victoria Eugenia Lozano Gutiérrez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Ahora bien, los argumentos del quejoso en cuanto a que la **Determinancia**, es un elemento que no se debe de circunscribir solo a los porcentajes y supuestos que marca la ley de la materia, porque en el caso que nos ocupa **LA ELECCIÓN ARROJÓ UNA DIFERENCIA DE MAS DE 96,387 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE) VOTOS DE DIFERENCIA A FAVOR DE LA COALICIÓN POR AGUASCALIENTES INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, CONTRA el Candidato Perdedor FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, con lo que se acredita que no existe un hecho determinante que ofrezca como prueba el quejoso que pudiera dar elementos a este tribunal para declarar nula la elección** que impugna el quejoso, ya que no existe en forma cuantitativa o cualitativa un elemento fehaciente que así lo acredite, como lo podría ser la coacción del voto, la aparición de votos apócrifos en las casillas o una serie de actos concatenadas que llevaran a la certeza de que con acciones premeditadas y dolosas se logró influir en el ánimo del votante para poder ser el triunfador en la elección, además de que la queja enderezada como tal solo es una queja que contiene únicamente apreciaciones meramente jurídicas y de interpretación de las normas **y no así una queja que tenga una base y fundamento en hechos o pruebas tangibles y con sustento legal**, por dar un ejemplo, el presentar esta queja sin que exista la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso que se debe de acompañar en este tipo de denuncias y por la causal invocada, que es la exceder el gasto de campaña en un 5% del monto del total autorizado, por dar un ejemplo al ser un elemento de procedibilidad para la presentación de la misma.

En efecto, en cuanto a la causal de nulidad de la elección del Municipio de Aguascalientes, en la que supuestamente el suscrito LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO como Candidato del Partido de Acción Nacional a la Presidencia Municipal De Aguascalientes ha incurrido en una violación grave, dolosa y determinante, acreditable desde el punto de vista material y objetivo contenida en el artículo 41 fracción VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violaciones apuntadas las cuales resultan infundadas, inoperantes e improcedentes, toda vez que de las mismas se desprende que se concreta a realizar meras manifestaciones de hecho e inconformidad, sin atacar de forma alguna con razonamientos lógico jurídicos del acto que ahora impugna, y aunado a lo anterior, no presenta ninguna prueba que acredite su dicho y logre desvirtuar la legalidad del mismo.

En virtud de lo anterior, el quejoso manifiesta que el Candidato del PAN-PRD a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, se excedió del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, sin embargo, el quejoso ha ignorado el hecho, de que la autoridad encargada de dictaminar si un partido político ha rebasado dicho tope, sin reconocer de modo alguno que así sea, es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues esta se encarga de vigilar que los recursos de los partidos tengan un origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como también, de asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la Ley y que no pasen los topes establecidos por la norma.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es la encargada de recibir y revisar los informes que presenten los actores políticos respecto al origen, monto, destino y aplicación que reciban por cualquier tipo de financiamiento, motivo por el cual, dicha Autoridad electoral es la facultada de dictaminar si un Partido Político rebaso o no rebaso el gasto de campaña autorizado; esto quiere decir, que el quejoso no puede afirmar que efectivamente el suscrito candidato electo **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, rebaso el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que a la fecha dicha Unidad, no ha emitido el dictamen de consolidación, en virtud de que los tiempos que maneja la Ley son amplios y por ende es tardado dicho procedimiento, mismo que se explica a continuación:

PRIMERO: Los partidos políticos entregan sus informes de gasto de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, dicho informe se entrega por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo, tal y como la establece el artículo 79 inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO: Una vez entregados los informes de campaña la Unidad Técnica de Fiscalización, esta cuenta con 10 días para revisar la documentación presentada y en el caso de que dicha autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, así lo estipulado por el artículo 80 inciso d) fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO: Ya que sea entregado el último informe de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, contará con un término de 10 días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución según lo establecido en el artículo 80 inciso d) fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO: una vez que se tenga el dictamen consolidado y los proyectos, la Unidad Técnica de Fiscalización los turnara a la Comisión de Fiscalización para su aprobación, la cual tiene como termino de 6 días conforme al artículo 80 inciso d) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO Y ÚLTIMO PASO: Una vez que se tengan aprobados los proyectos por la Comisión de Fiscalización se someterán a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de 6 días de acuerdo al artículo 80 inciso d) fracción VI de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, como podrá observar este Tribunal si se hace cuenta de las fechas, se tiene aproximadamente **22 días**, para que la Unidad Técnica de Fiscalización elabore el dictamen consolidado, una vez que le fue entregado el último

informe de campaña y si se pondera que el último informe de campaña fue entregado a dicha Unidad Técnica alrededor del **04 de junio del presente año**, hablamos que apenas nos encontramos en mitad de término para que emita su dictamen; por lo que el quejoso no puede argumentar que efectivamente el suscrito **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, rebaso el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, toda vez que, el dictamen aún no ha sido emitido, por lo que los señalamientos realizados por el quejoso son meramente suposiciones, ya que no aporta ningún medio probatorio legal para acreditar sus afirmaciones. Además, en observancia al principio de legalidad, este Tribunal no puede resolver por meras manifestaciones de hechos futuros que aún no acontecen y que; en consecuencia, aún no actualizan alguna hipótesis normativa, ya que, de hacerlo, esta autoridad estaría actuando fuera de los alcances legales.

Ahora bien, resulta importante señalar que en los elementos de la causa de nulidad consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, para que dicha causa de nulidad se actualice es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia. En efecto, respecto de la determinancia, atendiendo a su naturaleza, es un elemento que debe ser ponderado a efecto de establecer su actualización para el supuesto de nulidad de la elección, de ahí que deba interpretarse en el sentido que sólo en los casos en que la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, en el entendido de que también deberán estar plenamente acreditados los restantes elementos previstos en el artículo 41 de la Constitución General de la República, imponiéndole la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción, situación que no se actualiza al caso que nos ocupa, ya que el quejoso no presenta ni hechos, ni operaciones aritméticas, ni los medios de prueba idóneos a efecto de acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (su determinancia). Se insiste, ello sin reconocer de modo alguno que haya existido dicho rebase.

En lo que respecta a lo que señala el actor en su numeral 26, y que a la letra dice lo siguiente:

*“Se acusa al Candidato Leonardo Montañez Castro de haber cometido las infracciones contenidas en los artículos 224, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Reglamento de Fiscalización del INE; 353, párrafo 2, 403, 431, 443, párrafo 1, inciso c) y f), 445, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales **como haber sido omisa en reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización.**”*

En razón de lo anteriormente señalado, así como del análisis que este Tribunal haga a las pruebas ofertadas al respecto, se desprende que solo se trata de una presunción realizada por el quejoso, ya que en ningún momento se acredita que el suscrito candidato **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, haya sido omiso de realizar sus registros contables en tiempo real dentro del plazo establecido en el **artículo 38 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, ya que no se desprenden hechos o elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la existencia de irregularidades contempladas dentro de la legislación aplicable y se insiste, ante la diferencia de votos obtenida, la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones es del recurrente, quien no exhibió prueba alguna para demostrar tal situación.

En base a lo vertido por el quejoso, no queda objetiva y materialmente acreditado que el suscrito candidato **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO** haya rebasado en más del

cinco por ciento (5%) el tope de gastos de campaña, y que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección; ni que se haya realizado alguna conducta de carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido, que la misma fuera determinante en el resultado del proceso electoral.

Insisto, corresponde al recurrente Arturo Avila, quien sostiene la nulidad de la elección con sustento en ese supuesto rebase, la carga de acreditar primero el rebase en el tope de gastos de campaña, y que la violación fue grave, dolosa y determinante, sin embargo no existe ni hecho en que se base, ni argumentación o prueba que lo demuestre, de ahí la improcedencia el agravio que se analiza.

Se insiste, el recurrente señala que el Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Aguascalientes incurrió en una violación grave y determinante, lo que es falsa la afirmación, ya que además de que no existen pruebas de la supuesta y falsa afirmación, en un sentido y sin conceder el que exista tal supuesto rebase, la falta de pruebas y argumentos, no da lugar a la nulidad de la elección, que a todas luces se comprueba la tendencia de 2 a 1 de la votación que obtuvo el candidato ganador, por voluntad de los votantes. Así que para demostrar que hubo una transgresión al principio de equidad supuestamente al sobrepasar los límites de gastos, el candidato del partido de morena debió demostrar el que con ello **“logró deformar la conciencia del votante, para que el sufragio se encuentre viciado de origen” y que sea determinante en la votación**

Así si se hacen los cálculos la Sala Superior ha determinado que el excedente en el gasto de campaña en el que supuestamente pudiera haber incurrido un partido no puede ser considerado como determinante para un resultado de la elección, ya que, incluso tomando en cuenta sólo la votación “válida”, obtenida por el Partido Acción Nacional con los recursos permitidos por la ley, se conserva el mismo resultado de la elección, por lo tanto, la voluntad libre del electorado no se ve alterada con las supuestas irregularidades cometidas que el candidato del partido de morena señala, toda vez que para que se dé la nulidad, hay que demostrar que un partido político transgredió el principio de equidad al sobrepasar los límites de gastos y que con ello “logró deformar la conciencia del votante”.

Ahora bien, es preciso señalar que para acreditar el rebase con base en las pruebas indirectas, es necesario que ese conjunto de probanzas lleven de manera lógica y natural al conocimiento del hecho principal, es decir que concurra una pluralidad y variedad de indicios, que sean fiables, que guarden pertinencia y coherencia con lo que se pretende acreditar, además que su consecuencia sea única, es decir que no permita inferir posibles hipótesis alternativas.

Así, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que se actualice la causal de nulidad, deberán cumplirse con tres elementos:

- 1. Determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en el porcentaje mencionado anteriormente (5%) y que ésta haya quedado firme.*
- 2. Quien sostenga la nulidad de la elección por esta irregularidad tiene la carga de acreditar que la violación **fue grave, dolosa y determinante.***
- 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar.*

El pleno ha destacado que el principio de determinancia tiene como propósito principal proteger la voluntad popular y evitar que una irregularidad menor conlleve a una consecuencia tan grave como la nulidad de la elección.

Y en el caso de mi representada no se ha demostrado, **porque es inexistente**, ninguno de los tres elementos que sostiene la Sala Superior, ya que no existe rebase en el tope de gastos de campaña, mucho menos algún hecho o prueba que demuestre alguna conducta dolosa de mi parte y la carga de la prueba le corresponde al recurrente.

Luego entonces, por los argumentos expuestos se deberá declarar improcedente el primer concepto de nulidad que se contesta al que denominan rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Ahora bien, en estos momentos se objeta la documental pública descrita en el numeral 30 del escrito del recurso de nulidad, objetándose en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como objetándose su contenido, toda vez que si bien es cierto en fedatario público Licenciado David Reynoso Rivera Río Notario Público 57 de los del Estado de Aguascalientes, en los instrumentos notariales 1252, volumen XLIV, año 2021, así como en el 1250, libro XLIV, año 2021, hace constar fe de hechos, y tal y como se podrá observar en dichos instrumentos notariales, el fedatario público da fe única y exclusivamente de que el solicitante le pide que haga constar la existencia de diversos links de la red social denominada Facebook así como diversos videos, y tal y como se podrá observar de dichos testimonios notariales, el notario público se concretiza una y exclusivamente a dar fe de que el solicitante le pidió que hiciera constar, pero jamás dicho fedatario público dio fe de la existencia de dichos links de internet de la red social denominada Facebook así mismo jamás dio fe de la existencia de dichos videos, tal y como se podrá observar en dichos instrumentos notariales no cuenta con anexos de evidencia de haber hecho constar dichas solicitudes, dando única y exclusivamente hace constar y da fe de que se identificó ante la C. AURORA VANEGAS MARTINEZ.

En el mismo orden de ideas se objeta su contenido del instrumento notarial numero 1252, volumen XLIV, elaborado por el Licenciado David Reynoso Rivera Río, Notario Público número 57 de los del Estado de Aguascalientes, toda vez que suponiendo sin conceder, hubiese dado fe de los link de internet de la red social denominada Facebook, así como los videos, resulta inverosímil los supuestos hechos que hace constar, toda vez que si bien es cierto en el instrumento notarial habla de una supuesta duración de unos videos, también es cierto que si se llega a suma la supuesta duración de todos y cada uno de los videos daría un tiempo aproximadamente de una hora con cuarenta minutos y como se podrá observar por parte de esta Autoridad Electoral, el Notario Público supuestamente hace constar que las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día primero de junio del año en curso, le piden hacer constar el ingreso a la aplicación denominada SAFARI, así diversas link de la red social denominada Facebook y diversos videos y que de dichos videos supuestamente se hace constar una duración de los videos de un tiempo de:

- a) Video de un minuto y veintiocho segundos.
- b) Video de siete minutos y treinta y siete segundos.

- c) Video de un minuto,
- d) Video de quince minutos veinte segundos.
- e) Video de diecisiete minutos veinte segundos.
- f) Video de catorce minutos con veinte segundos.
- g) Video de cuarenta y cuatro minutos cinco segundos.
- h) Video de dos minutos con treinta y un segundos.
- i) Video de treinta y siete minutos cuarenta y tres segundos.

En virtud de lo anterior y tal y como lo podrá observar esta Autoridad Electoral, suponiendo sin conceder la pura duración de transmisión de una manera ininterrumpida es de aproximadamente de ciento cuarenta minutos, es decir dos horas veinte minutos, resultado inverosímil que dio inicio el notario a las diecisiete horas con treinta y dos minutos y terminando la diligencia a las dieciocho horas con cincuenta minutos, es decir dicha diligencia tuvo una duración de ochenta y ocho minutos es decir una hora con veintiocho minutos, resultando inverosímil que en ochenta y ocho minutos pudiera dar la fe de unos videos que en su conjunto tiene una duración de ciento cuarenta minutos.

CUARTO.- CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA DENOMINADA ADQUISICIÓN INDEBIDA DE COBERTURA INFORMATIVA EN TIEMPO DE RADIO FUERA DEL SUPUESTO PREVISTO EN LA LEY Y NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En relación al Capítulo del escrito inicial que nos ocupa, titulado CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLACION A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, me refiero a la invocada **SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD**, titulada como **ADQUISICIÓN INDEBIDA DE COBERTURA INFORMATIVA EN TIEMPO DE RADIO FUERA DEL SUPUESTO PREVISTO EN LA LEY Y NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACION A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Para lo cual, me referiré al **PLANTEAMIENTO DEL AGRAVIO** de la siguiente manera:

En relación al punto identificado con el número 60, que a la letra dice:

*“...En relatadas condiciones, se plantea el siguiente agravio, como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que han afectado de manera grave, dolosa y determinante el resultado de la elección, toda vez que el **Candidato de la Coalición PAN-PRD a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas, ha adquirido de manera encubierta espacios noticiosos, lo cual ha quedado descubierto mediante medios de comunicación que tienen impacto en todo el territorio estatal. ...”***

Al respecto, cabe resaltar y hacer notar a éste H. Tribunal, que la **ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA**, de acuerdo a la lectura del escrito inicial de recurso de nulidad, es la **ELECCIÓN MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES**, reiterando que se trata del Municipio de **AGUASCALIENTES**, del estado de **AGUASCALIENTES** y no la elección de **RÍO BRAVO, TAMAULIPAS**, situación que deja de manifiesto lo frívola e improcedente que resulta ésta impugnación que hoy nos ocupa, ya que como lo explique en líneas anteriores, el promovente realiza un vaciado sin sentido de diversas resoluciones y criterios en materia electoral, para intentar que la autoridad juzgadora, considere o tome en cuenta cualquiera de los conceptos vaciados, y pretende que se apliquen para lograr la nulidad de la elección que el promovente intenta, ya que no sólo carece de los requisitos formales para su presentación, ni del derecho invocado, sino que también adolece de una grave confusión en cuanto a la elección municipal

que se pretende anular, lo cual la convierte en una conducta totalmente frívola, improcedente, temeraria y oscura, así como un acto que atenta al ejercicio del proceso democrático llevado a cabo el pasado 06 de junio de 2021 en el **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, razón por la cual se debe sancionar al promovente por iniciar este recurso con dolo y mala fe, según la jurisprudencia citada anteriormente que señala que cuando un candidato promueve un recurso frívolo e improcedente, se le debe sancionar al menos.

Se afirma lo anterior, ya que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco las hipótesis previstas en el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no describirse hechos que puedan ser imputados al Candidato Leonardo Montañez Castro, así como tampoco pueden ser consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes por parte de él, tal y como lo establece el artículo 41, antes referido, en la Base VI., toda vez que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Situación que en la especie no acontece ya que **LA DIFERENCIA PORCENTUAL DE LA ELECCIÓN QUE HOY NOS OCUPA, ARROJÓ UNA DIFERENCIA DEL 54.47% de entre el Candidato Ganador LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO y el Candidato Perdedor FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA**, lo que se traduce a que cualquier norma o interpretación reglamentaria de este precepto 41 Constitucional, que contravenga el penúltimo párrafo, que establece:

“... Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento...”

Por lo que, resulta totalmente frívolo, excedido, improcedente y temerario considerar lo manifestado por el promovente, ya que sería totalmente en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial a lo estipulado en el artículo 41, antes referido, ya que el porcentaje supera en exceso y por más de diez veces el supuesto establecido en nuestra Carta Magna.

En relación al punto identificado con el número 61, parte de la premisa de la existencia de una “...Sentencia identificada con la clave **SM-JE-130/2021** de la Sala Regional de Monterrey en la cual el hoy recurrente manifiesta que en ella se han establecido pautas claras sobre distintos acontecimientos relacionados con una estación de radio local, por medio de sus comunicadores que se han dedicado a realizar **propaganda electoral negativa en mi contra, dicha sentencia la ofrezco desde este momento como documental pública y como hecho notorio, toda vez que de la misma se desprende claramente...**”

Y en los subsecuentes puntos identificados con los números 62 al 110, los cuales guardan una relación directa y en ellos se narran los pormenores de los hechos motivo de la nulidad invocada, **lo cual nos obliga a realizar la consulta correspondiente a la referida como Sentencia SM-JE-130/2021**, bajo la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del citado Tribunal, en el cual se desprende claramente que la sentencia **SM-JE-130/2021**, al día de hoy, la misma se encuentra en etapa de **INSTRUCCIÓN**, y de la consulta electrónica realizada, se observa que la misma guarda una relación directa con Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-35/2021, por medio de la **CUAL DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA**, consistente en calumnia presuntamente cometida en su perjuicio, razón por la cual no puede otorgársele el valor probatorio, ni el alcance que el promovente pretende hacer valer, puesto que el asunto se encuentra **aún sub judice**, dejando de manifiesto la falsedad con la que el promovente se conduce en los hechos plasmados dentro del presente recurso de nulidad, lo que nos llevará a un pronunciamiento genérico y *Ad-cautelam*, acerca de todos y cada uno de los puntos referentes a éste Agravio

En relación al punto número 62, el promovente señala haber denunciado ante la Autoridad Electoral, a los periodistas ahí señalados, por infracciones que hasta este momento no han podido ser comprobadas, ni acreditadas como tales.

Por lo que, si se parte de la premisa de que el promovente esta dando por ciertos hechos, que se insiste se encuentran *sub judice*, por lo que no es posible darle ningún valor probatorio, puesto que la única determinación que existe no le resulta favorable, toda vez que ya fueron determinados improcedentes, pero es claro su intento en darle una connotación de violaciones graves, dolosas y determinantes y por qué no señalarlo, de manera muy a modo del promovente, puesto que pasa por alto que la sentencia **SM-JE-130/2021**, inexistente como sentencia, toda vez que se encuentra en etapa de instrucción, carece de valor probatorio, razón por la cual no puede dársele el alcance que el promovente pretende darle.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la citada sentencia, se dictase en una fecha cercana o un lapso de tiempo corto, y que en la misma se determinara que existen infracciones electorales por parte de los periodistas de los cuales hoy se duele el promovente **NO/NO SE TRATARÍAN DE VIOLACIONES GRAVES, DOLOSAS, NI DETERMINANTES, QUE HAYAN INCIDIDO Y AFECTADO LA JORNADA ELECTORAL Y NO/NO ACREDITARÍAN EN NINGÚN MOMENTO LA PARTICIPACIÓN DEL CANDIDATO LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, en las presuntas infracciones, puesto que lo único que se desprende es una participación periodística, opiniones personales de los mismos en el ejercicio de su profesión y de acuerdo al artículo 78 BIS de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere la actividad periodística, como el ejercicio de las libertades de expresión, información y que a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite; así como el promovente tampoco acredita que por su carácter reiterado y sistemático, se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino de un ejercicio periodístico, de los periodistas involucrados, completamente ajeno a la participación del Candidato Leonardo Montañez Castro.

Cobra aplicación al respecto la Jurisprudencia 46/2016, correspondiente al **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**:

Partido Acción Nacional y otros

VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 46/2016

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.-

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-138/2016 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de julio de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-140/2016.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de julio de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Georgina Ríos González y Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-144/2016.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—21 de julio de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

En relación al Punto número 74, se insiste que la sentencia invocada y que básicamente el promovente pretende darle el carácter fundatorio en el que base de su acción, es inexistente, puesto que al consultar el link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencia/monterrey/SM-JE-0130-2021.pdf>, el resultado que arroja es que "no se encuentra la página", sin embargo, en la consulta en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el citado expediente **SM-JE-130/2021**, actualmente se encuentra en la etapa de INSTRUCCIÓN, por lo que es de resaltar la conducta de alta falsedad con la que el promovente se conduce y pretende sorprender a ésta H. Autoridad.

Ahora bien, en vía de descargo y ad-cautelam, me referiré a los reportajes periodísticos de los que hoy se duele el promovente, a saber, son tres reportajes, los dos primeros, de fechas 5 y 8 de abril de 2021 y el tercero de fecha 2 de junio de 2021.

Resulta necesario comenzar por dejar en claro lo que es un **reportaje neutral**, ya que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la exigencia de que es un reportaje neutral cuando cumple con el *requisito de veracidad* se refiere a la certeza de que *la declaración corresponde a un tercero*, sin que deba confundirse con la veracidad entendida como un límite interno al derecho a la información sobre lo difundido y que se acredita comprobando que el tercero realizó la declaración, dado que ésta es en sí misma el hecho noticiable, y deberá citarse la fuente o identificarse al autor material a fin de que los destinatarios de la información puedan juzgar sobre la confiabilidad o credibilidad del contenido, dado que el medio o periodista no tiene que verificar su exactitud para difundirla.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, el promovente se duele del desempeño de la actividad profesional de los periodistas, alegando propaganda electoral negativa en su contra, a lo cual y en base a lo señalado párrafo anterior, destacaré las ideas principales de las 3 fechas en que refiere y señala que ocurrieron dichos reportajes:

Hecho Periodístico **CIERTO**, ya que en fechas 5 y 8 de abril de 2021, se señala a NXIVM como una Secta dado que La Corte del Distrito del Este de Nueva York, en

Brooklyn, Estados Unidos, sentenció a cadena perpetua al líder de la secta NXIVM, Keith Raniere, acusado desde 2019 de tráfico sexual de menores, pornografía infantil, secuestro de identidad, lavado de dinero y esclavitud sexual de mujeres.

Luego entonces, se trata de un reportaje neutral, cuyos hechos se incluyen en la fuente del medio masivo de comunicación nacional PROCESO, bajo el link:

<https://www.proceso.com.mx/internacional/2020/10/27/condenan-cadena-perpetua-keith-raniere-lider-de-la-secta-nxivm-251634.html>

Hecho Periodístico **CIERTO**, ya que el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, reconoció haber pertenecido y posteriormente haber dejado las filas de la Secta NXIVM, luego entonces, se trata de un reportaje neutral, cuyos hechos se incluyen en la fuente del medio masivo de comunicación nacional EXCELSIOR, bajo el link: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/arturo-avila-advirtio-anos-antes-sobre-grupo-nxivm/1441445>

Hecho Periodístico **CIERTO**, ya que en fecha 2 de junio de 2021, se señaló que el político C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, tomó el tema "VOTO LATINO", y lo adaptó con fines electorales publicándolo en su cuenta de Twitter el pasado 31 de mayo, lo que molestó a la banda mexicana Molotov, luego entonces, se trata de un reportaje neutral, cuyos hechos se incluyen en la fuente se observa en el link: <https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/molotov-presenta-denuncia-contra-candidato-de-morena>

Hecho Periodístico **CIERTO**, ya que en fecha 2 de junio de 2021, se señaló que el político C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, utilizó sin consentimiento para el uso y modificación del tema musical "VOTO LATINO", por parte del grupo musical Molotov, situación que tuvo como consecuencia la presentación de una denuncia ante la Fiscalía General de la República, en contra del candidato morenista a la presidencia municipal de Aguascalientes, observándose como fecha de recibido por la Fiscalía el 3 de junio de 2021, luego entonces, se trata de un reportaje neutral, cuyos hechos se incluyen en la fuente se observa en el link: <https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/molotov-presenta-denuncia-contra-candidato-de-morena>

Finalmente, se reitera que la actuación de los reporteros de los cuales se duele el hoy promovente, realizaron su actividad periodística en uso del derecho humano del ejercicio libre de su profesión y por lo tanto, no vulneran lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.; situación que en el caso que nos ocupa, no acontece, ya que la actividad periodística la desempeñaron con los requisitos de reportaje neutral establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumpliendo a cabalidad con el *requisito de veracidad*, referente a la certeza de que *la declaración corresponde a un tercero*, y como ha quedado establecido en líneas anteriores, se identifica plenamente la fuente de las notas periodísticas, por lo que se **NIEGA ROTUNDAMENTE** cualquier intervención de mi representada y su candidato en los hechos que señala el promovente, teniendo la carga de la prueba de justificar su argumentación, ya que no basta que impute a mi persona una supuesta adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio, sino que se insiste, no existe ningún hecho en el que se funde su argumentación, ni alguna prueba de su contratación.

En cuanto a la imputación a mi representada de la adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio fuera del supuesto previsto en la Ley y nulidad de la elección por violación a principios Constitucionales, me permito manifestar a Usted que dichas imputaciones son igualmente carentes de sustento legal y de pruebas fehacientes que se concatenen con algunas otras para ser pruebas plenas que pudiera en un momento dado llegar a ser convincentes y poder modificar el resultado de las elecciones en el Municipio de la Capital del Estado, más sin embargo en ningún momento de su diatriba de varias hojas que integran el total de su queja o denuncia, el quejoso plasma infinidad de actos y acciones que el mismo atribuye a un periodista

en especial y que en ocasiones se hacia acompañar de dos o tres periodistas que trabajaban para él, el periodista blanco de sus ataques es el C. José Luis Morales Peña y las personas que trabajan para él, es decir los otros periodistas se mencionan como Lucero Alvarez y Antonio Zapata quienes son empleados de mencionado periodista sin que en ningún momento dentro de su segunda causal de nulidad el quejoso haya ofertado prueba documental, testimonial o elemento de convicción alguno, que demuestre que mi representada o su candidato realice alguna compra de tiempo de radio fuera de los tiempos que marca el Código Electoral del Estado, así mismo en ninguno de los mas de cincuenta y seis puntos que se plasman en la causal de referencia existe algún hecho imputable directamente a mi persona en que se puntualice o se señale que el partido que represento me presente a la radio difusora propiedad de la familia Morales Peña a ofender, denigrar, difamar, o hacer referencias de la persona del quejoso que pudieran dañar su reputación, su honorabilidad o que fueran hechos imputados a conductas personales o de grupo, siendo claro y evidente que el quejoso sabe que los ataques provenían de una persona en el ámbito particular en su carácter de periodista y no de un aspirante al mismo cargo de otro partido político que no era de él, como se puede ver en el punto ochenta y ocho del escrito que textualmente señala:

“... en tal sentido, el periodista no solo afirma un hecho falso, si no un delito, y grave, ya que me acusa con su discurso, de que, al estar el suscrito en la ciudad de Aguascalientes, convertiré en un Centro Nacional de Prostitución de Menores, lo cual es concretamente el delito de corrupción de menores contemplado por el Código Penal de Aguascalientes...”

O bien, en el punto número noventa y seis en donde dice en referencia al periodista que lanzaba preguntas al aire como la siguiente que atribuye el día cinco de abril del dos mil veintiuno:

“Preguntarle hoy al pueblo de Aguascalientes ¿Van a votar por Morena?, Van a votar por Arturo Ávila después de esto, no uno, dos escándalos...”

Por lo que de acuerdo a lo anteriormente narrado, es claro que todas las afirmaciones que dice que realizo en su contra el C. José Luis Morales Peña, en su programa de radio fueron acciones que realizo un particular al hoy quejoso y que dichas acciones pueden y deben de ser denunciadas ante las diferentes instancias Judiciales correspondientes, en caso de que ese sea su deseo, más no así en esta vía que el quejoso intenta, tratando de victimizarse y sacar provecho de esa aparente victimización al dejar entrever veladamente que mi representada y su candidato electo supuestamente contrate el o los servicios de uno o varios periodistas para que se refirieran a su persona de la manera en que dice se refirieron en todo el tiempo que este señala, más sin embargo no existe y reitero prueba alguna en la que el quejoso demuestre o presente algún ya no alguna prueba en concreto si no un indicio de que los ataques que dice que recibió fueron orquestados por el candidato electo o por alguien de su equipo de campaña o del Partido Político que represento, quedando en evidencia que como en el punto anterior son meras especulaciones del quejoso sin fundamento legal o jurídico que fortalezcan su dicho.

Adicionalmente a ello, el recurrente en su recurso de nulidad, no expone ni menciona de qué manera haya o hubiere impactado la supuesta comunicación de los periodistas en su campaña, o de qué manera impactaron tales expresiones en el electorado, o la forma en la que supuestamente se le hubiere perjudicado, mucho menos demuestra o expone la forma en la que el municipio de Aguascalientes o el PAN hubiéramos contratado al mencionado periodista, para favorecer en la campaña, situaciones que desde luego se niegan en su totalidad, debiendo recordar que las supuestas denuncias que argumenta fueron presentadas por su parte, lo fue con posterioridad a que perdió la elección y reconoció que los resultados no le favorecían, por lo que ahora no puede tratar de victimizarse.

Por otro lado, de los argumentos que se contestan no existe uno solo a través del cual se mencione como supuestamente fue la adquisición indebida de espacio de radio, y si no se expuso nada es porque no existe ninguna contratación.

No debe perderse de vista además, que en las comunicaciones que refiere, también hace alusión al Gobernador del Estado, y sus expresiones también son críticas fuertes hacia su investidura, y el Gobernador pertenece al PAN, por lo que no puede alegarse que la crítica fuere para el recurrente, mucho menos existe ningún argumento que refiere a la forma en la que haya influido dichas noticias en el resultado de la elección, ni el impacto en el electorado.

En efecto, cuando se impugna la nulidad de una elección y más cuando el resultado de la misma favoreció a nuestro candidato Electo Leonardo Montañez Castro en más de noventa mil votos contra Arturo Ávila, corresponde al recurrente demostrar el impacto que produjo el agravio del que se duele, o que tales comunicaciones hubieren influido en la percepción de la gente, sin que exista un solo elemento o prueba de como pudieron haber influido dichas comunicaciones en la percepción de la gente, mucho menos existe un solo dato que demuestre que mi parte hubiere incurrido en alguna contratación indebida o que hubiere influido en las opiniones de los periodistas.

Asimismo, en cuanto a la segunda causal de nulidad invocada por la parte actora, en la cual establece que hubo una supuesta adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio fuera del supuesto previsto en la ley, es totalmente improcedente e infundada, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 159 de la Ley General de Instituto y Procedimientos Electorales, establece en el numeral 2 que, "*Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*", por lo que se entiende que, es considerado como "adquisición de cobertura informativa" todo aquel tiempo extraordinario en radio o televisión que contraten o adquieran los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; tiempo que un partido utilice fuera del establecido por el Estado, se entenderá que es una adquisición indebida de cobertura informativa.

Por otro lado, se entiende que la labor de un periodista en este caso la del **C. JOSE LUIS MORALES**, en la radiodifusora Radio Libertad S.A. de C.V. conocido comercialmente como RADIO UNIVERSAL, es la de informar y relatar acontecimientos de trascendencia a la ciudadanía en este caso, de Aguascalientes, y que de ninguna manera por el simple hecho de que esta persona en su programa de radio haga alusión a un candidato, en este caso al C. Arturo Ávila, se podría considerar esto como adquisición indebida de cobertura informativa, ya que es obligación del periodista el mantener informada a la sociedad para que exista el flujo de información y así garantizar una sociedad política abierta, pluralista y democrática.

Ahora bien, la parte quejosa manifiesta que se viola lo establecido en el numeral 41 base IV inciso b) constitucional, a razón de que supuestamente hubo "*propaganda electoral negativa en su contra, al realizar propaganda electoral de manera abierta a favor del Partido Acción Nacional y en contra del Actor*" constituyéndose la supuesta adquisición indebida de cobertura informativa, lo cual nunca sucedió como se demostrará a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la parte quejosa fue sagaz al exponer en su escrito, los requisitos necesarios para acreditar la contratación de tiempo extraordinario en radio, ya que ella misma expone lo que **no pudo demostrar por ser dicho acto inexistente.**

Según los requisitos mencionados en el párrafo 69 del escrito presentado por el actor, a lo largo de la jornada electoral **no existe ningún hecho que se considere constitutivos de compra de cobertura informativa**, ya que como se mencionó en líneas anteriores, es el trabajo del periodista en mención, difundir las controversias políticas a la sociedad en general, lo cual es considerado parte de su trabajo

Asimismo, **no existe comprobación de manera objetiva y material** de la cual se aduzca la compra de tiempo al aire, ya que el **C. JOSE LUIS MORALES**, en los días 05 de abril y 02 de junio del presente año, en las que la parte actora manifiesta que supuestamente se incide de manera negativa hacia su persona en el programa de radio **INFOLÍNEA**, cuando lo que realmente hizo el periodista fue informar y comentar notas periodísticas previamente publicitadas, siendo los comentarios del 05 de abril, derivados de la información que dio a conocer el periódico Excelsior en fecha 04 de abril de 2021, resultado de una entrevista que la misma parte actora otorgó a dicho medio informativo, en donde da a conocer la información que el **C. JOSE LUIS MORALES**, informa y da su opinión a la sociedad hidrocálida un día después; y en cuanto a los comentarios del periodista en fecha 02 de junio, son derivados de la actuación del **C. ARTURO ÁVILA**, de utilizar sin el respectivo permiso una canción de la banda **MOLOTOV**, uso indebido que se denunció ante las autoridades correspondientes en fecha 03 de junio, y que la banda hizo pública a través de su cuenta de Twitter el día 04 de junio, por lo que derivado de estos acontecimientos, es que el periodista en mención, haciendo su trabajo menciona a la parte actora en su programa de radio, **sin que esto constituya contratación de cobertura informativa.**

Cabe aclarar que dicha información de la banda MOLOTOV puede ser corroborada en los siguientes links de internet: <https://twitter.com/molotovbanda/status/1399713343263367168?s=24> así como en el link de internet: <https://municipiospuebla.mx/nota/2021-06-04/virales/es-oficial-molotov-denuncia-candidato-de-morena-por-plagio> anexado evidencia de dichos link en estos momentos siendo los siguientes:

twitter.com/molotovbanda/status/1399713343263367168?s=24



← Tweet



Molotov @MolotovBanda · 1 jun.

Aguas Aguascalientes con este ciudadano que se quiere convertir en político para transformar el significado de robo y plagio en inspiración! ¿Ó en el México que quieres todos pueden robar? #sonexcusas 🤔👇 y no somos amigos, cuates los huevos y no se hablan! twitter.com/arturoavila_mx...



Este Tweet no está disponible.



423

1,1 mil

3,2 mil



libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Y aunado a lo anteriormente señalado, dicha acusación es notoriamente falsa, ya que asevera una violación basada en un informe de monitoreo de medios de comunicación, solicitado al Secretario Educativo, del Instituto Estatal Electoral, con el que no cuenta el promovente **C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA**, tal y como él mismo lo acredita con el oficio presentado ante el Instituto Estatal Electoral, el 14 de junio de 2021, que se encuentra en el apartado de Pruebas, primer punto, de su escrito.

Por lo que mi representada no se encuentra violando los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad electorales, ni se ha cometido violación grave, dolosa o determinante, ni se ha comprado o adquirido cobertura o tiempos fuera de lo previsto en la ley, además que la votación obtenida es menor al cinco por ciento, ya que de acuerdo a la tabla que el mismo promovente exhibe en su escrito, se puede observar que dicha diferencia cumple con lo señalado en el artículo 41 fracción VI inciso b) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

"Artículo 41.

... () ...

VI.

... () ...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

... () ...

b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

... () ...

Párrafo con incisos adicionado DOF 10-02-2014

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento

Ahora bien, en cuanto a lo establecido por la parte quejosa referente a los comentarios realizados por el **C. JOSE LUIS MORALES** y su "intención maliciosa" por lo manifestado en el programa de radio **INFOLÍNEA**, así como los actos anticipados de campaña, se hace del conocimiento de este Tribunal, que la parte quejosa fue omisa en mencionar que ya existe un estudio de fondo de lo ya denunciado y en la cual la autoridad competente ha resuelto y ha declarado la inexistencia de lo reclamado.

Es por lo mencionado en el párrafo que antecede que, se ofrecen como medio de convicción las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, derivadas de los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) iniciados por el **C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA**, con número de expediente **TEEA-PES-029/2021** y **TEEA-PES-035/2021**, en los cuales se denuncian en ambos a el **C. JOSÉ**

LUIS MORALES PEÑA, Televera Red, S.A.P.I de C.V. y Radio Libertad S.A. de C.V. y en el segundo de ellos también son denunciados también los **CC. LUCERO ISABEL ÁLVAREZ PARADA Y JOSE ANTONIO ZAPATA CABRAL**.

Se informa que, en ambos PES se denuncian los mismos hechos mencionados en la segunda causal de nulidad invocada el Recurso de Nulidad que nos ocupa, es decir, los comentarios realizados por el periodista el **C. JOSE LUIS MORALES**, en fecha **05 de abril de los corrientes**, en los cuales comenta que el **C. ARTURO ÁVILA**, forma parte de la secta NXIVM, hecho que el mismo quejoso comentó personalmente al periódico Excelsior, denunciando que los comentarios realizados por el periodista configuran la infracción de calumnia, llamamientos expresos de rechazo a alguna opción política y malicia por parte de las personas denunciadas.

Para efectos de no duplicar la información, se expone a continuación los argumentos torales de ambas sentencias en las cuales determinan la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Sentencia derivada del Expediente **TEEA-PES-029-2021**:

Sentencia mediante la que se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas, esto porque; a) el periodismo no es objeto de sanción de calumnia en materia electoral y b) No se acreditan llamamientos expresos de rechazo a alguna opción política.

En cuanto a la infracción de calumnia:

“El periodismo no es sujeto responsable de calumnia en materia electoral.”

Lo anterior en consonancia por el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral, que ha precisado que los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

En cuanto a los actos anticipados de campaña:

No se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados

Ahora, sobre el elemento personal, para que este se acredite, el hecho denunciado debe atribuírsele a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, y/o candidatos,² siendo que en el caso concreto, los sujetos denunciados no se encuentran en aquellos supuestos en los que se puedan responsabilizar por la comisión de actos anticipados de campaña, dado que no se acredita su militancia a algún partido político, ni que actúen en calidad de candidatos, pre candidatos, aspirantes o voceros de alguna opción política.

Sentencia derivada del Expediente **TEEA-PES-035-2021**:

Sentencia mediante la que se determina la inexistencia de la infracción denunciada, porque; a) no se advierte malicia efectiva de la y los sujetos

² SUP-REP-73/2019 y SUP-JE-035/2021.

denunciados y b) el periodismo no es objeto de sanción de calumnia en materia electoral.

En cuanto a los hechos constitutivos como calumnia:

El periodismo no es sujeto responsable de calumnia en materia electoral.

Lo anterior en consonancia por el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral, que ha precisado que los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

Así, el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

En cuanto a la malicia efectiva:

Para acreditar "la real malicia", debe estarse ante información manifiestamente falsa, para estar en la posibilidad de presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de un apersona o de un partido ante el electorado, sin embargo, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación relativa, sino que se requiere acreditar que el emisor tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos dudaba de su veracidad, y demostrar una total despreocupación por verificarla, lo que en el caso no ocurre.

Ahora bien, y con la intención de robustecer lo establecido en la sentencia en cuanto a la libertad de expresión me permito hacerlo de la siguiente manera:

El hecho de que un periodista tenga ciertas líneas editoriales y así se conduzca en la difusión de las noticias no es reprochable, en principio, porque, en todo caso, se debe atender a un control social por la opinión pública y a una autocontención y sujeción a un código ético. En este sentido los numerales 1, 2 y 3, del Código Internacional de Ética³ Periodística de la UNESCO consideran:

1) El derecho del pueblo a una información verídica:

El pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa y de expresarse libremente a través de los diversos medios de difusión de la cultura y la comunicación.

2) Adhesión del periodista a la realidad objetiva:

³ La necesidad de proporcionar una información veraz por parte de la prensa implica múltiples factores en el cual se deben salvaguardar dos derechos y preservar un deber: "el derecho del lector para ser verazmente informado; el derecho del periodista para la investigación de la información, y el deber del Estado de garantizar el libre acceso a la información. Si estos derechos son respetados, como consecuencia fortalecerán la democracia mexicana" GÓMEZ DE LARA, Fernando, GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, VEGA VERA, David M. et al. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Estudio sobre la Libertad de Prensa en México (1997) UNAM, México, pp. 78-79.

La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado.

3) La responsabilidad social del periodista:

En el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales."

Asimismo, debe considerarse que en el caso *New York Times vs. Sullivan* (1964) de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América se estableció la doctrina de la "actual malice" o "real malicia" conforme a la cual la libertad de expresión no puede limitarse ni someterse a un patrón de veracidad excepto cuando la información se difunde con una malicia manifiesta dirigida a tergiversar los hechos reputados, en cuyo caso la prueba de dicha situación corresponde a la persona que se considere afectada con dicha publicación, con lo cual se busca proteger la existencia de un debate político intenso, crítico y pleno que permita el libre intercambio de ideas.

"Hace ya muchos años que nuestros fallos han decidido que la Enmienda I protege la libertad de expresión sobre cuestiones públicas. Hemos dicho que la garantía constitucional fue establecida para asegurar el libre intercambio de ideas del cual emanan los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo. Mantener la libre discusión política para lograr que el Gobierno responda a la voluntad del pueblo y que se obtengan cambios por vías legales, posibilidad esencial para la seguridad de la República, es un principio fundamental de nuestro sistema constitucional. Es un preciado privilegio americano poder expresar, aunque no siempre con buen gusto, las propias opiniones sobre todas las instituciones públicas, y ese privilegio debe acordarse no sólo para los debates abstractos sino también frente a la defensa vigorosa de las ideas... Por eso debemos analizar este caso partiendo de una profunda adhesión al principio de que la discusión sobre los asuntos públicos debe ser desinhibida, sin trabas, vigorosa y abierta, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente agudos, contra el Gobierno y los funcionarios públicos. La solicitada bajo análisis, como protesta y expresión de agravios referente a uno de los problemas principales del momento, parece quedar claramente incluida dentro de la protección constitucional. La cuestión es si pierde tal protección debido a la falsedad de algunas de sus afirmaciones sobre hechos y la pretendida difamación del demandante.

...

...ni el error de hecho ni el contenido difamatorio son suficientes para privar de la protección constitucional a las críticas que se formulen a la conducta de los funcionarios públicos...

...

Una regla que exigiera, a todo aquel que criticara la conducta de los funcionarios públicos, garantizar la verdad de sus aseveraciones, y hacerlo bajo pena de condenas por difamación de monto prácticamente ilimitado, conduce a una autocensura. Permitir la exceptio veritatis, haciendo recaer la carga de la prueba sobre el demandado, no significa que solamente se impedirá la emisión de declaraciones falsas. Los tribunales que aceptan esta defensa como un resguardo adecuado, han reconocido las

dificultades para probar acabadamente que la pretendida difamación es verdadera en todas sus partes. Bajo tal regla, los críticos de los funcionarios públicos serán disuadidos de expresar sus opiniones, aunque las creyeran verdaderas y aunque realmente así lo fueran, debido a la duda sobre si podrían probarlo ante el tribunal y el temor a los costos que les acarrearía tal prueba, por lo que tenderían a emitir sólo aquellas expresiones que quedaran bien lejos de la zona ilegal. De esta forma se limitará la amplitud del debate público, y esto es incompatible con las Enmiendas I y XIV.

...

Las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria referente a su conducta como tal a menos que pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad⁴.

Conforme a lo anterior, es claro que, en el debate político, la libertad de expresión y de prensa, así como el derecho a la información juegan un papel fundamental, pues en virtud del ejercicio de tales derechos se salvaguarda y protege un elemento esencial de la democracia como lo es la posibilidad de opinar, informar e informarse en torno a cualquier tema de interés general e incluso de expresar las críticas correspondientes.

Claro está que la citada libertad de imprenta en forma alguna puede considerarse absoluta, pues desde el artículo 6º constitucional se establecen determinadas restricciones a la misma.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que la libertad de imprenta en tanto derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna y principio constitucional que como tal informa y moldea a todo el sistema jurídico en su totalidad, debe armonizarse junto con otros principios establecidos en la propia Ley Fundamental y tratados internacionales sobre derechos humanos, pues dada la interdependencia e indivisibilidad que existe entre todos ellos –situación reconocida desde el propio artículo 1º constitucional- es claro que la realización de dicha libertad no puede traer como consecuencia la inobservancia de los demás principios, entre los que se incluye necesariamente el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, en el entendido, de que los partidos políticos no están constreñidos a cifrar sus estrategias de campaña electoral en la prensa escrita (ni siquiera en un solo periódico, así sea con una fuerte presencia nacional o local), cuando existe una pluralidad de medios impresos, inclusive, de distintas tendencias editoriales, por lo cual es un hecho notorio que existe un intenso y plural debate ideológico, y los propios partidos políticos tienen prerrogativas que les permiten difundir sus ideas, presentar a sus candidatos y dar a conocer su plataforma política y programas de gobierno y legislativos y, en general, realizar actos de precampaña y campaña, tanto como financiamiento público, como en tiempos estatales en la radio y la televisión lo cual demuestra que los partidos políticos y sus candidatos no están sujetos a un solo periódico o medio de comunicación impreso ni que los periódicos y revistas sean los únicos instrumentos para realizar sus campañas electorales, máxime que en la actualidad los avances tecnológicos nos brindan diferentes herramientas tendentes a transmitir mensajes a la ciudadanía en general por medios diversos a los impresos.

⁴ Cita y traducción en BADENI, Gregorio. *Libertad de Prensa* (1997). 2ª edición, Abeled- Perrot, Argentina, pp. 393-395.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", consultable a fojas cuatrocientas veintiocho a cuatrocientas treinta, de la "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo expuesto, es claro que el sistema jurídico mexicano tiene como uno de sus pilares fundamentales la libertad de prensa, por lo que, en consecuencia, le corresponde a la parte que aduce la conculcación a la inequidad de dicha cobertura acreditar plenamente tal circunstancia, así como su correspondiente impacto en el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que los partidos políticos cuentan con diversas opciones para difundir su propaganda, propuestas y plataforma electoral a fin de atraer el voto del electorado, por lo que los medios impresos constituyen un solo elemento dentro de un universo mayor de medios de difusión.

Ahora bien, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho la libertad de expresión junto con el derecho a la información, en el cual evidentemente se inscriben las campañas electorales, gozan de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁵.

En su *dimensión individual* asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y, se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

Por otra parte, su *dimensión colectiva* corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa⁶.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión

5 Ver las tesis: (i) jurisprudencial P.JJ. 25/2007, registro de IUS 172479, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**" (en este criterio no se emplea la terminología de la "doble dimensión", pero el contenido es el mismo; (ii) Tesis aislada 1a. CCXV/2009, registro de IUS 165760, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**"; y (iii) 1a. CDXVIII/2014 (10a.), registro de IUS 2008104, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 236, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO**".

6 Tesis jurisprudencial P.JJ. 24/2007, registro de IUS 172477, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**". Según se expuso en la acción de Inconstitucionalidad 45/2006, lo mismo debe decirse del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Ver también la tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.), registro de IUS 2008101, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**".

mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada⁷.

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión⁸.

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado⁹.

Cabe señalar que desde la iniciativa de reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, se determinó que uno de sus objetivos centrales, sería impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, a través de los medios de comunicación.

Por su parte, los medios de comunicación y quienes ejercen el periodismo juegan un rol esencial en una sociedad democrática debido, a que su tarea es la difusión de información, ideas y opiniones sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general, como es entre otras, la relativa a los candidatos, quienes, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹⁰.

7 Jurisprudencia 112008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

8 [...] La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

9 Cita tomada del caso Ivcher Bronstein vs Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página Las referencias europeas.

10 Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis siguientes: [Tesis: 1a. XXII/2011, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2000106, Primera Sala, Libro IV, Enero de 2014, Tomo 3, Pág. 2914, Tesis Aislada (Constitucional)] de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.- Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección

Es por lo expuesto en líneas anteriores que, queda por demás demostrado que lo establecido por el quejoso en cuanto a que existieron actos anticipados de campaña, propaganda electoral negativa en su contra, malicia y manifestaciones explícitas de rechazo a su persona, **queda desestimado tal como lo resolvió la autoridad electoral competente**. De lo anterior resulta obvio que este Tribunal concuerda con el criterio de la Autoridad Electoral cumpliendo así con el principio de legalidad electoral.

De lo anterior resulta que, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, en ningún momento las actuaciones del **suscrito LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO** y el Partido Acción Nacional derivan en la violación de los principios de neutralidad e imparcial electoral, equidad, certeza y legalidad electoral, y en ningún momento se impacta de manera grave el proceso electoral.

Es por lo expuesto y demostrado en líneas anteriores es que, **es totalmente improcedente la causal de nulidad denominada "Adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio fuera del supuesto previsto por la ley"**, por lo que este Tribunal deberá desechar la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por no acreditarse lo manifestado por parte del **C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA**.

Se insiste, se niega que el candidato o alguna de las personas de su equipo de campaña hubiera comprado o adquirido cobertura informativa o tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos establecidos en la misma legislación electoral, dado que solamente en los términos autorizados por el Instituto Nacional Electoral, se realizó la gestión correspondiente, sin que resulten aplicables

Tan es así que el propio recurrente, refiere en el párrafo 60 establece que el candidato a la coalición PAN-PRD a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas ha adquirido de manera encubierta espacios noticiosos, lo cual ha quedado al descubierto mediante medios de comunicación que tienen impacto en todo el territorio estatal, incongruencia que se hace notar al estar pretendiendo impugnar una elección en el Municipio de Aguascalientes.

En este sentido, el artículo 6º, de la Constitución Federal¹¹ establece el derecho a la libre manifestación de ideas, siempre y cuando estas no ataquen a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros. Asimismo, prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de cualquier carácter, a través de cualquier medio de expresión.

Por otra parte, Sala Superior ha sostenido que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales debe procurarse y **maximizarse el derecho humano a la libertad de expresión, así como el derecho a la información en el debate político**, a fin de **proteger y alentar un debate intenso y vigoroso** particularmente

constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público. [Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006172, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 806, Tesis Aislada (Constitucional)], de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

¹¹ Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

en el desarrollo de precampañas y campañas, ello como parte fundamental del ámbito deliberativo de la democracia representativa.

Asimismo, la SCJN ha señalado que las personas públicas se encuentran dentro de lo que se conoce como un discurso protegido, es decir, que las críticas que se refieran a ellas cuentan con una protección reforzada y, por tanto, es aceptable un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Así, de lo expuesto puede concluirse que **la protección a la libertad de expresión debe extenderse** no únicamente respecto a la difusión de información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también, **a los discursos que contengan críticas severas o incómodas.**

Por otro lado, los actos anticipados de campaña o precampaña están prohibidos por la normativa electoral del Estado de Aguascalientes. Esta infracción la pueden cometer los aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

Para que los actos anticipados de campaña o precampaña se actualicen, es necesario que existan los elementos siguientes: **a) personal, b) temporal y c) subjetivo.** Así que **solo deben considerarse prohibidas las expresiones que lleven implícito un mensaje de apoyo o rechazo hacia alguna opción política.** Estos elementos atienden a lo siguiente:

i) Elemento subjetivo: Se acredita si el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.

En el presente caso, otra cuestión importante que debemos resaltar, es que para la actualización del elemento subjetivo el mensaje o acto debe trascender al conocimiento de la ciudadanía. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

De igual manera, un elemento a considerar es que el mensaje o acto trascienda conocimiento de la ciudadanía y, en tal sentido, el estudio de este no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Por el contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con tintes políticos-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

ii) Elemento personal: Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan **los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato.** Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

iii) Elemento temporal: Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.**

En ese entendido, de lo anterior es posible concluir que **el hecho de que no se acredite alguno de los tres elementos, implica que no sea posible actualizar la infracción en cuestión.**

Por tanto, para poder determinar si las expresiones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior, con el objetivo de definir si dichas expresiones trascendieron al electorado.

Es conveniente precisar que el análisis de la trascendencia de un mensaje que posiblemente configure actos anticipados de campaña, se debe hacer de dos maneras: la primera se valorando su contexto integral y, en la segunda, se deben valorar los argumentos que hace valer la parte denunciada para acreditar los hechos.

Así, la Sala Superior ha adoptado el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, pues incluye necesariamente el análisis del **contexto integral del mensaje** y demás características expresas a fin de determinar si constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso, o bien, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por tanto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, **debe analizarse** si su difusión puede interpretarse como una influencia positiva o negativa para una campaña, mediante **mensajes funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto**, es decir, que se genere propaganda prohibida, en la que únicamente se eviten palabras o formulaciones sacramentales.

Mención aparte merece el hecho de que la documental pública en vía de informe que se solicita no resulta ser competencia del Instituto Estatal Electoral, se insiste igualmente, que resulta ser un **medio de comunicación masivo** que permite a los usuarios tener un **debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida.

Por ende, las redes sociales se vuelven un elemento importante para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de medios masivos de comunicación goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

Lo que constituye en el **el contexto demuestra que su discurso está encaminado a plantear un debate** a partir de hechos irregulares relacionados con el curso del proceso electoral, en este caso, previo a la campaña electoral. Así que **las manifestaciones se encuentran respaldadas por el derecho de libertad de expresión y crítica**.

De ahí que como lo ha sostenido la Sala Superior, **el debate político** durante el curso de los procesos electorales **tiene un margen de tolerancia más amplio** que debe analizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual, incluye manifestaciones desagradables o molestas para los sujetos que se involucran en el ámbito político, sin que ello sea traducido como un llamado al voto en su vertiente negativa, dado que los mensajes se encuentran justificados en supuestos hechos ejercidos en su contra.

En resumen, las notas periodísticas de manera alguna muestran aunque fuera de manera indiciaria el hecho de que se hubiera contratado directa o indirectamente espacios publicitarios, por el contrario, como podrá advertir este tribunal local electoral, se hace referencia al libre ejercicio periodístico y de manifestación de las ideas, y son críticas dentro del debate político que nada tienen que ver con proyectar imagen positiva alguna respecto a la contraposición de transmitir imagen negativa de otro de los contendientes. Aunado a que este tipo de manifestación será valorada por

el auditorio quien de manera voluntaria decide observar o escuchar al medio de comunicación descrito, en consecuencia resulta inoperante el argumento de una pretendida adquisición de cobertura informativa fuera del supuesto en el cual solamente el estado puede realizar la distribución correspondiente.

Asimismo, desde estos momentos se objeta la supuesta rueda de prensa de fecha 05 de abril del presente año, descrita en el numeral 124 del escrito de recurso de nulidad, toda vez que jamás se realizó dicha conferencia de prueba, en virtud de que el Partido Acción Nacional siempre a sido respetuoso de los tiempos electoral y es un hecho notorio que el día 05 de abril del año en curso, nos encontrábamos en la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, por lo que resulta inverosímil que le cause agravio una supuesta rueda de prensa de fecha 05 de abril del presente año que jamás existió o se llevó a cabo.

Asimismo y suponiendo sin conceder que se hablara de la rueda de prensa de fecha 05 de mayo del año en curso, resulta algo inverosímil que el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, supiera del contenido de la rueda de prensa un día antes de que se celebrara, resultando a toda luces algo fraudulento o mejor dicho haberlo fraguado por el recurrente dicho agravio, toda vez que el día 04 de mayo al recurrente Francisco Arturo Federico Ávila Anaya realizó una transmisión en vivo por medio de la red social denominada Facebook, en la cual habla de que va ver una conferencia de prensa en su contra y de que se va presentar un video donde se dañan pozos de agua por personas contratadas por el recurrente, y cuyo transmisión puede ser consultada en el siguiente link de internet:
<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/154388716637871>

QUINTO.- CONTESTACIÓN A LA TERCERA CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENTE EN LA SUPUESTA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO ESTATAL EN LAS ELECCIONES VULNERANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD GUBERNAMENTAL.

Es igualmente improcedente el tercer concepto que maneja el quejoso, ya que mediante una simple aseveración dogmática pretende que se anule la votación para presidente municipal de la capital del Estado, ya que señala en sus argumentos que es una intervención del Gobierno Estatal para beneficiar al candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, sin embargo de la lectura de sus argumentos contenidos en los puntos que abordan del numero 111 al 147, de su escrito no existe alguna imputación firme y concreta que se encuentre soportada con material probatorio al respecto, en el que se acredite la intervención de algún ente del Gobierno del Estado de Aguascalientes o que se señale que haya intervenido en beneficio del candidato en mención. De igual manera sus expresiones, argumentos, acusaciones y deducciones, totalmente inciertas, tendenciosas y maliciosas, ya que transversa, las palabras usadas en una conferencia de prensa que dió el C. Gustavo Báez Leos, argumentando que el dirigente Estatal del Partido Acción Nacional acepto que tenía privada de su libertad a una persona, siendo esto una fantasía más del promovente dentro del presente asunto, puesto es más que obvio que el material exhibido en la conferencia de prensa se ve editado de manera tendenciosa por parte del hoy quejoso, ya que si su Señoría pudiera tener acceso a la misma segundos antes es evidente que alguno de los asistentes a la conferencia de prensa le hizo una pregunta y el contesto lo que el quejoso dice que contesto, más sin embargo son cuestiones de redacción, ya que un simple signo ortográfico, cambia del sentido de una frase, ejemplo " si a lo que tengo, una persona detenida nada más" y la frase que el quejoso plasma en su escrito dice lo siguiente " si a lo que tengo una persona detenida nada

más”, lo que es claro y evidente que le quejoso se conduce de una manera inapropiada para tratar de lograr que este tribunal falle en su favor.

De igual manera como en los puntos anteriores no presenta pruebas que haga convicción en el sentido de que hubo una elección de Estado, en donde el Gobierno del Estado y del Municipio Capital, hubieran encaminado recursos públicos para que el que el candidato electo saliera beneficiado en las elecciones, además que hace aseveraciones temerarias en lo que respecta de atribuir al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y al dirigente del PAN en el Estado, conductas que en un momento dado podrían ser consideradas como delictuosas, pero de la cual no existe prueba alguna y solamente pretende con ello acreditar que existieron violaciones graves, generalizadas y determinantes y que fueron empleadas de manera sistemática, reiterada y generalizada, de una supuesta erogación de recursos públicos en favor de la campaña del candidato de la coalición PAN-PRD, sin que el quejoso aporte alguna prueba al respecto y solo son aseveraciones dogmáticas sin fundamento jurídico las realizan en todo su escrito de nulidad, manifestando de mi parte que el triunfo de la coalición que yo represento sobre la coalición que representa el quejoso es tan grande, tanto en votos como en porcentaje que mi representada y su candidato electo no necesitaba de realizar conductas como las que me atribuye el quejoso ya que esta tendencia se vio desde iniciada las campañas electorales y por no ser conductas que los partidos que represento hayan hecho en el pasado en ninguna de las elecciones, por lo que solicito a los Magistrados de este Tribunal Electoral se desestimen las aseveraciones que vierte quien iniciara este procedimiento y en su lugar y momento oportuno se desestimen las falsas acusaciones hechas en mi contra, validando el triunfo que me fue otorgado por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes .

De forma alguna se actualiza el contenido del artículo 41, base VI, inciso C) de la Constitución Federal, lo que se concluye que no existe violación alguna acreditada, ni siquiera de manera presuntiva, respecto de los principios de debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que resulta innegable que rijan el proceso local electoral.

Al respecto, es claro que no existe, ni existió la recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, se reitera no basta con realizar afirmaciones sin sustento para que se pueda concluir que existió intervención por parte del Gobierno Municipal de Aguascalientes, sino por el contrario es menester presentar elementos de prueba que para el caso y los efectos que describe el recurrente no existen.

En ese sentido de forma alguna se acredita la intervención que refiere, dado que de forma alguna se realizó la intervención que refiere, más bien este Tribunal Electoral del Estado a manera de hecho notorio deberá considerar que en diversas sentencias dictadas dentro del expediente número TEEA-PES-040/2021, en donde se acreditó que toda entrega de algún bien, material o servicio por candidato, independientemente de que contenga o no propaganda alusiva a su candidatura, pero que esta genera un beneficio directo o indirecto a la ciudadanía, tomando en cuenta que con dicha entrega se aprovecha de la situación económica de la población que se pretende beneficiar, y que se sancionó al encontrarse elementos relativos a a la presión al electorado para obtener su voto.

Es decir, en un acto proselitista que se tuvo con el fin de promover una candidatura a partir de la entrega de agua que generó un beneficio directo en favor de las personas que lo recibieron y por tanto, se generó un compromiso de tipo electoral en atención a tal entrega.

Lo que demostró una coacción directa al principio de libertad de sufragio, en perjuicio de las y los electores que se involucraron en los eventos de la entrega del recurso en cuestión.

En ese sentido, es claro que el candidato conocía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los habitantes de las comunidades o colonias y aprovechó la cuestión para generar agradecimiento, apoyo y compromiso a cambio de la distribución del recurso y a su vez generar una campaña de publicidad a través de su red social en la que dio a conocer acciones a favor de estos grupos desfavorecidos.

Similar y análoga situación prevalece con el contenido del expediente TEEA-PES-038/2021, donde el mismo candidato fue sancionado por la violación al artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, lo cual se replica en el artículo 182, último párrafo del Código Electoral, encontrando su fin en evitar que el voto se exprese por agradecimiento a las dádivas que se usan abusando de las penurias económicas.

Igual aconteció con la sentencia del TEEA-PES-063/2021, en donde se sancionó al mismo candidato por haber utilizado un bien del dominio público municipal para pintar una barda con propaganda electoral lo que desde luego fue materia de sanción y de retiro de la misma.

Asimismo, desde estos momentos se objeta la supuesta rueda de prensa de fecha 05 de abril del presente año, descrita en el numeral 124 del escrito de recurso de nulidad, toda vez que jamás se realizó dicha conferencia de prensa, en virtud de que el Partido Acción Nacional siempre a sido respetuoso de los tiempos electoral y es un hecho notorio que el día 05 de abril del año en curso, nos encontrábamos en la etapa de intercampaña dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, por lo que resulta inverosímil que le cause agravio una supuesta rueda de prensa de fecha 05 de abril del presente año que jamás existió o se llevó a cabo.

Asimismo y suponiendo sin conceder que se hablara de la rueda de prensa de fecha 05 de mayo del año en curso, resulta algo inverosímil que el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, supiera del contenido de la rueda de prensa un día antes de que se celebrara, resultando a toda luces algo fraudulento o mejor dicho haberlo fraguado por el recurrente dicho agravio, toda vez que el día 04 de mayo al recurrente Francisco Arturo Federico Ávila Anaya realizó una transmisión en vivo por medio de la red social denominada Facebook, en la cual habla de que va ver una conferencia de prensa en su contra el día 05 de mayo por parte del Partido Acción Nacional y de que se va presentar un video donde se dañan pozos de agua por personas contratadas por el recurrente, y cuyo transmisión puede ser consultada en el siguiente link de internet:
<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/154388716637871>

Ahora bien, suponiendo sin conceder de que se esté hablando de la rueda de prensa del cinco de mayo del 2021, se considera conveniente resaltar que no existe tal evidencia gráfica que lleve a pensar a que se hace referencia a su persona o candidatura del recurrente, dado que en todo caso esas referencias tendrán que ser expresas.

Situaciones como la denuncia del problema de desabasto de agua, llama la atención dado que el mismo en fecha posterior durante campaña hizo entrega a la ciudadanía de esos insumos que prohíbe la legislación electoral.

Asimismo, de ninguna manera se propició la violación o transgresión a los derechos fundamentales o esfera jurídica del recurrente, dado que solamente se enuncia los hechos, pero como se mencionó fue el mismo el que propició esa entrega ilegal de agua potable.

Sin que se acredite algún hecho adicional que pueda constituir indicio o prueba de la nulidad de que se duele, es por lo que deberá considerar ahora en cuanto a las pruebas lo siguiente:

Que no se acompaña en el testimonio notarial número veinticinco mil quinientos sesenta y cinco, la adecuada identificación de las transcripciones que refiere, así como tampoco la identidad e interés de la supuesta solicitante, tampoco identifica las ilustraciones completas que hagan presumir su coincidencia. Así como el instrumento veinticinco mil quinientos setenta y seis donde al igual que el anterior no hace constar debidamente los hechos que supuestamente certifica el Licenciado Sergio Javier Reynoso Talamantes, en donde precisa en el apartado de generales de la solicitante AURORA VANEGAS MARTÍNEZ, que se trata de una persona que se encuentra de paso por lo tanto no es factible que la misma hubiera presenciado los hechos que dice

solicita a la fedataria pública se hagan constar, en el instrumento número mil doscientos cincuenta y dos, y el instrumento mil doscientos cincuenta; finalmente presenta los documentos de queja de procedimientos especiales sancionadores que de ninguna manera generan convicción para actualizar el supuesto de nulidad que refiere.

Con relación a la protocolización habrá que precisar que la función notarial está sujeta en su actuación a salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, tal como se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2004909

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXV/2013 (10a.)

Página: 521

FE PÚBLICA NOTARIAL. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. *El citado artículo, al prohibir a los notarios públicos dar fe de actos, hechos o situaciones sin identificarse plenamente con la credencial que al efecto les expida la Dirección Estatal del Notariado, vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como en tales casos se niega la fe pública, la afectación alcanza al instrumento notarial y, en ocasiones, también a la validez de los actos, hechos o situaciones en los que intervino el fedatario, en perjuicio de la esfera jurídica de los usuarios de los servicios notariales, quienes buscan en esos servicios imprimir certeza y seguridad sobre ciertos actos o hechos que les interesan mediante su autenticación, legitimación, formalización y la asesoría que el notario debe prestarles, debido a su fe pública; y si no la obtienen por una conducta imputable sólo al fedatario, por carecer de la credencial o por no exhibirla al llevar a cabo sus actuaciones, la sanción trasciende en perjuicio de quienes no incurrieron en la prohibición relativa, lo cual es injustificado porque el sacrificio del derecho a la seguridad es de mayor gravedad a la ventaja que pudiera representar tener certeza sobre la identidad del notario con el citado documento, si se considera la previsión en la ley de varios elementos que permiten al público en general identificar, con cierto grado de credibilidad, a los notarios que fungen en determinada demarcación territorial, para estar en condiciones de requerir sus servicios, ya que se les entrega la patente o fiat notarial por parte del Ejecutivo estatal, y con ella, la delegación del Estado sobre el ejercicio de la fe pública. Además, deben contar con sello, protocolo y firma registrados, avisar a las autoridades sobre la oficina donde prestarán sus servicios, sus números telefónicos, horario de servicio, y demás datos que permitan al público tener comunicación con la notaría a su cargo, así como publicitar en el Periódico Oficial de la entidad y en uno de mayor circulación en la demarcación notarial correspondiente, el inicio de sus actividades, entre otras obligaciones.*

Amparo directo en revisión 3550/2012. María Guadalupe Espinosa Valdivia y otros. 8 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

(El énfasis fue agregado por el promovente).

Lo que no violenta, los principios de exhaustividad y debida valoración de las pruebas, dado que no por el solo hecho de provenir un documento de un Notario Público lo convierte en un documento inobjetable, tan es así que las acciones de nulidad en la vía civil alcanzan a los instrumentos notariales ante la falta de los elementos que produzcan la convicción y certeza en lo estipulado, lo que desde luego acontece en todos los pretendidos instrumentos notariales que pueden producir efectos jurídicos plenos, ni siquiera conformar una dura duda razonable sobre su existencia, dado que carecen elementos de certeza y legalidad necesarios conforme al derecho positivo aplicable.

En cuanto a la causal de nulidad de la elección del Municipio de Aguascalientes, en la que supuestamente hubo intervención del Gobierno Estatal en las elecciones, vulnerando el principio de equidad y neutralidad gubernamental; contenida en el artículo 41 base VI inciso c) de la Constitución federal, violaciones apuntadas las cuales resultan infundadas, inoperantes e improcedentes, toda vez que de las mismas se desprende que se concreta a realizar meras manifestaciones de hecho e inconformidad, sin atacar de forma alguna con razonamientos lógico jurídicos del acto que ahora impugna, y aunado a lo anterior, de las supuestas pruebas que presenta no acredita que tal supuesta violación sea determinante como para que se aplique la nulidad en la elección.

En esa misma dirección es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en el Estado de Aguascalientes, recogida por el artículo 309, párrafo segundo, del Código aplicable, dispone imperativamente que **"el que afirma está obligado a probar"**. Este principio rector está en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Aguascalientes, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones; que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

La hipótesis normativa la cual sustenta su causal de nulidad, donde asevera que el *"Gobierno Estatal de Aguascalientes, mediante la vulneración a los principios de equidad y neutralidad gubernamental, ya que el Gobierno Municipal por conducto de su Presidenta Municipal y el propio Secretario de Seguridad Pública Municipal, en contubernio con el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes han empleado y desviado recursos públicos a favor de dicha Candidatura, lo cual ha vulnerado y trasgredido de manera desproporcional los principios de equidad, certeza, legalidad y seguridad jurídicas."*, al estudiar con detenimiento esta tercera causal de nulidad, resulta claro y evidente que su hipótesis normativa con la cual sustenta su causal de nulidad no fue demostrada; ya que en ningún momento, mediante el empleo de los medios probatorios y de convicción acredita cual fue la participación que tuvieron todos y cada uno de los involucrados; solo se limita a argumentar que estuvieron en contubernio las los distintos ordenes de gobierno y solo se centra en una rueda de prensa y de los argumentos ahí vertidos, así como a realizar meras suposiciones, sin concatenar otros medios de prueba.

Resulta importante analizar el artículo 134 párrafo séptimo, donde el quejoso fundamenta que los denunciados incurrieron a la violación de ese precepto legal:

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. La cual que se encuentra debidamente identificada para influir en las preferencias electorales, situación que el quejoso pretende confundir a este Tribunal haciendo pasar el uso de recursos públicos como recursos humanos sin que para el caso concreto se pueda determinar que la rueda de prensa de la cual sustenta su tercer causal de nulidad haya influenciado en el electorado para cambiar su postura de voto y que tal acontecimiento haya sido determinante para el proceso de elección que nos ocupa; ya que como es bien sabido, solo se limita a interpretar a su favor lo manifestado en la referida ruda de prensa, sacando conclusiones de supuestos hechos, pero no acredita de forma fehaciente su dicho.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-410/2012** aquel órgano jurisdiccional consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos, lo que en especie y para el caso que nos ocupa no ha sucedido, ya que se insiste, que al analizar esta causal de nulidad, solo se encuentra limitada a un evento el cual fue una **"Rueda de Prensa PAN CDE AGS. Rueda de prensa"**. Donde en los puntos 143 y 144 manifiesta la influencia y los alcances que tuvo ese hecho, donde solo menciona que los medios de comunicación locales, tienden a tener una gran recepción de audiencia, lo cual a todas luces se estima que no es determinante, ya que el quejoso no acredita el grado de impacto en el electorado, ni mucho menos en el plano cualitativo del empleo de recursos públicos mediante el uso de recursos humanos y económicos, ya que no ofreció medio de prueba donde acreditara que se inició un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público por las presuntas faltas apuntadas por el hoy quejoso. Por lo antes expuesto, resulta importante citar la siguiente jurisprudencia que establece lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se

establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

En razón de lo anteriormente expuesto, se acredita que no se ha violado el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia, ya que en ningún momento se ha utilizado de manera sesgada la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

En cuanto a las pruebas que acompaña a su escrito y referente y que corresponden a las diversas fe de hechos, marcadas como documentales publicas 1 y 2, me permito objetar las mismas en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle la parte quejoso, toda vez que la notario público número 38 de las del Estado, la Lic. Irma Martínez Macias Vanegas, es madre de la entonces Candidata

por el Partido Morena a la Diputación correspondiente al Distrito XVI, de los de este Estado, Distrito que no fue ganado por el Partido Morena, sin embargo la C. Karola Macias Martínez, ocupa la primer posición plurinominal de las diputaciones que le pudieran corresponder al Partido Morena, con lo que la intervención de la mencionada Fedataria Pública va en contra de lo establecido y preceptuado en el artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, en sus fracciones II y III, razón por la cual y ante los vicios en la generación de la prueba que pretende le sea admitida al aquí quejoso deberán desecharse la misma, ya que la Notaria en mención debería de haberse abstenido de participar en el levantamiento de la Fe mencionada, ya que su participación se ve afectada por el obvio conflicto de intereses, ya que su hija Karola Macias Martínez, invariablemente a los resultados que se obtuvieron por parte del Partido Morena, obtendría el cargo de Diputada Plurinominal.

En el mismo sentido, de la redacción del concepto de nulidad que se analiza, se determina que los agravios deben desecharse por ser inoperantes, ya que la parte actora se avoca a hacer una serie de manifestaciones sin fundamento alguno y sin sustento fáctico y probatorio, ya que los **agravios** en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el recurrente exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de **agravios** y consideraciones del acto o resolución impugnada, ya que acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como único agravio el hecho de la supuesta interpretación de una Jurisprudencia por parte de la Sala Regional responsable, sin entrar a controvertir los demás argumentos de la responsable, los hace carentes de materia controversial, que conlleva hacer a sus agravios **inoperantes**.

Por tanto, y derivado de todas nuestra argumentaciones jurídicas vertidos en los párrafos que preceden, es claro que el recurso de nulidad que hace valer el candidato recurrente es improcedente y por tanto esta Sala Superior deberá de Desecharlo de plano.

De ahí lo inoperantes de los agravios hechos valer, ya que parten de un postulado no verídico que lo es que haya existido la intervención de alguna autoridad estatal o municipal en la contienda, cuando quedó probado que no fue así, acorde al contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo II Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, se objeta los instrumentos notariales emitidos por la licenciada Irma Martínez Macías, notaria pública número 38 de los del Estado de Aguascalientes, objetándose en cuanto a su contenido los instrumentos números 25572 volumen 609, así como el 25576 volumen 605, toda vez que si bien es cierto en el instrumento notarial número 25572 la notaria pública establece que concluye su intervención a las catorce con veinte minutos del día doce de junio del año en curso, resultado inverosímil dio inicio el instrumento notarial número 25576 a las trece horas con cincuenta minutos del mismo día doce de junio del año en curso, toda vez que resulta inverosímil que pueda hacer al mismo tiempo dos actos jurídicos, salvo que dicha funcionaria tuviera el don de la bilocación, es decir, el don de una persona u objeto de estar ubicadas en dos lugares diferentes al mismo tiempo.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFERTADAS POR EL ACTOR

Por éste medio se objetan todas y cada una de las pruebas ofertadas por el actor en su recurso de nulidad, ya que como puede apreciarse, éstas prácticamente fueron fabricadas o elaboradas una vez que concluyó el proceso electoral y el recurrente perdió la elección, por lo que carecen del principio de inmediatez. Además, las certificaciones notariales y fe de hechos exhibidas carecen de eficacia, ya que no están relacionadas con los conceptos de agravio o nulidad expuestos, por lo que no puede concederse ningún valor probatorio, ya que si no existen hechos en los que se sustenten las pruebas ofertadas, no puede haber un pronunciamiento de éstas, ya que las pruebas solo pueden relacionarse con los hechos controvertidos y si no hay puntos fácticos que probar, no pueden ser valoradas.

P R U E B A S:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo en cuanto beneficie a los intereses de mi parte y que se deriva de todos los dispositivos legales, jurisprudencias y demás argumentos que demuestran la improcedencia del recurso de nulidad que se contesta.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi parte.

3.- Documental pública.- Consistente en el acta de nacimiento de Irma Karola Macías Martínez, candidata plurinominal por el partido Morena, quien es hija de la Notaria Pública número **38 IRMA MARTINEZ MACÍAS**, quien levantó algunas de las fe de hechos del recurrente que fueron objetadas, y que como se expuso al tener un interés directo para el partido debió abstenerse de levantar dicha fe por encontrarse con un conflicto de intereses.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el convenio de Coalición Juntos Haremos Historia por Aguascalientes, que fue debidamente solicitado ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, tal y como lo demuestro del acuse de recibido, por lo que solicito a esta H. Autoridad, haga los requerimientos correspondientes a dicha autoridad para que sea exhibido y valorado dicho elemento de convicción, ya que como se expuso FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA, por si, no puede presentar el recurso de nulidad, puesto que a quien corresponde hacerlo es al representante legal de la Coalición.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento notarial número 31,352, volumen CDXXXV pasado ante la fe del LICENCIADO LUIS ERNESTO DÍAZ SANTACRUZ, notario Público número 50 de los del estado, y por virtud del cual se dio fe del video de Arturo Ávila Candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia por Aguascalientes, que se encuentra en la página de internet bajo el siguiente link electrónico

<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/177490754212965/>

De dicha prueba que deberá ser reproducida por ese H. Tribunal, **se podrá fe y certificar y dar cuenta que desde el día 6 de junio del presente año, el recurrente a través de su página oficial en el video que se exhibe, reconoció que los resultados no le habían favorecido, de donde resulta que expresamente consintió los resultados de la elección que ahora impugna.**

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones y manifestaciones expresas de parte del recurrente a través de las cuales reconoció que los resultados de la elección no le favorecieron.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo de cómputo necesario para la reproducción del contenido de la página de internet que se menciona en la presente probanza, ya que como se desprende el notario agregó el CD con la reproducción del video.

5.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la reproducción que se haga por parte del personal facultado de este H. Tribunal, respecto del siguiente link electrónico

<https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/177490754212965/>



A través de la reproducción de éste link, **se podrá fe y certificar y dar cuenta que desde el día 6 de junio del presente año, el recurrente a través de su página oficial en el video que se exhibe, reconoció que los resultados no le habían favorecido, de donde resulta que expresamente consintió los resultados de la elección que ahora impugna.**

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones y manifestaciones expresas de parte del recurrente a través de las cuales reconoció que los resultados de la elección no le favorecieron.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo de cómputo necesario para la reproducción del contenido de la página de internet que se menciona en la presente probanza.

Relacionamos todas y cada una de las pruebas aportadas en mi escrito de Tercero Interesado en lo concerniente al capítulo de contestación de conceptos de agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a esta H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ATENTAMENTE PIDO:

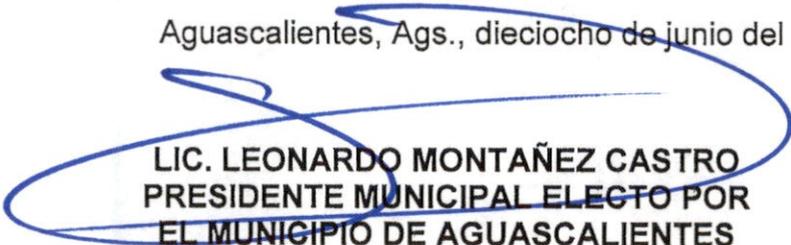
PRIMERO.- Tenerme por presentado dentro de perfectos tiempo y forma legales en mi carácter de Tercero Interesado, exponiendo los alegatos de buena prueba que al PARTIDO ACCION NACIONAL corresponden, con relación al Recurso de nulidad a que se hace referencia.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidas las pruebas que al efecto señalo en el presente escrito, se admitan las mismas y en su oportunidad se desahoguen, ordenando la preparación de aquellas que requieran de alguna formalidad.

TERCERO.- En su oportunidad se dicte resolución que declare la inexistencia de la nulidad que se argumenta, al no existir violación alguna a la Constitución y a las leyes electorales por las cuales pueda decretarse la nulidad de la Elección.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., dieciocho de junio del 2021.


LIC. LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO POR
EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021 CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

El Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento al acuerdo tomado en sesión de fecha **09 de junio** de 2021, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos, y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 229 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, expide la presente constancia por la que las y los ciudadanos del municipio eligieron a **LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO** como Propietario y a **JOSE JUAN SANCHEZ BARBA** como Suplente de la Presidencia Municipal de **Aguascalientes**.

En la Ciudad de Aguascalientes, Ags. a los 10 días del mes de junio de 2021.

CONSEJO MUNICIPAL

DA FE:

TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ MENDOZA

Consejera Presidenta

ENRIQUE GÓMEZ SALINAS

Secretario Técnico

Colejados

FIRMA DEL INTERESADO

LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO

Propietario



LICENCIADA MARIA CRISTINA OCHOA AMADOR, Notaria Pública Número 6 en el Estado, HAGO CONSTAR: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fielmente con sus originales que tuve a la vista y cotejé. Son Una páginas útiles. Terré nota de esta certificación, en Acta número 41283 del volumen 758 del Protocolo a mi cargo. Aguascalientes, Ags., a 17 de Junio de 2021.



[Handwritten signature in blue ink]



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

ACUSE
IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficina de Partes
Entrega: Daniel Gutierrez
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 18/ Junio / 2021
11:37 hrs.

Lic. Siegfried Aarón González Castro, en mí carácter de Representante de la Coalición "Por Aguascalientes" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la Avenida Independencia 1865, C.C Galerías 2ª sección, de esta ciudad de Aguascalientes, vengo a través del presente a solicitar copia certificada del acuse de recibido así como el convenio de coalición Juntos Haremos Historia.

Lo anterior para los fines que convengan a mi representada sin más por el momento y en espera de sus consideraciones.

LEGAL MI PETICIÓN
Aguascalientes, Ags., a 18 de junio de 2021

Lic. Siegfried Aarón González Castro
Representante de la Coalición "Por Aguascalientes" ante el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

PAN COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL
RECIBIDO
18 JUN. 2021
NOM: Maxla H. HORA 12:19 hrs

FOLIO
A01 2355065



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 01 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 00411 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 10006 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 101 DEL REGISTRO CIVIL TEODORO MEDINA MOSQUEDA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1974 RESIDENTE EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO
DATOS DEL REGISTRADO

Curp: **MAMI740914MASCRR01** Crip: -----
Nombre: **IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ**
Fecha de Nacimiento: **14/SEPTIEMBRE/1974** Hora de Nacimiento: **04:40**
Lugar de Nacimiento: **AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES**
AGUASCALIENTES MEXICO
Certificado: ---- Presentado: **VIVO** Sexo: **MUJER** Compareció: **PADRE**

Datos de los padres

Padre: **GREGORIO MACIAS MORENO** Edad: **20** Nacionalidad: **MEXICANA**
Madre: **IRMA IRENE MARTINEZ MACIAS** Edad: **21** Nacionalidad: **MEXICANA**

PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: ---- Edad: ---- Parentesco: ----

Anotaciones marginales

<---C. IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON C. ADRIAN JIMENEZ VELAZQUEZ QUEDANDO EN EL ACTA NO. 945 DEL DIA 09 DE JULIO DE 1993 DEL LIBRO NO. 03 DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCA-LIENTES,AGS., 12 DE JULIO DE 1993.- C. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL.- LIC. CATALINA DIAZ BARBA.----->

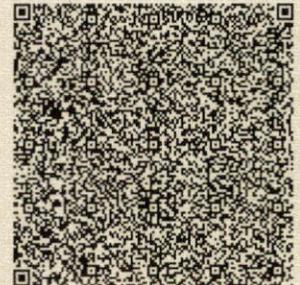
SE EXTIENDE LA PRESENTE ACTA CERTIFICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 38 Y 41 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y ARTICULO 1° FRACCION XII DEL REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 17 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021



Sello de Firma Electrónica Número de Folio: 6384426

ovjxrntaDe1GlwZscyJVudS2Kyut7R4Xto7ZfvAmiGXu
ccFUCopzhsXJlOMcNXDyuZKe2jt2LIAVO8RXXMHXZy
99xe7GHc9ARFvV/0a39XG2D7gWAeEj32XTBG/3KeY
Y7nKJ790k1Qo3TluRfmVQ==

Firma



Clave de Validación: N520853

LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA 10100100011974100060

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Puede validar su certificado en: <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/seggob/validadorRC/default.aspx>

0101197410006



SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DEL
REGISTRO NACIONAL DE
POBLACIÓN E IDENTIDAD



CONAFREC
Consejo Nacional de Funcionarios
del Registro Civil



Aguascalientes

Lic. Luis Ernesto Diaz Santacruz
Notaría Pública No. 50
Aguascalientes, Ags.



----- NUMERO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS -----

----- VOLUMEN DCXXXV -----

----- En la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, México, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiuno. -----

----- Yo, **LICENCIADO LUIS ERNESTO DIAZ SANTACRUZ**, Notario Público en ejercicio y titular de la Notaría Pública número Cincuenta del Estado, **HAGO CONSTAR** la **COMPARECENCIA** de la ciudadana **CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL**, misma que consigno en la siguiente: -----

----- **FE DE HECHOS** -----

----- Siendo las 11:23 (once horas con veintitrés minutos) del día al principio enunciado, compareció en las oficinas de esta Notaría a mi cargo, sito en Avenida Aguascalientes Sur número ochocientos seis del fraccionamiento Jardines de las Fuentes, en esta Ciudad de Aguascalientes, la ciudadana **CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL**, quién me solicita dar fe de la existencia de cierta información que al día de hoy se encuentra difundida en un portal de internet (Facebook), pidiéndome le facilitará una computadora que tuviera conexión a internet. -----

----- El Suscrito Notario da fe que en mi presencia y siendo las 11:35 (once horas con treinta y cinco minutos), la ciudadana CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL, ingresó en una computadora de las oficinas a mi cargo, al buscador de google y ahí tecleó la dirección de internet siguiente: <https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/177490754212965/> en la cual se abre la página virtual con encabezado de la red social "facebook" al apartado de Watch y se comienza a reproducir un video, al que la solicitante pone en pausa para mencionar que se aprecia en la pantalla, que dicho video se encuentra en el perfil con nombre "Arturo Ávila Anaya" que se compartió el seis de junio a las 23:08 (veintitrés dos puntos cero ocho) y con una duración de 2:35 (dos minutos treinta y cinco segundos), con el texto en la publicación "*Hoy les quiero dar las gracias a todos ustedes, a quienes confiaron en mí, en nuestro proyecto. Los resultados no nos han favorecido. Que Dios bendiga a Aguascalientes*", en el cual se aprecia al ciudadano Arturo Ávila Anaya, sentado en un sillón personal color oscuro, vistiendo camisa blanca, con un saco color tinto; acto continuo la solicitante mandó imprimir la imagen que se observaba en la pantalla, capturando ésta, la cual forma del presente testimonio y otro igual forma parte del apéndice del presente instrumento bajo la letra "A" en el legajo respectivo; posteriormente la solicitante da clic izquierdo al margen inferior izquierdo del video para ampliarlo, realizando dicha acción nuevamente y apreciar mejor el video, por lo que procede a grabar e iniciar con la reproducción del video; el suscrito Notario da fe de que el mismo despliega un conjunto de imágenes y audios en los cuales se identifica al ciudadano antes mencionado hablando directamente a la cámara y en el que se escucha audio y se aprecian subtítulos en letras blanca, este último que a continuación se transcribe: "*Amigas y amigos de Aguascalientes, el día de hoy vivimos una muy importante jornada electoral. Lamentablemente, de acuerdo a la tendencia del PREP, los resultados parecen no ser favorables. Yo quiero agradecer a ti. A ti que me abriste las puertas de tu casa. A ti que me permitiste abrazarte. A ti que me dijiste los problemas que tanto te afectaban. A ti que me diste la mano para que juntos pusiéramos pasto en tu parque. A ti que me pediste agua y que juntos llevamos el agua que tanta falta te hace. A ti que me dijiste "Hay baches en mi cuadra" y juntos tapamos los baches. A ti que me dijiste "Hay que limpiar un arroyo" y lo hicimos. A ti que me dijiste "Vamos a quitar este basurero y hagamos un campo de fútbol" y juntos con los niños, jugamos futbol. A ti, amigo de Aguascalientes, te quiero agradecer muchísimo, muchísimo la confianza que me diste. Hoy somos la*

Cotejado

segunda fuerza más importante de Aguascalientes, pero al margen de eso lo más importante es que hoy la gente buena de Aguascalientes ha tomado una decisión y esa decisión se debe de respetar. Yo quiero desearle a los contrincantes, a los que han ganado esta contienda electoral, la mejor de las suertes. Les quiero pedir en la gestión pública den su alma, den su vida por un mejor Aguascalientes. Les quiero pedir por favor que erradiquen la corrupción y que como yo lo hubiera hecho, pongan todo su corazón en gobernar esta gran ciudad. Arturo Ávila se quita este saco para ser un ciudadano más. Un empresario nuevamente. Un empresario que siempre va a estar preocupado por la gente buena de Aguascalientes. Un empresario que hoy se dedica de tiempo lleno a su empresa y a mi familia. Así es que muchas gracias. Gracias a ti. Gracias absolutamente a toda la gente buena de Aguascalientes. En lo personal, no tengo más interés en seguir participando de forma política, pero si seguiré participando ayudando a la gente por el mero ... por el mero compromiso de ayudar siempre a la gente buena de Aguascalientes. Que Dios Que Dios bendiga siempre a Aguascalientes. Muchas gracias";

al final del video y se observa la siguiente leyenda: "ARTURO ÁVILA PRESIDENTE MUNICIPAL AGUASCALIENTES; el logotipo de los partidos políticos PT, MORENA y NUEVA ALIANZA", mismo que se descarga en un disco versátil digital de almacenamiento de datos, el cual forma del presente testimonio y otro igual forma parte del apéndice del presente instrumento bajo la letra "B" en el legajo respectivo. - - - - -

- - - - - Siendo todo lo que se me pide hacer constar con lo que terminó mi intervención notarial siendo las doce horas con trece minutos de la fecha al principio expresa. DOY FE. - - - - -

- - - - - POR SUS GENERALES la solicitante, **CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL**, manifiesta ser: mexicana, casada, mayor de edad, originaria y vecina de esta ciudad de Aguascalientes, donde nació el día once de febrero de mil novecientos setenta y siete, con domicilio en la calle Rosalia Monroy número trescientos doce del fraccionamiento José López Portillo, código postal 20206, empleada, con Clave Única de Registro de Población MOLC770211MASRLL06, quien se identificó con su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con código de identificación IDMEX1398540860. - - - - -

YO, EL NOTARIO, DOY FE: - - - - -

- - - - - **I.-** Que conozco personalmente a la solicitante quien se identificó con su credencial para votar y de la que una copia se agrega al apéndice de este instrumento bajo la letra "C", quien a mi leal parecer tiene capacidad legal para contratar y obligarse. - - - - -

- - - - - **II.-** Que advertí a la solicitante de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante Notario Público. - - - - -

- - - - - **III.-** Que di lectura íntegra al presente instrumento frente a la solicitante, explicándole el valor y la fuerza legal de su contenido, manifestándose entendida y conforme, por lo que lo ratifica en todas sus partes quien firma de conformidad el día de su fecha.- DOY FE. - - - - -

- - - - - FIRMAS.- Sra. CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL, firma personal.- "ANTE MÍ", LICENCIADO LUIS ERNESTO DÍAZ SANTACRUZ, mi firma y sello de autorizar. - - - - -

AUTORIZACION: - - - - -

- - - - - Aguascalientes, Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.- Hoy autorizo definitivamente la presente escritura.- DOY FE.- Licenciado Luis Ernesto Díaz Santacruz, mi firma y sello de autorizar. - - - - -

DOCUMENTOS DEL APÉNDICE: - - - - -

- - - - - Pago correspondiente al Impuesto Sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales,

Lic. Luis Ernesto Diaz Santacruz
Notaría Pública No. 50
Aguascalientes, Ags.

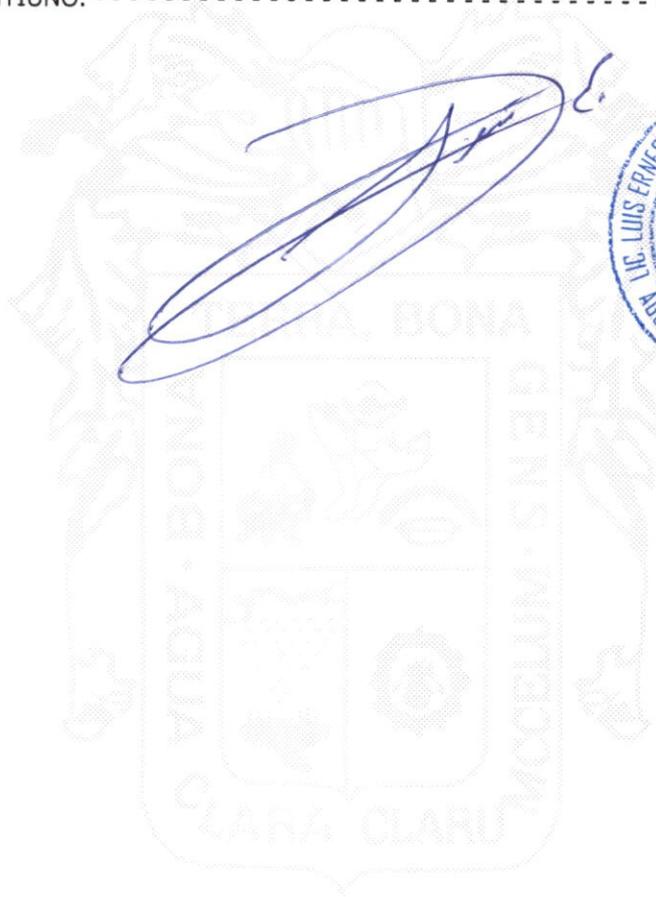


presentado vía electrónica en el portal de la institución bancaria denominada BBVA, el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$90.00 (noventa pesos, cero centavos, Moneda Nacional), según comprobante de pago con guía CIE 3481973 (tres, cuatro, ocho, uno, nueve, siete, tres), que agregó al apéndice de la presente escritura bajo la letra "D" en el legajo respectivo. -----

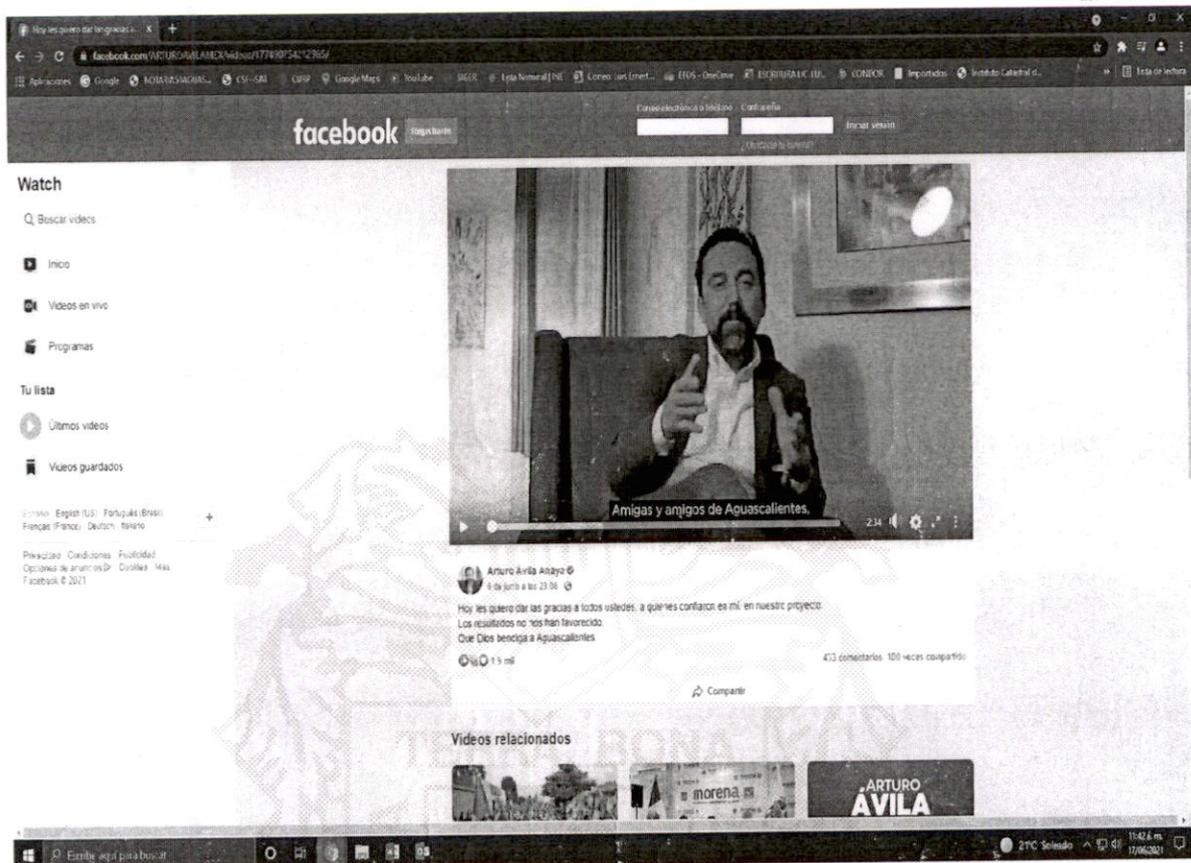
----- ES PRIMERA COPIA Y PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ QUE EXPIDO PARA LA SEÑORA **CLAUDIA MARIBEL MORA LEAL**, EN SU CARÁCTER DE **SOLICITANTE**. - VA EN TRES PÁGINAS ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS Y CORREGIDAS.- DOY FE. -----

----- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

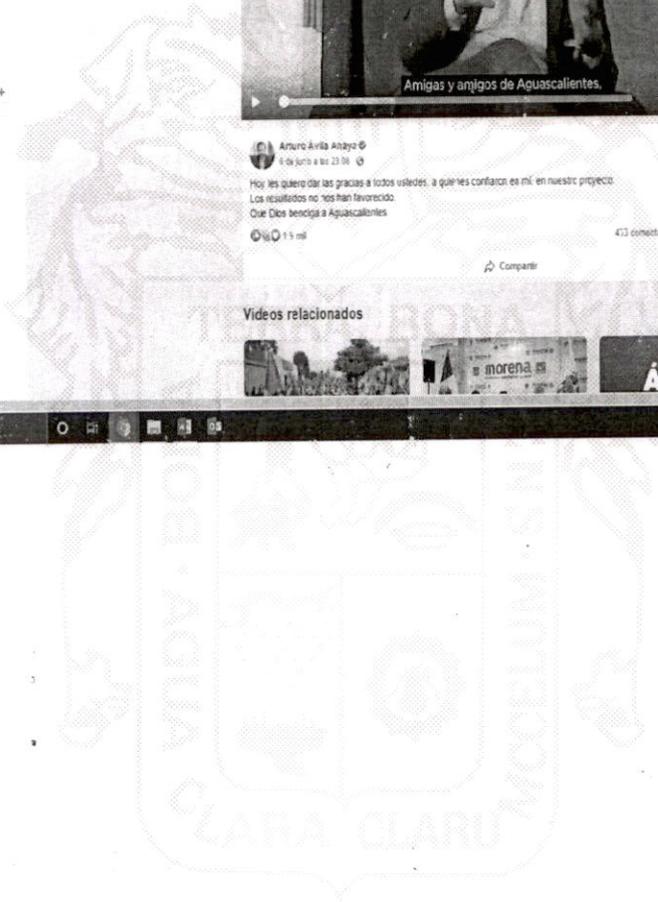
Cotejado



Lic. Luis Ernesto Diaz Santacruz
Notaría Pública No. 50
Aguascalientes, Ags.



Cotejado



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
 MORA
 LEAL
 CLAUDIA MARIBEL
 DOMICILIO
 C ROSALIA MONROY 312
 FRACC JOSE LOPEZ PORTILLO 20206
 AGUASCALIENTES, AGS.
 CLAVE DE ELECTOR MRLLCL77021101M100
 CURP MOLC770211MASRLL06 AÑO DE REGISTRO 1995 02
 ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0311
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

FECHA DE NACIMIENTO
 11/02/1977
 SEXO: M



Cotejado

REGIONES FEDERATIVAS LOCALIDADES Y ESTADOS DEPENDIENTES

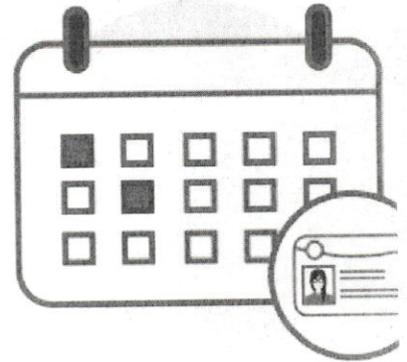
INE

EDMUNDO ESCOBAR MOLINA
SECRETARIO SUBSISTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1398540860<<0311064188131
7702118M2512314MEX<02<<12214<9
MORA<LEAL<<CLAUDIA<MARIBEL<<<<

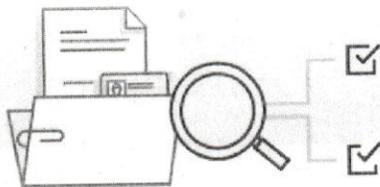


CIC	139854086
Clave de elector	MRLCL77021101M100
Número de emisión	2
Distrito Federal	3
Número OCR	0311064188131
Año de registro	1995
Año de emisión	2015



Fecha de actualización de la información: 16 de junio del 2021 21:01

Fecha de consulta: 17 de junio del 2021



Esta vigente como medio de identificación y puedes votar.

Tus datos se encuentran en el Padrón Electoral, y también en la Lista Nominal de Electores.

Será válida hasta el 31 de diciembre de 2025

17/6/2021

BBVA-Consulta de Movimientos



ESC. 31352-635

17/06/2021 1:57:42 PM

COMPROBANTE
Cheque en Línea

Datos del cliente

Nombre DIAZ SANTACRUZ LUIS ERNESTO
Cuenta de retiro 0475238870

Datos de pago realizado

Empresa GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Convenio 0650161
Referencia 01640037313427753268
Concepto PAGO DE IMPUESTOS
Importe 90.00
Fecha de operación 17/06/2021
Folio Internet 0056004004
Guía CIE 3481973

BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.

Cerrar

Imprimir



AGUASCALIENTES
GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARIA DE FINANZAS
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
STO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES

FINJIN-01

FOLIO DE LA	8363570			
FECHA DE LA DECLARACION	17/06/2021	PASE A CAJA	001000003912095	VIGENCIA
NÚMERO DE ESCRITURA	31352-635			21/06/2021

DATOS DEL INFORMANTE O RECAUDADOR

RFC NOMBRE:

OBSERVACIONES

DATOS DE LOS CELEBRANTES O PARTICIPANTES

RFC NOMBRE:

DOMICILIO:

EN CASO DE PERSONA MORAL, DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL:

RFC NOMBRE:

ESTE PAGO FUE REALIZADO POR INTERNET	
BANCO:	BBVA BANCOMER, S.A.
FECHA:	17/06/2021
HORA:	00:00:00
AUTORIZACION:	00002311140003481973

ESTE PAGO FUE REALIZADO POR INTERNET	
BANCO:	BBVA BANCOMER, S.A.
FECHA:	17/06/2021
HORA:	00:00:00
AUTORIZACION:	00002311140003481973

ESTE DOCUMENTO NO ES UN COMPROBANTE DE PAGO A MENOS DE QUE ESTE SELLADO POR LA INSTITUCION BANCARIA DONDE SE REALIZO EL PAGO O ESTE ACOMPAÑADO DEL COMPROBANTE BANCARIO EN EL QUE COINCIDA EL IMPORTE Y LA REFERENCIA BANCARIA, LA CUAL SE ENCUENTRA FRENTE A CADA LOGOTIPO BANCARIO EN ESTE DOCUMENTO

PAGOS QUE SE INCLUYEN EN ESTE DOCUMENTO

CONCEPTO	PRECIO	IMPORTE
OTROS (Otro tipo de Acto o Contrato que represente o no Interés Pecuniarios para los Otorgantes, así como las Actas Notariales que	\$90	\$90
SUMA		\$90

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURIDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES

IMPUESTO A CARGO	90.00
ACTUALIZACIÓN	0.00
RECARGOS	0.00
SUBTOTAL A CARGO	90.00
MULTAS	0.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
HONORARIOS	0.00
MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD	0.00
PAGO EN EXCESO	0.00
TOTAL A PAGAR	90.00

FOLIO DE LA

8363570

VIGENCIA

21/06/2021



LA IMPRESION Y DISTRIBUCION DE ESTE RECIBO DE PAGO ES TOTALMENTE GRATUITA EN www.aguascalientes.gob.mx/contribuciones
 Para mayor información acuda a nuestros modulos de Asistencia al Contribuyente, ubicados en la Secretaría de Finanzas o bien, comuníquese a los telefonos 9-10-25-25 y 01-800-900-2002 extensiones 5359 y 2549.

CADENA ORIGINAL

||obligacion=INJUR|200002=90.00|1=8363570|2=21/06/2021|3=17/06/2021||

SELLO DIGITAL

ceec0c7f46b1530b240868d3cc1d501b228d4b2e70bf9fe44719104bfedf46b01974881dd279cb57512287a307be8dfa27d1c30f840983785224dfd6c1679f0rcf24d7efea0

Recibí: Lic. Enrique Gómez Salinas
E.G.S.
18-JUNIO-2021
21:00 hrs
SIN ANEXOS



**H. TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E**

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, en mi calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo acreditada ante este Consejo General, y en este acto procesal procedo a señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, en la ciudad de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes y, del mismo modo autorizo para que se impongan de las actuaciones que deriven de la radicación y substanciación del recurso de inconformidad citado al rubro a los **CC. ENRIQUE ESPARZA SALAZAR y/o JAIME ENRIQUE RANDOLPH MADRIGAL**, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 306 fracción III, 311 fracción III y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ocurro a presentar los Alegatos como **TERCERO INTERESADO** corresponden al Partido bajo mi representación, con relación al **RECURSO DE NULIDAD** de la Elección, al que también denominó Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador promovido por el **C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES"**, mediante el cual reclama el **Acuerdo CME-AGS-A-13/21, que contiene los Resultados del Cómputo Final de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en sesión de fecha de inicio del día nueve de junio y conclusión de día diez de junio del dos mil veintiuno**, y en donde además impugna de manera infundada e improcedente la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, mismos argumentos de buena prueba que solicito sean tomados en cuenta al momento de resolver dicho recurso, a fin de garantizar el derecho de defensa de mi representado y atender en su integridad la Litis del recurso de nulidad que nos ocupa, acorde al contenido de

EXPEDIENTE: IEE/CME/AGS/RN/003/2021
ACTOR: C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA
ASUNTO: COMPARECENCIA DE ALEGATOS CON RELACIÓN AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES"

la siguiente Jurisprudencia que resulta aplicable de manera análoga y que resulta de observancia obligatoria:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 9 y 10.

*Luis Francisco Deya Oropeza vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 29/2012*

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador. (lo resaltado es propio).

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2010.—Actor: Luis Francisco Deya Oropeza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Jurisprudencia vigente

129 Electoral.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda, Roberto Cordero Carrera y Anabel Gordillo Argüello.

Recursos de apelación. SUP-RAP-66/2011 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-276/2012.—Actor: Radio Colima, S.A.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de junio de 2012.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación señalo los siguientes razonamientos lógico jurídicos que servirán para demostrar que la Elección del Ayuntamiento de Aguascalientes llevada a cabo el día 06 de junio del año en curso, en el Estado de Aguascalientes, así como los Resultados del Cómputo Final de la elección de Presidente Municipal para el Municipio de Aguascalientes emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, con fecha 09 de junio del presente año, mediante el acuerdo **CME-AGS-A-13/21**, y en donde además se realizó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva al Candidato Ganador de la Elección al **C. LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, son legales en todas y cada una de sus partes y merecen ser confirmados por ese H. Tribunal Electoral en el Estado.

De tal suerte, las pretensiones del partido que represento, aquí tercero interesado se sintetiza en lo que a continuación se precisa:

Por lo que, en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me apersono ante este **RECURSO DE NULIDAD** a comparecer como **TERCERO INTERESADO**, con la finalidad de que **SE RATIFIQUE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** en el sentido de que **SE CONFIRME LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES**, lo anterior, toda vez que en **atención que tanto la etapa de preparación de la elección, como la de la jornada electoral, así como la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones**, se desarrollaron en estricto apego a los principios electorales constitucionales y legales, como lo son la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, así como la libertad y secrecía del voto, por lo que resultan infundados e inatendibles los agravios que hace valer el **C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES"** en relación con las supuestas violaciones que hace ver en su escrito inicial y carente de marco legal que bajo ninguna circunstancia pueden dar lugar a la nulidad de la elección de Presidente Municipal que hoy nos ocupa. Lo anterior, tal y como se acreditará en los apartados subsecuentes y con el acervo probatorio que se anexa al presente escrito y a los que me remito en obvio de espacio y tiempo.

Aunado a lo anterior se solicita a este H. Tribunal Electoral en el estado, que en todo momento haga valer **EL PRINCIPIO GENERAL DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS**, recogido en el aforismo latino **"UTILE PER INUTILE NON VITIATUR"**, mismo principio en materia electoral que se encuentra acogido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**, **tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano**, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:
a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo

y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, **a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores** que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, **pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**"¹

(El énfasis es propio)

Esto con el afán de que en todo momento se respete la voluntad de los ciudadanos de Aguascalientes, reflejada a través del voto, en donde una vez que se hicieron constar en el acta respectiva por parte del **Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes** los resultados del cómputo procediendo aprobar el cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes, el cual arrojó los resultados siguientes:

PAN - PRD COALICION	PT, MORENA NUEVA ALIANZA	PRI	MC	FUERZA POR MEXICO	PARTIDO LIBRE AGUASCALIENTES	PARTIDO VERDE	PES
176,952	80,565	20,162	13,612	7,805	6,254	4,859	3,149

Por lo que, atendiendo a la diferencia de votos existentes entre la coalición POR AGUASCALIENTES, conformada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA** por conducto del C. LEONARDO

¹ "Jurisprudencia Electoral 9/98; Registro IUS: 919098; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII; Pág. 44.

MONTAÑEZ CASTRO, que obtuvo el primer lugar en la elección de Ayuntamiento que nos ocupa, con relación a los obtenidos por **LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" POR CONDUCTO DE SU CANDIDATO FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA, AQUÍ RECURRENTE**, que obtuvo el segundo lugar, resulta que la diferencia de votos a favor de mi representada con relación a dicho candidato es de:

96,387 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE) VOTOS DE DIFERENCIA A FAVOR DE LA COALICIÓN POR AGUASCALIENTES INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

En por lo anterior, que resulta claro que las supuestas violaciones que hace valer la parte actora, pido se analicen con buena óptica y técnica jurídica para confirmar la validez de la Elección impugnada, es decir, los legisladores han establecido que cuando se reclame la nulidad genérica de una elección, es necesario que dichas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección y además, se acrediten de manera objetiva y material, a saber:

- I. Que los actos impugnados o violaciones alegadas **tengan relevancia o impliquen una afectación sustancial en los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;** y
- II. Que **dichas conductas sean dolosas, y llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.**
- III. **Que en forma generalizada se den violaciones sustanciales, de tal magnitud que provoquen temor o afecten la libertad y que dichos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.**
- IV. **Que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del total autorizado.**

Por tanto, la carga de probar, tanto de manera objetiva como material respecto de la violación sustancial o irregularidad invocada, debe ser demostrada por el actor. Además de que ese vicio o irregularidad que se invoque sea determinante para el resultado de la votación, situación que en la especie no se acredita con prueba alguna ni de manera indiciaria.

A continuación, paso a dar cumplimiento a lo que señala el artículo **311 fracción III del Código Electoral del Estado**, para lo cual señalo lo siguiente:

- a) **PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**- Se presenta éste escrito de **TERCERO INTERESADO** ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.

- b) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO.**- Señalado en el proemio.
- c) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO LA PERSONA O PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLO;** Señalo como domicilio legal para recibir todo tipo de notificaciones el mencionado en el proemio del presente libelo y por autorizados a los profesionistas señalados también en éste escrito.
- d) **ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL COMPARECIENTE.**- Personería que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable, sin embargo se anexa certificación de mi nombramiento como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- e) **PRECISAR LA RAZON DEL INTERES JURÍDICO EN QUE SE FUNDEN Y LAS PRETENCIONES CONCRETAS DEL COMPARECIENTE.**- El interés jurídico de mi representada, radica en que se confirme la validez de la Elección de Ayuntamiento de Aguascalientes, en la cual fue postulado el C. LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO como Candidato por la coalición "POR AGUASCALIENTES", conformada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, mismo que resultó el ganador de la elección de Presidente Municipal materia de éste recurso, por lo que se le entregó su Constancia respectiva, además de que con los razonamientos que se expondrán más adelante, quedará demostrado que no existió ninguna violación ni a la Constitución, mucho menos a la ley Electoral que amerite la Nulidad de la Elección, puesto que es falso e infundado que existan las causales de nulidad señaladas por el recurrente, siendo que la jornada electoral fue llevada a cabo con total apego a los principios rectores que rigen el proceso electoral, por lo que no existe causa para declarar la nulidad de la elección y deberá confirmarse su validez en todas y cada una de sus partes.
- f) **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, SOLICITANDO LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS:** Las pruebas quedarán debidamente ofrecidas en el capítulo respectivo y al que me remito en obvio de repeticiones, además de exhibir las constancias de aquellas que se hubieren requerido oportunamente y que no nos han sido entregadas, lo que se acredita de los acuses de recibo que se anexan, razón por la cual en su momento esa H. Autoridad deberá ordenar su debida recepción.

- g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL COMPARECIENTE:** El cual se cumple debidamente tanto al inicio de éste escrito como al final del mismo, lo que pido sea analizado a cabalidad.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, debe declararse la improcedencia del recurso que se contesta basado en lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD

A efecto de identificar de manera correcta a los puntos correlativos del Recurso que se contesta, me referiré en lo posible a los correlativos numerales del escrito inicial presentado por el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, de la siguiente manera:

1. El promovente acude ante la Autoridad Responsable en su calidad de Candidato, **a interponer RECURSO DE REVISIÓN del Procedimiento especial sancionador en contra de actos** el acuerdo que contiene los Resultados del Cómputo Final de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, emitidos por el **Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en sesión de fecha de inicio nueve de junio del dos mil veintiuno y conclusión de diez de junio del dos mil veintiuno**, y en donde además impugna de manera infundada e improcedente la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva. Esto es trascendente, puesto que como se expondrá más adelante, no se debe olvidar que pertenece a una coalición que tiene una representación legal, la cual no está impugnando la elección, de ahí la falta de legitimación del candidato.

Por otro lado, no debemos soslayar, que con relación al punto 1.: Resulta incongruente la vía intentada relacionada con el recurso de revisión, puesto que ésta no es compatible con el siguiente punto, es decir el identificado con el número 2 del escrito que se contesta al que señala como Recurso de nulidad.

2. En relación al punto de antecede el **RECURSO DE NULIDAD** que intenta el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, es erróneo, puesto que se encuentra sustentado en un artículo, cuyas fracción e incisos son inexistentes, ya que manifiesta que en el artículo 338, fracción IV, incisos a), b) y c); razón por la cual se debe **desechar de plano**, por no contenerse en la ley sustantiva, a saber la **fracción IV, incisos a), b) y c) del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 338.- Es competente para conocer del recurso de nulidad el Tribunal..."

Es decir, aun cuando éste Tribunal, se encuentra facultado para dar el análisis correspondiente a todos los casos, situaciones y sujetos, esto **de ninguna manera lo**

obliga, ni faculta a intentar aplicar en favor del promovente, una especie de suplencia de la queja, toda vez, que del análisis del **RECURSO DE NULIDAD** intentado, se aprecia que la parte promovente en el desarrollo de todo el cuerpo del escrito de recurso, es omiso y no formula argumentos mínimos encaminados a evidenciar la hipótesis que pretendía plantear, ya que no agrega en ninguna de sus partes pruebas fehacientes y objetivas de las supuestas irregularidades que pretende hacer creer a esta autoridad jurisdiccional, por lo que aun sin precisar el precepto respectivo, la violación que el promovente estima que le ha causado alguna afectación susceptible de invocar como causal de nulidad, y mucho menos alguna falta grave que llevara a la nulidad de la totalidad de una elección, cuyo computo le otorga una amplia ventaja a nuestro candidato electo de más del doble de votos de diferencia, y suponiendo sin conceder que fuera el caso de que existieran los motivos de inconformidad, no realiza expresión alguna de argumentos lógico jurídicos suficientes que lleven a esta autoridad a visualizar la supuesta ilegalidad de la resolución reclamada, y en atención a que no se hace una narración sucinta de manera lógica y cronológica de los supuestos hechos, que se adminiculen con pruebas objetivas para acreditar su intención, ante tal ausencia de técnica jurídica lo aportado es insuficiente para proceder a su análisis, por tanto en el caso que nos ocupa, ante tales ausencia de datos e inexistencia de pruebas en la presente litis deja a mi representada en total estado de indefensión.

A mayor abundamiento, también se aprecia que no se encuentran colmados, ni cumplimentados los requisitos que se establecen en la fracción V, del artículo 302, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que señala lo siguiente:

“...V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados; ...”

Ya que, el promovente, en su escrito inicial, debió haber realizado una narración lo más clara posible señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos o actos en los que base su recurso, pues ellos son la base de su impugnación, una vez señalados los hechos se debe de establecer en base a ellos que afectación le causa, es decir, cuál es el perjuicio a sus derechos o intereses. Aunque la parte actora no está obligada a conocer el derecho, y si lo está la autoridad resolutora, debe de fundamentar su demanda señalando los preceptos que estima violados y en base a que lo considera.

Circunstancia que se encuentra relacionada al artículo 9, numeral 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resultando así necesariamente que se actualice la hipótesis de **DESECHAMIENTO** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 numeral 3 de la Ley General citada en el párrafo que antecede, que establece:

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o **habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

Aunado a ello, la falta de acreditación de la personalidad con la que comparece el promovente, a interponer el recurso de nulidad, ya que, la intenta acreditar mediante una copia fotostática simple y como candidato, sin olvidar que forma parte de una coalición que tiene un representante legal, la cual no impugnó la elección, **quedando ausente un requisito formal de los denominados o clasificados como esenciales no subsanables,** y que se traduce a aquellos requisitos *sine qua non* de la impugnación, caracterizados como fundamentales, porque su omisión no puede ser superada y es tan grave, que el legislador la señala como causa de notoria improcedencia y la sanciona con el desechamiento de plano, por lo que al no **acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente,** éste Tribunal deberá aplicar la sanción correspondiente establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por lo tanto **desechar de plano** el recurso que nos ocupa.

Adicionalmente a lo que señala el numeral 1, inciso c) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de hacer constar el nombre del actor, se debe de señalar el carácter con el que comparece y acreditarlo con los documentos atinentes, como lo sería el original o copia certificada del documento que lo acredite como representante de la coalición o candidato, y no la copia fotostática simple de una Certificación a favor de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, como candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.

Luego entonces, ante la frivolidad con la que se conduce el promovente, se debe declarar el desechamiento de plano del recurso o al menos se le debe sancionar por promover un recurso frívolo e improcedente, que sabe que no alcanzará sus pretensiones, pues solo se hizo con la finalidad de impugnar la elección sin tener razón o fundamento alguno para ello.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Partido Acción Nacional

VS

**Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009 .—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Partido de la Revolución Democrática
VS
Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial

respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, **se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/SUP-JRC-33/2002 sión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Habiendo quedado precisado lo anterior, a continuación se exponen los siguientes

ALEGATOS Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA DE FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA PARA PROMOVER EL RECURSO DE NULIDAD QUE NOS OCUPA.

Con relación a la Legitimación y Personería el Artículo 342 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes reserva claramente el recurso de nulidad para que sea única y exclusivamente promovido por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos.

ARTÍCULO 342.- El recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos.

Por su parte el Artículo 306 Código Electoral del Estado de Aguascalientes reconoce como partes en el procedimiento de los medios de impugnación los siguientes:

I. Recurrente: Es quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. Autoridad Responsable: Órgano electoral que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;

III. Tercero Interesado: Es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la asociación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor;

IV. Coadyuvante: Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró.

En el presente caso el recurrente es el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya quien actúa propiamente en su carácter de persona física como se desprende del propio recurso de nulidad que nos ocupa así se desprende de la lectura del escrito inicial en el apartado datos del promovente así como en el nombre y firma autógrafa que obra al final de escrito.

En ese tenor si bien es cierto el Artículo 342 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevé que el recurso de nulidad pueda ser promovido por los candidatos en su calidad de persona física, la elección que nos ocupa es la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes, en la cual el C. Francisco Arturo Federico Avila Anaya fungió como candidato de una coalición la cual se denominó legalmente "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES**".

En esa misma tesitura podemos ver que el Artículo 87 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece textualmente lo siguiente:

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por su parte el Artículo 91 numeral 1 inciso f) de la Ley en cita ordena que el convenio de coalición deberá contener invariablemente en todos los casos entre otros puntos un representante de la coalición el cual ostentara la facultad exclusiva de interponer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentará la representación de la coalición.

En ese orden de ideas podemos concluir que el C. Francisco Arturo Federico Avila Anaya carece de personalidad para representar a la coalición "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES**" ya que no es el representante legal de dicha coalición sino que únicamente fue el candidato de la misma no acreditando tener interés jurídico como persona física ya que en todo caso debió de haber sido impugnada dicha elección por el representante legal de la coalición "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES**" quien en todo caso es quien tiene interés

jurídico en la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes pues fue esa coalición la que participo en la contienda electoral, en ese sentido este Tribunal Electoral deberá de declarar como improcedente el recurso de nulidad que nos ocupa tal como lo prevé el Artículo 304 Fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y en consecuencia se deberá de ordenar el sobreseimiento del presente recurso de nulidad conforme lo contempla el Artículo 305 Fracción III del Código de la materia, ya que no fue promovido por una persona legitimada por la coalición para hacerlo.

Se anexa como prueba, escrito sellado de recibido a través del cual se solicitó copia certificada del convenio de coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, del cual se desprenderá que el promovente no tiene facultades en lo individual al formar parte de la coalición para promover la impugnación que se analiza.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO, POR NO AFECTAR EL INTERES JURIDICO DEL ACTOR, AL HABER CONSENTIDO EXPRESAMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN QUE AHORA IMPUGNA.

Este motivo de improcedencia tiene su fundamento en el Artículo 10 de LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, que señala lo siguiente:

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Ahora bien, como se desprende del video que se encuentra bajo el siguiente link electrónico, que pido sea analizado directamente por ese H. Tribunal, en éste claramente el ahora actor, reconoció su derrota en el proceso electoral que nos ocupa, luego entonces, al haber consentido expresamente ante la ciudadanía su derrota en la elección, es claro que ahora de manera frívola e improcedente no puede pretender impugnar la elección vía recurso de nulidad, ya que en dicho video claramente reconoce que los resultados de la elección no le favorecieron y por ende consintió expresamente el resultado a través de una manifestación de su voluntad.

TERCERO.- CONSIDERACIONES QUE DEMUESTRAN TANTO LA IMPROCEDENCIA, COMO LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO DEL AGRAVIO QUE SE ANALIZA RELATIVO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD POR REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN UN 5% (CINCO PORCIENTO), YA QUE AL EXISTIR UNA DIFERENCIA DE VOTACIÓN ENTRE EL RECURRENTE Y LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO NUESTRO CANDIDATO ELECTO DE MAS DE NOVENTA MIL VOTOS, QUE REPRESENTA MAS DEL CINCUENTA PORCIENTO DE LA ELECCIÓN TOTAL Y MAS DEL DOBLE DE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA DETERMINANCIA CORRESPONDE A SU PARTE SEGÚN LO HA EXPUESTO LA SALA SUPERIOR, EN VIRTUD DE QUE EL RECURRENTE, AL MOMENTO DE EXPONER LA ARGUMENTACIÓN QUE A MANERA DE AGRAVIO SE ANALIZA EN ÉSTE APARTADO, REFIERE QUE DICHO ARGUMENTO SE DEBERÁ RESOLVER TAN PRONTO COMO LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESUELVA EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA QUEJA QUE PRESENTÓ EL DÍA TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, POR SUPUESTO REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. SIN EMBARGO, DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL RECURSO QUE SE CONTESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SE DESPRENDE NI SI QUIERA DE MODO INDICIARIO QUE DICHA QUEJA SE HUBIERE PRESENTADO ANTE DICHA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE, YA QUE DE LOS ANEXOS DEL RECURSO QUE SE CONTESTA, NO SE DESPRENDE QUE SE HUBIERE EXHIBIDO AL MENOS EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL DE PRESENTACION DE DICHA QUEJA, LO CUAL DESDE LUEGO VULNERA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y AL NO EXISTIR PRUEBA ALGUNA DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO PUEDE ESTARSE AL CONTENIDO DE UN DICTAMEN CONSOLIDADO QUE NO ES MATERIA DE LA LITIS.

Previo a la contestación de los hechos inverosímiles, deficientes y sin fundamento que narra el quejoso en el escrito inicial, así como sus causales de nulidad, se estima pertinente exponer que en la Primera causal de nulidad invocada en su primera parte sólo se concreta a exponer y sobre todo a transcribir el marco normativo correspondiente; lo anterior, a fin de evidenciar que en el presente caso no existen bases jurídicas ni racionales para tener por acreditada responsabilidad alguna de mi representada.

NATURALEZA Y REGLAS QUE OPERAN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

En principio, cabe mencionar que en el tema relacionado con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador en materia de fiscalización, con la intención de demostrar el supuesto rebase en el Tope de gastos de campaña y determinar la nulidad de una elección, **tanto la fijación de la litis, la carga de la prueba y la demostración de las imputaciones** corre a cargo del denunciante y no puede derivarse de una simple interpretación de los supuestos normativos y de sus

alcances, así como de una narración deficiente y confusa de hechos, mucho menos de supuestas presunciones de su parte.

Se dice lo anterior, ya que tanto la Constitución Federal, como el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que son los aplicables para la pretensión final del recurrente a través de la interposición de éste asunto, señalan lo siguiente:

La Constitución Federal, señala textualmente lo siguiente en el artículo **41 base VI**:

"VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;***
- b) **Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;***
- c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.***

*Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material.** Se presumirá que las violaciones **son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.** (LO RESALTADO ES PROPIO)*

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Por su parte, el artículo **352** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala:

"ARTÍCULO 352.- Además, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un

Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan **por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría**, cualquiera de los siguientes hechos:

- I. Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
 - a) **Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;**
 - b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
 - c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

II. En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos o a sus candidatos, o a los candidatos independientes que promuevan."

De manera orientadora al caso, también debe aplicarse la siguiente tesis relevante y la parte conducente de algunos precedentes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que

vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

SUP-RAP-11/2011

"...En el precedente SUP-RAP-018/2003, esta Sala Superior sostuvo que, **en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta, pues en la denuncia se precisan los hechos imputados** a quien se sujeta al procedimiento sancionador, y a través de la contestación, el sujeto imputado fija su postura ante tales hechos, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador. **Así, la litis no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos;**

sino que los hechos que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación son los que determinan o configuran la litis..." (lo resaltado y subrayado es propio).

Desde luego que en la causal de nulidad que se base en un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña en materia de fiscalización, también la carga de la prueba para demostrar las violaciones alegadas tanto de manera objetiva como material, con la intención de obtener la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o Partido que inicie el procedimiento, en virtud de que:

- a) Cuando se admite la denuncia o se pretende exponer agravios, se emplazará al denunciado o tercero interesado, para que responda la denuncia o comparezca en el recurso de nulidad y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza.
- b) Tratándose de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización mismo que se rige predominantemente por el principio dispositivo o bien de una causal de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña, es evidente que desde el momento de la presentación de la denuncia y de la exposición de los hechos del recurso de nulidad de la elección, se impone al quejoso la carga de narrar de manera clara y precisa los hechos, así como de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, pero dichas pruebas tienen que ser objetivas, fehacientes y material y directamente vinculadas con lo que se pretende probar sin que sea posible determinar la realización de pesquisas que están prohibidas en materia contable, fiscal y hacendaria.

Luego entonces, es claro que cuando se expone una causa de nulidad basado en un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, ese H. Tribunal, NO DEBE INCLUIR HECHOS O ARGUMENTOS DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS o bien a los agravios expuestos, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio dispositivo que la Sala Superior ha concluido impera en el trámite de ese tipo de procedimientos.

Partiendo de la base anterior, en materia probatoria de cualquier procedimiento especial sancionador o recurso de nulidad de la elección se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas objetivas y materiales inherentes a demostrar las violaciones denunciadas en dicho procedimiento.

Luego, en este contexto, cabe destacar que no existe duda de que, en el derecho administrativo sancionador o en los recursos de nulidad de la elección, aplican plenamente los siguientes principios del derecho punitivo:

1.- Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante autoridad competente**, en el que se satisfagan a favor del indiciado los derechos humanos **de audiencia y de defensa**, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado;

2.- En los juicios de naturaleza punitiva, **está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate;**

3.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;

4.- Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, **es indispensable que se acrediten plenamente** los elementos constitutivos del **cuerpo del delito o de la infracción** (*conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera*) y la **responsabilidad del imputado** (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros), ello además atendiendo al Principio de Conservación de los Actos válidamente celebrados;

5.- En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de **presunción de inocencia, ya que para declarar la nulidad de una elección se requiere de pruebas tanto objetivas como materiales que demuestren las violaciones alegadas.**

En el caso que nos ocupa, el examen de las constancias que integran el expediente permite concluir que, a partir de los hechos denunciados, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna en la comisión de la infracción electoral que pretende hacer valer el denunciante en su causal de nulidad consistente en el supuesto rebase en el tope de los gastos de campaña, incluso, no existe sustento fáctico ni probatorio para tener por demostrados, con plenitud y en todos sus términos, los hechos que menciona en el apartado correspondiente de su escrito y que de modo alguno contiene alguna imputación de la comisión de alguna violación a la ley por parte de mi representada, y las supuestas consideraciones de derecho que expone se encuentran completamente viciadas de irregularidades que se señalarán en el capítulo respectivo, siendo la propia narración del agravio una prueba plena en contra de los intereses de la recurrente, ya que no hace una imputación y éste no prueba nada en contra del partido que represento.

En efecto, los agravios que señala con relación al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, solo se trata de suposiciones del recurrente, que no se encuentran adincludados con prueba alguna, ya que en el agravio que se contesta, no dice los costos de los supuestos conceptos que menciona, ni señala a quien o como se benefició, ni hace alguna comparativa o señalamiento de las circunstancias por virtud de las cuales supuestamente se rebasaron los topes del gasto de campaña.

Hay que recordar, que siendo carga probatoria conforme a la determinancia de la parte recurrente el probar el rebase del tope de gastos de campaña, no basta que mencione que ello ocurrió, sino que existe en su contra la carga probatoria de demostrarlo con argumentos contundentes y claros, además de pruebas que demostraran la forma y los porcentajes en los que dice se rebasó el tope de gastos de campaña, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que no se presenta dentro de los agravios, alguna operación aritmética, constancia, circunstancia, etc., que demuestre el supuesto rebase del tope de gastos de campaña. Se insiste, no menciona costos, porcentajes, cantidades a partir de los cuales mi representada tuviere oportunidad de defender la imputación que se realiza en el agravio que se contesta.

Como podrá observarse, los medios probatorios ofertados por el actor, no reúnen de ninguna forma la "acreditación objetiva y material", ya que de la valoración correspondiente de las fe de hechos en las que se pretende basar la nulidad, se determina que con los elementos de convicción aportados, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar el invocado rebase, ya que solamente se parte de suposiciones y aseveraciones, alejados de un razonamiento lógico-jurídico, presentando una narración de hechos y argumentos tendenciosos, sin ninguna cuenta, costo, informe, dictamen contable, pericial que los respalde y sin valores económicos que puedan servir de referencia para acreditar el supuesto rebase en el tope de gastos, y contrario a lo que manifiesta el recurrente, la parte que represento ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las premisas normativas que rigen la fiscalización los partidos políticos y sus candidatos, cumpliendo con la obligación de reportar y registrar contablemente los gastos de campaña, soportándolo con la documentación original que se requiere en este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de los gastos se expide a nombre de mi representado detallando el pago y prestación de los servicios y bienes contratados, para lo cual la autoridad fiscalizadora competente, puede verificar en todo momento con los órganos responsables de finanzas del Partido Acción Nacional dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad, puesto que inclusive la tienen en su poder.

Por lo que el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el respeto a los gastos de campaña, derivado del régimen de transparencia y rendición de cuentas, de la cual se puede observar el cabal cumplimiento, que se deriva del adecuado cumplimiento de los reportes de

fiscalización ante la Unidad de Fiscalización, comprendiendo la totalidad de las operaciones en el informe de campaña del candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, lo que genera la certeza de que se cumple con el respeto del Tope de Campaña establecido, al realizarse con total apego al sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por el Candidato, así como el origen y monto de los ingresos especificando los gastos realizados.

Por lo anterior, y ante la falta de elementos objetivos, circunstancias, pruebas, datos, cuentas, dictámenes, relación, valuación y valoración de costos, es que el agravio que se contesta resulta improcedente e inatendible y así deberá declararlo este H. Tribunal, ya que no existe prueba alguna que demuestre la violación a los principios de equidad y legalidad por rebase de tope de gastos de campaña impugnados, además de que los conceptos que se mencionan en el agravio como descripción de supuestos eventos y objetos, no se reconocen ni tienen sustento jurídico puesto que no se me corrió traslado con alguna prueba que justifique los mismos y las fe de hechos exhibidas carecen de valor probatorio.

2. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

En concordancia con lo anterior, uno de los principios fundamentales del derecho fiscal sancionador para declarar procedente la nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, implica que, para que una persona pueda ser objeto de una sanción o bien declararse la nulidad de la elección, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

- Que estén plenamente demostrado mediante **hecho concreto, prueba objetiva y material** los elementos que integran la conducta reprochable y sobre todo el rebase en el porcentaje establecido por la constitución y la ley; y,
- Debe estar **PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR**, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.

En el caso concreto, el recurrente se limita a atribuir responsabilidad mediante suposiciones que realiza del análisis de unos supuestos eventos consideraciones de derecho, que no son hechos denunciados o argumentados en el agravio que se contesta, a partir de un **SUPUESTO ANÁLISIS DE VALOR DE MERCADO DE BIENES Y SERVICIOS** elaborado por algún profesional de la materia, que evidencié que exista la conducta imputada, basándose en la simple afirmación dogmática describiendo unos supuestos eventos a su conveniencia, respecto de lo que el percibe aparece en una red social, sin que de dicha descripción, se desprenda la presunta existencia

de elementos de propaganda que nunca le constó su existencia, ni existe prueba alguna al respecto.

Además, de que según la información que se desprende del agravio que se analiza, su análisis parte de las fotografías que constan en el escrito, sin que al efecto demuestre **mediante prueba objetiva y material como lo exige la Constitución y la Legislación Electoral aplicable**, que se hubiese tenido algo que ver en la supuesta elaboración y existencia de esos elementos o constatar la veracidad de su información.

Además, para acreditar los argumentos jurídicos objeto del agravio, el denunciante se limita a hacer valer a su criterio la descripción del contenido de supuestos elementos que por sí mismos no son aptos para acreditar gasto alguno o rebase en el tope de gastos de campaña y, por ende, responsabilidad de mi representada y su candidato electo y de la Coalición.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione con la nulidad de una elección a mi representada, sin que medien pruebas o argumentos suficientes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al presente recurso se pretende que se hagan valer derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se sancione con la nulidad por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral.

En efecto, con relación a los puntos identificados con los números 24 al 53, En la parte relativa que se identifica dentro de los numerales antes citados, no existe ningún elemento que acredite de manera objetiva y material el cálculo o estimación comprobable de los gastos de campaña a los que hace alusión el quejoso, lo atiende al hecho que de la simple lectura del escrito del ahora promovente se aprecia que en ninguna de las partes del escrito que se contesta por parte de mi representada, el promovente en ninguna parte ofrece prueba alguna para acreditar que hubo los supuestos excesos en los gastos de campaña que refiere, es decir, es de explorado derecho que no solo basta con que el quejoso señale que hubo gastos excesivos, sino que es requisito indispensable aportar las pruebas correspondientes que soporten su dicho y realizar las operaciones aritméticas en las que se base para probar dicho rebase, ya que el que afirma un hecho, como el que nos ocupa en esta parte que se contesta respecto al supuesto rebase de gastos de campaña, como en el presente asunto, tiene la carga de la prueba y por ende deberá de acreditar que la supuesta violación fue grave, dolosa y determinante, lo que no sucede en el caso en particular, ya que habla de los supuestos excesivos gastos de manera genérica, aunque debería de saber, que uno de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso

como haber sido omisa en reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización."

En razón de lo anteriormente señalado, así como del análisis que este Tribunal haga a las pruebas ofertadas al respecto, se desprende que solo se trata de una presunción realizada por el quejoso, ya que en ningún momento se acredita que el **C. LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, haya sido omiso de realizar sus registros contables en tiempo real dentro del plazo establecido en el artículo 38 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que no se desprenden hechos o elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la existencia de irregularidades contempladas dentro de la legislación aplicable y se insiste, ante la diferencia de votos obtenida, la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones es del recurrente, quien no exhibió prueba alguna para demostrar tal situación.

En base a lo vertido por el quejoso, no queda objetiva y materialmente acreditado que el **C. LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO** haya rebasado en más del cinco por ciento (5%) el tope de gastos de campaña, y que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección; ni que se haya realizado alguna conducta de carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido, que la misma fuera determinante en el resultado del proceso electoral.

Insisto, corresponde al recurrente, al promovente, quien sostiene la nulidad de la elección con sustento en ese supuesto rebase, la carga de acreditar primero el rebase en el tope de gastos de campaña, y que la violación fue grave, dolosa y determinante, sin embargo no existe ni hecho en que se base, ni argumentación o prueba que lo demuestre, de ahí la improcedencia el agravio que se analiza.

Se insiste, el recurrente señala que el Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Aguascalientes incurrió en una violación grave y determinante, lo que es falsa la afirmación, ya que además de que no existen pruebas de la supuesta y falsa afirmación, en un sentido y sin conceder el que exista tal supuesto rebase, la falta de pruebas y argumentos, no da lugar a la nulidad de la elección, que a todas luces se comprueba la tendencia de 2 a 1 de la votación que obtuvo el candidato ganador, por voluntad de los votantes. Así que para demostrar que hubo una transgresión al principio de equidad supuestamente al sobrepasar los límites de gastos, el candidato del partido de MORENA debió demostrar el que con ello logró deformar la conciencia del votante, para que el sufragio se encuentre viciado de origen" y que sea determinante en la votación.

De tal manera que si se hacen los cálculos, la Sala Superior ha determinado que **el excedente en el gasto de campaña en el que supuestamente pudiera haber incurrido un partido no puede ser considerado como determinante para un resultado de la elección**, ya que, incluso tomando en cuenta sólo la votación

"válida", obtenida por el Partido Acción Nacional con los recursos permitidos por la ley, se conserva el mismo resultado de la elección, por lo tanto, la voluntad libre del electorado no se ve alterada con las supuestas irregularidades cometidas que el candidato del partido de morena señala, toda vez que para que se dé la nulidad, hay que demostrar que un partido político transgredió el principio de equidad al sobrepasar los límites de gastos y que con ello "logró deformar la conciencia del votante".

Ahora bien, es preciso señalar que para acreditar el rebase con base en las pruebas indirectas, es necesario que ese conjunto de probanzas lleven de manera lógica y natural al conocimiento del hecho principal, es decir que concurra una pluralidad y variedad de indicios, que sean fiables, que guarden pertinencia y coherencia con lo que se pretende acreditar, además que su consecuencia sea única, es decir que no permita inferir posibles hipótesis alternativas.

Así, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que se actualice la causal de nulidad, deberán cumplirse con tres elementos:

1. *Determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en el porcentaje mencionado anteriormente (5%) y que ésta haya quedado firme.*
2. *Quien sostenga la nulidad de la elección por esta irregularidad tiene la carga de acreditar que la violación **fue grave, dolosa** y determinante.*
3. *La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar.*

El pleno ha destacado que el principio de determinancia tiene como propósito principal proteger la voluntad popular y evitar que una irregularidad menor conlleve a una consecuencia tan grave como la nulidad de la elección.

Y en el caso de mi representada no se ha demostrado, **YA QUE ES INEXISTENTE**, ninguno de los tres elementos que sostiene la Sala Superior, ya que no existe rebase en el tope de gastos de campaña, mucho menos algún hecho o prueba que demuestre alguna conducta dolosa de mi parte y la carga de la prueba le corresponde al recurrente.

Luego entonces, por los argumentos expuestos se deberá declarar improcedente el primer concepto de nulidad que se contesta al que denominan rebase de tope de gastos de campaña en un **cinco** por ciento del monto total autorizado.

Ahora bien, en estos momentos se objeta la documental pública descrita en el numeral 30 del escrito del recurso de nulidad, objetándose en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como objetándose su contenido, toda vez que si bien es

cierto en fedatario público Licenciado David Reynoso Rivera Río Notario Público 57 de los del Estado de Aguascalientes, en los instrumentos notariales 1252, volumen XLIV, año 2021, así como en el 1250, libro XLIV, año 2021, hace constar fe de hechos, y tal y como se podrá observar en dichos instrumentos notariales, el fedatario público da fe única y exclusivamente de que el solicitante le pide que haga contar la existencia de diversos links de la red social denominada Facebook así como diversos videos, y tal y como se podrá observar de dichos testimonios notariales, el notario público se concretiza una y exclusivamente a dar fe de que el solicitante le pidió que hiciera constar, pero jamás dicho fedatario público dio fe de la existencia de dichos links de internet de la red social denominada Facebook así mismo jamás dio fe de la existencia de dichos videos, tal y como se podrá observar en dichos instrumentos notariales no cuenta con anexos de evidencia de haber hecho constar dichas solicitudes, dando única y exclusivamente hace constar y da fe de que se identificó ante la C. AURORA VANEGAS MARTINEZ.

En el mismo orden de ideas se objeta su contenido del instrumento notarial número 1252, volumen XLIV, elaborado por el Licenciado David Reynoso Rivera Río, Notario Público número 57 de los del Estado de Aguascalientes, toda vez que suponiendo sin conceder, hubiese dado fe de los link de internet de la red social denominada Facebook, así como los videos, resulta inverosímil los supuestos hechos que hace constar, toda vez que si bien es cierto en el instrumento notarial habla de una supuesta duración de unos videos, también es cierto que si se llega a suma la supuesta duración de todos y cada uno de los videos daría un tiempo aproximadamente de una hora con cuarenta minutos y como se podrá observar por parte de esta Autoridad Electoral, el Notario Público supuestamente hace constar que las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día primero de junio del año en curso, le piden hacer constar el ingreso a la aplicación denominada SAFARI, así diversas link de la red social denominada Facebook y diversos videos y que de dichos videos supuestamente se hace contar una duración de los videos de un tiempo de:

- a) Video de un minuto y veintiocho segundos.
- b) Video de siete minutos y treinta y siete segundos.
- c) Video de un minuto,
- d) Video de quince minutos veinte segundos.
- e) Video de diecisiete minutos veinte segundos.
- f) Video de catorce minutos con veinte segundos.
- g) Video de cuarenta y cuatro minutos cinco segundos.
- h) Video de dos minutos con treinta y un segundos.
- i) Video de treinta y siete minutos cuarenta y tres segundos.

En virtud de lo anterior y tal y como lo podrá observar esta Autoridad Electoral, suponiendo sin conceder la pura duración de transmisión de una manera ininterrumpida es de aproximadamente de ciento cuarenta minutos, es decir dos

horas veinte minutos, resultado inverosímil que dio inicio el notario a las diecisiete horas con treinta y dos minutos y terminando la diligencia a las dieciocho horas con cincuenta minutos, es decir dicha diligencia tuvo una duración de ochenta y ocho minutos es decir una hora con veintiocho minutos, resultando inverosímil que en ochenta y ocho minutos pudiera dar la fe de unos videos que en su conjunto tiene una duración de ciento cuarenta minutos.

CUARTO.- CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA DENOMINADA ADQUISICIÓN INDEBIDA DE COBERTURA INFORMATIVA EN TIEMPO DE RADIO FUERA DEL SUPUESTO PREVISTO EN LA LEY Y NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En relación al Capítulo del escrito inicial que nos ocupa, titulado CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLACION A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, me refiero a la invocada **SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD**, titulada como **ADQUISICIÓN INDEBIDA DE COBERTURA INFORMATIVA EN TIEMPO DE RADIO FUERA DEL SUPUESTO PREVISTO EN LA LEY Y NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACION A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Para lo cual, me referiré al **PLANTEAMIENTO DEL AGRAVIO** de la siguiente manera: En relación al punto identificado con el número 60, que a la letra dice:

*"...En relatadas condiciones, se plantea el siguiente agravio, como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que han afectado de manera grave, dolosa y determinante el resultado de la elección, toda vez que **el Candidato de la Coalición PAN-PRD a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas, ha adquirido de manera encubierta espacios noticiosos, lo cual ha quedado descubierto mediante medios de comunicación que tienen impacto en todo el territorio estatal. ...**"*

Al respecto, cabe resaltar y hacer notar a éste H. Tribunal, que la **ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA**, de acuerdo a la lectura del escrito inicial de recurso de nulidad, es la **ELECCIÓN MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES**, reiterando que se trata del Municipio de **AGUASCALIENTES**, del estado de **AGUASCALIENTES** y no la elección de **RÍO BRAVO, TAMAULIPAS**, situación que deja de manifiesto lo frívola e improcedente que resulta ésta impugnación que hoy nos ocupa, ya que como lo explique en líneas anteriores, el promovente realiza un vaciado sin sentido de diversas resoluciones y criterios en materia electoral, para intentar que la autoridad juzgadora, considere o tome en cuenta cualquiera de los conceptos vaciados, y pretende que se apliquen para lograr la nulidad de la elección que el promovente intenta, ya que no sólo carece de los requisitos formales para su presentación, ni del derecho invocado, sino que también adolece de una grave confusión en cuanto a la elección municipal que se pretende anular, lo cual la convierte en una conducta totalmente frívola, improcedente, temeraria y oscura, así como un acto que atenta al ejercicio del proceso democrático llevado a cabo el pasado 06 de junio de 2021 en el **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, razón por la cual se debe sancionar al promovente por iniciar este recurso con dolo y mala fe, según la jurisprudencia citada

anteriormente que señala que cuando un candidato promueve un recurso frívolo e improcedente, se le debe sancionar al menos.

Se afirma lo anterior, ya que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco las hipótesis previstas en el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no describirse hechos que puedan ser imputados al Candidato Leonardo Montañez Castro, así como tampoco pueden ser consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes por parte de él, tal y como lo establece el artículo 41, antes referido, en la Base VI., toda vez que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Situación que en la especie no acontece ya que **LA DIFERENCIA PORCENTUAL DE LA ELECCIÓN QUE HOY NOS OCUPA, ARROJÓ UNA DIFERENCIA DEL 54.47% de entre el Candidato Ganador LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO y el Candidato Perdedor FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA**, lo que se traduce a que cualquier norma o interpretación reglamentaria de este precepto 41 Constitucional, que contravenga el penúltimo párrafo, que establece:

“... Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento...”

Por lo que, resulta totalmente frívolo, excedido, improcedente y temerario considerar lo manifestado por el promovente, ya que sería totalmente en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial a lo estipulado en el artículo 41, antes referido, ya que el porcentaje supera en exceso y por más de diez veces el supuesto establecido en nuestra Carta Magna.

En relación al punto identificado con el número 61, parte de la premisa de la existencia de una “...Sentencia identificada con la clave **SM-JE-130/2021** de la Sala Regional de Monterrey en la cual el hoy recurrente manifiesta que en ella se han establecido pautas claras sobre distintos acontecimientos relacionados con una estación de radio local, por medio de sus comunicadores que se han dedicado a realizar **propaganda electoral negativa en mi contra, dicha sentencia la ofrezco desde este momento como documental pública y como hecho notorio, toda vez que de la misma se desprende claramente...**”

Y en los subsecuentes puntos identificados con los números 62 al 110, los cuales guardan una relación directa y en ellos se narran los pormenores de los hechos

motivo de la nulidad invocada, **lo cual nos obliga a realizar la consulta correspondiente a la referida como Sentencia SM-JE-130/2021**, bajo la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del citado Tribunal, en el cual se desprende claramente que la sentencia **SM-JE-130/2021**, al día de hoy, la misma se encuentra en etapa de **INSTRUCCIÓN**, y de la consulta electrónica realizada, se observa que la misma guarda una relación directa con Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-35/2021, por medio de la **CUAL DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA**, consistente en calumnia presuntamente cometida en su perjuicio, razón por la cual no puede otorgársele el valor probatorio, ni el alcance que el promovente pretende hacer valer, puesto que el asunto se encuentra **aún sub judice**, dejando de manifiesto la falsedad con la que el promovente se conduce en los hechos plasmados dentro del presente recurso de nulidad, lo que nos llevará a un pronunciamiento genérico y *Ad-cautelam*, acerca de todos y cada uno de los puntos referentes a éste Agravio.

En relación al punto número 62, el promovente señala haber denunciado ante la Autoridad Electoral, a los periodistas ahí señalados, por infracciones que hasta este momento no han podido ser comprobadas, ni acreditadas como tales.

Por lo que, si se parte de la premisa de que el promovente esta dando por ciertos hechos, que se insiste se encuentran *sub judice*, por lo que no es posible darle ningún valor probatorio, puesto que la única determinación que existe no le resulta favorable, toda vez que ya fueron determinados improcedentes, pero es claro su intento en darle una connotación de violaciones graves, dolosas y determinantes y por qué no señalarlo, de manera muy a modo del promovente, puesto que pasa por alto que la sentencia **SM-JE-130/2021**, inexistente como sentencia, toda vez que se encuentra en etapa de instrucción, carece de valor probatorio, razón por la cual no puede dársele el alcance que el promovente pretende darle.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la citada sentencia, se dictase en una fecha cercana o un lapso de tiempo corto, y que en la misma se determinara que existen infracciones electorales por parte de los periodistas de los cuales hoy se duele el promovente **NO/NO SE TRATARÍAN DE VIOLACIONES GRAVES, DOLOSAS, NI DETERMINANTES, QUE HAYAN INCIDIDO Y AFECTADO LA JORNADA ELECTORAL Y NO/NO ACREDITARÍAN EN NINGÚN MOMENTO LA PARTICIPACIÓN DEL CANDIDATO LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO**, en las presuntas infracciones, puesto que lo único que se desprende es una participación periodística, opiniones personales de los mismos en el ejercicio de su profesión y de acuerdo al artículo 78 BIS de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere la actividad periodística, como el ejercicio de las libertades de expresión, información y que a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias

de quien las emite; así como el promovente tampoco acredita que por su carácter reiterado y sistemático, se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino de un ejercicio periodístico, de los periodistas involucrados, completamente ajeno a la participación del Candidato Leonardo Montañez Castro.

Cobra aplicación al respecto la Jurisprudencia 46/2016, correspondiente al **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**

Partido Acción Nacional y otros
VS
Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación
Jurisprudencia 46/2016

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-138/2016 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de julio de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-140/2016.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de julio de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Georgina Ríos González y Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-144/2016.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—21 de julio de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto

el Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza.—Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

En relación al Punto número 74, se insiste que la sentencia invocada y que básicamente el promovente pretende darle el carácter fundatorio en el que base de su acción, es inexistente, puesto que al consultar el link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencia/monterrey/SM-JE-0130-2021.pdf>, el resultado que arroja es que "no se encuentra la página", sin embargo, en la consulta en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el citado expediente **SM-JE-130/2021**, actualmente se encuentra en la etapa de INSTRUCCIÓN, por lo que es de resaltar la conducta de alta falsedad con la que el promovente se conduce y pretende sorprender a ésta H. Autoridad.

Ahora bien, en vía de descargo y ad-cautelam, me referiré a los reportajes periodísticos de los que hoy se duele el promovente, a saber, son tres reportajes, los dos primeros, de fechas 5 y 8 de abril de 2021 y el tercero de fecha 2 de junio de 2021.

Resulta necesario comenzar por dejar en claro lo que es un **reportaje neutral**, ya que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la exigencia de que es un reportaje neutral cuando cumple con el *requisito de veracidad* se refiere a la certeza de que *la declaración corresponde a un tercero*, sin que deba confundirse con la veracidad entendida como un límite interno al derecho a la información sobre lo difundido y que se acredita comprobando que el tercero realizó la declaración, dado que ésta es en sí misma el hecho noticiable, y deberá citarse la fuente o identificarse al autor material a fin de que los destinatarios de la información puedan juzgar sobre la confiabilidad o credibilidad del contenido, dado que el medio o periodista no tiene que verificar su exactitud para difundirla. Por lo que, en el caso que nos ocupa, el promovente se duele del desempeño de la actividad profesional de los periodistas, alegando propaganda electoral negativa en su contra, a lo cual y en base a lo señalado párrafo anterior, destacaré las ideas principales de las 3 fechas en que refiere y señala que ocurrieron dichos reportajes: Hecho Periodístico **CIERTO**, ya que en fechas 5 y 8 de abril de 2021, se señala a NXIVM como una Secta dado que La Corte del Distrito del Este de Nueva York, en Brooklyn, Estados Unidos, sentenció a cadena perpetua al líder de la secta NXIVM, Keith Raniere, acusado desde 2019 de tráfico sexual de menores, pornografía infantil, secuestro de identidad, lavado de dinero y esclavitud sexual de mujeres.

Luego entonces, se trata de un reportaje neutral, cuyos hechos se incluyen en la fuente del medio masivo de comunicación nacional PROCESO, bajo el link:

<https://www.proceso.com.mx/internacional/2020/10/27/condenan-cadena-perpetua-keith-raniere-lider-de-la-secta-nxivm-251634.html>

Hecho Periodístico **CIERTO**, ya que el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, reconoció haber pertenecido y posteriormente haber dejado las filas de la Secta NXIVM, luego entonces, se trata de un reportaje neutral, cuyos hechos se incluyen en la fuente del medio masivo de comunicación nacional EXCELSIOR, bajo el link: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/arturo-avila-advirtio-anos-antes-sobre-grupo-nxivm/1441445>

Hecho Periodístico **CIERTO**, ya que en fecha 2 de junio de 2021, se señaló que el político C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, tomó el tema "VOTO LATINO", y lo adaptó con fines electorales publicándolo en su cuenta de Twitter el pasado 31 de mayo, lo que molestó a la banda mexicana Molotov, luego entonces, se trata de un reportaje neutral, cuyos hechos se incluyen en la fuente se observa en el link: <https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/molotov-presenta-denuncia-contra-candidato-de-morena>

Hecho Periodístico **CIERTO**, ya que en fecha 2 de junio de 2021, se señaló que el político C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, utilizó sin consentimiento para el uso y modificación del tema musical "VOTO LATINO", por parte del grupo musical Molotov, situación que tuvo como consecuencia la presentación de una denuncia ante la Fiscalía General de la República, en contra del candidato morenista a la presidencia municipal de Aguascalientes, observándose como fecha de recibido por la Fiscalía el 3 de junio de 2021, luego entonces, se trata de un reportaje neutral, cuyos hechos se incluyen en la fuente se observa en el link: <https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/molotov-presenta-denuncia-contra-candidato-de-morena>

Finalmente, se reitera que la actuación de los reporteros de los cuales se duele el hoy promovente, realizaron su actividad periodística en uso del derecho humano del ejercicio libre de su profesión y por lo tanto, no vulneran lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.; situación que en el caso que nos ocupa, no acontece, ya que la actividad periodística la desempeñaron con los requisitos de reportaje neutral establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumpliendo a cabalidad con el *requisito de veracidad*, referente a la

certeza de que *la declaración corresponde a un tercero*, y como ha quedado establecido en líneas anteriores, se identifica plenamente la fuente de las notas periodísticas, por lo que se **NIEGA ROTUNDAMENTE** cualquier intervención de mi representada y su candidato en los hechos que señala el promovente, teniendo la carga de la prueba de justificar su argumentación, ya que no basta que impute a mi persona una supuesta adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio, sino que se insiste, no existe ningún hecho en el que se funde su argumentación, ni alguna prueba de su contratación.

En cuanto a la imputación a mi representada de la adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio fuera del supuesto previsto en la Ley y nulidad de la elección por violación a principios Constitucionales, me permito manifestar a Usted que dichas imputaciones son igualmente carentes de sustento legal y de pruebas fehacientes que se concatenen con algunas otras para ser pruebas plenas que pudiera en un momento dado llegar a ser convincentes y poder modificar el resultado de las elecciones en el Municipio de la Capital del Estado, más sin embargo en ningún momento de su diatriba de varias hojas que integran el total de su queja o denuncia, el quejoso plasma infinidad de actos y acciones que el mismo atribuye a un periodista en especial y que en ocasiones se hacia acompañar de dos o tres periodistas que trabajaban para él, el periodista blanco de sus ataques es el C. José Luis Morales Peña y las personas que trabajan para él, es decir los otros periodistas se mencionan como Lucero Alvarez y Antonio Zapata quienes son empleados de mencionado periodista sin que en ningún momento dentro de su segunda causal de nulidad el quejoso haya ofertado prueba documental, testimonial o elemento de convicción alguno, que demuestre que mi representada o su candidato realice alguna compra de tiempo de radio fuera de los tiempos que marca el Código Electoral del Estado, así mismo en ninguno de los mas de cincuenta y seis puntos que se plasman en la causal de referencia existe algún hecho imputable directamente a mi persona en que se puntualice o se señale que el partido que represento me presente a la radio difusora propiedad de la familia Morales Peña a ofender, denigrar, difamar, o hacer referencias de la persona del quejoso que pudieran dañar su reputación, su honorabilidad o que fueran hechos imputados a conductas personales o de grupo, siendo claro y evidente que el quejoso sabe que los ataques provenían de una persona en el ámbito particular en su carácter de periodista y no de un aspirante al mismo cargo de otro partido político que no era de él, como se puede ver en el punto ochenta y ocho del escrito que textualmente señala:

“... en tal sentido, el periodista no solo afirma un hecho falso, si no un delito, y grave, ya que me acusa con su discurso, de que, al estar el suscrito en la ciudad de Aguascalientes, convertiré en un Centro Nacional de Prostitución de Menores, lo cual es concretamente el delito de corrupción de menores contemplado por el Código Penal de Aguascalientes...”

O bien, en el punto número noventa y seis en donde dice en referencia al periodista que lanzaba preguntas al aire como la siguiente que atribuye el día cinco de abril del dos mil veintiuno:

"Preguntarle hoy al pueblo de Aguascalientes ¿Van a votar por Morena?, Van a votar por Arturo Ávila después de esto, no uno, dos escándalos..."

Por lo que de acuerdo a lo anteriormente narrado, es claro que todas las afirmaciones que dice que realizó en su contra el C. José Luis Morales Peña, en su programa de radio fueron acciones que realizó un particular al hoy quejoso y que dichas acciones pueden y deben de ser denunciadas ante las diferentes instancias Judiciales correspondientes, en caso de que ese sea su deseo, más no así en esta vía que el quejoso intenta, tratando de victimizarse y sacar provecho de esa aparente victimización al dejar entrever veladamente que mi representada y su candidato electo supuestamente contrate el o los servicios de uno o varios periodistas para que se refirieran a su persona de la manera en que dice se refirieron en todo el tiempo que este señala, más sin embargo no existe y reitero prueba alguna en la que el quejoso demuestre o presente algún ya no alguna prueba en concreto si no un indicio de que los ataques que dice que recibió fueron orquestados por el candidato electo o por alguien de su equipo de campaña o del Partido Político que represento, quedando en evidencia que como en el punto anterior son meras especulaciones del quejoso sin fundamento legal o jurídico que fortalezcan su dicho.

Adicionalmente a ello, el recurrente en su recurso de nulidad, no expone ni menciona de qué manera haya o hubiere impactado la supuesta comunicación de los periodistas en su campaña, o de qué manera impactaron tales expresiones en el electorado, o la forma en la que supuestamente se le hubiere perjudicado, mucho menos demuestra o expone la forma en la que el municipio de Aguascalientes o el PAN hubiéramos contratado al mencionado periodista, para favorecer en la campaña, situaciones que desde luego se niegan en su totalidad, debiendo recordar que las supuestas denuncias que argumenta fueron presentadas por su parte, lo fue con posterioridad a que perdió la elección y reconoció que los resultados no le favorecían, por lo que ahora no puede tratar de victimizarse.

Por otro lado, de los argumentos que se contestan no existe uno solo a través del cual se mencione como supuestamente fue la adquisición indebida de espacio de radio, y si no se expuso nada es porque no existe ninguna contratación.

No debe perderse de vista además, que en las comunicaciones que refiere, también hace alusión al Gobernador del Estado, y sus expresiones también son críticas fuertes hacia su investidura, y el Gobernador pertenece al PAN, por lo que no puede alegarse que la crítica fuere para el recurrente, mucho menos existe

ningún argumento que refiere a la forma en la que haya influido dichas noticias en el resultado de la elección, ni el impacto en el electorado.

En efecto, cuando se impugna la nulidad de una elección y más cuando el resultado de la misma favoreció a nuestro candidato Electo Leonardo Montañez Castro en más de noventa mil votos contra Arturo Ávila, corresponde al recurrente demostrar el impacto que produjo el agravio del que se duele, o que tales comunicaciones hubieren influido en la percepción de la gente, sin que exista un solo elemento o prueba de como pudieron haber influido dichas comunicaciones en la percepción de la gente, mucho menos existe un solo dato que demuestre que mi parte hubiere incurrido en alguna contratación indebida o que hubiere influido en las opiniones de los periodistas.

Asimismo, en cuanto a la segunda causal de nulidad invocada por la parte actora, en la cual establece que hubo una supuesta adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio fuera del supuesto previsto en la ley, es totalmente improcedente e infundada, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 159 de la Ley General de Instituto y Procedimientos Electorales, establece en el numeral 2 que, "*Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*", por lo que se entiende que, es considerado como "adquisición de cobertura informativa" todo aquel tiempo extraordinario en radio o televisión que contraten o adquieran los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; tiempo que un partido utilice fuera del establecido por el Estado, se entenderá que es una adquisición indebida de cobertura informativa.

Por otro lado, se entiende que la labor de un periodista en este caso la del **C. JOSE LUIS MORALES**, en la radiodifusora Radio Libertad S.A. de C.V. conocido comercialmente como RADIO UNIVERSAL, es la de informar y relatar acontecimientos de trascendencia a la ciudadanía en este caso, de Aguascalientes, y que de ninguna manera por el simple hecho de que esta persona en su programa de radio haga alusión a un candidato, en este caso al C. Arturo Ávila, se podría considerar esto como adquisición indebida de cobertura informativa, ya que es obligación del periodista el mantener informada a la sociedad para que exista el flujo de información y así garantizar una sociedad política abierta, pluralista y democrática.

Ahora bien, la parte quejosa manifiesta que se viola lo establecido en el numeral 41 base IV inciso b) constitucional, a razón de que supuestamente hubo "*propaganda electoral negativa en su contra, al realizar propaganda electoral de manera abierta a favor del Partido Acción Nacional y en contra del Actor*"

constituyéndose la supuesta adquisición indebida de cobertura informativa, lo cual nunca sucedió como se demostrará a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la parte quejosa fue sagaz al exponer en su escrito, los requisitos necesarios para acreditar la contratación de tiempo extraordinario en radio, ya que ella misma expone lo que **no pudo demostrar por ser dicho acto inexistente.**

Según los requisitos mencionados en el párrafo 69 del escrito presentado por el actor, a lo largo de la jornada electoral **no existe ningún hecho que se considere constitutivos de compra de cobertura informativa**, ya que como se mencionó en líneas anteriores, es el trabajo del periodista en mención, difundir las controversias políticas a la sociedad en general, lo cual es considerado parte de su trabajo.

Asimismo, **no existe comprobación de manera objetiva y material** de la cual se aduzca la compra de tiempo al aire, ya que el **C. JOSE LUIS MORALES**, en los días 05 de abril y 02 de junio del presente año, en las que la parte actora manifiesta que supuestamente se incide de manera negativa hacia su persona en el programa de radio **INFOLÍNEA**, cuando lo que realmente hizo el periodista fue informar y comentar notas periodísticas previamente publicitadas, siendo los comentarios del 05 de abril, derivados de la información que dio a conocer el periódico Excelsior en fecha 04 de abril de 2021, resultado de una entrevista que la misma parte actora otorgó a dicho medio informativo, en donde da a conocer la información que el **C. JOSE LUIS MORALES**, informa y da su opinión a la sociedad hidrocálida un día después; y en cuanto a los comentarios del periodista en fecha 02 de junio, son derivados de la actuación del **C. ARTURO ÁVILA**, de utilizar sin el respectivo permiso una canción de la banda **MOLOTOV**, uso indebido que se denunció ante las autoridades correspondientes en fecha 03 de junio, y que la banda hizo pública a través de su cuenta de Twitter el día 04 de junio, por lo que derivado de estos acontecimientos, es que el periodista en mención, haciendo su trabajo menciona a la parte actora en su programa de radio, **sin que esto constituya contratación de cobertura informativa.**

Por otro lado, la parte quejosa basa su dicho únicamente en el hecho de que el **C. JOSE LUIS MORALES**, hace comentarios acerca de su persona, estableciendo que únicamente por hacer dichos comentarios en su contra, éstos son pagados por el Partido Acción Nacional, pero a lo largo de la jornada electoral el periodista en mención, ha demostrado no tener favoritismo hacia un partido político en específico, y en todo el contenido del recurso de nulidad que nos atañe, el único comentario en el cual se hace alusión al **C. LEONARDO MONTAÑEZ**, y por lo único por lo que quiere vincular al PAN en una campaña electoral negativa en su contra, es el comentario siguiente realizado el 02 de junio de 2021 "*...porque ahorita en la encuesta van a ver como Leo Montañez le saca mas de 20 puntos...*" comentario que queda más que claro que se hace únicamente con la intención de dar a

conocer el resultado de las encuestas a la población, y no con la intención maliciosa que erróneamente intenta hacer valer el actor; comentario que no es suficiente para basar un recurso de nulidad con la intención de dejar sin efectos una elección.

Asimismo, la parte actora en su escrito de impugnación, afirma que hubo **adquisición de tiempo en radio por el candidato de Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Aguascalientes**, el cual es **infundado e improcedente** ya que, la declaración unilateral, no puede tenerse como elemento que acredite el hecho y consecuentemente exista la base para imputar dicha responsabilidad, ya que para acreditarlo es necesario de la información realizada por la autoridad competente, que de ser el caso, señale que se ha adquirido dicho servicio y confirme su acusación, tal y como se señala en el artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

"Artículo 160. 1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Y aunado a lo anteriormente señalado, dicha acusación es notoriamente falsa, ya que asevera una violación basada en un informe de monitoreo de medios de comunicación, solicitado al Secretario Educativo, del Instituto Estatal Electoral, con el que no cuenta el promovente **C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA**

ANAYA, tal y como él mismo lo acredita con el oficio presentado ante el Instituto Estatal Electoral, el 14 de junio de 2021, que se encuentra en el apartado de Pruebas, primer punto, de su escrito.

Por lo que mi representada no se encuentra violando los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad electorales, ni se ha cometido violación grave, dolosa o determinante, ni se ha comprado o adquirido cobertura o tiempos fuera de lo previsto en la ley, además que la votación obtenida es menor al cinco por ciento, ya que de acuerdo a la tabla que el mismo promovente exhibe en su escrito, se puede observar que dicha diferencia cumple con lo señalado en el artículo 41 fracción VI inciso b) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

"Artículo 41.

... () ...

VI.

... () ...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

... () ...

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

... () ...

Párrafo con incisos adicionado DOF 10-02-2014

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento

Ahora bien, en cuanto a lo establecido por la parte quejosa referente a los comentarios realizados por el **C. JOSE LUIS MORALES** y su "**intención maliciosa**" por lo manifestado en el programa de radio **INFOLÍNEA**, así como los actos anticipados de campaña, se hace del conocimiento de este Tribunal, que la parte quejosa fue omisa en mencionar que ya existe un estudio de fondo de lo ya denunciado y en la cual la autoridad competente ha resuelto y ha declarado la inexistencia de lo reclamado.

Es por lo mencionado en el párrafo que antecede que, se ofrecen como medio de convicción las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, derivadas de los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) iniciados por el **C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA**, con número de expediente **TEEA-PES-029/2021** y

TEEA-PES-035/2021, en los cuales se denuncian en ambos a el **C. JOSÉ LUIS MORALES PEÑA**, Televera Red, S.A.P.I de C.V. y Radio Libertad S.A. de C.V. y en el segundo de ellos también son denunciados también los **CC. LUCERO ISABEL ÁLVAREZ PARADA Y JOSE ANTONIO ZAPATA CABRAL**.

Se informa que, en ambos PES se denuncian los mismos hechos mencionados en la segunda causal de nulidad invocada el Recurso de Nulidad que nos ocupa, es decir, los comentarios realizados por el periodista el **C. JOSE LUIS MORALES**, en fecha **05 de abril de los corrientes**, en los cuales comenta que el **C. ARTURO ÁVILA**, forma parte de la secta NXIVM, hecho que el mismo quejoso comentó personalmente al periódico Excelsior, denunciando que los comentarios realizados por el periodista configuran la infracción de calumnia, llamamientos expresos de rechazo a alguna opción política y malicia por parte de las personas denunciadas.

Para efectos de no duplicar la información, se expone a continuación los argumentos torales de ambas sentencias en las cuales determinan la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Sentencia derivada del Expediente **TEEA-PES-029-2021**:

Sentencia mediante la que se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas, esto porque; a) el periodismo no es objeto de sanción de calumnia en materia electoral y b) No se acreditan llamamientos expresos de rechazo a alguna opción política.

En cuanto a la infracción de calumnia:

"El periodismo no es sujeto responsable de calumnia en materia electoral."

*Lo anterior en consonancia por el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral, que ha precisado que **los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.***

En cuanto a los actos anticipados de campaña:

No se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados

*Ahora, sobre el elemento **personal**, para que este se acredite, el hecho denunciado debe atribuírsele a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, y/o candidatos,² siendo que en el caso concreto, los sujetos*

² SUP-REP-73/2019 y SUP-JE-035/2021.

denunciados no se encuentran en aquellos supuestos en los que se puedan responsabilizar por la comisión de actos anticipados de campaña, dado que no se acredita su militancia a algún partido político, ni que actúen en calidad de candidatos, pre candidatos, aspirantes o voceros de alguna opción política.

Sentencia derivada del Expediente **TEEA-PES-035-2021**:

Sentencia mediante la que se determina la inexistencia de la infracción denunciada, porque; a) no se advierte malicia efectiva de la y los sujetos denunciados y b) el periodismo no es objeto de sanción de calumnia en materia electoral.

En cuanto a los hechos constitutivos como calumnia:

El periodismo no es sujeto responsable de calumnia en materia electoral.

Lo anterior en consonancia por el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral, que ha precisado que **los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.**

Así, el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

En cuanto a la malicia efectiva:

Para acreditar "la real malicia", debe estarse ante información manifiestamente falsa, para estar en la posibilidad de presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de un apersona o de un partido ante el electorado, sin embargo, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación relativa, sino que se requiere acreditar que el emisor tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos dudaba de su veracidad, y demostrar una total despreocupación por verificarla, lo que en el caso no ocurre.

Ahora bien, y con la intención de robustecer lo establecido en la sentencia en cuanto a la libertad de expresión me permito hacerlo de la siguiente manera:

El hecho de que un periodista tenga ciertas líneas editoriales y así se conduzca en la difusión de las noticias no es reprochable, en principio, porque, en todo caso,

se debe atender a un control social por la opinión pública y a una autocontención y sujeción a un código ético. En este sentido los numerales 1, 2 y 3, del Código Internacional de Ética³ Periodística de la UNESCO consideran:

1) El derecho del pueblo a una información verídica:

El pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa y de expresarse libremente a través de los diversos medios de difusión de la cultura y la comunicación.

2) Adhesión del periodista a la realidad objetiva:

La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado.

3) La responsabilidad social del periodista:

En el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales."

Asimismo, debe considerarse que en el caso *New York Times vs. Sullivan* (1964) de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América se estableció la doctrina de la "*actual malice*" o "*real malicia*" conforme a la cual la libertad de expresión no puede limitarse ni someterse a un patrón de veracidad excepto cuando la información se difunde con una malicia manifiesta dirigida a tergiversar los hechos reputados, en cuyo caso la prueba de dicha situación corresponde a la persona que se considere afectada con dicha publicación, con lo cual se busca proteger la existencia de un debate político intenso, crítico y pleno que permita el libre intercambio de ideas.

³ La necesidad de proporcionar una información veraz por parte de la prensa implica múltiples factores en el cual se deben salvaguardar dos derechos y preservar un deber: "el derecho del lector para ser verazmente informado; el derecho del periodista para la investigación de la información, y el deber del Estado de garantizar el libre acceso a la información. Si estos derechos son respetados, como consecuencia fortalecerán la democracia mexicana" GÓMEZ DE LARA, Fernando, GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, VEGA VERA, David M. et al. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Estudio sobre la Libertad de Prensa en México (1997) UNAM, México, pp. 78-79.

"Hace ya muchos años que nuestros fallos han decidido que la Enmienda I protege la libertad de expresión sobre cuestiones públicas. Hemos dicho que la garantía constitucional fue establecida para asegurar el libre intercambio de ideas del cual emanan los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo. Mantener la libre discusión política para lograr que el Gobierno responda a la voluntad del pueblo y que se obtengan cambios por vías legales, posibilidad esencial para la seguridad de la República, es un principio fundamental de nuestro sistema constitucional. Es un preciado privilegio americano poder expresar, aunque no siempre con buen gusto, las propias opiniones sobre todas las instituciones públicas, y ese privilegio debe acordarse no sólo para los debates abstractos sino también frente a la defensa vigorosa de las ideas... Por eso debemos analizar este caso partiendo de una profunda adhesión al principio de que la discusión sobre los asuntos públicos debe ser desinhibida, sin trabas, vigorosa y abierta, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente agudos, contra el Gobierno y los funcionarios públicos. La solicitada bajo análisis, como protesta y expresión de agravios referente a uno de los problemas principales del momento, parece quedar claramente incluida dentro de la protección constitucional. La cuestión es si pierde tal protección debido a la falsedad de algunas de sus afirmaciones sobre hechos y la pretendida difamación del demandante.

...

...ni el error de hecho ni el contenido difamatorio son suficientes para privar de la protección constitucional a las críticas que se formulen a la conducta de los funcionarios públicos...

...

Una regla que exigiera, a todo aquel que criticara la conducta de los funcionarios públicos, garantizar la verdad de sus aseveraciones, y hacerlo bajo pena de condenas por difamación de monto prácticamente ilimitado, conduce a una autocensura. Permitir la exceptio veritatis, haciendo recaer la carga de la prueba sobre el demandado, no significa que solamente se impedirá la emisión de declaraciones falsas. Los tribunales que aceptan esta defensa como un resguardo adecuado, han reconocido las dificultades para probar acabadamente que la pretendida difamación es verdadera en todas sus partes. Bajo tal regla, los críticos de los funcionarios públicos serán disuadidos de expresar sus opiniones, aunque las creyeran verdaderas y aunque realmente así lo fueran, debido a la duda sobre si podrían probarlo ante el tribunal y el temor a los costos que les acarrearía tal prueba, por lo que tenderían a emitir sólo aquellas expresiones que quedaran bien lejos de la zona ilegal. De esta forma se limitará la amplitud del debate público, y esto es incompatible con las Enmiendas I y XIV.

...

*Las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria referente a su conducta como tal a menos que pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad*⁴.

Conforme a lo anterior, es claro que, en el debate político, la libertad de expresión y de prensa, así como el derecho a la información juegan un papel fundamental, pues en virtud del ejercicio de tales derechos se salvaguarda y protege un elemento esencial de la democracia como lo es la posibilidad de opinar, informar e informarse en torno a cualquier tema de interés general e incluso de expresar las críticas correspondientes.

Claro está que la citada libertad de imprenta en forma alguna puede considerarse absoluta, pues desde el artículo 6º constitucional se establecen determinadas restricciones a la misma.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que la libertad de imprenta en tanto derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna y principio constitucional que como tal informa y moldea a todo el sistema jurídico en su totalidad, debe armonizarse junto con otros principios establecidos en la propia Ley Fundamental y tratados internacionales sobre derechos humanos, pues dada la interdependencia e indivisibilidad que existe entre todos ellos –situación reconocida desde el propio artículo 1º constitucional- es claro que la realización de dicha libertad no puede traer como consecuencia la inobservancia de los demás principios, entre los que se incluye necesariamente el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, en el entendido, de que los partidos políticos no están constreñidos a cifrar sus estrategias de campaña electoral en la prensa escrita (ni siquiera en un solo periódico, así sea con una fuerte presencia nacional o local), cuando existe una pluralidad de medios impresos, inclusive, de distintas tendencias editoriales, por lo cual es un hecho notorio que existe un intenso y plural debate ideológico, y los propios partidos políticos tienen prerrogativas que les permiten difundir sus ideas, presentar a sus candidatos y dar a conocer su plataforma política y programas de gobierno y legislativos y, en general, realizar actos de precampaña y campaña, tanto como financiamiento público, como en tiempos estatales en la radio y la televisión lo cual demuestra que los partidos políticos y sus candidatos no están sujetos a un solo periódico o medio de comunicación impreso ni que los periódicos y revistas sean los únicos instrumentos para realizar sus campañas electorales, máxime que en la actualidad los avances tecnológicos nos brindan

⁴ Cita y traducción en BADENI, Gregorio. *Libertad de Prensa* (1997). 2ª edición, Abeled- Perrot, Argentina, pp. 393-395.

diferentes herramientas tendentes a transmitir mensajes a la ciudadanía en general por medios diversos a los impresos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", consultable a fojas cuatrocientas veintiocho a cuatrocientas treinta, de la "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo expuesto, es claro que el sistema jurídico mexicano tiene como uno de sus pilares fundamentales la libertad de prensa, por lo que, en consecuencia, le corresponde a la parte que aduce la conculcación a la inequidad de dicha cobertura acreditar plenamente tal circunstancia, así como su correspondiente impacto en el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que los partidos políticos cuentan con diversas opciones para difundir su propaganda, propuestas y plataforma electoral a fin de atraer el voto del electorado, por lo que los medios impresos constituyen un solo elemento dentro de un universo mayor de medios de difusión.

Ahora bien, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho la libertad de expresión junto con el derecho a la información, en el cual evidentemente se inscriben las campañas electorales, gozan de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁵.

En su *dimensión individual* asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y, se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

Por otra parte, su *dimensión colectiva* corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y

⁵ Ver las tesis: (i) jurisprudencial P./J. 25/2007, registro de IUS 172479, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*" (en este criterio no se emplea la terminología de la "doble dimensión", pero el contenido es el mismo); (ii) Tesis aislada 1a. CCXVI/2009, registro de IUS 165760, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL*"; y (iii) 1a. CDXVIII/2014 (10a.), registro de IUS 2008104, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 236, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO*".

al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa⁶.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada⁷.

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión⁸.

⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 24/2007, registro de IUS 172477, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO*". Según se expuso en la acción de inconstitucionalidad 45/2006, lo mismo debe decirse del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Ver también la tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.), registro de IUS 2008101, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL*".

⁷ Jurisprudencia 112008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DABATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*"

⁸ [...] La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado⁹.

Cabe señalar que desde la iniciativa de reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, se determinó que uno de sus objetivos centrales, sería impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, a través de los medios de comunicación.

Por su parte, los medios de comunicación y quienes ejercen el periodismo juegan un rol esencial en una sociedad democrática debido, a que su tarea es la difusión de información, ideas y opiniones sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general, como es entre otras, la relativa a los candidatos, quienes, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹⁰.

⁹ Cita tomada del caso *lvcher Bronstein vs Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página Las referencias europeas.

¹⁰ Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis siguientes: [Tesis: 1a. XXII/2011, *Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2000106, Primera Sala, Libro IV, Enero de 2014, Tomo 3, Pág. 2914, Tesis Aislada (Constitucional)*] de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.- Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público. [Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006172, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 806, Tesis Aislada (Constitucional)*], de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

Es por lo expuesto en líneas anteriores que, queda por demás demostrado que lo establecido por el quejoso en cuanto a que existieron actos anticipados de campaña, propaganda electoral negativa en su contra, malicia y manifestaciones explícitas de rechazo a su persona, **queda desestimado tal como lo resolvió la autoridad electoral competente**. De lo anterior resulta obvio que este Tribunal concuerde con el criterio de la Autoridad Electoral cumpliendo así con el principio de legalidad electoral.

De lo anterior resulta que, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, en ningún momento las actuaciones del **suscrito LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO** y el Partido Acción Nacional derivan en la violación de los principios de neutralidad e imparcial electoral, equidad, certeza y legalidad electoral, y en ningún momento se impacta de manera grave el proceso electoral.

Es por lo expuesto y demostrado en líneas anteriores es que, **es totalmente improcedente la causal de nulidad denominada "Adquisición indebida de cobertura informativa en tiempo de radio fuera del supuesto previsto por la ley"**, por lo que este Tribunal deberá desechar la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por no acreditarse lo manifestado por parte del **C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA**.

Se insiste, se niega que el candidato o alguna de las personas de su equipo de campaña hubiera comprado o adquirido cobertura informativa o tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos establecidos en la misma legislación electoral, dado que solamente en los términos autorizados por el Instituto Nacional Electoral, se realizó la gestión correspondiente, sin que resulten aplicables

Tan es así que el propio recurrente, refiere en el párrafo 60 establece que el candidato a la coalición PAN-PRD a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas ha adquirido de manera encubierta espacios noticiosos, lo cual ha quedado al descubierto mediante medios de comunicación que tienen impacto en todo el territorio estatal, incongruencia que se hace notar al estar pretendiendo impugnar una elección en el Municipio de Aguascalientes.

En este sentido, el artículo 6º, de la Constitución Federal¹¹ establece el derecho a la libre manifestación de ideas, siempre y cuando estas no ataquen a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros. Asimismo, prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de cualquier carácter, a través de cualquier medio de expresión.

Por otra parte, Sala Superior ha sostenido que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales debe procurarse y **maximizarse el derecho humano a la libertad de expresión, así como el derecho a la información en el**

¹¹ Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

debate político, a fin de **proteger y alentar un debate intenso y vigoroso** particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas, ello como parte fundamental del ámbito deliberativo de la democracia representativa.

Asimismo, la SCJN ha señalado que las personas públicas se encuentran dentro de lo que se conoce como un discurso protegido, es decir, que las críticas que se refieran a ellas cuentan con una protección reforzada y, por tanto, es aceptable un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Así, de lo expuesto puede concluirse que **la protección a la libertad de expresión debe extenderse** no únicamente respecto a la difusión de información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también, **a los discursos que contengan críticas severas o incómodas.**

Por otro lado, los actos anticipados de campaña o precampaña están prohibidos por la normativa electoral del Estado de Aguascalientes. Esta infracción la pueden cometer los aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

Para que los actos anticipados de campaña o precampaña se actualicen, es necesario que existan los elementos siguientes: **a) personal, b) temporal y c) subjetivo.** Así que **solo deben considerarse prohibidas las expresiones que lleven implícito un mensaje de apoyo o rechazo hacia alguna opción política.** Estos elementos atienden a lo siguiente:

i) Elemento subjetivo: Se acredita si el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.

En el presente caso, otra cuestión importante que debemos resaltar, es que para la actualización del elemento subjetivo el mensaje o acto debe trascender al conocimiento de la ciudadanía. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

De igual manera, un elemento a considerar es que el mensaje o acto trascienda conocimiento de la ciudadanía y, en tal sentido, el estudio de este no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Por el contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con tintes políticos-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

ii) Elemento personal: Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan **los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato**. Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

iii) Elemento temporal: Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral**.

En ese entendido, de lo anterior es posible concluir que **el hecho de que no se acredite alguno de los tres elementos**, implica que **no sea posible actualizar la infracción en cuestión**.

Por tanto, para poder determinar si las expresiones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior, con el objetivo de definir si dichas expresiones trascendieron al electorado.

Es conveniente precisar que el análisis de la trascendencia de un mensaje que posiblemente configure actos anticipados de campaña, se debe hacer de dos maneras: la primera se valorando su contexto integral y, en la segunda, se deben valorar los argumentos que hace valer la parte denunciada para acreditar los hechos.

Así, la Sala Superior ha adoptado el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, pues incluye necesariamente el análisis del **contexto integral del mensaje** y demás características expresas a fin de determinar si constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso, o bien, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por tanto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, **debe analizarse** si su difusión puede interpretarse como una influencia positiva o negativa para una campaña, mediante **mensajes funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto**, es decir, que se genere propaganda prohibida, en la que únicamente se eviten palabras o formulaciones sacramentales.

Mención aparte merece el hecho de que la documental pública en vía de informe que se solicita no resulta ser competencia del Instituto Estatal Electoral, se insiste igualmente, que resulta ser un **medio de comunicación masivo** que permite a los usuarios tener **un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida.

Por ende, las redes sociales se vuelven un elemento importante para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de medios masivos de comunicación goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

Lo que constituye en el **el contexto demuestra que su discurso está encaminado a plantear un debate** a partir de hechos irregulares relacionados con el curso del proceso electoral, en este caso, previo a la campaña electoral. Así que **las manifestaciones se encuentran respaldadas por el derecho de libertad de expresión y crítica**.

De ahí que como lo ha sostenido la Sala Superior, **el debate político** durante el curso de los procesos electorales **tiene un margen de tolerancia más amplio** que debe analizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual, incluye manifestaciones desagradables o molestas para los sujetos que se involucran en el ámbito político, sin que ello sea traducido como un llamado al voto en su vertiente negativa, dado que los mensajes se encuentran justificados en supuestos hechos ejercidos en su contra.

En resumen, las notas periodísticas de manera alguna muestran aunque fuera de manera indiciaria el hecho de que se hubiera contratado directa o indirectamente espacios publicitarios, por el contrario, como podrá advertir este tribunal local electoral, se hace referencia al libre ejercicio periodístico y de manifestación de las ideas, y son críticas dentro del debate político que nada tienen que ver con proyectar imagen positiva alguna respecto a la contraposición de transmitir imagen negativa de otro de los contendientes. Aunado a que este tipo de manifestación será valorada por el auditorio quien de manera voluntaria decide observar o escuchar al medio de comunicación descrito, en consecuencia resulta inoperante el argumento de una pretendida adquisición de cobertura informativa fuera del supuesto en el cual solamente el estado puede realizar la distribución correspondiente.

Asimismo, desde estos momentos se objeta la supuesta rueda de prensa de fecha 05 de abril del presente año, descrita en el numeral 124 del escrito de recurso de nulidad, toda vez que jamás se realizó dicha conferencia de prueba, en virtud de que el Partido Acción Nacional siempre a sido respetuoso de los tiempos electoral y es un hecho notorio que el día 05 de abril del año en curso, nos encontrábamos en la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, por

lo que resulta inverosímil que le cause agravio una supuesta rueda de prensa de fecha 05 de abril del presente año que jamás existió o se llevó a cabo.

Asimismo y suponiendo sin conceder que se hablara de la rueda de prensa de fecha 05 de mayo del año en curso, resulta algo inverosímil que el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, supiera del contenido de la rueda de prensa un día antes de que se celebrara, resultando a toda luces algo fraudulento o mejor dicho haberlo fraguado por el recurrente dicho agravio, toda vez que el día 04 de mayo al recurrente Francisco Arturo Federico Ávila Anaya realizó una transmisión en vivo por medio de la red social denominada Facebook, en la cual habla de que va ver una conferencia de prensa en su contra y de que se va presentar un video donde se dañan pozos de agua por personas contratadas por el recurrente, y cuyo transmisión puede ser consultada en el siguiente link de internet: <https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/154388716637871>

QUINTO.- CONTESTACIÓN A LA TERCERA CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENTE EN LA SUPUESTA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO ESTATAL EN LAS ELECCIONES VULNERANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD GUBERNAMENTAL.

Es igualmente improcedente el tercer concepto que maneja el quejoso, ya que mediante una simple aseveración dogmática pretende que se anule la votación para presidente municipal de la capital del Estado, ya que señala en sus argumentos que es una intervención del Gobierno Estatal para beneficiar al candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, sin embargo de la lectura de sus argumentos contenidos en los puntos que abordan del número 111 al 147, de su escrito no existe alguna imputación firme y concreta que se encuentre soportada con material probatorio al respecto, en el que se acredite la intervención de algún ente del Gobierno del Estado de Aguascalientes o que se señale que haya intervenido en beneficio del candidato en mención.

De igual manera sus expresiones, argumentos, acusaciones y deducciones, totalmente inciertas, tendenciosas y maliciosas, ya que transversa, las palabras usadas en una conferencia de prensa que dió el C. Gustavo Báez Leos, argumentando que el dirigente Estatal del Partido Acción Nacional aceptó que tenía privada de su libertad a una persona, siendo esto una fantasía más del promovente dentro del presente asunto, puesto es más que obvio que el material exhibido en la conferencia de prensa se ve editado de manera tendenciosa por parte del hoy quejoso, ya que si su Señoría pudiera tener acceso a la misma segundos antes es evidente que alguno de los asistentes a la conferencia de prensa le hizo una pregunta y el contestó lo que el quejoso dice que contestó, más sin embargo son cuestiones de redacción, ya que un simple signo ortográfico, cambia del sentido de una frase, ejemplo " si a lo que tengo, una persona detenida nada más" y la frase que el quejoso plasma en su escrito dice lo siguiente " si a lo que tengo una persona detenida nada más", lo que es claro y evidente que le quejoso

se conduce de una manera inapropiada para tratar de lograr que este tribunal falle en su favor.

De igual manera como en los puntos anteriores no presenta pruebas que haga convicción en el sentido de que hubo una elección de Estado, en donde el Gobierno del Estado y del Municipio Capital, hubieran encaminado recursos públicos para que el que el candidato electo saliera beneficiado en las elecciones, además que hace aseveraciones temerarias en lo que respecta de atribuir al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y al dirigente del PAN en el Estado, conductas que en un momento dado podrían ser consideradas como delictuosas, pero de la cual no existe prueba alguna y solamente pretende con ello acreditar que existieron violaciones graves, generalizadas y determinantes y que fueron empleadas de manera sistemática, reiterada y generalizada, de una supuesta erogación de recursos públicos en favor de la campaña del candidato de la coalición PAN-PRD, sin que el quejoso aporte alguna prueba al respecto y solo son aseveraciones dogmáticas sin fundamento jurídico las realizan en todo su escrito de nulidad, manifestando de mi parte que el triunfo de la coalición que yo represento sobre la coalición que representa el quejoso es tan grande, tanto en votos como en porcentaje que mi representada y su candidato electo no necesitaba de realizar conductas como las que me atribuye el quejoso ya que esta tendencia se vio desde iniciada las campañas electorales y por no ser conductas que los partidos que represento hayan hecho en el pasado en ninguna de las elecciones, por lo que solicito a los Magistrados de este Tribunal Electoral se desestimen las aseveraciones que vierte quien iniciara este procedimiento y en su lugar y momento oportuno se desestimen las falsas acusaciones hechas en mi contra, validando el triunfo que me fue otorgado por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes .

De forma alguna se actualiza el contenido del artículo 41, base VI, inciso C) de la Constitución Federal, lo que se concluye que no existe violación alguna acreditada, ni siquiera de manera presuntiva, respecto de los principios de debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que resulta innegable que rijan el proceso local electoral.

Al respecto, es claro que no existe, ni existió la recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, se reitera no basta con realizar afirmaciones sin sustento para que se pueda concluir que existió intervención por parte del Gobierno Municipal de Aguascalientes, sino por el contrario es menester presentar elementos de prueba que para el caso y los efectos que describe el recurrente no existen.

En ese sentido de forma alguna se acredita la intervención que refiere, dado que de forma alguna se realizó la intervención que refiere, más bien este Tribunal Electoral del Estado a manera de hecho notorio deberá considerar que en diversas

sentencias dictadas dentro del expediente número TEEA-PES-040/2021, en donde se acreditó que toda entrega de algún bien, material o servicio por candidato, independientemente de que contenga o no propaganda alusiva a su candidatura, pero que esta genera un beneficio directo o indirecto a la ciudadanía, tomando en cuenta que con dicha entrega se aprovecha de la situación económica de la población que se pretende beneficiar, y que se sancionó al encontrarse elementos relativos a la presión al electorado para obtener su voto.

Es decir, en un acto proselitista que se tuvo con el fin de promover una candidatura a partir de la entrega de agua que generó un beneficio directo en favor de las personas que lo recibieron y por tanto, se generó un compromiso de tipo electoral en atención a tal entrega.

Lo que demostró una coacción directa al principio de libertad de sufragio, en perjuicio de las y los electores que se involucraron en los eventos de la entrega del recurso en cuestión.

En ese sentido, es claro que el candidato conocía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los habitantes de las comunidades o colonias y aprovechó la cuestión para generar agradecimiento, apoyo y compromiso a cambio de la distribución del recurso y a su vez generar una campaña de publicidad a través de su red social en la que dio a conocer acciones a favor de estos grupos desfavorecidos.

Similar y análoga situación prevalece con el contenido del expediente TEEA-PES-038/2021, donde el mismo candidato fue sancionado por la violación al artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, lo cual se replica en el artículo 182, último párrafo del Código Electoral, encontrando su fin en evitar que el voto se exprese por agradecimiento a las dádivas que se usan abusando de las penurias económicas.

Igual aconteció con la sentencia del TEEA-PES-063/2021, en donde se sancionó al mismo candidato por haber utilizado un bien del dominio público municipal para pintar una barda con propaganda electoral lo que desde luego fue materia de sanción y de retiro de la misma.

Asimismo, desde estos momentos se objeta la supuesta rueda de prensa de fecha 05 de abril del presente año, descrita en el numeral 124 del escrito de recurso de nulidad, toda vez que jamás se realizó dicha conferencia de prueba, en virtud de que el Partido Acción Nacional siempre a sido respetuoso de los tiempos electoral y es un hecho notorio que el día 05 de abril del año en curso, nos encontrábamos en la etapa de intercampaña dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-

2021, por lo que resulta inverosímil que le cause agravio una supuesta rueda de prensa de fecha 05 de abril del presente año que jamás existió o se llevó a cabo. Asimismo y suponiendo sin conceder que se hablara de la rueda de prensa de fecha 05 de mayo del año en curso, resulta algo inverosímil que el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, supiera del contenido de la rueda de prensa un día antes de que se celebrara, resultando a toda luces algo fraudulento o mejor dicho haberlo fraguado por el recurrente dicho agravio, toda vez que el día 04 de mayo al recurrente Francisco Arturo Federico Ávila Anaya realizo una transmisión en vivo por medio de la red social denominada Facebook, en la cual habla de que va ver una conferencia de prensa en su contra el día 05 de mayo por parte del Partido Acción Nacional y de que se va presentar un video donde se dañan pozos de agua por personas contratadas por el recurrente, y cuyo transmisión puede ser consultada en el siguiente link de internet: <https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/154388716637871>

Ahora bien, suponiendo sin conceder de que se esté hablando de la rueda de prensa del cinco de mayo del 2021, se considera conveniente resaltar que no existe tal evidencia gráfica que lleve a pensar a que se hace referencia a su persona o candidatura del recurrente, dado que en todo caso esas referencias tendrán que ser expresas.

Situaciones como la denuncia del problema de desabasto de agua, llama la atención dado que el mismo en fecha posterior durante campaña hizo entrega a la ciudadanía de esos insumos que prohíbe la legislación electoral.

Asimismo, de ninguna manera se propició la violación o transgresión a los derechos fundamentales o esfera jurídica del recurrente, dado que solamente se enuncia los hechos, pero como se mencionó fue el mismo el que propició esa entrega ilegal de agua potable.

Sin que se acredite algún hecho adicional que pueda constituir indicio o prueba de la nulidad de que se duele, es por lo que deberá considerar ahora en cuanto a las pruebas lo siguiente:

Que no se acompaña en el testimonio notarial número veinticinco mil quinientos sesenta y cinco, la adecuada identificación de las transcripciones que refiere, así como tampoco la identidad e interés de la supuesta solicitante, tampoco identifica las ilustraciones completas que hagan presumir su coincidencia. Así como el instrumento veinticinco mil quinientos setenta y seis donde al igual que el anterior no hace constar debidamente los hechos que supuestamente certifica el Licenciado Sergio Javier Reynoso Talamantes, en donde precisa en el apartado de generales de la solicitante AURORA VANEGAS MARTÍNEZ, que se trata de una persona que se encuentra de paso por lo tanto no es factible que la misma hubiera presenciado los hechos que dice solicita a la fedataria publica se hagan constar, en el instrumento

número mil doscientos cincuenta y dos, y el instrumento mil doscientos cincuenta; finalmente presenta los documentos de queja de procedimientos especiales sancionadores que de ninguna manera generan convicción para actualizar el supuesto de nulidad que refiere.

Con relación a la protocolización habrá que precisar que la función notarial está sujeta en su actuación a salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, tal como se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2004909

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXV/2013 (10a.)

Página: 521

FE PÚBLICA NOTARIAL. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El citado artículo, al prohibir a los notarios públicos dar fe de actos, hechos o situaciones sin identificarse plenamente con la credencial que al efecto les expida la Dirección Estatal del Notariado, vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como en tales casos se niega la fe pública, la afectación alcanza al instrumento notarial y, en ocasiones, también a la validez de los actos, hechos o situaciones en los que intervino el fedatario, en perjuicio de la esfera jurídica de los usuarios de los servicios notariales, **quienes buscan en esos servicios imprimir certeza y seguridad sobre ciertos actos o hechos que les interesan mediante su autenticación, legitimación, formalización y la asesoría que el notario debe prestarles**, debido a su fe pública; y si no la obtienen por una conducta imputable sólo al fedatario, por carecer de la credencial o por no exhibirla al llevar a cabo sus actuaciones, la sanción trasciende en perjuicio de quienes no incurrieron en la prohibición relativa, lo cual es injustificado porque el sacrificio del derecho a la seguridad es de mayor gravedad a la ventaja que pudiera representar tener certeza sobre la identidad del notario con el citado documento, si se considera la previsión en la ley de varios elementos que permiten al público en general identificar, con cierto grado de credibilidad, a los notarios que fungen en determinada demarcación territorial, para estar en condiciones de requerir sus servicios, ya que se les entrega la patente o fiat notarial por parte del Ejecutivo estatal, y con ella, la delegación del Estado sobre el ejercicio de la fe pública. Además, deben contar con sello, protocolo y firma registrados, avisar a las autoridades sobre la oficina donde prestarán sus

servicios, sus números telefónicos, horario de servicio, y demás datos que permitan al público tener comunicación con la notaría a su cargo, así como publicitar en el Periódico Oficial de la entidad y en uno de mayor circulación en la demarcación notarial correspondiente, el inicio de sus actividades, entre otras obligaciones.

Amparo directo en revisión 3550/2012. María Guadalupe Espinosa Valdivia y otros. 8 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. (El énfasis fue agregado por el promovente).

Lo que no violenta, los principios de exhaustividad y debida valoración de las pruebas, dado que no por el solo hecho de provenir un documento de un Notario Público lo convierte en un documento inobjetable, tan es así que las acciones de nulidad en la vía civil alcanzan a los instrumentos notariales ante la falta de los elementos que produzcan la convicción y certeza en lo estipulado, lo que desde luego acontece en todos los pretendidos instrumentos notariales que pueden producir efectos jurídicos plenos, ni siquiera conformar una dura duda razonable sobre su existencia, dado que carecen elementos de certeza y legalidad necesarios conforme al derecho positivo aplicable.

En cuanto a la causal de nulidad de la elección del Municipio de Aguascalientes, en la que supuestamente hubo intervención del Gobierno Estatal en las elecciones, vulnerando el principio de equidad y neutralidad gubernamental; contenida en el artículo 41 base VI inciso c) de la Constitución federal, violaciones apuntadas las cuales resultan infundadas, inoperantes e improcedentes, toda vez que de las mismas se desprende que se concreta a realizar meras manifestaciones de hecho e inconformidad, sin atacar de forma alguna con razonamientos lógicos jurídicos del acto que ahora impugna, y aunado a lo anterior, de las supuestas pruebas que presenta no acredita que tal supuesta violación sea determinante como para que se aplique la nulidad en la elección.

En esa misma dirección es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en el Estado de Aguascalientes, recogida por el artículo 309, párrafo segundo, del Código aplicable, dispone imperativamente que **"EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR"**. Este principio rector está en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Aguascalientes, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones; que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

La hipótesis normativa la cual sustenta su causal de nulidad, donde asevera que el *"Gobierno Estatal de Aguascalientes, mediante la vulneración a los principios de equidad y neutralidad gubernamental, ya que el Gobierno Municipal por*

conducto de su Presidenta Municipal y el propio Secretario de Seguridad Pública Municipal, en contubernio con el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes han empleado y desviado recursos públicos a favor de dicha Candidatura, lo cual ha vulnerado y trasgredido de manera desproporcional los principios de equidad, certeza, legalidad y seguridad jurídicas.", al estudiar con detenimiento esta tercera causal de nulidad, resulta claro y evidente que su hipótesis normativa con la cual sustenta su causal de nulidad no fue demostrada; ya que en ningún momento, mediante el empleo de los medios probatorios y de convicción acredita cual fue la participación que tuvieron todos y cada uno de los involucrados; solo se limita a argumentar que estuvieron en contubernio las los distintos ordenes de gobierno y solo se centra en una rueda de prensa y de los argumentos ahí vertidos, así como a realizar meras suposiciones, sin concatenar otros medios de prueba.

Resulta importante analizar el artículo 134 párrafo séptimo, donde el quejoso fundamenta que los denunciados incurrieron a la violación de ese precepto legal:

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. La cual que se encuentra debidamente identificada para influir en las preferencias electorales, situación que el quejoso pretende confundir a este Tribunal haciendo pasar el uso de recursos públicos como recursos humanos sin que para el caso concreto se pueda determinar que la rueda de prensa de la cual sustenta su tercer causal de nulidad haya influenciado en el electorado para

cambiar su postura de voto y que tal acontecimiento haya sido determinante para el proceso de elección que nos ocupa; ya que como es bien sabido, solo se limita a interpretar a su favor lo manifestado en la referida ruda de prensa, sacando conclusiones de supuestos hechos, pero no acredita de forma fehaciente su dicho.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-410/2012** aquel órgano jurisdiccional consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos, lo que en especie y para el caso que nos ocupa no ha sucedido, ya que se insiste, que al analizar esta causal de nulidad, solo se encuentra limitada a un evento el cual fue una "**Rueda de Prensa PAN CDE AGS. Rueda de prensa**". Donde en los puntos 143 y 144 manifiesta la influencia y los alcances que tuvo ese hecho, donde solo menciona que los medios de comunicación locales, tienden a tener una gran recepción de audiencia, lo cual a todas luces se estima que no es determinante, ya que el quejoso no acredita el grado de impacto en el electorado, ni mucho menos en el plano cualitativo del empleo de recursos públicos mediante el uso de recursos humanos y económicos, ya que no ofreció medio de prueba donde acreditara que se inició un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público por las presuntas faltas apuntaladas por el hoy quejoso. Por lo antes expuesto, resulta importante citar la siguiente jurisprudencia que establece lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

En razón de lo anteriormente expuesto, se acredita que no se ha violado el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia, ya que en ningún momento se ha utilizado de manera sesgada la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

En cuanto a las pruebas que acompaña a su escrito y referente y que corresponden a las diversas fe de hechos, marcadas como documentales publicas 1 y 2, me permito objetar las mismas en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle la parte quejoso, toda vez que la notario público número 38 de las del Estado, la Lic. Irma Martínez Macías Vanegas, es madre de la entonces Candidata por el Partido Morena a la Diputación correspondiente al Distrito XVI, de los de este Estado, Distrito que no fue ganado por el Partido Morena, sin embargo la C. Karola Macías Martínez, ocupa la primer posición plurinominal de las diputaciones que le pudieran corresponder al Partido MORENA, con lo que la intervención de la mencionada Fedataria Pública va en contra de lo establecido y preceptuado en el artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, en sus fracciones II y III, razón por la cual y ante los vicios en la generación de la prueba que pretende le sea admitida al aquí quejoso deberán desecharse la misma, ya que la Notaria en mención debería de haberse abstenido de participar en el levantamiento de la Fe mencionada, ya que su participación se ve afectada por el obvio conflicto de intereses, ya que su hija Karola Macías Martínez, invariablemente a los resultados que se obtuvieron por parte del Partido Morena, obtendría el cargo de Diputada Plurinominal.

En el mismo sentido, de la redacción del concepto de nulidad que se analiza, se determina que los agravios deben de desecharse por ser inoperantes, ya que la parte actora se avoca a hacer una serie de manifestaciones sin fundamento alguno y sin sustento fáctico y probatorio, ya que los **agravios** en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el recurrente exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de **agravios** y consideraciones del acto o resolución impugnada, ya que acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como único agravio el hecho de la supuesta interpretación de una Jurisprudencia por parte de la Sala Regional responsable, sin entrar a controvertir los demás argumentos de la responsable, los hace carentes de materia controversial, que conlleva hacer a sus agravios **inoperantes**.

Por tanto, y derivado de todas nuestra argumentaciones jurídicas vertidos en los párrafos que preceden, es claro que el recurso de nulidad que hace valer el candidato recurrente es improcedente y por tanto esta Sala Superior deberá de Desecharlo de plano.

De ahí lo inoperantes de los agravios hechos valer, ya que parten de un postulado no verídico que lo es que haya existido la intervención de alguna autoridad estatal o municipal en la contienda, cuando quedó probado que no fue así, acorde al contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo II Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES

LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, se objeta los instrumentos notariales emitidos por la licenciada Irma Martínez Macías, notaria pública número 38 de los del Estado de Aguascalientes, objetándose en cuanto a su contenido los instrumentos números 25572 volumen 609, así como el 25576 volumen 605, toda vez que si bien es cierto en el instrumento notarial número 25572 la notaria pública establece que concluye su intervención a las catorce con veinte minutos del día doce de junio del año en curso, resultado inverosímil dio inicio el instrumento notarial número 25576 a las trece horas con cincuenta minutos del mismo día doce de junio del año en curso, toda vez que resulta inverosímil que pueda hacer al mismo tiempo dos actos jurídicos, salvo que dicha funcionaria tuviera el don de la bilocación, es decir, el don de una persona u objeto de estar ubicadas en dos lugares diferentes al mismo tiempo.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFERTADAS POR EL ACTOR

Por éste medio se objetan todas y cada una de las pruebas ofertadas por el actor en su recurso de nulidad, ya que como puede apreciarse, éstas prácticamente fueron fabricadas o elaboradas una vez que concluyó el proceso electoral y el recurrente perdió la elección, por lo que carecen del principio de inmediatez. Además, las certificaciones notariales y fe de hechos exhibidas carecen de eficacia, ya que no están relacionadas con los conceptos de agravio o nulidad expuestos, por lo que no puede concederse ningún valor probatorio, ya que si no existen hechos en los que se sustenten las pruebas ofertadas, no puede haber un pronunciamiento de éstas, ya que las pruebas solo pueden relacionarse con los hechos controvertidos y si no hay puntos fácticos que probar, no pueden ser valoradas.

PRUEBAS

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo en cuanto beneficie a los intereses de mi parte y que se deriva de todos los dispositivos legales, jurisprudencias y demás argumentos que demuestran la improcedencia del recurso de nulidad que se contesta.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi parte.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el convenio de Coalición Juntos Haremos Historia por Aguascalientes, que obra dentro de los archivos con que cuenta el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo de cómputo necesario para la reproducción del contenido de la página de internet que se menciona en la presente probanza.

Relacionamos todas y cada una de las pruebas aportadas en mi escrito de Tercero Interesado en lo concerniente al capítulo de contestación de conceptos de agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a esta **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ATENTAMENTE PIDO:**

PRIMERO.- Tenerme por presentado dentro de perfectos tiempo y forma legales en mi carácter de Tercero Interesado, exponiendo los alegatos de buena prueba que al PARTIDO ACCION NACIONAL corresponden, con relación al Recurso de nulidad a que se hace referencia.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidas las pruebas que al efecto señalo en el presente escrito, se admitan las mismas y en su oportunidad se desahoguen, ordenando la preparación de aquellas que requieran de alguna formalidad.

TERCERO.- En su oportunidad se dicte resolución que declare la inexistencia de la nulidad que se argumenta, al no existir violación alguna a la Constitución y a las leyes electorales por las cuales pueda decretarse la nulidad de la Elección.

**PROTESTO LO NECESARIO.
AGUASCALIENTES, AGS., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**